

Edición Especial

RAP

**REVISTA DE
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**



**COMPENDIO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA 2021-2024**

Alejandro Gertz Manero

165

**Septiembre - diciembre
2024**

Tomo II

ISSN: 0482-5209
www.inap.mx

**COMPENDIO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA 2021-2024**

RAP

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

165

**Volumen LIX, No. 3
(septiembre-diciembre 2024)**

**Compendio de Investigaciones Jurídicas en
Materia de Seguridad y Justicia 2021-2024**

Tomo II



© Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.
Km. 14.5 Carretera México-Toluca No. 2151
Col. Palo Alto, C.P. 05110. Alcaldía de Cuajimalpa
Ciudad de México
Teléfono (55) 5081 2657
<http://www.inap.mx>
contacto@inap.org.mx

ISSN: 0482-5209

Publicación periódica
Registro número 102 1089
Características 210241801

Certificado de licitud de título número 2654
Certificado de licitud de contenido número 1697

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente responsabilidad de los autores. La RAP, el INAP o las instituciones a las que están asociados no asumen responsabilidad por ellas.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los artículos, citando la fuente, siempre y cuando sea sin fines de lucro.

Consejo Directivo 2023-2026

Luis Miguel Martínez Anzures

Presidente

Olga Sánchez Cordero

Vicepresidenta

Carlos Eduardo Flota Estrada

**Vicepresidente para los IAPs de
los Estados 2023-2024**

Selene Lucía Vázquez Alatorre

Secretaria del INAP

Rafael Martínez Puón

**Director de la Escuela Nacional de
Profesionalización Gubernamental**

CONSEJEROS

Rina Aguilera Hintelholher

Eber Omar Betanzos Torres

Esther Nissán Schoenfeld

David Villanueva Lomelí

Susana Libián Díaz González

Gerardo Felipe Laveaga Rendón

Laura Enríquez Rodríguez

Luis Humberto Fernández Fuentes

Ricardo Corral Luna

**Director del Centro de
Consultoría en Administración
Pública**

Luis Armando Carranza Camarena

**Director de Administración y
Finanzas**

CONSEJO DE HONOR

Luis García Cárdenas
José Natividad González Parás
Alejandro Carrillo Castro
José R. Castelazo
Carlos Reta Martínez

IN MEMORIAM

Gabino Fraga Magaña
Gustavo Martínez Cabañas
Andrés Caso Lombardo
Raúl Salinas Lozano
Ignacio Pichardo Pagaza
Adolfo Lugo Verduzco

FUNDADORES

Francisco Apodaca y Osuna
José Attolini Aguirre
Enrique Caamaño Muñoz
Antonio Carrillo Flores
Mario Cordera Pastor
Daniel Escalante Ortega
Gabino Fraga Magaña
Jorge Gaxiola Zendejas
José Iturriaga Sauco
Gilberto Loyo González
Rafael Mancera Ortiz
Antonio Martínez Báez
Lorenzo Mayoral Pardo
Alfredo Navarrete Romero
Alfonso Noriega Cantú
Raúl Ortiz Mena
Manuel Palavicini Piñeiro
Álvaro Rodríguez Reyes
Jesús Rodríguez y Rodríguez
Raúl Salinas Lozano
Andrés Serra Rojas
Catalina Sierra Casasús
Ricardo Torres Gaitán
Rafael Urrutia Millán
Gustavo R. Velasco Adalid

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 165
Volumen LIX, No. 3 (septiembre-diciembre 2024)

**Compendio de Investigaciones Jurídicas en Materia de
Seguridad y Justicia 2021-2024**

Autor del número: Dr. Alejandro Gertz Manero

COORDINACIÓN EDITORIAL

Escuela Nacional de Profesionalización Gubernamental

Rafael Martínez Puón
Director

**Subdirección de Desarrollo y
Difusión de la Cultura Administrativa**

Iván Lazcano Gutiérrez
María Guadalupe Ocampo Rosas
Irma Hernández Hipólito

COMITÉ EDITORIAL

Víctor Alarcón Olguín	Universidad Autónoma Metropolitana - Unidad Iztapalapa
Adán Arenas Becerril	Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM
Eber Omar Betanzos Torres	Auditoría Superior de la Federación
Mariana Chudnovsky	Centro de Investigación y Docencia Económicas
Alicia Islas Gurrola	Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM
Yanella Martínez Espinoza	Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM
Arturo Pontifes Martínez	Instituto Ortega y Gasset México
Arturo Sánchez Gutiérrez	Escuela de Gobierno y Transformación Pública del ITESM. Ciudad de México.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

165

Volumen LIX, No. 3
(septiembre-diciembre 2024)

Compendio de Investigaciones Jurídicas en Materia de Seguridad y Justicia 2021-2024

ÍNDICE

Tomo I

Presentación	9
<i>Luis Miguel Martínez Anzures</i>	
Investigación jurídica en materia de justicia penal y seguridad pública, realizada por el Doctor Alejandro Gertz Manero	11
Ley Nacional de Justicia Comunitaria	21
Código Penal Nacional	123

Tomo II

Código Nacional de Procedimientos Penales	527
Reformas a la Ley de Amparo	767
Reformas a la Ley Nacional de Ejecución Penal	817
Reformas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	965
Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1075
Indicaciones para los colaboradores	1131

Código Nacional de Procedimientos Penales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por medio del cual se realizaron diversas reformas y adiciones en materia de seguridad y justicia, dentro de ellas, el aspecto medular de la reforma fue establecer la modalidad oral y los principios rectores del proceso penal, definiéndolos con claridad, con la finalidad de lograr un sistema moderno y justo, alineado a las exigencias que la época reclama y procurando el buen desarrollo del trabajo tanto del Ministerio Público y policías como del Órgano Jurisdiccional, por ser parte fundamental en el proceso penal.

En el año 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entró en vigor de forma paulatina en el territorio nacional, culminando su implementación en junio de 2016, el cual establece las normas jurídicas que habrían de observarse durante el proceso penal, con el que se pretendió apegar a las exigencias Constitucionales, siendo en ese momento, una legislación innovadora y del cual se tuvieron grandes expectativas tanto en materia seguridad jurídica como de eficacia judicial, y en un plano de legalidad, en el combate a la corrupción.

Si bien es cierto que se trató de una ley completamente garantista para las personas imputadas a efecto de controlar los abusos de la autoridad, e incluso, hay puntos en los que mejora la percepción Constitucional para estos sujetos, pues les otorga todo tipo de derechos, es claro que este Código hace a un lado a la víctima del delito, estableciéndola como un actor secundario en el proceso, provocando en ocasiones su revictimización.

A ocho años de su implementación en todo el país y de haber sido presentada como una reforma penal muy avanzada, no ha dado los resultados esperados derivado de la ineficiencia de los sistemas y procedimientos de investigación criminal, incluso, las normas que componen al Código en ocasiones, facilitan que se vicie el proceso al establecer juicios de valor desde su inicio al realizar la vinculación a proceso, o que en su caso las pruebas aportadas por el Ministerio Público nunca sean suficientes para determinar la responsabilidad de un delincuente, dada la

deficiente metodología que las autoridades emplean para valorar dichas probanzas.

Tampoco se dejan de lado las fallas en las funciones del Ministerio Público y las autoridades policiacas ya que a pesar de ser un sistema de justicia novedoso los operadores de justicia siguen trabajando con los esquemas del sistema anterior.

A decir de Martín Vaca Huerta, ex presidente de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados, durante su ponencia “Retrosos del sistema de justicia penal en México” (Vaca, 2021:s/n), el sistema penal oral adversarial, tenía como objeto privilegiar la reparación del daño a las víctimas, reforzar el debido proceso, fortalecer la presunción de inocencia y propiciar la reconstrucción del tejido social, además de terminar con la corrupción y la impunidad, mejorando la percepción de la ciudadanía sobre la actuación de las instituciones de seguridad pública, las de procuración y las de administración de justicia.

Sin duda, fallaron algunas cosas: no se tomaron en cuenta las cuestiones socioculturales, políticas, económicas y jurídicas, la falta de capacitación para los abogados postulantes, que no se cuenta con las condiciones óptimas para que las víctimas de los delitos puedan denunciar, ser asesoradas y representadas adecuadamente o tengan una verdadera e inmediata reparación del daño, entre otras; todo esto perpetúa la continuidad de la impunidad y de ninguna manera garantiza la seguridad pública que tanto reclama la sociedad, pues, la seguridad en diversas partes del país no ha sido la óptima lo que se refleja en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023 (Fuente INEGI, 2023), que precisa que tan solo en el año 2022 se cometieron alrededor de 26.8 de millones de delitos, de los cuales el 92% no fueron denunciados y solo un 8% pudo ser investigado, por lo que la investigación y sanción no ha sido por igual para todas las personas, esto debido, en ocasiones, a la deficiencia de las autoridades encargadas de los mismos, generando en consecuencia que la mayoría de los delitos que se cometen en el país queden impunes y provocando desconfianza en las personas víctimas en las instituciones de gobierno, generándose así impunidad en los delitos y la perpetuación de la inseguridad.

Cabe destacar que conforme a la Encuesta indicada, la mayoría de los delitos versan primordialmente en índole patrimonial, siendo los más frecuentes el fraude, robo o asalto en calle o transporte público y extorsión, que afectan de forma directa a las personas, los cuales carecen de visibilidad, pues los medios de comunicación se encargan de difundir aquellos delitos que afectan la vida y la integridad de las personas por ser los que generan mayor impacto en la impresión de la sociedad, dándoles una relevancia y difusión sobrevalorada.

Aunado a que hay delitos como el narcotráfico, en los que la denuncia es menor, por el temor que las personas tienen a quienes cometen esas conductas, además de que las víctimas carecen de confianza en los sistemas de justicia, pues no existen medios eficaces que garanticen su seguridad ante los embates de la corrupción e ineficiencia de las autoridades.

Si bien, se han hecho esfuerzos a lo largo de los años, se han identificado dos tipos de esquemas para la atención de la problemática descrita, aquel que ha sido ir a las cabezas de las organizaciones delictivas, mismo que genera un impacto mediático mayormente en contra debido a la desmedida crítica de los medios de comunicación, pero que en ocasiones ha resuelto el problema, y aquel que se basa en ir a la base del problema asumiendo la responsabilidad de la prevención y defensa de la ciudadanía, que también ha funcionado, por lo que la combinación de ambas estrategias es necesaria. Debido a lo anterior, se hace necesario atender el clima de inseguridad actual, pero no solo con la prevención, sino con una justicia cercana a la gente que les proporcione certeza y seguridad, pues a ocho años de la entrada en vigor el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, aún se siguen levantando voces de críticas, algunos hablan solamente de un simple colapso en los procedimientos de gestión que realizan las instituciones encargadas de procurar justicia, llámense fiscalías o procuradurías, mientras que algunos más hacen referencia sólo al peligro de que se vicie o contamine dicho sistema con prácticas propias del anterior sistema penal (Ramírez, 2014: s/n).

Lo antes comentado pone de manifiesto que a pesar de tener un Código Nacional garantista, no se ha logrado cumplir con la exigencia de la sociedad mexicana de contar con un instrumento jurídico que permita la impartición de justicia de manera pronta y expedita, disminuir la impunidad así como fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, o despresurizar el sistema carcelario, ya que no se emplean los mecanismos de solución de controversias.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado en la Tesis [J.] XIX.1o.P.T. J/9, T.T.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1049. Reg. Dig. 163878, que *“La intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible [...] constituyéndose así, el llamado principio de subsidiariedad penal, esto es, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.”*, para lo cual indica que se necesita *“un cambio en [...] del derecho en su acepción tradicional, [...] y sobre esa base deben acudirse a medios alternos para la solución de conflictos y dejar para el final al derecho penal, (...)”*.

Atendiendo a ello, es claro que el Código puede mejorar las soluciones constitucionales si lo hace en el camino de los derechos y las garantías. A decir de Sergio García Ramírez, *“la ley suprema marca el “piso”, no el “techo”, del progreso garantista, si se permite la expresión. El ordenamiento secundario puede mejorar el espacio de derechos y libertades sin vulnerar el marco constitucional.”*(García, 2014:1167-1190)

Partiendo de los argumentos sostenidos, existe la necesidad de reformar el ordenamiento procesal penal para introducir aspectos que fortalezcan el equilibrio procesal entre las partes y que permitan agilizar la procuración e impartición de justicia.

Las reformas que se desarrollan en el proyecto tienen la intención clara de lograr un sistema penal justo y dar soluciones contundentes, para ello, refuerza los derechos de la víctima del delito, a quien el Código vigente ha restado la importancia que merece, esto se consigue devolviéndole el derecho de acudir ante los jueces sin necesidad de triangular el trámite a través del Ministerio Público a través de la acción penal por particular, lo que logrará un acceso a la justicia más simple para los ciudadanos.

Además, quedan fortalecidas otras prerrogativas como garantizar el acceso a la justicia de grupos minoritarios, entre los que encontramos a las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas integrantes de pueblos indígenas, personas migrantes y personas con alguna discapacidad, privilegiar una verdadera, justa e inmediata reparación del daño.

Esta accesibilidad a la justicia no solo se refleja en la simplicidad de los trámites, sino en un reajuste en el proceso, pues se eliminan figuras como la vinculación a proceso para evitar la llamada “puerta giratoria” en el proceso o que en su defecto vicie la decisión final en el proceso. Asimismo, se ajustan algunas formalidades para lograr un proceso adecuado como la inmediatez en el desarrollo de las diligencias de investigación y la restricción de la suspensión de las audiencias, así como el ajuste de las etapas procesales y en la metodología de valoración probatoria, ello, para lograr la claridad en el proceso.

De igual manera, se propone la reducción de plazos en la atención de los recursos legales y la procuración de que estos se usen con verdadera necesidad, evitando que sean empleados como herramientas de dilación por parte del imputado y su defensa o como artimañas para lograr su libertad aun habiendo sido determinados responsables de la comisión de delito.

Otra de las cuestiones primordiales que contribuye a lograr procesos justos es el actuar del personal de las instituciones de judiciales, ministeriales y policiales, pues las reformas que se proponen tienen la intención de no tolerar los actos de corrupción ni las negligencias por la falta de

profesionalismo y vocación de servicio a la ciudadanía, ello se logra a través de la descripción eficaz de sus deberes y obligaciones y un efectivo sistema de información y rendición de cuentas en materia de justicia.

No se pierde de vista, además, la importancia que algunos de los delitos ameritan en nuestro país, por ello es que se proponen procedimientos especiales para el caso de delitos de alto impacto como la delincuencia organizada, y el establecimiento de medidas cuando estos impliquen un riesgo para los juzgadores.

En este sentido, se realizan modificaciones al Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales con la intención de aclarar algunos conceptos, principios y generalidades del proceso penal.

En el Título I de las Disposiciones Preliminares se agrega el uso de un lenguaje incluyente donde se perciben a las partes como personas sin un género gramatical.

En el Título II, sobre los Principios y Derechos en el Procedimiento, se refuerza el Principio de Justicia pronta, integrando en su texto a los servidores públicos de las Instituciones policiales, quienes también juegan un papel determinante en el mismo y se agrega la consecuencia de no cumplir con las obligaciones previstas en la legislación, a las que se encuentran sujetos de forma legítima, ello, con la finalidad de exigirles una adecuada función pública, la que sin duda está al servicio de todos los ciudadanos.

Asimismo, se integra a estos principios el “Principio de interculturalidad” que propone ser una base para dar cumplimiento a la fracción VIII del apartado A del artículo 2 Constitucional, el cual, se inserta el deber de las autoridades a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas integrantes de pueblos indígenas.

Por lo que hace a la competencia, en el Título III se propone reducir el plazo para solicitud, autorización y tramitación de actuaciones urgentes ante el Juez de control incompetente, como un aspecto que contribuye a agilizar el procedimiento y se extiende la facultad de atracción a aquellos delitos que causen violaciones graves a los derechos humanos.

En el Título IV, sobre los actos procedimentales, se propone hacer expresa una base importante del sistema acusatorio, “el deber de no mentir”, pues con base en la garantía de no autoincriminación, que es prevista en la fracción II, del apartado B, del artículo 20 Constitucional, algunos doctrinarios han considerado que esta puede ser visto como un “derecho a mentir en favor del imputado” (Ríos, 2019:641-653), lo que no puede estar más lejos de la realidad, pues conforme a la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en su Tesis 1a./J. 65/2022 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4281. Reg. Dig. 2024747, el derecho a la no autoincriminación *“no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño; de manera que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido.”*, lo que no implica que el imputado tenga la facultad o el derecho a argumentar mentiras para defenderse, sino que se reduce a lo señalado por la Suprema Corte.

En ese orden de ideas, se puede definir el derecho a la no autoincriminación como la posibilidad de guardar silencio, a no ser coaccionado a declarar algo o hacerlo parcialmente, o bien a no confesarse culpable, lo que no tiene vinculación alguna con no decir la verdad o el derecho a mentir.

Cabe destacar que el procedimiento acusatorio no admite las falsedades pues su base es el uso de la ciencia para llegar a la verdad por lo que la mentira o la falsedad *“perturbaría y dificultaría el fin que es la búsqueda de solución al conflicto.”* (Rios, 2019:641-653), por ello se exige de las partes una actuación ética y un adecuado comportamiento, *“sin ser vista como un campo de lucha sin cuartel y sin escrúpulos.”*

Por otro lado, se propone evitar la suspensión del desarrollo de la audiencia por la inasistencia del defensor, por lo que se impulsa el reemplazo inmediato de éste. Igualmente, para el caso de que el Defensor o el Asesor Jurídico públicos o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se propone informar al Titular de su institución, y que estos sean multados por su incumplimiento; cuando sea el imputado quien no asiste a las audiencias sin causa justificada se refuerzan las sanciones y se equipara este incumplimiento a la sustracción de la acción de la justicia, por lo que se puede decretar la declaración de sustracción y por lo tanto a los efectos del artículo 141 del mismo Código Nacional.

Por otro lado, se actualizan aquellas resoluciones que excepcionalmente podrán emitirse por escrito y se eliminan de este listado el Control de detención y la vinculación a proceso, en virtud de que la primera se vuelve una figura opcional en el proceso y la segunda desaparece por las razones que se expondrán más adelante.

En cuanto a la figura de la aclaración de autos, se propone que solo pueda suspender el procedimiento la solicitud que sea procedente; por otra parte, a los medios de notificación se introducen aquellos electrónicos, con base en ello se establece la obligación de las autoridades de contar con una página electrónica oficial en la que las partes podrán ser notificadas, así

como un correo electrónico institucional al cual las partes puedan mantener comunicación con la autoridad; además se establece de manera expresa el término común de tres días cuando el Código no exprese uno.

En este mismo Título, en su Capítulo VII, se da entrada al establecimiento de los criterios para decidir la ilicitud de los datos o medios de prueba: el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable.

En el Título V, se refuerzan las sanciones a que los servidores públicos pueden ser acreedores por sus acciones u omisiones durante el proceso.

Por lo anterior, se plantea realizar el reenvío a las sanciones por el incumplimiento de los servidores públicos a sus funciones, pues estas conductas dan lugar al encubrimiento de delitos que atentan contra la administración y procuración de justicia, actos que deberán ser denunciados por cualquiera de las partes en el proceso penal y, en ese orden de ideas se refuerza el principio de probidad para señalarlo como elemento de la lealtad procesal que además de ella, incluye la obligación de las partes a conducirse con verdad y ética profesional.

Además, se añade como ofendido al pariente por consanguinidad colateral en primer grado; y en cuanto a esta misma figura de la víctima u ofendido se incluye a su familia y personas vinculadas directamente a esta, para que también puedan ser proveídas de protección, pues el proyecto busca que se garantice la reparación del daño causado, para que, en caso de ser procedente pueda ser reparado.

Si bien, en un proceso judicial penal se dice que es el imputado quien se enfrenta ante la magnitud de un aparato de justicia estatal, no se debe perder de vista que la víctima tiene u riesgo igual o mayor, pues el daño que le ha sido causado por el imputado puede llegar a incrementarse cuando no es debidamente atendida y asesorada por la autoridad y esta no busca la efectiva reparación del daño; por ello, se refuerza la figura del Asesor Jurídico con la finalidad de que la víctima cuente con una verdadera asistencia jurídica y técnica desde el inicio de un proceso penal.

Por lo que hace a los derechos del imputado, en protección de su derecho a la presunción de inocencia se elimina la referencia a que este realice una declaración lo que implica, que sus “manifestaciones” no puedan tener el carácter de confesión, hasta en tanto se resuelva su culpabilidad o su inocencia.

En cuanto al Defensor, se establece de manera expresa la obligación de que esta sea técnica y adecuada, además de gratuita cuando la desempeñe el de oficio, y, se tiene en cuenta la posibilidad de que este papel sea desempeñado por una persona que también se encuentra en prisión, la que si bien parece

ser una idea interesante y humanista, no siempre puede desarrollarse de forma adecuada, por lo que en ese escenario el Órgano jurisdiccional debe revisar el cumplimiento de los requisitos formales y hacer una valoración sobre el desarrollo de la defensa y en su caso se designar una defensa de oficio.

Asimismo, se promueve el acatamiento de una verdadera ética en la función de la defensa, a quien se le insta a actuar con verdad, lealtad, objetividad y oportunidad dentro del proceso, señalando consecuencias cuando su actuar no se lleve a cabo de la forma pretendida, ello, para lograr procesos justos.

En cuanto a la actuación del Ministerio Público, se refuerzan acciones fundamentales en las que han sido detectadas fallas al momento de dar trámite a la investigación, lo que eventualmente podría ocasionar impunidad en el asunto de que se trate.

Por lo que hace a la actuación policial, se clarifica el texto de algunas de las obligaciones policiales a efecto de evitar interpretaciones equivocadas o la desatención de aspectos primordiales en su actuación y con ello el posible fracaso de la investigación.

En el Título VI, se propone aumentar la duración de las Medidas de protección y las Providencias precautorias, hasta en tanto se emita la sentencia definitiva que corresponda con la finalidad de lograr la verdadera protección de la víctima u ofendido; asimismo, en el caso específico de las Providencias Precautorias se incorpora la exhibición de una garantía económica, sin que ello deba suponer una trasgresión a los derechos del imputado, como el de presunción de inocencia, dada la existencia del riesgo para la víctima.

Respecto a las Formas de conducción del imputado al proceso, se incluye la necesidad de cautela no solo para los delitos con pena privativa de libertad mayor a 2 años, sino que esta también pueda presentarse en aquellos cuya pena sea inferior, ya que no debe tomarse con ligereza la desatención del imputado a los requerimientos ministeriales y judiciales, pues ello podría ser indicio de la comisión de una conducta posterior de mayor gravedad.

Por otro lado, se reafirma la obligación del Ministerio Público de realizar la verificación de flagrancia, sobre las Medidas cautelares, la propuesta se inclina a aclarar sus reglas para evitar que sean impuestas de forma arbitraria, para ello, se propone que cuando el imputado que cuente con medida cautelar no privativa de libertad, deje de asistir de forma injustificada a una audiencia, el Ministerio Público tenga la oportunidad de solicitar al Órgano jurisdiccional la modificación de la ya impuesta por una de mayor restricción para evitar el retraso del procedimiento, incluso que el

Órgano Jurisdiccional pueda imponerle la medida cautelar de prisión preventiva.

En el Libro Segundo sobre el Procedimiento, también se realizan diversos ajustes; en el caso de los acuerdos reparatorios se precisa el beneficio personal que ellos implican, pues de acuerdo con su naturaleza, sus efectos solo deben trascender al o a los solicitantes y su incumplimiento debe tener efectos inmediatos para evitar que se trasgredan los derechos de la víctima y el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

En la etapa de investigación ha quedado establecido que si el probable responsable es detenido en flagrancia, el Ministerio Público cuenta con 48 horas para poder reunir los datos de prueba suficientes para formular la imputación ante el Juez de Control; o bien si la acción del aparato legal inicia con una denuncia o querrela, el Ministerio Público cuenta con un término de hasta seis meses para reunir los datos de prueba que sean suficientes para solicitar cualquiera de los medios de conducción del imputado al proceso.

En la audiencia inicial el Juez de control formula la imputación a efecto de que el imputado sepa los cargos que se le señalan y se encuentre en posibilidad de reunir los medios de prueba de descargo que destruyan la teoría del caso inicial forjada por el Ministerio Público.

A efecto de no dilatar la investigación, en caso de una denuncia o querrela, la víctima debe aportar todos los indicios o datos de prueba con los que cuente.

En esta etapa, además se agregan las particularidades a las que se someten las técnicas de investigación, la cadena de custodia, la preservación del lugar de intervención y los actos de investigación, dado que este es uno de los temas que generan mayores violaciones a los derechos de las partes en el proceso y por ende dan lugar a la ineficacia del aparato de justicia.

Por su parte, se agregan a los actos de investigación la consulta de bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la investigación en materia financiera y bancaria. Además de pretender que estas se resuelvan de una manera pronta y expedita para evitar la pérdida de información o el ocultamiento de datos de prueba.

Como ha sido señalado, este proyecto pretende que la actuación del Ministerio público sea más eficaz y efectiva, por ello se le insta a verificar a los seis meses la posibilidad de reactivar la investigación, cuando por cualquier motivo se decreta el archivo temporal.

Por otro lado, se propone reforzar la licitud probatoria y analizar de manera objetiva la nulidad de la prueba; en el caso de la primera se reitera que no tienen valor aquellos datos que son obtenidos en contravención a los derechos humanos, y en el caso de la nulidad se describen los criterios que el juzgador deberá tomar en cuenta para así determinarla: la fuente independiente; el vínculo atenuado, y el descubrimiento inevitable.

Asimismo, se incluye como un supuesto de procedencia especial en el caso de la prueba anticipada, que se trate de una víctima u ofendido o testigo menor de doce años; sea una mujer víctima u ofendida de delitos cometidos por razón de género, o sea víctima u ofendido del delito de secuestro, desaparición forzada o trata de personas, para efectos de evitar su revictimización.

Ahora bien, en el Título VI que integra al Libro Segundo, se realizan diversas adecuaciones en la Audiencia Inicial. En primer lugar, el Control de la Detención por parte de la autoridad judicial pasa a ser una figura opcional, que únicamente podrá ser examinada a petición de alguna de las partes.

Por su parte, se reitera como otro de los aspectos a destacar dentro de la Audiencia Inicial la desaparición del auto de vinculación a proceso, que a decir de diversos doctrinarios y especialistas es una figura traída del sistema inquisitivo y hace las veces del auto de formal prisión, el cual provoca que con simples datos de prueba pueda prejuzgarse a una persona, sin juicio previo, sin pruebas reales, que de alguna manera pueden manipularse en favor de la víctima o del imputado, impidiendo la acción de una justicia verdadera, pues a decir del Magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) es necesaria la eliminación del auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio, ya que este no existe en América Latina, y es suficiente que el Ministerio Público realice la imputación del delito al detenido para pasar a que el Juez imponga o no medidas cautelares, definiendo si el detenido lleva el proceso en internamiento o al exterior, dependiendo la gravedad del hecho con apariencia de delito (Grupo Fórmula, 2022), precisó también que *“la naturaleza del sistema procesal penal acusatorio, de cualquier modo, sólo permite contar en esta etapa con datos de prueba, no las pruebas en sí, por lo que la vinculación a proceso va en contra de la naturaleza del modelo de justicia oral.”* (Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019)

Otro aspecto a considerar es el señalamiento de plazo para la investigación complementaria, el cual también queda al arbitrio de las partes solicitarla reduciendo su plazo de duración a un mes si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de tres meses si la pena máxima excediera ese tiempo, además de que la prórroga estará sujeta a los actos de investigación a los que se comprometa.

Por cuanto hace a la etapa intermedia se aclaran las figuras de la coadyuvancia y la complementación en la acusación a efecto de lograr el efecto que cada una de las figuras pretende, y se establece de manera tajante que la celebración de la audiencia intermedia no podrá aplazarse, salvo que por una sola ocasión lo pida la Defensa y siempre que se encuentre justificado.

En la Etapa del Juicio, se pretende establecer la prohibición de suspender la audiencia, y consecuentemente promover la comparecencia obligatoria de los testigos al desahogo de las probanzas, y en su caso se establece la figura de la deserción de la prueba, ello, tiene como finalidad evitar trastocar la esencia de los principios de inmediación, continuidad y concentración para el debido cumplimiento de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, pues ello obliga a los operadores a que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, y que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, lo anterior, como ha sido señalado por los Plenos Regionales de Circuito en la Tesis PR.P.CN. J/17 P (11a.), PR TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época Libro 30, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4173.”Reg. Dig. 2027472, donde precisaron que *“para asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción oportuna de las pruebas”*.

Por otra parte, se establecen las reglas de la sana crítica para orientar la actividad intelectual de los juzgadores en la apreciación de los elementos de convicción que les han sido llevados ante sus sentidos y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales, de acuerdo con el criterio de los Plenos de Circuito Tesis PR.P.T.CN.1 P (11a.), PR TCC Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 4074. Reg. Dig. 2028561, *“influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, y que deben ser aplicadas al valorar las pruebas aportadas al juicio.”*

Lo anterior, dado que como ha sido señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 945/2018, *“la libre valoración no significa que el Juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.”*; de este modo, es que se propone establecer de manera expresa la forma en que se deben interpretar estas reglas de la sana crítica a efecto de evitar la amplitud en la interpretación que se le pueda dar a estas, por ello se establecen de forma directa y clara estas tres reglas y su alcance.

Asimismo, derivado de las diversas interpretaciones que se han dado a la valoración de la prueba se establecen límites a algunas de ellas a efecto de evitar dar la importancia indebida a ciertos medios probatorios.

En el caso de los testigos de referencia, podría decirse que suena lógico el deber de no proporcionarle una credibilidad infalible a este tipo de probanzas, más aún cuando a estos testimonios les resta el elemento objetivo que es la presencia en el lugar y al momento de los hechos, sin embargo, esto parece no ser así, pues existe una cantidad de criterios en jurisprudencia y tesis aisladas en las que se precisa que tales probanzas sí pueden tener valor convictivo cuando exista imposibilidad para desahogar la prueba testimonial ofrecida y no pueda ser sometida a contradictorio por causas insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes, y además el testigo haya sido sometido a contradictorio en una etapa previa a la audiencia de juicio oral; o que su declaración no constituya un elemento indispensable para justificar la sentencia como ha sido precisado en la Tesis 1a./J. 114/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1665. Reg. Dig. 2028979.

Sobre el interrogatorio se establecen medidas para el caso de que los peritos o testigos no comparezcan a juicio habiendo sido citados en forma reiterada, estas se encaminan a sustituir su declaración con sus peritajes, sin perjuicio de las sanciones que le amerite su conducta. Asimismo, se establecen las reglas para interrogar al perito las que se encaminan a generar una visión más amplia de sus resultados.

Por su parte, siguiendo el objeto de llegar a la verdad de los hechos, se precisan las consecuencias para el caso en que los testigos se conduzcan con falsedad, ya que no se debe perder de vista que todos los intervinientes en el proceso deben actuar con total lealtad y ética en el desarrollo a efecto de lograr una resolución justa.

En cuanto a las pruebas documentales y materiales, se propone definir la manera en que deberán ser incorporadas a juicio y establecer un concepto de documentos públicos, privados e internacionales para proporcionar certeza jurídica al oferente.

Otra de las cuestiones que se estiman importantes de definir es la individualización de las sanciones y el monto de las indemnizaciones en la sentencia, por lo que se establecen estos elementos como requisitos en el contenido de las determinaciones definitivas, cuando así proceda, lo que también es reflejado en la disposición que se establece el contenido de la sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, también se propone establecer que la sentencia condenatoria deberá instar al Ministerio Público a la realización del trámite de extinción de dominio, cuando así proceda, que conforme al artículo 8 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, le compete ejercitar al Ministerio Público.

Ahora bien, es cierto que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y por ende sus características deben encontrarse reguladas en la norma adjetiva, no menos cierto es que se trata también de una cuestión procesal, pues para poder ser determinada es necesario exhibir probanzas suficientes para lograr que sea adecuada e integral, atento a ello se considera adecuado establecer las cuestiones que el juzgador deberá valorar para que la misma sea individualizada de manera justa.

Particularmente, se incluye en estos supuestos la posibilidad de que tratándose de contratos o convenios que hayan derivado de la comisión del delito, se dé aviso de la sentencia condenatoria que en su caso se emita, a la autoridad competente que deba declarar la nulidad del acto jurídico.

En otro orden de ideas, respecto a la Acción Penal por Particulares, se propone aumentar los supuestos de procedencia a todos los delitos, salvo los de delincuencia organizada, contra la seguridad nacional, aquellos que atenten contra el patrimonio de la Nación o contra el Erario Federal, y aquellos que se cometan en zonas federales o en contra de los bienes de la Federación; asimismo, se hace hincapié en que los particulares deben acompañar los datos de prueba con los que cuenten para facilitar las diligencias de investigación que se requieren, los que deberán establecer la ilicitud de los hechos señalados, así como aquellos que determinen la probabilidad de que la persona a la que se le imputan, los cometió o participó en su comisión, el monto probable de los daños que se ocasionaron, así como los datos que indiquen la calidad de víctima u ofendido de la persona solicitante.

En cuanto a las reglas generales de esta acción se establece que serán las mismas que las contenidas en dicho Código respecto a lo no previsto en dicho capítulo, se establece que la información proporcionada en el procedimiento será de carácter reservada, de manera que ninguna de las partes podrán divulgar información al respecto; asimismo se señala un plazo de 15 días para que el accionante cumpla con la obligación establecida en el artículo 324 del Código de lo contrario será procedente el sobreseimiento, de igual forma se precisa procedente la aplicación de medidas cautelares en el caso de este procedimiento.

Por su parte, se adiciona en el Título X del mismo Libro segundo, sobre los Procedimientos Especiales, el “Procedimiento para Asuntos Complejos”, el cual, básicamente se reduce al aumento de plazos y términos en los casos

de delitos de delincuencia organizada; delitos por hechos de corrupción en los que se hayan producido daños graves a la Nación, su patrimonio o su integridad o hayan afectado a la sociedad, y delitos que impliquen graves violaciones a derechos humanos, así como al establecimiento de medidas especiales dada la trascendencia y complejidad de los mismos.

Derivado de ello, se precisan en este Título dos Secciones; la primera contiene las reglas procesales especiales en materia de delincuencia organizada y en la segunda aquellas que tienen que ver con la protección de la identidad de jueces, conforme a la reciente reforma constitucional en materia de reserva de identidad de órganos jurisdiccionales en casos de materia de delincuencia organizada.

Respecto a los recursos legales de impugnación, se extiende la procedencia de la Apelación, a aquellas determinaciones que resuelven un incidente o que nieguen o admiten la tramitación de los procesos sobre Asuntos Complejos.

En relación con los Recursos, se otorga la legitimidad expresa al Ministerio Público, imputado y su Defensor, víctima, ofendido y al Asesor jurídico para recurrir los autos y determinaciones así como adherirse al interpuesto, a efecto de evitar interpretaciones judiciales de la norma que deriven en contradicciones para el ejercicio procesal; asimismo, la Apelación no suspende el procedimiento ni la ejecución de sentencia, excepto aquella contra la exclusión de pruebas, en cuyo caso la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender la ejecución del auto de apertura de juicio y desahogo de pruebas, en atención a lo que resuelva el Tribunal de apelación competente, y se procura que los plazos en los que se resuelva se ajusten a la prontitud que requiere la resolución de éste recurso.

A modo de conclusión, con esta iniciativa de Código se busca contribuir el acceso a la justicia, en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión de un delito, ante todo previendo la función jurisdiccional, ministerial y policial. A sabiendas que se debe dotar de certeza jurídica que debe imperar en un Estado Democrático de Derecho, sobre todo ante las graves consecuencias que pueden traerse aparejadas en todos los órdenes que intervienen en el proceso penal.

Por todo lo expuesto, se elaboró un cuadro comparativo del texto actual y la propuesta que sustenta esta exposición de motivos, en los términos que a continuación se muestran:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE REFORMA
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO	CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO
<p>Artículo 3o. Glosario.</p> <p>...</p> <p>I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Defensor: El defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;</p> <p>VI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VII. y VIII. ...</p>	<p>Artículo 3o. Glosario.</p> <p>...</p> <p>I. Asesor jurídico: La persona Asesora jurídica de las víctimas, del ámbito federal y de las Entidades federativas;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Defensor: La persona defensora pública federal, defensora pública o de oficio de las Entidades federativas, o defensora particular;</p> <p>VI. ...</p> <p>VI Bis. Fiscal: La persona titular del Ministerio Público o Fiscalía, de la Federación o de las Entidades federativas;</p> <p>VI Ter. Fiscalía: La Fiscalía General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y las Fiscalías Generales de justicia de las Entidades federativas;</p>

<p>IX. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>XIII. Procurador: El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;</p> <p>XIV. Procuraduría: La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y</p> <p>XVII. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.</p>	<p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. Ministerio Público: El Ministerio Público o Fiscal de la Federación o al Ministerio Público o Fiscal de las Entidades federativas;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>XIV. Se deroga.</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por una o tres personas juzgadoras, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y</p> <p>XVII. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por una o tres personas magistradas, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 14 Bis. Principio de Interculturalidad. Cuando la víctima u ofendido, o el imputado pertenezcan a un grupo étnico o comunidad indígena, las autoridades deberán tomar en consideración la existencia e interacción equitativa de diversas culturas y expresiones culturales, respetando en todo momento su identidad y sus diferencias, garantizando una comunicación efectiva en el desarrollo del proceso.</p>
<p>Artículo 16. Justicia pronta Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.</p>	<p>Artículo 16. Justicia pronta Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones policiales y de procuración e impartición de justicia y quienes sean requeridos legítimamente en el proceso deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas, el no hacerlo será motivo de las sanciones por las responsabilidades previstas en las leyes vigentes que resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.</p>	<p>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado así como de la víctima o persona ofendida, a fin de garantizar la</p>

	igualdad de condiciones procesales.
TÍTULO III COMPETENCIA	TÍTULO III COMPETENCIA
CAPÍTULO I GENERALIDADES	CAPÍTULO I GENERALIDADES
<p>Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión o por violaciones graves de derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X.- En los demás delitos del fuero común, cuando existan violaciones graves a los derechos humanos que afecte su libre y pleno ejercicio, y la autoridad del fuero común, no haga la investigación o persecución conforme a derecho, el Ministerio Público de la Federación podrá asumir la competencia de los delitos, en atención a la debida tutela del derecho humano de acceso a la justicia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes.</p> <p>El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel</p>	<p>Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes.</p> <p>El Juez que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir de inmediato, la autorización directamente al Juez competente en</p>

lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente	aquel lugar, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas ; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de Control competente en el procedimiento correspondiente.
CAPÍTULO II INCOMPETENCIA	CAPÍTULO II INCOMPETENCIA
Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y—la vinculación a proceso.	Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto, en su caso , sobre la legalidad de la detención, se haya formulado la imputación y resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
CAPÍTULO IV EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS	CAPÍTULO IV EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS
Artículo 37. Causas de impedimento ... I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento; II. a IX. ...	Artículo 37. Causas de impedimento ... I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal por particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento; II. a IX. ...
TÍTULO IV	TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES	ACTOS PROCEDIMENTALES
CAPÍTULO I FORMALIDADES	CAPÍTULO I FORMALIDADES
<p>Artículo 45. Idioma</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 45. Idioma</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos de inmediato, y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. El órgano jurisdiccional deberá otorgar las facilidades necesarias para que, en el caso de que las instituciones competentes no cuenten con el intérprete requerido, el solicitante pueda designar a la persona de su confianza para hacer la interpretación correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores</p> <p>Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.</p>	<p>Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores</p> <p>Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes o traductores.</p>

TÍTULO IV ACTOS PROCEDIMENTALES	TÍTULO IV ACTOS PROCEDIMENTALES
CAPÍTULO I FORMALIDADES	CAPÍTULO I FORMALIDADES
<p>Artículo 49. Protesta</p> <p>Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.</p> <p>A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.</p>	<p>Artículo 49. Protesta</p> <p>Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, incluyendo el imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad, con excepción hecha de cuando el imputado se niegue a declarar, conforme a la prevención Constitucional.</p> <p>A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, incluyendo el imputado, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables, tomando en consideración los protocolos y disposiciones especiales previstas para ello.</p> <p>A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen ser oídos o realizar manifestaciones, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.</p>

CAPÍTULO II AUDIENCIAS	CAPÍTULO II AUDIENCIAS
<p>Artículo 57. Ausencia de las partes</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.</p> <p>En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.</p>	<p>Artículo 57. Ausencia de las partes</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo, en la misma audiencia, por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor, en estos casos la audiencia no podrá ser diferida.</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de tres días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.</p> <p>En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se informará al Fiscal o al Titular de la Defensoría Pública o sus equivalentes en las entidades federativas, y se les impondrá una multa de veinte a sesenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones</p>

<p>Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>administrativas o penales que correspondan.</p> <p>Si la víctima u ofendido no concurren, o se retira de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58. Deberes de los asistentes</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 58. Deberes de los asistentes</p> <p>Las partes deben conducirse con lealtad al procedimiento, y, por tanto, deben ser protestados para conducirse con verdad, y apercibirles con las sanciones en que incurren los falsos declarantes ante la autoridad judicial. Se considera que declaran con falsedad cuando al hacer uso de la voz realicen manifestaciones carentes de verdad aun cuando no sean interrogados sobre ese tema, incluido el imputado, sin menoscabo de la debida tutela del principio de presunción de inocencia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias</p> <p>...</p> <p>Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio</p>	<p>Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias</p> <p>...</p> <p>Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no hacerlo y de no haberlo justificado antes de iniciar la audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá imponer una medida de apremio y</p>

<p>Público, ordenar su comparecencia.</p> <p>Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.</p>	<p>el Ministerio Público solicitará su comparecencia con el apoyo de la fuerza pública.</p> <p>Cuando a la persona se le haya formulado imputación, se encuentre en libertad, y haya sido debidamente notificada de la audiencia se le declarará sustraído de la acción de la justicia en términos del párrafo cuarto del artículo 141 de este Código.</p>
<p>Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad</p> <p>...</p> <p>I. a IV.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>V. a VI.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad</p> <p>...</p> <p>I. a IV.</p> <p>IV Bis. Se resguarde la identidad del Juez en términos de la Sección II del Capítulo IV del Título X de este Código;</p> <p>V. a VI.</p> <p>...</p>
<p>CAPÍTULO III RESOLUCIONES JUDICIALES</p>	<p>CAPÍTULO III RESOLUCIONES JUDICIALES</p>
<p>Artículo 67. Resoluciones judiciales</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;</p> <p>II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;</p> <p>III. La de control de la detención;</p> <p>IV. La de vinculación a proceso;</p>	<p>Artículo 67. Resoluciones judiciales</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;</p> <p>II. Las órdenes de aprehensión y de comparecencia;</p> <p>III. Derogado</p> <p>IV. Derogado</p>

<p>V. La de medidas cautelares;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.</p> <p>...</p>	<p>V. La de medidas cautelares;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 69. Aclaración</p> <p>...</p> <p>En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.</p>	<p>Artículo 69. Aclaración</p> <p>...</p> <p>En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud procedente suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.</p>
<p>Artículo 70. Firma</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 70. Firma</p> <p>...</p> <p>La determinación que, en su caso, se adopte en los términos de la Sección II del Capítulo IV del Título X de este Código, de ninguna manera invalidará o restará eficacia jurídica a la firma de las resoluciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 71. Copia auténtica</p> <p>...</p> <p>Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el</p>	<p>Artículo 71. Copia auténtica</p> <p>...</p> <p>Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el</p>

<p>original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.</p> <p>...</p>	<p>original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos generados durante el proceso.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES</p>
<p>Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.</p> <p>...</p> <p>...</p>

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES Y CITACIONES	CAPÍTULO V NOTIFICACIONES Y CITACIONES
<p>Artículo 82. Formas de notificación</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;</p> <p>c) a d) ...</p> <p>1) a 3) ...</p> <p>II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y</p> <p>III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 82. Formas de notificación</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Por alguno de los medios electrónicos señalados por el interesado o su representante legal;</p> <p>c) a d) ...</p> <p>1) a 3) ...</p> <p>II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda ya sea de manera física o electrónica, y</p> <p>III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en la página electrónica oficial de la autoridad requirente, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público y los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas tendrán en su página electrónica el espacio destinado a la publicación de notificaciones, el cual debe garantizar el acceso y consulta por las partes del proceso para que puedan surtir sus efectos correspondientes.</p>

<p>Artículo 91. Forma de realizar las citaciones</p> <p>Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 91. Forma de realizar las citaciones</p> <p>Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio considerado en este Código, siempre que la persona requerida haya dado su autorización para ser notificada por esa vía, en su defecto, mediante cédula, oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 92. Citación al imputado</p> <p>Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.</p> <p>La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.</p>	<p>Artículo 92. Citación al imputado</p> <p>Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto de investigación o procesal por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.</p> <p>La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico, correo electrónico institucional y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI PLAZOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI PLAZOS</p>
<p>Artículo 94. Reglas generales</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. Reglas generales</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, en su caso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto procedimental, se entenderá que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES</p>	<p align="center">CAPÍTULO VII NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES</p>
<p>Artículo 97. Principio general</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 97. Principio general</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para decidir la ilicitud de un dato o medio de prueba se deben considerar los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable, conforme a lo previsto en el presente Código.</p>
<p align="center">TÍTULO V SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES</p>	<p align="center">TÍTULO V SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES</p>
<p align="center">CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES</p>	<p align="center">CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES</p>
<p>Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal</p> <p>...</p>	<p>Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal</p> <p>...</p>

<p>I. a V. ...</p> <p>VI. La Policía;</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>VI. La Policía;</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 107. Probidad</p> <p>Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.</p> <p>El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fé.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 107. Principio de lealtad procesal</p> <p>Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad y verdad, evitando los planteamientos carentes de verdad, dilatorios de carácter formal, la falta de ética profesional o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.</p> <p>El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fé.</p> <p>Cuando el Órgano jurisdiccional detecte alguna irregularidad dentro del procedimiento, inmediatamente dará vista al Ministerio Público, para los efectos correspondientes.</p>
<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 107 Bis. Responsabilidad de los servidores públicos en el proceso penal.</p> <p>El servidor público que actúe como parte dentro del proceso penal responderá administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el mismo, en los términos de la Constitución y de la legislación aplicable.</p> <p>Cualquiera de las partes en el proceso penal deberá denunciar</p>

	los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento que los servidores públicos, que intervienen dentro del mismo, hayan incurrido.
CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO	CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO
Artículo 108. Víctima u ofendido ... En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. ...	Artículo 108. Víctima u ofendido ... En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral en primer grado , por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. ...
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido ... I. a X. ... XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español; XII. a XV. ...	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido ... I. a X. ... XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico, comunidad o pueblo indígena, o no conozca o no comprenda el idioma español; XII. a XV. ...

<p>XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;</p> <p>XVII. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;</p> <p>XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;</p> <p>XXVI. a XXIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal, la de su familia o personas directamente vinculadas;</p> <p>XVII. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. A que se le garantice por el imputado, la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas y términos previstos en este Código;</p> <p>XXV. A que el imputado le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;</p> <p>XXVI. a XXIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 110. Designación de Asesor jurídico</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.</p> <p>Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento</p>	<p>Artículo 110. Designación de Asesor jurídico</p> <p>Las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico desde el primer acto que realicen ante el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar un Asesor jurídico particular, le será asignado uno de oficio.</p> <p>Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de</p>

<p>de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 111 Bis. Funciones del Asesor jurídico</p> <p>La función general del Asesor jurídico será la de representar los intereses de la víctima, pudiendo actuar en coadyuvancia o complementación con el Ministerio Público, en los términos de este Código.</p> <p>La actuación del Asesor jurídico, dentro del proceso penal, debe estar enfocada en brindar certeza a las víctimas, siendo su servicio completamente para las mismas, asegurando la debida reparación del daño y la adecuada procuración justicia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 111 Ter. Obligaciones del Asesor jurídico</p> <p>Serán obligaciones del Asesor jurídico:</p> <p>I. Asesorar, en su caso, a la víctima u ofendido en la formulación de la denuncia o querrela, o requisito equivalente correspondiente del hecho considerado como ilícito y realizar el acompañamiento en los términos en que legalmente proceda;</p> <p>II. Orientar a la víctima u ofendido, cuando ésta complemente la acusación o coadyuve en el proceso;</p>

	<p>III. Comparecer y asistir jurídicamente a la víctima en todo momento durante el procedimiento penal, así como en cualquier diligencia o audiencia que se establezca;</p> <p>IV. Participar en la audiencia inicial y en su caso, asesorar sobre la procedencia de las medidas cautelares garantizando en todo momento la seguridad y los derechos de la víctima;</p> <p>V. Presentar los argumentos y datos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>VI. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por la defensa;</p> <p>VII. Asesorar a la víctima en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, y oponerse de forma fundada a estas cuando se afecten los intereses de la víctima o en su caso del ofendido;</p> <p>VIII. Mantener informada a la víctima sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;</p> <p>IX. Participar en la audiencia intermedia y realizar el descubrimiento probatorio;</p>
--	---

	<p>X. Participar en la audiencia de juicio;</p> <p>XI. Formular alegatos de apertura en la audiencia de juicio que fortalezcan lo expuesto por el Ministerio Público;</p> <p>XII. Desahogar las pruebas que ofrezca y fortalecer aquellas aportadas por el Ministerio Público;</p> <p>XIII. Interrogar y contrainterrogar a los testigos o al imputado en su caso;</p> <p>XIV. Formular alegatos de clausura en la audiencia de juicio y robustecer las emitidas por el Ministerio Público,</p> <p>XV. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;</p> <p>XVI. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;</p> <p>XVII. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, interponer el juicio de Amparo;</p> <p>XVIII. Tramitar los procedimientos que correspondan ante el Juez de ejecución; y</p> <p>XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>
CAPÍTULO III IMPUTADO	CAPÍTULO III IMPUTADO
Artículo 112. Denominación	Artículo 112. Denominación

<p>Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.</p>	<p>Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como la persona que ha cometido un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.</p>
<p>Artículo 113. Derechos del Imputado ... I. a III. ... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; V. ... VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; VII. a XI. ... A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no</p>	<p>Artículo 113. Derechos del Imputado ... I. a III. ... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de ser oído, así como en cualquier otra actuación o diligencia y a entrevistarse en privado previamente con él; V. ... VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad. Las resoluciones judiciales que autoricen la toma de muestras del imputado, no se considerarán como un método que atente contra su dignidad o induzca o altere su libre voluntad; VII. a XI. ... XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su</p>

<p>fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;</p> <p>XIII. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.</p>	<p>lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;</p> <p>XIII. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando el imputado tenga a su cuidado personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección; tratándose de menores de edad de los que la persona imputada tenga la patria potestad, custodia o tutela, y siempre que no exista otra persona que pueda hacerse cargo de aquéllos, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional deberá notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes competente, a efecto que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables para garantizar el interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 114. Declaración del imputado</p> <p>El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.</p>	<p>Artículo 114. Manifestaciones del imputado</p> <p>El imputado tendrá derecho a realizar manifestaciones y ser oído durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor, pero en ningún caso podrá mentir para defenderse, una vez admitida su voluntad para declarar.</p>

<p>En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.</p>	<p>En caso de que el imputado dese realizar manifestaciones y ser oído ante el Ministerio Público sobre los hechos que se investigan, la Policía deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEFENSOR</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEFENSOR</p>
<p>Artículo 115. Designación de Defensor</p> <p>El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115. Designación de Defensor</p> <p>El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, su representación jurídica deberá ser técnica y adecuada. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda, quien deberá otorgar un servicio totalmente gratuito.</p> <p>Cuando la defensa sea desempeñada por una persona que se halle presa o que esté siendo procesada, esta deberá contar con los requisitos previstos en el párrafo anterior y con la acreditación respectiva, además de no tener suspendida o restringida su libertad de trabajo o profesión mediante resolución judicial.</p> <p>Si el imputado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el Órgano Jurisdiccional.</p>

	...
<p>Artículo 116. Acreditación</p> <p>Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 116. Acreditación</p> <p>Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según corresponda, desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 117. Obligaciones del Defensor</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;</p> <p>III. Comparecer—y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda—su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;</p> <p>VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o</p>	<p>Artículo 117. Obligaciones del Defensor</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Asesorar con verdad y objetividad al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;</p> <p>III. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que sea oído, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley de forma objetiva;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. Recabar y ofrecer en tiempo y forma los datos o medios de prueba necesarios para la defensa;</p> <p>VII. Presentar oportunamente los argumentos comprobables y datos de prueba lícitos que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o</p>

<p>cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;</p> <p>XII. a XIV. ...</p> <p>XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;</p> <p>XVI. y XVII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>XI. Participar en todas las audiencias durante el procedimiento, durante el juicio podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;</p> <p>XII. a XIV. ...</p> <p>XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, interponer el juicio de Amparo;</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. Advertir al imputado sobre las sanciones a que podría ser acreedor en el caso de que falte a la verdad durante el proceso;</p> <p>XVIII. Conducirse con verdad durante el proceso, evitando realizar manifestaciones falsas alegando el ejercicio de la defensa en favor del imputado; el incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.</p> <p>XIX. Las demás que señalen las leyes.</p> <p>El Órgano Jurisdiccional vigilará que el Defensor se conduzca con verdad y lealtad al procedimiento; cuando el Defensor realiza actos o</p>
--	---

	<p>interpone recursos notoriamente improcedentes, con finalidad de obtener ventaja en el proceso, o los argumentos que aporta durante el proceso son notoriamente falsos, el Órgano Jurisdiccional deberá dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones conducentes.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 118 Bis. Coadyuvancia en la designación de Defensor de oficio en diversa jurisdicción</p> <p>Cuando la defensa del imputado sea pública podrá asumirla la persona defensora pública federal en asuntos del fuero común y viceversa, siempre que ello se justifique.</p>
<p>Artículo 120. Renuncia y abandono</p> <p>Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.</p>	<p>Artículo 120. Renuncia y abandono</p> <p>Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público. El defensor que renuncie o abandone la defensa, tiene el deber de entregar de inmediato al que se designe en su lugar, la información y documentación de que dispone sobre el caso, de ser omiso, se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.</p>
<p>Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Tratándose de personas que se hallen presas o estén siendo procesadas quienes que desempeñen la defensa, el Órgano jurisdiccional, además de haber verificado los requisitos formales para ello, deberá revisar las condiciones que existan para que cumpla con las obligaciones que le asigna este Código, de determinar que, a su criterio, no se cubren las garantías mínimas de defensa deberá proceder en términos de los párrafos anteriores.</p>
<p align="center">CAPÍTULO V MINISTERIO PÚBLICO</p>	<p align="center">CAPÍTULO V MINISTERIO PÚBLICO</p>
<p>Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido y su Asesor Jurídico con consentimiento de éstas, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p>

<p>III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;</p> <p>VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;</p> <p>IX. a XV. ...</p> <p>XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;</p> <p>XVII. a XXI. ...</p> <p>XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la</p>	<p>III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, cuando proceda, para lo cual deberá coordinar a las Policías, así como a los peritos durante la misma;</p> <p>III Bis. Verificar y actualizar el registro de la detención en el Registro Nacional de Detenciones en términos de la Ley aplicable, inmediatamente después que sea puesta a su disposición la persona imputada, o cuando ésta sea puesta a disposición del Juez de Control en cumplimiento de una orden de aprehensión;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;</p> <p>VIII. Instruir a las Policías, sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar y su cadena de custodia, así como supervisar las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;</p> <p>IX. a XV. ...</p> <p>XVI. Ejercer o desistirse de la acción penal, cuando proceda;</p> <p>XVII. a XXI. ...</p> <p>XXII. Solicitar de inmediato, cuando así proceda, la garantía y,</p>
--	---

<p>víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género,y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>en su caso, el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género;</p> <p>XXIV. Emitir las órdenes de búsqueda, localización y presentación de personas, sin restricción de la libertad;</p> <p>XXV. Garantizar el derecho a la defensa del imputado, cuando este sea puesto a su disposición.</p> <p>Cuando el imputado no haya designado defensor particular, el Ministerio Público deberá solicitar a la Defensoría la designación de uno público; de la misma forma, solicitará esta designación ante la inasistencia del defensor particular, cuando no se nombre uno diverso por el imputado;</p> <p>XXVI. Facilitar la atención inmediata de las víctimas por parte del Asesor jurídico de las mismas;</p> <p>XXVII. Procurar la atención médica y psicológica inmediata de las víctimas, cuando así lo requieran;</p> <p>XXVIII. Determinar la acumulación de carpetas de investigación, la incompetencia por cuestión de fuero o especialidad, y el no ejercicio de la</p>
--	---

<p>XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código, y</p> <p>XXIX. Las que señale este Código y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>CAPÍTULO VI POLICÍA</p>	<p>CAPÍTULO VI POLICÍA</p>
<p>Artículo 132. Obligaciones del Policía</p> <p>El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 132. Obligaciones del Policía</p> <p>El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p> <p>En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía, recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia o sin que medien órdenes escritas específicas del Juez o del Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de su recepción y de las diligencias practicadas para ello;</p> <p>II. y III. ...</p>

<p>IV. ...</p> <p>V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;</p> <p>VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;</p> <p>VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;</p> <p>IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;</p>	<p>III Bis. Poner a disposición inmediata del Ministerio Público a la persona detenida;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento, resguardo y traslado de bienes relacionados con la investigación de los delitos;</p> <p>VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones, inmediatamente después de realizadas conforme a la Ley de la materia;</p> <p>VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, en los términos instruidos por el Ministerio Público, así como reportar a éste, inmediatamente, sus resultados. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;</p> <p>VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar el lugar del hecho o a los peritos y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;</p> <p>IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior, garantizando la</p>
---	---

<p>X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;</p> <p>XI a XIV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>licitud de los indicios y la debida aplicación de la cadena de custodia;</p> <p>X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dejando registro del hecho circunstanciado que relaten, el cual deberá contener la firma del entrevistado;</p> <p>XI a XIV. ...</p> <p>XV. Realizar consultas en las bases de datos previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 109 de dicha Ley; y</p> <p>XVI. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII JUECES Y MAGISTRADOS</p>	<p align="center">CAPÍTULO VII JUECES Y MAGISTRADOS</p>
<p>Artículo 134. Deberes comunes de los jueces</p> <p>...</p> <p>I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;</p> <p>II. a VII.</p>	<p>Artículo 134. Deberes comunes de los jueces</p> <p>...</p> <p>I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia e imparcialidad, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;</p> <p>II. a VII.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 134 Bis. Incumplimiento del Órgano Jurisdiccional</p> <p>Cuando el Órgano Jurisdiccional no realiza un acto procesal al cual se encuentra obligado en los</p>

	<p>términos de las leyes aplicables, ya sea de oficio o a petición de parte, o lo realiza sin las formalidades exigidas en los términos señalados por este Código, las partes podrán solicitar la intervención de la autoridad competente.</p>
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII BIS RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 135 Bis. Informes periódicos de las autoridades.</p> <p>El Órgano Jurisdiccional, las Fiscalías y las policías, sin excepción, deberán informar periódicamente, sobre su gestión, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, los resultados logrados, así como el manejo del presupuesto público que les ha sido asignado, en los términos de las leyes de la materia.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 135 Ter. Responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Las acciones contrarias a las disposiciones de este Código u omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones en que incurran el Órgano Jurisdiccional, las Fiscalías y los policías, darán lugar a las responsabilidades penales, civiles, administrativas y laborales que correspondan.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 135 Quater. Responsabilidades de los integrantes del Poder Judicial.</p> <p>Cuando las responsabilidades sean cometidas por integrantes del Poder Judicial, incluido el Órgano Jurisdiccional, estos serán</p>

	sancionados por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución y la legislación correspondiente.
TÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES	TÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	CAPÍTULO I MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS
Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima ... I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. Sin correlativo. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.	Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima ... I. El embargo de bienes; II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, y III. La exhibición de una garantía económica equivalente al probable daño causado. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código, en éstos dos últimos casos deberá dar vista a la víctima o al ofendido ; si se declara fundada con vista a la víctima y al ofendido , la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero,

<p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.</p> <p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias</p> <p>La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.</p> <p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.</p>	<p>Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias</p> <p>La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias durarán hasta en tanto se emita la sentencia definitiva que corresponda, ello con la finalidad de garantizar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.</p> <p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, con vista a la víctima y al ofendido, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.</p>
<p>CAPÍTULO III FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO</p>	<p>CAPÍTULO III FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO</p>
<p>SECCIÓN I Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión</p>	<p>SECCIÓN I Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión</p>
<p>Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión ... I. a III. ...</p>	<p>Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión ... I. a III. ...</p>

<p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.</p>	<p>Cuando el delito que se impute no merezca pena privativa de libertad y se advierta necesidad de cautela, el Ministerio Público deberá solicitar la comparecencia del imputado.</p> <p>...</p> <p>También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad o cuando el imputado esté siendo procesado por diverso delito y tenga como medida cautelar impuesta la prisión preventiva; en éste último caso, una vez cumplimentada la orden de aprehensión, se deberá de informar al órgano jurisdiccional que deba de conocer, el lugar de reclusión en el que la orden fue cumplimentada, para que se realicen las gestiones tendientes a la puesta a disposición.</p> <p>No será impedimento al cumplimiento de una orden de aprehensión, que la persona a la cual va dirigida se encuentre compurgando una pena privada de su libertad en diverso centro de reclusión al que deba de conocer por motivo de competencia del órgano jurisdiccional.</p> <p>La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo, sin que ello sea motivo para suspender</p>
--	---

<p>...</p> <p>...</p>	<p>el proceso. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión</p> <p>...</p> <p>Para la solicitud de orden de comparecencia en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, bastará que se actualice este supuesto para que sea concedida.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión o de comparecencia deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión</p> <p>La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente</p>	<p>Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión</p> <p>La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales, que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente</p>

<p>a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.</p> <p>Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos. La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar Defensor.</p> <p>Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos. La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o del funcionario que en él delegue esta facultad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II Flagrancia y caso urgente</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II Flagrancia y caso urgente</p>
<p>Artículo 147. Detención en caso de flagrancia</p> <p>...</p>	<p>Artículo 147. Detención en caso de flagrancia</p> <p>...</p>

<p>Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.</p> <p>En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Los cuerpos policiales estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante respetando en todo momento los derechos humanos de la persona detenida y realizarán, inmediatamente, el registro de la detención en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El plazo formal de retención inicia a partir del momento de detención del imputado por parte de los cuerpos policiales.</p> <p>La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código y en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza tratándose de los niveles de contacto con las personas, debiendo realizar los informes respectivos en términos de dicha legislación.</p> <p>En esos casos, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien asentará en el informe respectivo la hora y lugar de la puesta a disposición y actualizará el registro de detención conforme a la Ley de la materia.</p> <p>Durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.</p>
---	--

	<p>El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo hará penalmente responsables a los servidores públicos involucrados.</p>
<p>Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de determinarse la libertad de la persona que haya sido detenida, el Ministerio Público deberá continuar con la investigación de los hechos para que estos se esclarezcan y en su caso solicitará al Juez de control la orden correspondiente una vez que tenga datos de prueba suficientes que acrediten la existencia de un hecho con apariencia de delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; así mismo, investigará los hechos que dieron origen a la puesta a disposición del detenido.</p>
<p>Artículo 150. Supuesto de caso urgente</p> <p>Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar</p>	<p>Artículo 150. Supuesto de caso urgente</p> <p>Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Los miembros de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar</p>

<p>inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.</p> <p>El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.</p> <p>...</p>	<p>inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.</p> <p>El Juez de control hará la determinación exclusivamente sobre la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención, sin que se pronuncie sobre aspectos que correspondan a otra autoridad o etapa procesal. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad. En estos casos, el Ministerio Público podrá continuar con la investigación correspondiente para determinar lo conducente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 152. Derechos que asisten al detenido</p> <p>...</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y</p> <p>VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 152. Derechos que asisten al detenido</p> <p>...</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir;</p> <p>VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental, y</p> <p>VIII. El derecho a no declarar, pero si desea hacerlo, en ningún caso podrá mentir para defenderse; una vez manifestada su voluntad para declarar, deberá ser oído por el</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Ministerio Público quien deberá recibir sus manifestaciones, y</p> <p>IX. El derecho a aportar muestras corporales para pruebas periciales.</p>
<p>CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES</p>	<p>CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES</p>
<p>SECCIÓN I Disposiciones generales</p>	<p>SECCIÓN I Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares</p> <p>Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares</p> <p>Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial por el tiempo que se estime indispensable, considerando:</p> <p>a) Que existan de indicios racionales de que el imputado ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y</p> <p>b) Que con su imposición se asegure la presencia del imputado en el procedimiento, o se garantice la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o se evite la obstaculización del procedimiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:</p>	<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, una vez formulada la imputación y, en su caso, que el imputado haya sido oído.</p>

<p>I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o</p> <p>II. Se haya vinculado a proceso al imputado.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>...</p> <p>Cuando se haya declarado la sustracción del imputado a juicio, se podrán imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento, dejando a salvo aquellas relativas a la comparecencia del imputado, hasta en tanto sea presentado nuevamente en el procedimiento.</p>
<p>Artículo 157. Imposición de medidas cautelares</p> <p>Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio</p>	<p>Artículo 157. Imposición de medidas cautelares</p> <p>Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.</p> <p>Cuando se haya declarado la sustracción del imputado a juicio, se deberá contar con la presencia del Defensor que en su caso hubiere nombrado, de no haber designado a uno, el Juez requerirá la presencia de uno de oficio.</p> <p>El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio</p>

<p>Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.</p> <p>En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.</p>	<p>Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.</p> <p>En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.</p>
<p>Artículo 158. Debate de medidas cautelares</p> <p>Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.</p>	<p>Artículo 158. Debate de medidas cautelares</p> <p>Formulada la imputación y, en su caso, que el imputado haya sido oído, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 161. Revisión de la medida</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 161. Revisión de la medida</p> <p>...</p> <p>En los casos en que se haya declarado la sustracción del imputado a juicio y este sea aprehendido o reaprendido, el Órgano jurisdiccional le deberá imponer aquellas medidas que resulten indispensables para garantizar su comparecencia en el procedimiento.</p> <p>Cuando se trate del trámite del recurso de apelación contra la sentencia definitiva condenatoria, las partes podrán solicitar, de manera fundada y motivada, la revisión de las medidas cautelares,</p>

	conforme las nuevas circunstancias del caso.
Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares Sin correlativo.	Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares Si la evaluación incluye entrevistas a personas que den información sobre el imputado éstas deberán declarar bajo protesta de decir verdad, igualmente, si el imputado hace manifestaciones al evaluador.
Artículo 166. Excepciones ... De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia. ...	Artículo 166. Excepciones ... De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia, o bien, sea madre de una persona con discapacidad o afectada por una enfermedad grave incurable o terminal por virtud de la cual no pueda valerse por sí misma, debiendo ser presentadas las constancias emitidas por autoridades públicas respectivas. ...
Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas	Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando existan

<p>cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>indicios racionales de que el imputado ha cometido un hecho que la ley señala como delito y otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o</p> <p>V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;</p> <p>V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales, o</p> <p>VI. Si se ha garantizado o no la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación</p> <p>...</p>	<p>Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación</p> <p>...</p>

<p>I. ...</p> <p>II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o</p> <p>III. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Influirá para que coimputados, víctimas u ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.</p>	<p>Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los datos o medios de prueba allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.</p>
<p>Artículo 172. Presentación de la garantía</p> <p>Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.</p>	<p>Artículo 172. Presentación de la garantía</p> <p>Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, para resolver sobre el monto que el imputado deberá cubrir, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta la existencia de indicios racionales de que el imputado ha cometido un hecho que la ley señala como delito, el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá</p>

...	considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. ...
Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares Sin correlativo.	Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares Cuando el imputado que cuente con medida cautelar no privativa de libertad, deje de asistir de forma injustificada a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional declare la sustracción del imputado a juicio, lo que en ningún caso da lugar a la suspensión del procedimiento.
CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN I De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso	SECCIÓN I De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso
Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso ... I. a X. ...	Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso ... I. a X. ...

<p>XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.</p>	<p>XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y proporcionar la información para una base nacional de medidas cautelares de conformidad con las disposiciones relativas a ello;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;</p> <p>XIV. Solicitar y obtener del Ministerio Público y del Juez la información sobre las medidas de protección impuestas a los imputados, para su consideración en las evaluaciones de riesgo y en el seguimiento de las medidas cautelares;</p> <p>XV. Solicitar a la Unidad Administrativa del Poder Judicial que corresponda, la información del estado procesal del mismo, y del cumplimiento del imputado de los mandamientos judiciales, para el seguimiento en el cumplimiento de las medidas cautelares, y</p> <p>XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso</p>	<p>Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares</p>

<p>Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.</p> <p>En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.</p> <p>...</p>	<p>El proceso no podrá ser suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, por lo que las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.</p> <p>El proceso solo podrá ser suspendido por la falta de un requisito de procedibilidad, pero las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.</p> <p>...</p>
<p>LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO</p>	<p>LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO</p>
<p>TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</p>	<p>TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</p>
<p>CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS</p>	<p>CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS</p>
<p>Artículo 186. Definición</p> <p>Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.</p>	<p>Artículo 186. Definición</p> <p>Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. El acuerdo reparatorio que suscriban las partes solamente beneficiará a quienes expresamente participen en él.</p>
<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Delitos culposos, o</p> <p>III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. [Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.] <i>extracto declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022</i></p> <p>...</p>	<p>II. Delitos culposos;</p> <p>III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, o</p> <p>IV. Delitos perseguibles de oficio, cuya pena no exceda de los cuatro años de prisión, cometidos sin violencia contra las personas.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan al mismo delito doloso, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. [Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.] <i>extracto declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022</i></p> <p>...</p>
<p>Artículo 188. Procedencia</p> <p>Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad</p>	<p>Artículo 188. Procedencia</p> <p>Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio. En el caso de que se haya formulado imputación y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad</p>

<p>competente especializada en la materia.</p> <p>...</p>	<p>competente especializada en la materia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 189. Oportunidad</p> <p>...</p> <p>Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.</p>	<p>Artículo 189. Oportunidad</p> <p>...</p> <p>Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año y asimismo se podrán establecer, dentro de las condiciones, aquellas medidas que se estimen necesarias para asegurar la integridad de la víctima mientras se cumple el plazo del acuerdo. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada, y decretará de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.</p>
<p>Artículo 190. Trámite</p> <p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo</p>	<p>Artículo 190. Trámite</p> <p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la fase de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la fase de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo</p>

<p>alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.</p> <p>...</p>	<p>alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.</p> <p>...</p>
<p>CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</p>	<p>CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</p>
<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>...</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>...</p> <p>I. Que el delito señalado en la formulación de imputación o en la acusación no exceda de la media aritmética de la pena de prisión de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes; o se trate de un delito patrimonial.</p> <p>Cuando haya concurso de delitos en la formulación de imputación o la acusación, debe verificarse comprobando que, en lo individual, el término medio aritmético de la pena de prisión de cada delito no exceda de cinco años.</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 193. Oportunidad</p> <p>Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la</p>	<p>Artículo 193. Oportunidad</p> <p>Una vez formulada la imputación, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no</p>

<p>apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.</p>	<p>impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.</p>
<p>CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p>	<p>CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p>
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se diete el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se formule imputación y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Fiscal.</p>
<p>CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</p>
<p>Artículo 210. Notificación del incumplimiento</p> <p>Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 210. Notificación del incumplimiento</p> <p>Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará de, forma inmediata, el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO II</p>	<p>TÍTULO II</p>

<p align="center">PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPÍTULO ÚNICO ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO</p>	<p align="center">PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPÍTULO ÚNICO ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO</p>
<p>Artículo 211. Etapas del procedimiento penal</p> <p>El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>III. ...</p> <p>La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.</p>	<p>Artículo 211. Etapas del procedimiento penal</p> <p>El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende las siguientes fases:</p> <p>a) Fase escrita, que inicia con el escrito de acusación y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, y</p> <p>b) Fase oral, que da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio; y</p> <p>III. ...</p> <p>La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.</p>

<p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>A partir de la recepción de la denuncia, querrela o requisito equivalente, el Ministerio Público contará con un plazo de hasta seis meses para ejercitar acción penal o terminar la investigación, salvo los casos de desaparición forzada y delincuencia organizada, en los cuales se seguirán las reglas del procedimiento para asuntos complejos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 215. Obligación de suministrar información</p> <p>Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 215. Obligación de suministrar información</p> <p>Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que le corresponda o que le requieran el Ministerio Público, la Policía, en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público, la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables</p>
<p>TÍTULO III ETAPA DE INVESTIGACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>TÍTULO III ETAPA DE INVESTIGACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN</p>
<p>Artículo 216. Proposición de actos de investigación</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido</p>	<p>Artículo 216. Proposición de actos de investigación</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido</p>

<p>o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.</p>	<p>o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, podrán solicitar al Ministerio Público o al Juez, según corresponda, todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público o el Juez, según corresponda, ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación ...</p> <p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p> <p>El imputado y su d-Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de</p>	<p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación ...</p> <p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, con el deber de confidencialidad de la información que conozcan.</p> <p>El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez formulada la acusación</p>

<p>vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p> <p>...</p>	<p>salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la formulación de la imputación, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INICIO DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INICIO DE LA INVESTIGACIÓN</p>
<p>Artículo 221. Formas de inicio</p> <p>La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la</p>	<p>Artículo 221. Formas de inicio</p> <p>La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia o querrella o requisito equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público, la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de informaciones anónimas, la Policía bajo el mando del Ministerio Público, constatarán la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren</p>

<p>información, se iniciará la investigación correspondiente.</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.</p> <p>...</p>	<p>conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se continuará la investigación correspondiente.</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten, así como en su caso remitirán elementos materiales probatorios y evidencia física con los que cuente o deba contar.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 222. Deber de denunciar</p> <p>Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.</p> <p>...</p> <p>Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo</p>	<p>Artículo 222. Deber de denunciar</p> <p>Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía debiendo proporcionar todos los elementos materiales probatorios y evidencia física con los que cuente o deba contar para que estos puedan ser corroborados durante la investigación.</p> <p>...</p> <p>Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la</p>

<p>previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.</p> <p>No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.</p>	<p>intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía</p> <p>No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, excepto en los casos en que se trate de delitos dolosos cometidos en contra de menores de edad, mujeres o personas adultas mayores.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 222 Bis. Denuncia de personas menores de edad y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho</p> <p>Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, podrá denunciar por sí mismo o por conducto de quien esté legitimado para ello, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero y con asistencia de las Procuradurías o Instituciones de protección de los derechos de los menores. Tratándose de personas que no tienen capacidad para comprender</p>

	<p>el significado del hecho, la denuncia se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 222 Ter. Denuncia por personas jurídicas</p> <p>Tratándose de personas jurídicas, se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, que podrá actuar por conducto de poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular denuncias, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.</p>
<p>Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia</p> <p>La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.</p>	<p>Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia</p> <p>La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante, así como los indicios o datos de prueba con los que cuente o deba contar para</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>que estos puedan ser corroborados durante la investigación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El servidor público que reciba la denuncia requerirá al denunciante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de ley.</p>
<p>Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente</p> <p>...</p> <p>La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.</p>	<p>Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente</p> <p>...</p> <p>La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación y esta deberá ser acompañada también de aquellos indicios o datos de prueba con los que cuente o deba contar la Institución a efecto de que sean corroborados durante la investigación.</p>
<p>CAPÍTULO III TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO III TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Bis. Elementos materiales probatorios y evidencia física</p> <p>Se entenderá por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:</p> <p>I. Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares,</p>

	<p>dejados por la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>II. Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>III. Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>IV. Documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;</p> <p>V. Grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;</p> <p>VI. Los demás que sean descubiertos, recogidos y custodiados por conducto de servidores de la Policía y los auxiliares con carácter oficial.</p> <p>Además de los antes citados, también serán elementos materiales probatorios y evidencia física, aquellos que sean descubiertos, recogidos y asegurados en el desarrollo de un acto de investigación de cateo, inspección de personas y registro personal o aquellos con los que cuente el denunciante o querellante, los cuales deberá acompañar a su denuncia o querrela.</p>
--	--

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Ter. Primer Respondiente</p> <p>La primera autoridad, con funciones de seguridad pública, que llega al lugar en el que se presume que fue realizado un delito, será el primer respondiente y este deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público, los elementos de policía con capacidades para procesar y peritos, para que se constituyan en el lugar de la intervención.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Quater. Policía con capacidades para procesar.</p> <p>Las autoridades que actúan como Policía con capacidades para procesar, tienen la responsabilidad de realizar las acciones de procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención, que incluye las etapas de identificación, documentación, recolección y embalaje de estos, con lo que inicia la Cadena de Custodia.</p> <p>La función de la policía con capacidades para procesar tiene por objeto garantizar la integridad, autenticidad y mismidad de éstos y de esta forma, complementar las actividades realizadas por el Primer Respondiente, en auxilio de los actos de investigación que coordina la Policía de Investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Quinquies. De la preservación del lugar de la intervención</p>

	<p>La preservación inicia con la llegada al lugar en donde se presume existen indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física de la comisión de un delito y su objetivo es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención y de sus indicios o elementos materiales probatorios o evidencia física.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el servidor público que actúe como Primer Respondiente inmediatamente, al menos, realizará las siguientes actividades:</p> <p>I. Preservar el lugar de intervención;</p> <p>II. Dar aviso al Ministerio Público de las circunstancias de los hechos y la necesidad de procesar el lugar de la intervención;</p> <p>III. Hacer una evaluación inicial de las particularidades del lugar y del hecho del que se trata, el nivel de investigación que deberá conducirse, el tipo de indicio o elemento material probatorio que se espera encontrar y procesar, los riesgos asociados a su pérdida, alteración, destrucción o contaminación, la identificación de los riesgos a la salud y seguridad de la personas que intervienen y la dará al Policía responsable de la investigación a efecto de que pueda seleccionar el equipamiento adecuado para la preservación y el procesamiento;</p>
--	--

	<p>IV. Remitir a las personas lesionadas o en cualquier situación que atente contra su vida o integridad personal, que encuentre en el lugar de los hechos o sus alrededores, a alguna de las instituciones del sector salud a efecto de que puedan ser atendidas, debiendo dejar constancia de este hecho y recabando los datos de identificación de las mismas, pudiendo exceptuarse lo anterior en los casos en que sea materialmente imposible tal identificación;</p> <p>V. Aislar y acordonar el área utilizando las barreras físicas pertinentes, de acuerdo a la magnitud del hecho y a las características del lugar;</p> <p>VI. Fotografiar o videgrabar, si esto es posible, el lugar de la intervención con el mayor detalle que las circunstancias lo permitan;</p> <p>VII. Procurar evitar que se retiren los testigos o todas aquellas que pudieran aportar datos sobre el hecho, y en caso de que sea imposible lo anterior, tomar los datos de identificación y localización de dichos testigos;</p> <p>VIII. Registrar toda la información obtenida y sus actividades durante la atención del hecho en el formato de actuación correspondiente; mismo que deberá entregar al Ministerio Público;</p> <p>IX. Permanecer en el lugar de los hechos hasta entregar el lugar de la intervención a la Policía</p>
--	--

	<p>responsable de coordinar las actividades para el procesamiento, traslado y entrega de los elementos materiales probatorios o indicios; e,</p> <p>IX. Informar sus observaciones y acciones realizadas al Policía responsable de coordinar la investigación y al Ministerio Público a través del formato respectivo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Sexies. Inicio de la cadena de custodia</p> <p>La cadena de custodia iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p>El Ministerio Público, al tener conocimiento del hecho por el Primer Respondiente, instruirá al Policía responsable de la investigación para que se presente en el lugar de la intervención y que éstos le sean entregados.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Septies. Del procesamiento del lugar de la intervención</p> <p>El procesamiento del lugar de la intervención comprende las técnicas de búsqueda de los indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física; la identificación, documentación, recolección, empaque y/o embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física; y finaliza con la entrega de los mismos a la Policía responsable de la investigación. Para el desarrollo de dichas actividades deberán participar los</p>

	<p>peritos o, en su caso, la Policía con capacidades para procesar haciendo uso del equipamiento necesario.</p> <p>El Policía responsable de la investigación se trasladará al lugar de los hechos, informará de manera inmediata al Ministerio Público de su llegada y procederá a entrevistarse con el Primer Respondiente a fin de ser informado sobre lo que observó y realizó para tener los antecedentes correspondientes.</p> <p>El Policía responsable de la investigación, con la información que le haya sido proporcionada, efectuará la planeación correspondiente para determinar el número de personal interviniente, los instrumentos y el equipo de protección personal que será necesario para su actuación. De igual forma, establecerá la ruta de acceso y adoptará las previsiones de bioseguridad necesarias, en caso de que sean requeridas por la naturaleza de los indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p>En caso de observar muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes de carácter biológico y extracciones de sangre que resulten de la revisión corporal a la víctima o imputado, u otras que requieran de algún conocimiento especial deberá incluir en la planeación la participación de los peritos.</p>
--	---

	<p>Posteriormente, el Primer Respondiente procederá a efectuar la entrega del lugar de la intervención al Policía responsable de la investigación y en caso de que no se encuentren, lo hará al Policía con capacidades para procesar debiendo registrarse dicha actividad.</p> <p>Para el procesamiento del lugar de intervención, al menos se deberá realizar lo siguiente:</p> <p>I. Establecer la técnica de búsqueda acorde a las características del lugar;</p> <p>II. Localizar e identificar indicios o elementos materiales probatorios, asignando número, letra o la combinación de ambos.</p> <p>III. Realizar la evaluación intermedia del lugar de intervención;</p> <p>IV. Planificar los métodos y técnicas para la fijación a desarrollar, así como para el procesamiento de los indicios. En caso de requerir actividades distintas al procesamiento, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;</p> <p>V. Registrar la información de los indicios o elementos probatorios;</p> <p>VI. Documentar el lugar y los indicios o elementos materiales probatorios, antes, durante y después del procesamiento utilizando los métodos escrito, fotográfico y la planimetría forense a detalle.</p>
--	---

	<p>VII. Recolectar, embalar y etiquetar los indicios o elementos materiales probatorios;</p> <p>VIII. Realizar la toma fotográfica o la videograbación de los indicios, áreas y otros elementos probatorios previamente embalados y rotulados para documentar la sábana de evidencias.</p> <p>IX. Realizar el registro en el formato correspondiente de la cadena de custodia y relacionarlo en las actas respectivas.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Octies. Del informe de actividades</p> <p>El Policía con capacidades para procesar o los peritos realizarán un informe de actividades al Policía responsable de la investigación.</p> <p>El informe, cuando menos, debe contener:</p> <p>I. Los resultados de las actuaciones desarrolladas;</p> <p>II, Descripción de los Indicios localizados, documentación realizada, técnicas de recolección utilizadas, embalajes empleados para el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y demás información que le sea solicitada.</p> <p>Además, deberá llenar el acta de inventario de indicios, la cual será entregada al Policía responsable de la investigación para que lo entregue directamente al Ministerio Público.</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Nonies. Integración de la documentación</p> <p>El Policía con capacidades para procesar o los peritos integrarán la documentación generada, a efecto de brindar orden y control de las actividades previamente efectuadas, por lo cual, al menos deberá:</p> <p>I. Agrupar los registros o informes de las actuaciones realizadas por los elementos que participaron en el lugar;</p> <p>II. Verificar que la información está completa, realizando un análisis de su contenido; y</p> <p>III. Anexar los indicios o elementos materiales probatorios procesos con su registro de cadena de custodia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Decies. Del traslado, entrega y recepción de los indicios</p> <p>El Policía con capacidades para procesar o los peritos que hubieren identificado, documentado, recolectado, embalado y etiquetado el elemento material probatorio y evidencia física derivado del procesamiento del lugar de la intervención, resguardará los mismos y los entregará a la Policía responsable de la investigación, o en su caso, a quien ordene el Ministerio Público.</p> <p>La Policía responsable de la investigación trasladará los indicios o el material probatorio a la bodega de indicios, a los servicios periciales o a las instituciones especializadas con</p>

	<p>áreas para análisis forense o a cualquier otro lugar que se determine con condiciones de conservación o preservación y los entregará bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.</p> <p>La Policía responsable de la investigación valorará si realiza, o en su caso, solicita a cualquiera de las instituciones con funciones de seguridad pública, o cualquier otra que cuente con los medios, recursos e insumos adecuados, el traslado de indicios o elementos materiales probatorios, de acuerdo con la naturaleza, características y condiciones específicas de éstos. En caso de no encontrarse en el lugar la Policía de Investigación, la solicitud la realizará el Policía con capacidades para procesar.</p> <p>El Policía responsable de la investigación, para efectos del traslado de los indicios o elementos materiales probatorios, deberá atender las recomendaciones que en su caso emita el especialista para que estos sean preservados o conservados.</p> <p>La Policía de la investigación deberá entregar el indicio o elemento material probatorio en la bodega de indicios y deberá registrar este acto.</p> <p>El servidor de la bodega de indicios que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se</p>
--	--

	<p>encuentre. Además, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, señalando el cargo que desempeña y deberá constar registro de esta situación.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 227 Undecies. De la entrega del lugar de intervención</p> <p>Para efectuar la entrega y recepción del lugar de intervención, la Policía, responsable de la investigación, conjuntamente con los servidores públicos que participaron en la diligencia de procesamiento, llenarán el acta de inventario de bienes, que contempla los instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>Una vez lo anterior, la Policía responsable de la investigación, en coordinación con el Ministerio Público, liberará el lugar de intervención cuando no sea necesario el resguardo de éste para posteriores diligencias de investigación. De lo anterior, dejará constancia documental.</p> <p>En caso de ser necesario concluir o agotar la investigación a través de diligencias, la Policía responsable de la investigación solicitará la colaboración del Primer Respondiente u otra institución con funciones de seguridad pública, para la vigilancia y custodia del lugar de la intervención.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 227 Duodecies. Almacenamiento</p> <p>El servidor público que reciba los indicios o elementos materiales probatorios en la bodega llevará a</p>

	<p>cabo su almacenamiento el cual comprenderá el registro, manejo y control de estos a efecto de que puedan estar disponibles para realizar diligencias ministeriales o judiciales.</p> <p>Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en la bodega destinada para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.</p> <p>Tratándose de moneda, documentos manuscritos, mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, aun elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 227 Terdecies. Disposición final de los indicios o elementos materiales probatorios</p> <p>La disposición final procederá cuando exista la determinación de la autoridad competente, una vez que concluya la utilidad del indicio o elemento probatorio en el procedimiento penal.</p>
<p>Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito</p> <p>Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa</p>	<p>Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito</p> <p>Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa</p>

<p>con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.</p>	<p>con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán resguardados y trasladados, y en su caso, asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.</p>
<p>Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes</p> <p>...</p> <p>I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;</p> <p>II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y</p> <p>III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los</p>	<p>Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes</p> <p>...</p> <p>I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía, y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;</p> <p>II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y</p> <p>III. Los bienes asegurados por el Ministerio Público y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones</p>

<p>bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.</p>	<p>aplicables. En el inventario se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.</p>
<p>Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono</p> <p>...</p> <p>Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono</p> <p>...</p> <p>Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas y demás instituciones de seguridad pública, según corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de</p>	<p>Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de</p>

<p>propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.</p> <p>Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videografarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.</p> <p>Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videografarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie suficientes para los dictámenes ordenados por el Ministerio Público y posiblemente de la defensa.</p> <p>Tratándose de plantíos ilícitos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes o psicotrópicos, la Policía o cualquier otra autoridad, previa autorización del Ministerio Público procederá su oportuna destrucción en los términos establecidos en los protocolos correspondientes, debiendo fotografiarlos o videografarlos previamente y durante el desarrollo de la diligencia de destrucción, atento a las circunstancias geográficas o de riesgo imperantes en el lugar, pero en todo caso levantará acta en que conste su naturaleza, el área del cultivo, cantidad, peso o volumen</p>
--	---

<p>Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.</p>	<p>del estupefaciente y demás características.</p> <p>Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, tanto por orden del Ministerio Público como de la defensa, según sea el caso.</p>
<p>Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna</p> <p>Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna</p> <p>Las especies de flora y fauna silvestres, en peligro de extinción o riesgo o bien procedentes de alguna reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica, atendiendo a la legislación aplicable en la materia.</p> <p>En los casos que por negligencia, falta de cuidado, desconocimiento, lentitud en la investigación o cualquiera otra similar se cause daño a un ejemplar de vida</p>

	<p>silvestre afecto a la indagatoria, se generarán las responsabilidades procedentes. En caso de muerte del ejemplar, se dará cuenta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el resguardo del ejemplar, toma de muestra y el destino que conforme a la normatividad proceda.</p>
<p>Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Tratándose de vehículos extranjeros con permiso de circulación en el país, importados de forma provisional por cualquier causa, se deberá recabar el aviso de la autoridad el país de origen o del cual se importe, con la finalidad de verificar que no se encuentre en ninguna de las condiciones establecidas en supuestos de las fracciones que anteceden, o haya sido introducido de forma ilegal al país.</p> <p>En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas</p> <p>...</p>	<p>Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas</p> <p>...</p>

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al ~~Servicio de Administración y Enajenación de Bienes~~ con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al ~~Servicio de Administración y Enajenación de Bienes~~, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al ~~Servicio de Administración y Enajenación de Bienes~~ para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida, **escuchando el parecer de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos.**

Previo a que la empresa sea transferida al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley **Federal de Protección** a la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad

<p>ministerial o judicial deberá determinar su destino.</p>	<p>ministerial o judicial deberá determinar su destino.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 243 Bis. Aseguramiento de moneda nacional o extranjera</p> <p>El Juez podrá ordenar, a solicitud del Ministerio Público y siempre que exista razón fundada para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del procedimiento, el aseguramiento de la moneda nacional o extranjera que sea encontrada durante la realización de un acto de investigación, misma que será administrada por el Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien deberá depositarla en la Tesorería de la Federación.</p> <p>Los términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Tesorería de la Federación. En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de investigación, el Ministerio Público así lo indicará al Instituto de Administración de Bienes y Activos para que Este los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.</p> <p>Cuando existan razones suficientes para establecer que la moneda nacional o extranjera encontrada es objeto del delito, el Juez podrá ordenar la toma de muestras fotográficas y aquellas necesarias para la identificación de estas para su posterior</p>

	<p>devolución a la víctima, cuando esta lo solicite.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 243 Ter. Aseguramiento de bienes percederos</p> <p>Cuando los bienes asegurados sean percederos y que sean comercializables, el Juez ordenará su entrega inmediata al Instituto de Administración de Bienes y Activos para que proceda a su venta en subasta pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aseguramiento y la cual tomará para el establecimiento del precio, la tasación que efectúen los peritos.</p> <p>Cuando existan razones suficientes para establecer que los bienes asegurados son objeto del delito, el Juez podrá ordenar la toma de muestras fotográficas y aquellas necesarias para la identificación de estas para su posterior devolución a la víctima, cuando esta lo solicite.</p> <p>Previo a que se efectúe la venta, el Juez ordenará se dé la intervención correspondiente a terceros interesados o que acrediten el desconocimiento de la actividad ilícita, teniendo éstos que acreditar lo conducente de forma inmediata. En caso de que el propietario haya sido imputado o acusado no podrá oponerse a la venta ni objetar el procedimiento, debiendo el Juez desestimar toda oposición que se suscite.</p> <p>Una vez efectuada la subasta, el dinero producto de la misma quedará a la orden de la autoridad judicial y será depositado en la</p>

	<p>Tesorería de la Federación. Si llevada a cabo la audiencia de subasta, no se presentaran ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, el Instituto de Administración de Bienes y Activos donará los productos a cualquier institución de beneficencia de carácter público. Esta distribución se realizará mediante acta y se llevará conforme a las reglas de equidad y transparencia.</p>
<p>Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados</p> <p>...</p> <p>I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o</p> <p>II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados</p> <p>...</p> <p>I. Cuando el Ministerio Público resuelva la abstención de investigación, el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones de este Código, o</p> <p>II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso o bien resuelva el sobreseimiento de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo lo dispuesto en el presente Código.</p> <p>...</p> <p>Cuando el aseguramiento haya recaído sobre bienes perecederos y estos hayan sido subastados y vendidos, el dinero depositado en la Tesorería de la Federación deberá de ser entregado a la persona a quien se le había</p>

	efectuado el aseguramiento, a la víctima si estos bienes le pertenecían o a los terceros interesados o que acredite el desconocimiento de la actividad ilícita.
<p>Artículo 246. Entrega de bienes</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.</p>	<p>Artículo 246. Entrega de bienes</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación la cual no conllevará pago de derechos.</p>
CAPÍTULO IV ACTOS DE INVESTIGACIÓN	CAPÍTULO IV ACTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IV. La revisión corporal;</p> <p>V. La inspección de vehículos;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VI. El levantamiento e identificación de cadáver;</p>	<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La entrevista de personas;</p> <p>V. La revisión corporal;</p> <p>VI. La inspección de vehículos;</p> <p>VII. Inspecciones en robo de hidrocarburos</p> <p>VIII. Inspección en delito de ataques a las vías de comunicación</p> <p>IX. El levantamiento e identificación de cadáver;</p>

<p>VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;</p> <p>VIII. El reconocimiento de personas;</p> <p>IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;</p> <p>X. La entrevista de testigos;</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso</p>	<p>X. La aportación de comunicaciones entre particulares;</p> <p>XI. El reconocimiento de personas y objetos;</p> <p>XII. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Fiscal;</p> <p>XIII. La entrevista de testigos;</p> <p>XIV. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Fiscal;</p> <p>XV. La consulta en bases de datos previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con la finalidad de confirmar la identidad del imputado, de testigos o personas vinculadas con la investigación de un delito, buscar antecedentes penales y verificar si cuentan o no con algún mandamiento judicial o ministerial en su contra, y</p> <p>XVI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>En los casos de la fracción XII, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Fiscal o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de la fracción XIII de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso</p>
---	--

por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.	por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.
<p>Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada,y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>Requieren de autorización previa del Juez todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada;</p> <p>V Bis. La suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, y</p> <p>VI. ...</p> <p>La solicitud de cualquiera de los actos de investigación señalados en este artículo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.</p>
<p>CAPÍTULO IV FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO IV FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p>

<p>Artículo 254. Archivo temporal</p> <p>El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal</p>	<p>Artículo 254. Archivo temporal</p> <p>El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. Cuando menos cada seis meses el Ministerio Público deberá, hasta la posible prescripción, revisar la procedencia de reactivar la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal o la determinación que corresponda.</p>
<p>TÍTULO IV DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS</p>	<p>TÍTULO IV DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS</p>
<p>CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES</p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES</p>
<p>Artículo 259. Generalidades</p> <p>Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 259. Generalidades</p> <p>Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y se haya obtenido respetando los derechos fundamentales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas</p> <p>El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para</p>	<p>Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas</p> <p>El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente, que</p>

<p>establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>haya sido obtenido respetando los derechos fundamentales, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de la persona imputada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba</p> <p>...</p> <p>Excepcionalmente, en materia de delincuencia organizada, toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir como datos, medios de prueba o pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público o la Policía durante la investigación, o por el Juez durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.</p>
<p>Artículo 263. Licitud probatoria</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 263. Licitud probatoria</p> <p>...</p> <p>No tendrán valor los datos y las pruebas obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos humanos de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.</p> <p>Para establecer la licitud del dato de prueba deberá considerarse la buena fe en la actuación del órgano que lo generó y su apego a la normatividad aplicable.</p>

<p>Artículo 264. Nulidad de la prueba Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 264. Nulidad de la prueba Se considera prueba ilícita, y será nulo, cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales.</p> <p>No se considerará violatoria de derechos fundamentales, aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Provenzan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;</p> <p>II. Exista un vínculo atenuado, entendido como aquel que existe entre una prueba ilícita y una lícita que haya derivado de esta; o,</p> <p>III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, resultado de una investigación ya iniciada, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.</p> <p>...</p>
<p>CAPÍTULO II ACTOS DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO II ACTOS DE INVESTIGACIÓN</p>
<p>Artículo 267. Inspección</p> <p>...</p> <p>Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.</p>	<p>Artículo 267. Inspección</p> <p>...</p> <p>Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, el agente investigador de la Policía o del Ministerio Público se hará asistir de peritos.</p>

<p>Sin correlativo.</p> <p>Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>La inspección debe ser practicada por la Policía en los términos ordenados por la autoridad competente y podrá contar con la asistencia del Ministerio Público.</p> <p>Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar. Toda inspección deberá constar en un registro.</p> <p>Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en las constancias del procedimiento si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público, interviene en la diligencia y lo considera necesario, se harán acompañar de testigos.</p> <p>Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público podrá ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 267 Bis. Inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo</p>

	<p>Cuando se tenga que efectuar la inspección en un lugar distinto al de los hechos o del hallazgo y esta no se constituya en un domicilio o lugar de propiedad privada, se deberá de fijar día, hora y lugar para la realización de la misma debiendo citarse; asimismo, se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir.</p> <p>Las personas que hayan sido citadas podrán efectuar las observaciones que estimen convenientes al funcionario que la practique y se asentarán en el acta correspondiente que se integrará en la carpeta de investigación.</p>
<p>Artículo 269. Revisión corporal</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos</p>	<p>Artículo 269. Revisión corporal</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el delito investigado revista de gravedad y que la toma de la muestra sea la única forma de obtener una evidencia física para la determinación de la responsabilidad penal del imputado o bien, de su inocencia, el Ministerio Público deberá de solicitar al Juez, previo análisis de que la medida es idónea, necesaria y proporcionada en las circunstancias del caso, que requiera a la persona que se haya negado a proporcionar la muestra.</p> <p>Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la</p>

<p>que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.</p>	<p>dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Fiscalía. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.</p>
<p>Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.</p>	<p>Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías o videos así mismo se deberán señalar todo tipo de evidencias recuperadas en el lugar de intervención, los cuales deberán agregarse a la carpeta de investigación. Se podrán colocar fotografías en lugares públicos conjuntamente con los datos que puedan servir para que sea reconocida la identidad del cadáver y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél. Todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada deben de contar con un archivo básico para identificación, sus prendas y pertenencias serán descritas minuciosamente en la carpeta de investigación y se almacenarán en</p>

<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>un depósito seguro hasta que sean presentados a los testigos de identidad.</p> <p>En todo caso, los registros médicos del fallecimiento, si éste acaeció en un nosocomio, serán incorporados a la carpeta de investigación; en caso de negativa a proporcionarlos en razón de que se afecte la confidencialidad de datos personales, se resolverá la procedencia o no de su incorporación, mediante resolución del Juez en audiencia privada, cuyo resultado podrá ser impugnado mediante el recurso de apelación, en caso de solicitarse audiencia, esta será privada.</p> <p>Se deberán seguir los protocolos oficiales para el levantamiento e identificación de cadáveres, a fin de evitar que permanezcan en calidad de desconocidos.</p> <p>Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en correlación con la Ley General de Salud.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 271 Bis. Reclamo de cadáveres</p> <p>Una vez identificado el cadáver, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado y realizado</p>

	<p>todas las diligencias necesarias que permitan su plena identificación. La autorización del Ministerio Público deberá constar en un acuerdo fundado y motivado, asimismo deberá verificar que todos los datos que hayan sido obtenidos durante los peritajes se encuentren debidamente registrados en apego a lo dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.</p> <p>Los auxiliares del Ministerio Público deberán de registrar la salida del cadáver, precisando cuando menos, fecha, hora, destino, nombre del reclamante, identificación del mismo y datos de contacto.</p> <p>En caso de que hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la necropsia y su identificación.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 272 Bis. Del análisis de los indicios o elementos materiales probatorios</p> <p>El perito que reciba el indicio o elemento material probatorio dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del indicio o elemento material probatorio y evidencia física a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares</p>	<p>Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares</p>

<p>...</p> <p>Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Cuando se trate de grabación de comunicación entre particulares, el Juez podrá admitir como medio de prueba, únicamente, aquellas que sean aportadas de forma voluntaria o cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los que participen en ellas sin poder prescindir del análisis técnico de su contenido y el desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información estrechamente vinculada con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el Juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a los que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 276 Bis. Recompensas</p> <p>Las recompensas se entregarán a quien aporte información que sea veraz, útil y eficaz para la investigación conforme al acuerdo que emita el Fiscal General.</p> <p>La recompensa se podrá ofrecer a quien auxilie eficientemente para la localización y aprehensión de un integrante de la delincuencia organizada a quien se le hubiere girado orden de aprehensión.</p> <p>En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes, sin haber</p>

	<p>participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante. En términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.</p>	<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Fiscal, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, durante la investigación, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.</p> <p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de seis horas a partir de que se interponga.</p> <p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión, delincuencia organizada, desaparición forzada o trata de personas, el Fiscal, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato bajo su responsabilidad, y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o</p>
--	---

<p>perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.</p> <p>Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.</p> <p>Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	<p>totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.</p> <p>Cuando el Juez de control no ratifique de manera fundada y motivada la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.</p> <p>Asimismo, el Fiscal, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas, equipos de informática o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos tecnológicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, hasta por un tiempo máximo de ciento ochenta días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 191, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
--	---

<p align="center">CAPÍTULO III PRUEBA ANTICIPADA</p>	<p align="center">CAPÍTULO III PRUEBA ANTICIPADA</p>
<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o porque recibiere amenaza inminente, real y directa, por cualquier medio con motivo de su testimonio;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>También se podrá desahogar anticipadamente ante el Juez, cualquier medio de prueba cuando sea necesario por tratarse de alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>I. Se trate de una víctima u ofendido o testigo menor de doce años;</p>

Sin correlativo.	<p>II. Sea una mujer víctima u ofendida de delitos cometidos por razón de género;</p> <p>III. Sea víctima u ofendido del delito de secuestro, desaparición forzada o trata de personas, o</p> <p>IV. Se trate de una persona con la calidad de migrante en el territorio mexicano.</p>
TÍTULO VI AUDIENCIA INICIAL	TÍTULO VI AUDIENCIA INICIAL
<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad; se realizará la ratificación de la detención, salvo que el imputado o la Defensa la objetaran, en cuyo caso será analizada. Asimismo, se formulará la imputación, se dará la oportunidad al imputado para ser oído, se resolverá sobre las medidas cautelares y se determinará cerrada la investigación.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a</p>	<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a</p>

<p>disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.</p> <p>El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que preguntará al imputado y a su Defensa si tienen objeción con la detención, de existir, se debatirá y resolverá sobre la misma, de lo contrario se señalará que la detención fue legal antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene acceso a los registros.</p> <p>La objeción en la detención se examinará revisando el motivo, el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.</p> <p>En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio</p>	<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectuará al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.</p> <p>Una vez formulada la imputación, el Juez de control deberá reiterarle al imputado, su derecho de acceso a los registros de la investigación</p>

~~Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.~~

~~En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.~~

El imputado no podrá negarse a proporcionar **su** completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le ~~exhortará~~ para que se conduzca con verdad.

...

Si el imputado decidiera **declarar** en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente **declarar**, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero

con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa.

Se deroga.

El imputado no podrá negarse a proporcionar completa **su** identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le **protestará** para que se conduzca con verdad.

...

Si el imputado decidiera ser **oído** en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que manifieste no puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre, **y se le hará saber que en ningún caso podrá mentir para defenderse, señalándole las penas a las que son acreedores quienes incurren en declaraciones falsas ante autoridad.**

Si el imputado decide libremente ser **oído**, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

<p>no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad</p> <p>El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad</p> <p>El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de la imposición de medidas cautelares y la formulación de la acusación.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 312. Oportunidad para declarar</p> <p>Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código.</p> <p>Quando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.</p>	<p>Artículo 312. Oportunidad para declarar</p> <p>Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo ser oído. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de ser oído, su manifestación se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código, pero en ningún caso podrá mentir para defenderse una vez admitida su voluntad para declarar. El juez de control informará las penas a las que son acreedores quienes incurren en declaraciones falsas ante autoridad.</p> <p>Quando se trate de varios imputados, sus manifestaciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.</p>

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, ~~en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.~~

~~El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior,~~

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de medidas cautelares

Después de que el imputado haya sido oído, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, **en las que se debatirá sobre la existencia de los indicios racionales de que el imputado ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que con su imposición se asegure la presencia del imputado en el procedimiento, se garantice la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o se evite la obstaculización del procedimiento.**

El Juez de control exclusivamente se manifestará sobre la solicitud de la medida cautelar y los alcances de ésta, sin que se pueda pronunciar sobre aspectos que correspondan a otra etapa procesal.

<p>resolverá la situación jurídica del imputado.</p> <p>Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.</p> <p>La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.</p> <p>El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria</p>	<p>Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria</p>

<p>El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.</p> <p>El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.</p> <p>...</p>	<p>El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará el cierre de la investigación, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el imputado o la Defensa soliciten justificadamente el plazo de investigación complementaria.</p> <p>El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a un mes si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de tres meses si la pena máxima excediera ese tiempo podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación complementaria, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria</p> <p>De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda</p>	<p>Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria</p> <p>De manera excepcional, las partes podrán solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.</p>

<p>los plazos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Quien solicite la investigación complementaria o su prórroga e incumpla con los actos de investigación a que se comprometió, será sancionado en términos de ley.</p>
<p>Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación</p> <p>Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.</p> <p>...</p> <p>Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.</p>	<p>Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación</p> <p>Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación complementaria, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.</p> <p>...</p> <p>Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que alguna de las partes haya solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.</p>
<p>Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial</p> <p>El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial</p> <p>El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de la imputación formulada.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento</p> <p>El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento</p>	<p>Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento</p> <p>El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento</p>

<p>planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código, haciendo una relación sucinta de las razones y un análisis fundado y motivado de dicha determinación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 331. Suspensión del proceso</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IV. En los demás casos que la ley señale.</p>	<p>Artículo 331. Suspensión del proceso</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso;</p> <p>IV. Cuando al procesado le sobrevenga alguna enfermedad incurable en fase terminal; o</p> <p>V. En los demás casos cuando en la ley se señale.</p>
<p>Artículo 333. Reapertura de la investigación</p> <p>Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 333. Reapertura de la investigación</p> <p>Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de formulada la imputación y que éste hubiere rechazado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TÍTULO VII ETAPA INTERMEDIA	TÍTULO VII ETAPA INTERMEDIA
CAPÍTULO I OBJETO	CAPÍTULO I OBJETO
<p>Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia</p> <p>...</p> <p>Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.</p>	<p>Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 335. Contenido de la acusación</p> <p>Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.</p> <p>...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 335. Contenido de la acusación</p> <p>Una vez cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para reiterar la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.</p> <p>...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en la formulación de imputación, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio</p>	<p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio</p>

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas ~~en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de~~ juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

...

La víctima u ofendido, el ~~asesor~~ asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas **las pruebas que ofrecerán durante la audiencia intermedia y desahogar en juicio**. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

...

La víctima u ofendido, el **Asesor** asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

<p>En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.</p>	<p>En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, el cual no deberá ser mayor a diez días.</p>
<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 338. Coadyuvancia y complementación en la acusación</p> <p>Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, por sí o por conducto de su asesor jurídico podrán mediante escrito:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Señalar los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las</p>	<p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Señalar los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y al Asesor</p>

<p>veinticuatro horas siguientes a su presentación.</p>	<p>jurídico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.</p>
<p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p> <p>...</p> <p>Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p> <p>...</p> <p>La celebración de la audiencia intermedia no podrá aplazarse.</p> <p>El incumplimiento a los plazos señalados dará lugar a las sanciones penales previstas en las leyes correspondientes.</p>
<p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Será admitida la prueba de referencia siempre que exista imposibilidad para desahogar la prueba testimonial ofrecida y no pueda ser sometida a contradictorio por causas insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes.</p> <p>Para que puedan introducirse a juicio las declaraciones rendidas en etapas previas a la audiencia de juicio es indispensable que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:</p>

<p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>a) Que el testigo haya sido sometido a contradictorio en una etapa previa a la audiencia de juicio oral; o</p> <p>b) Que su declaración no constituya un elemento indispensable para justificar la sentencia.</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO VIII ETAPA DE JUICIO</p>	<p>TÍTULO VIII ETAPA DE JUICIO</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES PREVIAS</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES PREVIAS</p>
<p>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS</p>	<p>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS</p>
<p>Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.</p>	<p>Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar, no antes de quince ni después de cuarenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir a la audiencia. El acusado deberá ser citado, por lo menos con cinco días de anticipación al comienzo de la audiencia.</p> <p>El incumplimiento a los plazos señalados da lugar a las sanciones penales previstas en las leyes correspondientes.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 350 Bis. Prohibición de suspender la audiencia</p> <p>La audiencia de juicio no podrá ser suspendida.</p>

	<p>La preparación de las pruebas que se desahoguen en ésta quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas, pudiendo auxiliarse del Juez para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio se haya solicitado.</p> <p>Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable a la oferente debiendo imponerse las multas correspondientes a quienes se les haya apercibido con una medida de apremio.</p>
<p>Artículo 351. Suspensión</p> <p>La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;</p> <p>III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente</p>	<p>Artículo 351. Suspensión</p> <p>La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de cinco días naturales cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en esa misma diligencia;</p> <p>III. Se deroga.</p>

<p>continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	<p>IV. a VI. ...</p> <p>Cuando las partes aleguen alguna de las causales de suspensión señaladas, el Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de ésta, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.</p> <p>Las partes podrán alegar alguna de las causales de suspensión señaladas, aun cuando esta no pueda ser conocida de manera directa por el Juez.</p> <p>No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable</p>
<p>Artículo 352. Interrupción</p> <p>Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de</p>	<p>Artículo 352. Interrupción</p> <p>El Juez podrá interrumpir la audiencia de juicio por un máximo de cinco horas, cuando el desarrollo de ésta así lo requiera y sea irremediable, debiendo resolver de plano la interrupción, una vez verificada su necesidad.</p>

enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.	
CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y DISCIPLINA	CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y DISCIPLINA
<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal. Dicha suspensión no deberá exceder de un plazo de cinco días.</p> <p>...</p>
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA	CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA
<p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En</p>	<p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento valorará todas las pruebas, sin excepción de manera libre, siguiendo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, haciendo referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo y los criterios que fueron adoptados. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la</p>

<p>caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.</p> <p>La valoración libre y lógica del Tribunal de enjuiciamiento implica la apreciación de las pruebas con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos, tomando en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Las reglas de la ciencia que se traducen en el conocimiento científico que sea aportado a través de las pruebas, mediante el cual, el Tribunal de enjuiciamiento podrá saber el producto del proceso de comprobación efectuado por los peritos en sus dictámenes.</p> <p>II. Las máximas de la experiencia surgen de lo ocurrido habitualmente en los casos resueltos por el Órgano Jurisdiccional, y están fundadas en su saber común, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados.</p>
<p>SECCIÓN I PRUEBA TESTIMONIAL</p>	<p>SECCIÓN I PRUEBA TESTIMONIAL</p>
<p>Artículo 360. Deber de testificar</p> <p>...</p> <p>El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.</p>	<p>Artículo 360. Deber de testificar</p> <p>...</p> <p>El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal, salvo las excepciones previstas para el caso de</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>colaboración con la autoridad investigadora.</p> <p>No podrá condenarse al acusado sólo con testigos de referencia, únicamente podrá considerarse cuando se complemente con otras pruebas que corroboren sus testimonios.</p>
<p align="center">SECCIÓN III DISPOSICIONES GENERALES DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO</p>	<p align="center">SECCIÓN III DISPOSICIONES GENERALES DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO</p>
<p>Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio</p> <p>Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio</p> <p>Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia, dictará las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica a la víctima ni al acusado, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La declaración personal de los peritos y testigos podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten cuando a pesar de ser citados reiteradamente no comparecen al juicio, con independencia de que el Juez dé vista al Ministerio</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Público y en su caso al superior jerárquico del perito a efecto de que deslinden la responsabilidad penal y en su caso administrativa que corresponda.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior, la declaración personal de los peritos y testigos cuando se acredite por cualquier medio que el declarante ha sido víctima de secuestro, desaparición forzada o exista alguna causa fehaciente que acredite que se encuentra imposibilitado de asistir por causas de fuerza mayor, en cuyo caso podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten, con independencia de que el Juez dé vista al Ministerio Público y en su caso al superior jerárquico del perito a efecto de que deslinden la responsabilidad penal y en su caso administrativa que corresponda.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 371 Bis. Forma de examinar a los testigos</p> <p>Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el testigo sea ciego;</p> <p>II. Cuando sea sordo o mudo; o</p> <p>III. Cuando ignore el idioma español</p> <p>En el caso de la fracción I el Juez designará a otra persona para que acompañe al testigo; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme a lo dispuesto</p>

	en los artículos 45 y 46 de este Código.
Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. ...	Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados, o bien, cuando existan razones evidentes para hacerlo ; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. ...
Sin correlativo.	Artículo 373 Bis. Preguntas al perito Las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia, su experiencia, preparación académica y laboral; el perito deberá responder con base en su estudio, fundando y motivando su explicación en sus conocimientos técnicos, empíricos o científicos utilizados para realizar su dictamen.
Sin correlativo.	Artículo 373 Ter. Reconocimiento de objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Si la declaración se refiere a algún objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, que haya sido

	asegurados por la autoridad, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, instrumento o producto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.
Sin correlativo.	<p>Artículo 375 Bis. Falsedad en la declaración</p> <p>Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha conducido con falsedad, mediante sentencia definitiva, el Juez ordenará al Ministerio Público inicie la investigación correspondiente.</p>
SECCIÓN IV DECLARACIÓN DEL ACUSADO	SECCIÓN IV DECLARACIÓN DEL ACUSADO
<p>Artículo 379. Derechos del acusado en juicio</p> <p>...</p> <p>El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.</p>	<p>Artículo 379. Derechos del acusado en juicio</p> <p>...</p> <p>El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna, quien lo haga será sancionado con las medidas disciplinarias previstas en el artículo 404 de este Código.</p>
SECCIÓN V PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL	SECCIÓN V PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL
Artículo 383. Incorporación de prueba	Artículo 383. Incorporación de prueba

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Las pruebas materiales y documentales serán incorporadas a juicio atendiendo a su naturaleza, en cualquier estado del procedimiento, cuando la parte oferente lo decida, hasta antes de los alegatos de clausura y no se admitirán con posterioridad.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Los documentos podrán ser incorporados a juicio con lectura de la parte que pretenda resaltar el oferente, y en su caso, el Juez valorarla por lectura propia al momento del razonamiento de la prueba.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Las pruebas materiales podrán ser reproducidas en el formato que requieran, debiendo la parte oferente proveer del medio idóneo para su reproducción cuando el Órgano jurisdiccional no cuente con este.</p>
<p>Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Salvo prueba en contrario, se consideran auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.</p>

<p>Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores</p> <p>Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado,e</p> <p>II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores</p> <p>Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, en los siguientes casos:</p> <p>I. El testigo o coimputado que no asista al juicio por amenaza o alguna otra coacción para no asistir, sea víctima de probable secuestro, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, trata de personas o imposibilitado para asistir por causas de fuerza mayor, haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;</p> <p>II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado o a personas vinculadas a éste;</p> <p>III. Cuando habiéndose agotado todas las diligencias para localizar al testigo, perito o coimputados, se ignore el paradero del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que resulten aplicables.</p> <p>IV. Las mujeres víctimas de delitos cometidos por razón de género, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en</p>
---	--

<p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>su salud mental, de violencia familiar, así como delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual, o niños o niñas testigos de este tipo de hechos, o</p> <p>V. Cuando existiere algún indicio de que el acusado sea integrante de grupo de delincuencia organizada y exista dato de prueba que por esa circunstancia el testigo no se individualice correctamente, se niegue a firmar el registro de su declaración o no quiera presentarse a la audiencia a declarar. En este caso se podrá incorporar por lectura los testimonios respectivos o bien las informativas policiales que contengan su dicho.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 387 Bis. Documentos Privados.</p> <p>Los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos.</p> <p>Los objetados deberán ser reconocidos o acreditada su autenticidad por quien los presente. La objeción de los documentos públicos debe demostrarse por quien la formule.</p> <p>Para efectos de este Código, se entienden como documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 387 Ter de este Código.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 387 Ter. Documentos públicos</p>

	<p>Son documentos públicos los que señale como tales el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 387 Quater. Documentos públicos del extranjero</p> <p>Los documentos públicos procedentes del extranjero se reputarán auténticos, cuando:</p> <p>I. Sean legalizados por el representante autorizado del país donde sean expedidos.</p> <p>La legalización de firmas del representante se hará por los agentes diplomáticos o consulares del país del que dimana el documento, con residencia en el territorio del cual se debe exhibir el mismo, certificando la veracidad de la firma, la calidad en virtud de la cual la persona que firma el documento lo ha hecho y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado en el documento;</p> <p>II. Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en los Tratados de los que el Estado mexicano y el Estado del que procedan sean parte; o</p> <p>III. Cuando sean presentados por vía diplomática.</p>
<p>CAPÍTULO VI DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA</p>	<p>CAPÍTULO VI DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA</p>
<p>Artículo 403. Requisitos de la sentencia</p> <p>...</p>	<p>Artículo 403. Requisitos de la sentencia</p> <p>...</p>

<p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.</p>	<p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;</p> <p>X. La individualización de las sanciones y el monto de las indemnizaciones correspondientes por la reparación del daño, los medios para hacer cumplir las garantías, en su caso, así como los plazos para el pago de esta última, en su caso, y</p> <p>XI. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.</p>
<p>Artículo 406. Sentencia condenatoria</p> <p>La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.</p> <p>...</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos e efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 406. Sentencia condenatoria</p> <p>La sentencia condenatoria fijará las penas, la total reparación del daño, su forma y garantías o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.</p> <p>...</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, e instará al Ministerio Público a la realización del trámite de extinción de dominio, cuando fuere procedente.</p> <p>...</p>

<p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 406 Bis. De la reparación del daño</p> <p>En la sentencia condenatoria, el Tribunal de enjuiciamiento se deberá pronunciar sobre la reparación, su forma y garantías, y fijará el monto de las indemnizaciones correspondientes, así como los plazos y medios para su cumplimiento.</p> <p>La reparación deberá ser inmediata una vez que se ordene, integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago total del valor de la misma;</p> <p>Cuando se trate de contratos o convenios que hayan derivado de la comisión del delito, se dará aviso de la sentencia condenatoria a la autoridad competente que deba declarar la nulidad del acto jurídico.</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y hospitalarios que, como consecuencia del delito, sean</p>

necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y su rehabilitación. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en los términos de la legislación civil federal o local.

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos; o

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

	<p>VIII. La determinación del monto de la compensación se realizará en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Tienen derecho a la reparación del daño la víctima u ofendido. En caso de su fallecimiento, lo tendrán el cónyuge o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los parientes en línea colateral en primer grado, los demás descendientes, y ascendientes que estén vivos al momento del fallecimiento.</p>
<p>Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.</p> <p>...</p> <p>Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las</p>	<p>Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado allegándose de datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.</p> <p>...</p> <p>Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en</p>

<p>condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.</p> <p>Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.</p> <p>Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, la pertenencia del sentenciado, en su caso, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o la calidad de las personas ofendidas, así como la relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.</p> <p>Se deberán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.</p> <p>Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres sus sistemas normativos y especificidades culturales, con respeto a los preceptos de la Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 412. Sentencia firme</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 412. Sentencia firme</p> <p>...</p> <p>La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y es parte de la sentencia emitida en la que se declara la responsabilidad penal</p>

	del acusado en el procedimiento penal, por lo cual su cuantía, características y obligatoriedad deberán establecerse en dicha sentencia sin necesidad de procedimiento alguno.
TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	CAPÍTULO I PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.</p> <p>En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.</p> <p>Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.</p>	Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no se respeten los principios generales de la Constitución, los derechos humanos, sus garantías y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.</p> <p>En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.</p> <p>Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.</p>

<p align="center">CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS</p>	<p align="center">CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS</p>
<p>Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.</p>	<p>Artículo 423. Formulación de la imputación</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR</p>	<p align="center">CAPÍTULO III ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES</p>
<p>Artículo 427. Acumulación de causas</p> <p>Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 427. Acumulación de causas</p> <p>La acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública procederá en términos del artículo 30 de este Código.</p> <p>De resultar procedente la acumulación, el Ministerio Público asumirá la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.</p>
<p>Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares</p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad</p>	<p>Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares</p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal en todos los delitos, salvo los de delincuencia organizada, contra la seguridad nacional, aquellos que atenten contra el patrimonio de la Nación</p>

<p>o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.</p> <p>La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.</p>	<p>o contra el Erario Federal, y aquellos que se cometan en zonas federales o en contra de los bienes de la Federación.</p> <p>La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, con los elementos de prueba e indicios con los que cuente, que sirvan para sustentar el ejercicio de la acción penal por particulares. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.</p> <p>Las autoridades o entidades públicas, a través de sus representantes legales, podrán acudir directamente ante el Juez de control como acusadores particulares, sin que sea necesario que acudan previamente ante el Ministerio Público, debiendo aportar toda la documentación que resulte necesaria para sustentar el ejercicio de la acción penal.</p> <p>Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control.</p>
<p>Artículo 429. Requisitos formales y materiales</p>	<p>Artículo 429. Requisitos</p>

<p>El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:</p> <p>I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;</p> <p>V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y</p> <p>VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.</p>	<p>El Juez de control, a solicitud de la víctima u ofendido, podrá ordenar citatorio o comparecencia, siempre que la solicitud por escrito cumpla los requisitos siguientes:</p> <p>I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido y en su caso, del Asesor jurídico;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Derogado.</p> <p>V. La fecha de los hechos bajo protesta de decir verdad y los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y</p> <p>VI. Los datos de prueba que establezcan la ilicitud de los hechos señalados, así como aquellos que determinen la probabilidad de que la persona a la que se le imputan, los cometió o participó en su comisión, el monto probable de los daños que se ocasionaron, así como los datos que indiquen la calidad de víctima u ofendido de la persona solicitante.</p>
<p>Artículo 430. Contenido de la petición</p>	<p>Artículo 430. Contenido de la petición</p> <p>Derogado.</p>

<p>El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:</p> <p>I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y</p> <p>II. El reclamo de la reparación del daño.</p>	
<p>Artículo 431. Admisión</p> <p>En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.</p>	<p>Artículo 431. Admisión</p> <p>Se deroga.</p> <p>El Juez de control constatará que se cumple con los supuestos y requisitos de este Capítulo, y de ser así, dentro de los diez días hábiles siguientes se señalará fecha y hora para la audiencia inicial.</p> <p>Se citará al imputado, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda e informándole el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.</p> <p>De no cumplirse con alguno de los requisitos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no</p>

<p>Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 432. Reglas generales</p> <p>...</p> <p>La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.</p> <p>A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.</p> <p>De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>	<p>Artículo 432. Reglas generales</p> <p>...</p> <p>La carga de la prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal por particulares corresponde a quien la ejerza. Las partes, en igualdad procesal, podrán obtener y aportar todos los datos de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>La víctima u ofendido, seguirá las mismas reglas contenidas en este Código. En todo aquello que no</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>haya sido previsto de forma especial por este Capítulo, respecto de las facultades y deberes del particular, se aplicará lo dispuesto en relación con el Ministerio Público y estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La información obtenida durante la investigación gozará de reserva. En consecuencia, la víctima u ofendido y el Asesor jurídico no podrán divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en las leyes penales.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando hayan transcurrido los quince días de cerrada la investigación y la víctima u ofendido no cumpla con la obligación establecida en el artículo 324 de este Código, producirá el abandono de la acción por particulares y el Juez de control ordenará el sobreseimiento.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Si la víctima u ofendido decide acusar, le serán aplicables las reglas previstas al Ministerio Público durante la etapa intermedia. El plazo de tres días para la actuación del imputado durante la fase escrita, se computará a partir del día siguiente de la notificación del escrito de acusación.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En los casos que así proceda, el Juez invitará a las partes a</p>

<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>solucionar el conflicto por vía de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la audiencia inicial una vez formulada la imputación, si así procediere.</p> <p>La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia intermedia, en caso contrario, cuando no haya causa justificada, se tendrá por desistida su pretensión, y el Juez de control ordenará el sobreseimiento y el pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el imputado.</p> <p>En la substanciación de la acción penal promovida por particulares, salvo disposición legal en contrario, se observará en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas a la etapa de juicio, las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada.</p>
<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis. Medidas cautelares aplicables a la acción penal por particulares</p> <p>Se podrán imponer medidas cautelares, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario, salvo las fracciones XIII y XIV del artículo 155 de este Código.</p>
<p>TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</p>	<p>TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</p>
<p>CAPÍTULO PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS</p>	<p>CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis 1. Procedencia</p>

	<p>Se estará ante un procedimiento para asuntos complejos cuando:</p> <p>I. Se trate de delitos de delincuencia organizada;</p> <p>II. Se trate de delitos por hechos de corrupción en los que se hayan producido daños graves a la Nación, su patrimonio o su integridad o hayan afectado a la sociedad; o</p> <p>III. Se trate de delitos que impliquen graves violaciones a derechos humanos.</p> <p>En estos supuestos corresponde al Ministerio Público solicitar al Juez de control en la audiencia inicial que se instauré el procedimiento para asuntos complejos. El Órgano jurisdiccional podrá autorizar, por resolución fundada y motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.</p> <p>En el procedimiento se aplicarán las disposiciones sobre el procedimiento ordinario, sin perjuicio de las reglas especiales.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis 2. Plazos</p> <p>Una vez autorizado por el Juez de control este procedimiento, produce los siguientes efectos:</p> <p>a) Los plazos previstos para el procedimiento ordinario y que sean aplicables al procedimiento complejo se duplican;</p> <p>b) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>SECCIÓN I</p>

	<p align="center">REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis 3. De la obtención de datos para investigar la delincuencia organizada</p> <p>El Ministerio Público podrá emplear, además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en este Código, las siguientes:</p> <p>I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;</p> <p>II. Uso de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;</p> <p>III. Vigilancia electrónica;</p> <p>IV. Seguimiento de personas;</p> <p>V. Colaboración de informantes; y</p> <p>VI. Usuarios simulados.</p> <p>Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.</p>

	<p>El ejercicio de la técnica de investigación prevista en la fracción II de esta disposición le corresponde únicamente al Ministerio Público Federal.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis 4 Obtención de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero</p> <p>En la investigación de miembros de delincuencia organizada relacionados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o cualquiera relacionada con el sistema financiero, el Ministerio Público Federal deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, los requerimientos del agente del Ministerio Público Federal o de la autoridad judicial, de información o documentos relativos se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare procedente. La información que se obtenga podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente, debiéndose</p>

	<p>guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 432 Bis 5. Aprehensión y retención</p> <p>Cuando el Juez emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el Ministerio Público, debiendo especificar el domicilio del imputado o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ministerio Público podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 432 Bis 6. De la reserva de los registros de investigación</p> <p>A los registros de la investigación por los delitos de delincuencia organizada exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 de</p>

	<p>este Código únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas. Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada se desarrollarán a puerta cerrada.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis 7. Aseguramiento de bienes</p> <p>Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada o en la comisión de los delitos de trata de personas, delitos fiscales o narcotráfico, además del aseguramiento previsto por este Código, el Ministerio Público podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.</p> <p>Cuando existan indicios razonables, que permitan establecer que hay bienes que son propiedad de un sujeto que forme parte de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como su dueño, además del aseguramiento previsto por este Código, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, fundando</p>

	<p>y motivando su proceder, podrá asegurarlos. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento de inmediato y hacer la entrega de estos a quien proceda.</p> <p>El aseguramiento de bienes podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento penal.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 432 Bis 8. De la prueba</p> <p>Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del imputado, el Juez valorará prudentemente la información contenida en la carpeta de investigación, así como la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas.</p> <p>Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.</p>
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>INTERVENCIÓN DE JUECES CON IDENTIDAD RESERVADA</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 432 Bis 9. Protección de la identidad del Juez.</p> <p>En los delitos de delincuencia organizada, siempre que se presenten razones que demuestren la concurrencia de graves peligros contra la integridad personal del Juez competente, este podrá, en cualquier momento y hasta antes de la admisión de los medios de prueba en la audiencia de juicio,</p>

	<p>inhibirse del conocimiento del asunto en términos del presente Código y ordenar de manera fundada y motivada, la intervención de un Juez con identidad reservada.</p> <p>El Juez con identidad reservada será designado para conocer desde la audiencia inicial hasta el dictado de la sentencia, únicamente de la causa planteada.</p> <p>Quedará a cargo del Poder Judicial de la Federación o de la entidad federativa de que se trate, la asignación de los jueces con identidad reservada, en los términos de la legislación correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis 10. Información del Ministerio Público.</p> <p>Si derivado de la investigación, el Ministerio Público considera que existen razones que demuestren la concurrencia de graves peligros contra la integridad personal del Órgano Jurisdiccional, deberá presentar la misma hasta antes de la admisión de los medios de prueba en el juicio, con la finalidad de que sea asignada la intervención de un Juez con identidad reservada.</p> <p>Una vez analizadas las razones expuestas por el Ministerio Público, el Juez deberá indicar si se inhibe del conocimiento del asunto y ordena sea asignado un Juez con identidad reservada, o bien, existen las condiciones de seguridad suficientes para que continúe a cargo del asunto.</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis 11. Examen de competencia del Juez con identidad reservada.</p> <p>Una vez que el Juez con identidad reservada tenga conocimiento de las constancias del juicio, deberá realizar el estudio oficioso sobre la existencia de algún impedimento, excusa o recusación, conforme a las reglas expuestas en el Capítulo IV del Título III del presente Código, para que, en el caso de resultar incompetente por alguna de estas causas, de inmediato se inhiba del conocimiento del asunto y ordene la designación de un Juez con identidad reservada competente.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 432 Bis 12. Reglas en los asuntos ventilados por un Juez con identidad reservada.</p> <p>Los acusados y sus abogados, la víctima y el Ministerio Público, así como el personal del juzgado en el que se ventile el asunto, no pueden ver a los jueces con identidad reservada en ningún momento, su voz no podrá ser identificable y el juicio se desarrollará a puerta cerrada. El Poder Judicial de la Federación o de la entidad federativa de que se trate deberá proporcionar salas especialmente equipadas para la substanciación de las audiencias en los asuntos a que refiere el presente artículo.</p> <p>Las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias que dicte el Juez con identidad reservada serán suscritas por este con una firma electrónica que al efecto le proporcione del Poder Judicial de la Federación o de la</p>

	entidad federativa de que se trate, la cual se encuentre en un registro confidencial al que no podrán tener acceso ninguna de las partes del proceso.
SECCIÓN II APELACIÓN	SECCIÓN II APELACIÓN
APARTADO I REGLAS GENERALES DE LA APELACIÓN	APARTADO I REGLAS GENERALES DE LA APELACIÓN
Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables	Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:	Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;	VII. Se deroga.
VIII. ...	VIII. ...
Sin correlativo.	VIII Bis. Los autos que resuelven algún incidente;
IX. a XVI. ...	IX. a XVI. ...
XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito;	XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito;
•	
XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.	XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal;
Sin correlativo.	XIX. El auto que niegue o admita la tramitación del asunto en términos del Capítulo IV del Título X sobre Asuntos Complejos;
Sin correlativo.	XX. Las demás resoluciones que expresamente señale este Código o las leyes especiales.

<p align="center">APARTADO II TRÁMITE DE APELACIÓN</p>	<p align="center">APARTADO II TRÁMITE DE APELACIÓN</p>
<p>Artículo 471. Trámite de la apelación</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 471. Trámite de la apelación</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las apelaciones se substanciarán en un plazo que no debe ser mayor a veinte días hábiles, sin suspender el procedimiento en lo que no afecte directamente a este.</p>
<p>Artículo 473. Derecho a la adhesión</p> <p>Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.</p>	<p>Artículo 473. Derecho a la adhesión</p> <p>El Ministerio Público, el imputado y su Defensor, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico tienen el derecho a recurrir por lo que podrán adherirse, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes para que en un término de tres días expongan lo que a su interés convenga.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 479 Bis. Apelación del procesado o su Defensor</p> <p>Si solamente hubiere apelado el procesado o su Defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.</p>

	En el recurso de apelación contra orden de comparecencia, u orden de aprehensión, el tribunal de apelación podrá cambiar la clasificación del delito y dictar por el que se deduzca de los datos de prueba aportados por el Ministerio Público.
Artículo 482. Causas de reposición ... I. ... II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código; III. a VI.	Artículo 482. Causas de reposición ... I. ... II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código, siempre que la irregularidad trascienda al resultado del fallo y cause perjuicio; III. a VI.

Atendiendo a los anteriores argumentos de hecho y de derecho, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES;

ÚNICO. Se reforman los artículos 3°, fracciones I, V, XVI y XVII ; 16; 17, último párrafo; 24; 29, párrafo primero; 37, fracción I; 45, párrafos quinto y sexto; 46; 49; 57, párrafos tercero, quinto y sexto; 62 párrafos segundo y tercero; 67, fracción II y párrafo tercero, 69, párrafo segundo: 71, párrafo segundo; 77, párrafo tercero; 82, fracciones I, inciso b), II y III; 91, párrafo primero; 92; 94 párrafo segundo; ; 107, primer párrafo; 108 párrafo segundo; 109, fracción XI, XVI, XXIV y XXV; 110, párrafo primero; 112; 113, fracciones IV y VI, así como último párrafo; 114; 115, párrafo primero; 116; 117, fracciones II, III, VI, VII, XI y XV; 120; 129, párrafo tercero; 131,

fracciones VIII, XVI y XXII; 132, párrafos primero y segundo, fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X; 134, fracción I; 138, párrafos tercero y cuarto; 139; 141, párrafo cuarto; 143 párrafo quinto; 145, párrafos primero y quinto; 147; 150, párrafos tercero y cuarto; 152, fracciones VI y VII; 153; 154, párrafo primero; 158; 166, párrafo segundo; 167, párrafo primero; 169, fracción II; 171, fracción III; 172, párrafos segundo y tercero; 177, fracción XI; 186; 187, párrafo segundo; 188, párrafo primero; 189, párrafo segundo y quinto; 190 párrafo primero; 192, fracción I; 193; 202, párrafos primero y quinto; 210, párrafo primero; 211, fracción II; 215; 2018, párrafos segundo, tercero y cuarto; 216; 218, párrafos segundo, tercero y cuarto; 220, párrafo primero; 221, párrafos primero y tercero; 222, párrafo primero y cuarto; 223, párrafo primero; 225, párrafo segundo; 229; 230, fracción III; 235; 238, párrafo primero; 243, párrafos segundo, tercero y cuarto; 245, fracciones I y II; 246, párrafo cuarto; 251, fracciones VIII, IX y XI, así como el párrafo segundo; 252, párrafo primero; 254; 269 párrafo primero; 261, párrafo primero; 267, párrafos segundo y tercero; 269, párrafo tercero; 271, párrafo cuarto; 276, párrafo segundo; 303, párrafo primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 304, fracción II; 307, párrafo primero; 308, párrafos primero y segundo; 309, párrafos primero, cuarto, sexto y séptimo; 310, párrafo primero; 312; 313, párrafo primero; 321, párrafos primero y segundo; 322, párrafo primero; 323, párrafos primero y tercero; 329, párrafo primero; 330, párrafo primero; 333, párrafo primero; 335, párrafos primero y tercero; 227, párrafos primero, tercero y cuarto; 338, párrafo primero y fracción III; 340, fracción II y párrafo segundo; 341, párrafo segundo; 349; 351, párrafo primero y su fracción II, párrafo segundo y tercero; 352; 355 párrafo tercero; 359, párrafo primero; 360, párrafo segundo; 371, párrafo primero; 372, párrafo tercero; 379, párrafo segundo; 386, párrafo primero, así como las fracciones I y II; 406, párrafos primero y tercero; 410, párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo; 420, párrafo primero; 427; 428; 429, párrafo primero y sus fracciones I, V y VI; 431, párrafo segundo; 432, párrafo primero; 473; así como el artículo 482, fracción II; **Se adicionan** las fracciones VI Bis y VI Ter, al artículo 3°; el artículo 14 Bis; la fracción X al artículo 21; un párrafo primero al artículo 58, recorriéndose el subsecuente; la fracción IV Bis al artículo 64, recorriéndose las subsecuentes; un párrafo segundo al artículo 70; un párrafo último al artículo 82; un último párrafo al artículo 94; párrafo último del artículo 97; un párrafo tercero al artículo 107; los artículos 107 Bis, 111 Bis y 111 Ter; los párrafos segundo y tercero al artículo 115, recorriéndose los subsecuentes; fracciones XVII y XVII, recorriéndose la subsecuente, así como el párrafo último del artículo 117; el artículo 118 Bis; el párrafo último del artículo 121; las fracciones III Bis, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 131, recorriéndose la subsecuente; el párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, así como las fracciones III Bis y XV al artículo 132; el artículo 134 Bis; la fracción III al 138; el párrafo segundo y el párrafo quinto al 141, recorriéndose los subsecuentes; párrafo segundo del artículo 142 recorriéndose el subsecuente; los párrafos tercero, sexto y séptimo al artículo 147, recorriéndose los subsecuentes; el párrafo

tercero al artículo 149; las fracciones VIII y IX al artículo 152; los incisos a) y b) al artículo 153; el párrafo segundo al artículo 161; el párrafo quinto al artículo 164, recorriéndose los subsecuentes; un párrafo séptimo al artículo 167; la fracción VI al artículo 168; el párrafo séptimo al artículo 174; las fracciones XIV y XV al artículo 177; la fracción IV al artículo 187; un párrafo segundo a la fracción I, del artículo 192; los incisos a) y b) s la fracción II, y párrafo tercero del artículo 211; los artículos 222 Bis y 222 Ter; un párrafo cuarto al artículo 223; los artículos 227 Bis, 227 Ter, 227 Quater, 227 Quinquies, 227 Sexies 227 Septies 227 Octies, 227 Nonies, 227 Decies, 227 Undecies, 227 Duodecies y 227 Terdecies; un párrafo segundo al artículo 235, recorriéndose el subsecuente; un párrafo segundo al artículo 238; los párrafos tercero y cuarto al artículo 239; los artículos 243 Bis y 243 Ter; un párrafo tercero al artículo 245; las fracciones IV, VI, VII y XIII al artículo 251 recorriéndose las subsecuentes; la fracción V Bis y el párrafo segundo al artículo 252; el párrafo segundo al artículo 262; un párrafo segundo al artículo 263; un párrafo segundo y fracciones I, II y III al artículo 264; los párrafos tercero, quinto y sexto al artículo 267, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 267 Bis; el párrafo tercero al artículo 269, recorriéndose el subsecuente; los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 271; los artículos 271 Bis, 272 Bis y 276 Bis; el párrafo segundo y las fracciones I, II y III al artículo 304; un párrafo segundo al artículo 322; una fracción IV al artículo 331 recorriéndose las subsecuentes, recorriéndose el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 341; párrafos cuarto y quinto así como los incisos a) y b) al artículo 346; el artículo 350 Bis; un párrafo tercero al artículo 351, recorriéndose el subsecuente; un párrafo segundo y sus fracciones I y II al artículo 359; un párrafo tercero al artículo 360; los párrafos cuarto y quinto al artículo 371; los artículos 371 Bis, 373 Bis, 373 Ter y 375 Bis; los párrafos primero, segundo, tercero y sexto al artículo 383; las fracciones III, IV y V al artículo 386; los artículos 387 Ter y 387 Quater; la fracción X al artículo 403, recorriéndose la subsecuente; el artículo 406 Bis; un párrafo segundo al 412; un párrafo segundo al artículo 427; los párrafos segundo y tercero al artículo 431, recorriéndose los subsecuentes; los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 432; el artículo 432 Bis; el Capítulo IV al Título X del Libro Segundo, así como sus Secciones I y II y los artículos 432 Bis 1; 432 Bis 2, 432 Bis 3, 432 Bis 4, 432 Bis 5, 432 Bis 6, 432 Bis 7, 432 Bis 8, 432 Bis 9, 432 Bis 10, 432 Bis 11 y 432 Bis 12; las fracciones VIII Bis, XIX y XX al artículo 467, así como un párrafo octavo al artículo 471; 479 Bis; y, **Se derogan** las fracciones III, XIII y XIV del artículo 3º; las fracciones III y IV del artículo 67; las fracciones I y II del artículo 154; el párrafo segundo del artículo 307; los párrafos segundo y tercero del artículo 309; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 313; el párrafo segundo del artículo 334; la fracción III del artículo 351; los párrafos primero y segundo del artículo 383; el párrafo quinto del artículo 406; el párrafo séptimo del artículo 423; la fracción IV del artículo 429; el artículo 430; los párrafos primero y tercero del artículo 431; los párrafos segundo y tercero del artículo 432, así como la

fracción VII del artículo 467, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue;

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 3o. Glosario.

...

I. Asesor jurídico: **La persona Asesora jurídica** de las víctimas, del ámbito federal y de las Entidades federativas;

II. ...

III. Se deroga

IV. ...

V. Defensor: **La persona defensora pública** federal, defensora pública o de oficio de las Entidades federativas, o defensora particular;

VI. Entidades federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VI Bis. Fiscal: **La persona titular del Ministerio Público o Fiscalía, de la Federación o de las Entidades federativas;**

VI Ter. Fiscalía: **La Fiscalía General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y las Fiscalías Generales de justicia de las Entidades federativas;**

VII. y VIII. ...

IX. Ministerio Público: El Ministerio Público **o Fiscal** de la Federación o al Ministerio Público **o Fiscal** de las Entidades federativas;

X. ...

XI. y XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. ...

XVI Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por **una** o tres **personas juzgadoras**, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia;

XVII. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por **una** o tres **personas magistradas**, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas, y

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 14 Bis. Principio de Interculturalidad.

Cuando la víctima u ofendido, o el imputado pertenezcan a un grupo étnico o comunidad indígena, las autoridades deberán tomar en consideración la existencia e interacción equitativa de diversas culturas y expresiones culturales, respetando en todo momento su identidad y sus diferencias, garantizando una comunicación efectiva en el desarrollo del proceso.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones **policiales y de procuración** e impartición de justicia **y quienes sean requeridos legítimamente en el proceso** deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas, **el no hacerlo será motivo de las sanciones por las responsabilidades previstas en las leyes vigentes que resulten aplicables.**

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

...
...
...

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado, **así como de la víctima o persona ofendida, a fin de garantizar la igualdad de condiciones procesales.**

II. al VIII. ...

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión **o por violaciones graves de derechos humanos.**

...

I. a IX. ...

X.- En los demás delitos del fuero común, cuando existan violaciones graves a los derechos humanos que afecte su libre y pleno ejercicio, y la autoridad del fuero común, no haga la investigación o persecución conforme a derecho, el Ministerio Público de la Federación podrá asumir la competencia de los delitos, en atención a la debida tutela del derecho humano de acceso a la justicia.

...

**TÍTULO III
COMPETENCIA
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes.

El Juez que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratara de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir

de inmediato, la autorización directamente al Juez competente en aquel lugar, **quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas**; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de Control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II INCOMPETENCIA

Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto, **en su caso**, sobre la legalidad de la detención, **se haya** formulado la imputación y resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

...
...

CAPÍTULO IV EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 37. Causas de impedimento

...

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal **por** particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. a IX. ...

TÍTULO IV ACTOS PROCEDIMENTALES CAPÍTULO I FORMALIDADES

Artículo 45. Idioma

...
...
...
...

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos **de inmediato**, y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. **El órgano jurisdiccional deberá otorgar las facilidades necesarias para que, en el caso de que las instituciones competentes no cuenten con el intérprete requerido, el solicitante pueda designar a la persona de su confianza para hacer la interpretación correspondiente.**

...

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes o traductores.

TÍTULO IV ACTOS PROCEDIMENTALES CAPÍTULO I FORMALIDADES

Artículo 49. Protesta

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, **incluyendo el imputado**, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad, **con excepción hecha de cuando el imputado se niegue a declarar, conforme a la prevención Constitucional.**

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, **incluyendo el imputado**, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables, **tomando en consideración los protocolos y disposiciones especiales previstas para ello.**

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen **ser oídos o realizar manifestaciones**, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

CAPÍTULO II AUDIENCIAS

Artículo 57. Ausencia de las partes

...

...

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo, **en la misma audiencia**, por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor, **en estos casos la audiencia no podrá ser diferida.**

...

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplaze el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de **tres** días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la

ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, **se informará al Fiscal o al Titular de la Defensoría Pública o sus equivalentes en las entidades federativas, y** se les impondrá una multa de **veinte a sesenta Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurra, o se retira de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

...

...

...

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Las partes deben conducirse con lealtad al procedimiento, y, por tanto, deben ser protestados para conducirse con verdad, y apercibirles con las sanciones en que incurrir los falsos declarantes ante la autoridad judicial. Se considera que declaran con falsedad cuando al hacer uso de la voz realicen manifestaciones carentes de verdad aun cuando no sean interrogados sobre ese tema, incluido el imputado, sin menoscabo de la debida tutela del principio de presunción de inocencia.

...

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias

...

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no **hacerlo y de no haberlo justificado antes de iniciar la audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá imponer una medida de apremio y el Ministerio Público solicitará su comparecencia con el apoyo de la fuerza pública.**

Cuando **a la persona se le haya formulado imputación**, se encuentre en libertad, **y haya sido debidamente notificada de la audiencia se le declarará sustraído de la acción de la justicia en términos del párrafo cuarto del artículo 141 de este Código.**

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

...

I. a IV.

IV Bis. Se resguarde la identidad del Juez en términos de la Sección II del Capítulo IV del Título X de este Código;

V. a VI.

...

CAPÍTULO III RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67. Resoluciones judiciales

...

...

I. ...

II. Las órdenes de aprehensión y **de comparecencia**;

III. Derogado

IV. Derogado

V. a IX. ...

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse **de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.**

...

Artículo 69. Aclaración

...

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud **procedente** suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 70. Firma

...

La determinación que, en su caso, se adopte en los términos de la Sección II del Capítulo IV del Título X de este Código, de ninguna manera invalidará o restará eficacia jurídica a la firma de las resoluciones correspondientes.

Artículo 71. Copia auténtica

...

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos **generados durante el proceso.**

...

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

...

...

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

...
...

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 82. Formas de notificación

...

I. ...

a) ...

b) Por alguno de los **medios electrónicos** señalados por el interesado o su representante legal;

c) a d) ...

1) a 3) ...

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda **ya sea de manera física o electrónica**, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas **y en la página electrónica oficial de la autoridad requirente**, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

...

El Ministerio Público y los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas tendrán en su página electrónica el espacio destinado a la publicación de notificaciones, el cual debe garantizar el acceso y consulta por las partes del proceso para que puedan surtir sus efectos correspondientes.

Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación **por cualquier medio considerado en este Código, siempre que la persona requerida haya dado su autorización para ser notificada por esa vía, en su defecto, mediante cédula**, oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

...

...

...

I. a VI. ...

Artículo 92. Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto **de investigación o** procesal por **el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional**, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico, **correo electrónico institucional** y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

CAPÍTULO VI PLAZOS

Artículo 94. Reglas generales

...

...

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación **y** resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, en su caso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

...

...

Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto procedimental, se entenderá que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes.

CAPÍTULO VII NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97. Principio general

...

...

Para decidir la ilicitud de un dato o medio de prueba se deben considerar los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable, conforme a lo previsto en el presente Código.

TÍTULO V SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

...

I. a V. ...

VI. La Policía;

VII. y VIII. ...

...

Artículo 107. Principio de lealtad procesal

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad **y verdad**, evitando los planteamientos **carentes de verdad**, dilatorios de carácter formal, la falta de ética profesional o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fê.

Cuando el Órgano jurisdiccional detecte alguna irregularidad dentro del procedimiento, inmediatamente dará vista al Ministerio Público, para los efectos correspondientes.

Artículo 107 Bis. Responsabilidad de los servidores públicos en el proceso penal.

El servidor público que actúe como parte dentro del proceso penal responderá administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el mismo, en los términos de la Constitución y de la legislación aplicable.

Cualquiera de las partes en el proceso penal deberá denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento que los servidores públicos, que intervienen dentro del mismo, hayan incurrido.

CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido

...

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado **y colateral en primer grado**, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

...

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

...

I. a X. ...

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico, **comunidad** o pueblo indígena, o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. a XV. ...

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal, **la de su familia o personas directamente vinculadas;**

XVII. a XXIII. ...

XXIV. A que se le garantice **por el imputado**, la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas **y términos** previstos en este Código;

XXV. A que **el imputado** le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. a XXIX. ...

...

...

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

Las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico **desde el primer acto que realicen ante el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional**, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar **un Asesor jurídico** particular, **le será asignado** uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

...

...

Artículo 111 Bis. Funciones del Asesor jurídico

La función general del Asesor jurídico será la de representar los intereses de la víctima, pudiendo actuar en coadyuvancia o complementación con el Ministerio Público, en los términos de este Código.

La actuación del Asesor jurídico, dentro del proceso penal, debe estar enfocada en brindar certeza a las víctimas, siendo su servicio completamente para las mismas, asegurando la debida reparación del daño y la adecuada procuración justicia.

Artículo 111 Ter. Obligaciones del Asesor jurídico

Serán obligaciones del Asesor jurídico:

I. Asesorar, en su caso, a la víctima u ofendido en la formulación de la denuncia o querrela, o requisito equivalente correspondiente del hecho considerado como ilícito y realizar el acompañamiento en los términos en que legalmente proceda;

II. Orientar a la víctima u ofendido, cuando ésta complemente la acusación o coadyuve en el proceso;

III. Comparecer y asistir jurídicamente a la víctima en todo momento durante el procedimiento penal, así como en cualquier diligencia o audiencia que se establezca;

IV. Participar en la audiencia inicial y en su caso, asesorar sobre la procedencia de las medidas cautelares garantizando en todo momento la seguridad y los derechos de la víctima;

V. Presentar los argumentos y datos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado;

VI. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por la defensa;

VII. Asesorar a la víctima en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, y oponerse de forma fundada a estas cuando se afecten los intereses de la víctima o en su caso del ofendido;

VIII. Mantener informada a la víctima sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

- IX. Participar en la audiencia intermedia y realizar el descubrimiento probatorio;**
- X. Participar en la audiencia de juicio;**
- XI. Formular alegatos de apertura en la audiencia de juicio que fortalezcan lo expuesto por el Ministerio Público;**
- XII. Desahogar las pruebas que ofrezca y fortalecer aquellas aportadas por el Ministerio Público;**
- XIII. Interrogar y contrainterrogar a los testigos o al imputado en su caso;**
- XIV. Formular alegatos de clausura en la audiencia de juicio y robustecer las emitidas por el Ministerio Público,**
- XV. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;**
- XVI. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;**
- XVII. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, interponer el juicio de Amparo;**
- XVIII. Tramitar los procedimientos que correspondan ante el Juez de ejecución; y**
- XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.**

CAPÍTULO III IMPUTADO

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público **como la persona que ha cometido** un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a III. ...

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de **ser oído**, así como en cualquier otra actuación **o diligencia** y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. ...

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad. **Las resoluciones judiciales que autoricen la toma de muestras del imputado, no se considerarán como un método que atente contra su dignidad o induzca o altere su libre voluntad;**

VII. a XI. ...

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible,

deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. a XIX. ...

...

Cuando el imputado tenga a su cuidado personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección; **tratándose de menores de edad de los que la persona imputada tenga la patria potestad, custodia o tutela, y siempre que no exista otra persona que pueda hacerse cargo de aquéllos, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional deberá notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes competente, a efecto que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables para garantizar el interés superior de la niñez.**

Artículo 114. Manifestaciones del imputado

El imputado tendrá derecho a **ser oído** durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor, **pero en ningún caso podrá mentir para defenderse, una vez admitida su voluntad para declarar.**

En caso de que el imputado **desea realizar manifestaciones y ser oído ante el Ministerio Público sobre los hechos que se investigan, la Policía** deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CAPÍTULO IV DEFENSOR

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, **su representación jurídica deberá ser técnica y adecuada.** A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda, quien deberá **otorgar un servicio totalmente gratuito.**

Cuando la defensa sea desempeñada por una persona que se halle presa o que esté siendo procesada, esta deberá contar con los requisitos previstos en el párrafo anterior y con la acreditación respectiva, además de no tener suspendida o restringida su libertad de trabajo o profesión mediante resolución judicial.

Si el imputado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el Órgano Jurisdiccional.

...

Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante **el Ministerio Público** o el Órgano jurisdiccional, **según corresponda,** desde

el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. ...

II. Asesorar **con verdad y objetividad** al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que **sea oído**, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley **de forma objetiva**;

IV. y **V.** ...

VI. Recabar y ofrecer **en tiempo y forma** los **datos o** medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar **oportunamente** los argumentos **comprobables** y datos de prueba **lícitos** que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. a **X.** ...

XI. Participar en **todas las audiencias durante el procedimiento, durante el** juicio podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. a **XIV.** ...

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, **interponer** el juicio de Amparo;

XVI. ...

XVII. Advertir al imputado sobre las sanciones a que podría ser acreedor en el caso de que falte a la verdad durante el proceso;

XVIII. Conducirse con verdad durante el proceso, evitando realizar manifestaciones falsas alegando el ejercicio de la defensa en favor del imputado; el incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.

XIX. Las demás que señalen las leyes.

El Órgano Jurisdiccional vigilará que el Defensor se conduzca con verdad y lealtad al procedimiento; cuando el Defensor realiza actos o interpone recursos notoriamente improcedentes, con finalidad de obtener ventaja en el proceso, o los argumentos que aporta durante el proceso son notoriamente falsos, el Órgano Jurisdiccional deberá dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones conducentes.

Artículo 118 Bis. Coadyuvancia en la designación de Defensor de oficio en diversa jurisdicción

Cuando la defensa del imputado sea pública podrá asumirla la persona defensora pública federal en asuntos del fuero común y viceversa, siempre que ello se justifique.

Artículo 120. Renuncia y abandono

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público. **El defensor que renuncie o abandone la defensa, tiene el deber de entregar de inmediato al que se designe en su lugar, la información y documentación de que dispone sobre el caso, de ser omiso, se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.**

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

...
...
...
...

Tratándose de personas que se hallen presas o estén siendo procesadas quienes que desempeñen la defensa, el Órgano jurisdiccional, además de haber verificado los requisitos formales para ello, deberá revisar las condiciones que existan para que cumpla con las obligaciones que le asigna este Código, de determinar que, a su criterio, no se cubren las garantías mínimas de defensa deberá proceder en términos de los párrafos anteriores.

**CAPÍTULO V
MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

...
...

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido **y su Asesor Jurídico con consentimiento de éstas**, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

...

I. y II. ...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, **cuando proceda**, para lo cual deberá coordinar a las Policías , **así como** a los peritos durante la misma;

III Bis. Verificar y actualizar el registro de la detención en el Registro Nacional de Detenciones en términos de la Ley aplicable, inmediatamente después que sea puesta a su disposición la persona imputada, o cuando ésta sea puesta a disposición del Juez de Control en cumplimiento de una orden de aprehensión;

XXIX. a VI. ...

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

XXIX. Instruir a las Policías, sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar y su cadena de custodia, así como supervisar las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

XXIX. a XV. ...

XVI. Ejercer o desistirse de la acción penal, cuando proceda;

XVII. a XXI. ...

XXII. Solicitar de inmediato, cuando así proceda, la garantía y, en su caso, el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. y XXIII ...

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género;

XXIV. Emitir las órdenes de búsqueda, localización y presentación de personas, sin restricción de la libertad;

XXV. Garantizar el derecho a la defensa del imputado, cuando este sea puesto a su disposición.

Cuando el imputado no haya designado defensor particular, el Ministerio Público deberá solicitar a la Defensoría la designación de uno público; de la misma forma, solicitará esta designación ante la inasistencia del defensor particular, cuando no se nombre uno diverso por el imputado;

XXVI. Facilitar la atención inmediata de las víctimas por parte del Asesor jurídico de las mismas;

XXVII. Procurar la atención médica y psicológica inmediata de las víctimas, cuando así lo requieran;

XXVIII. Determinar la acumulación de carpetas de investigación, la incompetencia por cuestión de fuero o especialidad, y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código, y

XXIX. ...

CAPÍTULO VI POLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución en

la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía, recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia o sin que medien órdenes escritas específicas del Juez o del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de **su recepción y de** las diligencias practicadas **para ello;**

II. y III. ...

III Bis. Poner a disposición inmediata del Ministerio Público a la persona detenida;

IV. ...

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento, **resguardo y traslado** de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir las detenciones en el **Registro Nacional de Detenciones, inmediatamente después de realizadas conforme a la Ley de la materia;**

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, **en los términos instruidos por el Ministerio Público**, así como reportar **a éste, inmediatamente**, sus resultados. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar **el lugar del hecho o a los peritos** y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior, **garantizando la licitud de los indicios y la debida aplicación de la cadena de custodia;**

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, **dejando registro del hecho circunstanciado que relaten, el cual deberá contener la firma del entrevistado;**

XI. a XIV. ...

XV. Realizar consultas en las bases de datos previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 109 de dicha Ley; y

XVI. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

...

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia **e imparcialidad**, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. a VII.

Artículo 134 Bis. Incumplimiento del Órgano Jurisdiccional

Cuando el Órgano Jurisdiccional no realiza un acto procesal al cual se encuentra obligado en los términos de las leyes aplicables, ya sea de oficio o a petición de parte, o lo realiza sin las formalidades exigidas en los términos señalados por este Código, las partes podrán solicitar la intervención de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII BIS

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 135 Bis. Informes periódicos de las autoridades.

El Órgano Jurisdiccional, las Fiscalías y las policías, sin excepción, deberán informar periódicamente, sobre su gestión, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, los resultados logrados, así como el manejo del presupuesto público que les ha sido asignado, en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 135 Ter. Responsabilidades de los servidores públicos.

Las acciones contrarias a las disposiciones de este Código u omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones en que incurran el Órgano Jurisdiccional, las Fiscalías y los policías, darán lugar a las responsabilidades penales, civiles, administrativas y laborales que correspondan.

Artículo 135 Quater. Responsabilidades de los integrantes del Poder Judicial.

Cuando las responsabilidades sean cometidas por integrantes del Poder Judicial, incluido el Órgano Jurisdiccional, estos serán sancionados por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución y la legislación correspondiente.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN

DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...

I. ...

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, **y**

III. La exhibición de una garantía económica equivalente al probable daño causado.

...

...

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código, **en éstos dos últimos casos deberá dar vista a la víctima o al ofendido**; si se declara fundada **con vista a la víctima y al ofendido**, la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias **durarán hasta en tanto se emita la sentencia definitiva que corresponda, ello con la finalidad de garantizar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.**

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, **con vista a la víctima y al ofendido**, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO III

FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN I

Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

...

I. a III. ...

Cuando el delito que se impute no merezca pena privativa de libertad y se advierta necesidad de cautela, el Ministerio Público deberá solicitar la comparecencia del imputado.

...

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad **o cuando el imputado esté siendo procesado por diverso delito y tenga como medida cautelar impuesta la prisión preventiva; en éste último caso, una vez cumplimentada la orden de aprehensión, se deberá de informar al órgano jurisdiccional que deba de conocer, el lugar de reclusión en el que la orden fue cumplimentada, para que se realicen las gestiones tendientes a la puesta a disposición.**

No será impedimento al cumplimiento de una orden de aprehensión, que la persona a la cual va dirigida se encuentre compurgando una pena privada de su libertad en diverso centro de reclusión al que deba de conocer por motivo de competencia del órgano jurisdiccional.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo, **sin que ello sea motivo para suspender el proceso.** En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

...

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

...

Para la solicitud de orden de comparecencia en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, bastará que se actualice este supuesto para que sea concedida.

...

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

...

...

...

...

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión **o de comparecencia** deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales, que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma, **y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar Defensor.**

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

...

...

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos. La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esta facultad.

...
...
...

SECCIÓN II

Flagrancia y caso urgente

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

...

Los cuerpos **policiales** estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante **respetando en todo momento los derechos humanos de la persona detenida** y realizarán, **inmediatamente**, el registro de la detención **en términos de las disposiciones aplicables**.

El plazo formal de retención inicia a partir del momento de detención del imputado por parte de los cuerpos policiales.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código **y en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza tratándose de los niveles de contacto con las personas, debiendo realizar los informes respectivos en términos de dicha legislación.**

En **esos casos**, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien **asentará en el informe respectivo la hora y lugar de la puesta a disposición y actualizará el registro de detención conforme a la Ley de la materia.**

Durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo hará penalmente responsables a los servidores públicos involucrados.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

...
...

En caso de determinarse la libertad de la persona que haya sido detenida, el Ministerio Público deberá continuar con la investigación de los hechos para que estos se esclarezcan y en su caso solicitará al Juez de control la orden correspondiente una vez que tenga datos de prueba suficientes que acrediten la existencia de un hecho con apariencia de delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; así mismo, investigará los hechos que dieron origen a la puesta a disposición del detenido.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

...

I. a III. ...

...

Los **miembros** de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control **hará la determinación exclusivamente sobre** la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención, **sin que se pronuncie sobre aspectos que correspondan a otra autoridad o etapa procesal**. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad. **En estos casos, el Ministerio Público podrá continuar con la investigación correspondiente para determinar lo conducente.**

...

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

...

I. a V. ...

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir;

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental, **y**

VIII. El derecho a no declarar, pero si desea hacerlo, en ningún caso podrá mentir para defenderse; una vez manifestada su voluntad para declarar, deberá ser oído por el Ministerio Público quien deberá recibir sus manifestaciones, **y**

IX. El derecho a aportar muestras corporales para pruebas periciales.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial **por el tiempo que se estime indispensable, considerando:**

a) **Que existan de indicios racionales de que el imputado ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y**

b) **Que con su imposición se asegure la presencia del imputado en el procedimiento o se garantice la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o se evite la obstaculización del procedimiento.**

...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, **una vez formulada la imputación y, en su caso, que el imputado haya sido oído.**

I. Se deroga.

II. Se deroga.

...

Cuando se haya declarado la sustracción del imputado a juicio, se podrán imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento, dejando a salvo aquellas relativas a la comparecencia del imputado, hasta en tanto sea presentado nuevamente en el procedimiento.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

...

Cuando se haya declarado la sustracción del imputado a juicio, se deberá contar con la presencia del Defensor que en su caso hubiere nombrado, de no haber designado a uno, el Juez requerirá la presencia de uno de oficio.

...

...Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación **y, en su caso, que el imputado haya sido oído**, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Artículo 161. Revisión de la medida

...

En los casos en que se haya declarado la sustracción del imputado a juicio y este sea aprehendido o reaprendido, el Órgano jurisdiccional le deberá imponer aquellas medidas que resulten indispensables para garantizar su comparecencia en el procedimiento.

Cuando se trate del trámite del recurso de apelación contra la sentencia definitiva condenatoria, las partes podrán solicitar, de manera fundada y motivada, la revisión de las medidas cautelares, conforme las nuevas circunstancias del caso.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

...

...

...

...

Si la evaluación incluye entrevistas a personas que den información sobre el imputado éstas deberán declarar bajo protesta de decir verdad, igualmente, si el imputado hace manifestaciones al evaluador.

...

...

Artículo 166. Excepciones

...

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia, **o bien, sea madre de una persona con discapacidad o afectada por una enfermedad grave incurable o terminal por virtud de la cual no pueda valerse por sí misma, debiendo ser presentadas las constancias emitidas por autoridades públicas respectivas.**

...

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario **cuando existan indicios racionales de que el imputado ha cometido un hecho que la ley señala como delito y** otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, **extorsión, narcomenudeo, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de drogas sintéticas, como el fentanilo y sus derivados, así como en los de homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, de la salud, defraudación fiscal, contrabando, expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales, incluidas facturas, que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados en los términos fijados por la ley.**

...

...

I. a XVII. ...

...

I. a III. ...

Para la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con la prisión preventiva oficiosa, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

...
...
...

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

...

I. a III. ...

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales, o

VI. Si se ha garantizado o no la reparación del daño.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

...

I. ...

II. Influirá para que coimputados, **víctimas u ofendidos**, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. ...

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

...

...

Los **datos o medios de prueba** allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Artículo 172. Presentación de la garantía

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, **para resolver sobre el monto que el imputado deberá cubrir**, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta **la existencia de indicios racionales de que el imputado ha cometido un hecho que la ley señala como delito**, el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...

...
...
...
...
...
...

Cuando el imputado que cuente con medida cautelar no privativa de libertad, deje de asistir de forma injustificada a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional declare la sustracción del imputado a juicio, lo que en ningún caso da lugar a la suspensión del procedimiento.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

...

I. a X. ...

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia **y proporcionar la información para una base nacional de medidas cautelares de conformidad con las disposiciones relativas a ello;**

XII. y XII. ...

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

XIV. Solicitar y obtener del Ministerio Público y del Juez la información sobre las medidas de protección impuestas a los imputados, para su consideración en las evaluaciones de riesgo y en el seguimiento de las medidas cautelares;

XV. Solicitar a la Unidad Administrativa del Poder Judicial que corresponda, la información del estado procesal del mismo, y del cumplimiento del imputado de los mandamientos judiciales, para el seguimiento en el cumplimiento de las medidas cautelares, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares

El proceso no podrá ser suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, **por lo que** las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

El proceso **solo podrá ser suspendido** por la falta de un requisito de procedibilidad, pero las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

...

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA
CAPÍTULO II
ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. **El acuerdo reparatorio que suscriban las partes solamente beneficiará a quienes expresamente participen en él.**

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

...

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos;

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, o

IV. Delitos perseguibles de oficio, cuya pena no exceda de los cuatro años de prisión, cometidos sin violencia contra las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan **al mismo delito doloso**, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. [Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.] extracto declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022

...

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio. En el caso de que se haya **formulado imputación** y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

...

Artículo 189. Oportunidad

...

Las partes podrán **celebrar** acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser

diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año **y asimismo se podrán establecer, dentro de las condiciones, aquellas medidas que se estimen necesarias para asegurar la integridad de la víctima mientras se cumple el plazo del acuerdo.** El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

...

...

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada, **y decretará de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.**

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la **fase** de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la **fase** de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

...

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 192. Procedencia

...

I. Que el delito señalado en **la formulación de imputación o en la acusación no exceda de la** media aritmética de la pena de prisión de cinco años, **incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes; o se trate de un delito patrimonial.**

Cuando haya concurso de delitos en la formulación de imputación o la acusación, debe verificarse comprobando que, en lo individual, el término medio aritmético de la pena de prisión de cada delito no exceda de cinco años.

II. y III. ...

...

...

...

Artículo 193. Oportunidad

Una vez **formulada la imputación**, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se **formule imputación** y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio.

...

...

...

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el **Fiscal**.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 210. Notificación del incumplimiento

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará de, **forma inmediata**, el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.

...

...

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

...

I. ...

a) y b) ...

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende **las siguientes fases:**

a) Fase escrita, que inicia con el escrito de acusación y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, y

b) Fase oral, que da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio; y

III. ...

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción **penal** inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

A partir de la recepción de la denuncia, querrela o requisito equivalente, el Ministerio Público contará con un plazo de hasta seis meses para ejercitar acción penal o terminar la investigación, salvo los casos de

desaparición forzada y delincuencia organizada, en los cuales se seguirán las reglas del procedimiento para asuntos complejos.

...

**TÍTULO III
ETAPA DE INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que le corresponda o que **le** requieran el Ministerio Público, la Policía, en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público, la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, **se aplicarán las medidas de apremio**, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido **y su Asesor Jurídico**, podrán solicitar al Ministerio Público **o al Juez, según corresponda**, todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público **o el Juez, según corresponda**, ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

...

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, **con el deber de confidencialidad de la información que conozcan**.

El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez **formulada la acusación** salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

...

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la

formulación de la imputación, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

...

CAPÍTULO II INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia o querrela o **requisito** equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público, la Policía, están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

...

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía, **bajo el mando del Ministerio Público, constatarán** la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se **continuará** la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten, **así como en su caso remitirán elementos materiales probatorios y evidencia física con los que cuente o deba contar.**

...

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía **debiendo proporcionar todos los elementos materiales probatorios y evidencia física con los que cuente o deba contar para que estos puedan ser corroborados durante la investigación.**

...

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o

concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, **excepto en los casos en que se trate de delitos dolosos cometidos en contra de menores de edad, mujeres o personas adultas mayores.**

Artículo 222 Bis. Denuncia de personas menores de edad y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, podrá denunciar por sí mismo o por conducto de quien esté legitimado para ello, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero y con asistencia de las Procuradurías o Instituciones de protección de los derechos de los menores. Tratándose de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, la denuncia se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Artículo 222 Ter. Denuncia por personas jurídicas

Tratándose de personas jurídicas, se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, que podrá actuar por conducto de poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular denuncias, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante, **así como los indicios o datos de prueba con los que cuente o deba contar para que estos puedan ser corroborados durante la investigación.**

...

...

El servidor público que reciba la denuncia requerirá al denunciante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de ley.

Artículo 224. Trámite de la denuncia

...

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier

medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente

...

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación **y esta deberá ser acompañada también de aquellos indicios o datos de prueba con los que cuente o deba contar la Institución a efecto de que sean corroborados durante la investigación.**

CAPÍTULO III TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227 Bis. Elementos materiales probatorios y evidencia física
Se entenderá por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- I. Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;**
- II. Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;**
- III. Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;**
- IV. Documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;**
- V. Grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;**
- VI. Los demás que sean descubiertos, recogidos y custodiados por conducto de servidores de la Policía y los auxiliares con carácter oficial. Además de los antes citados, también serán elementos materiales probatorios y evidencia física, aquellos que sean descubiertos, recogidos y asegurados en el desarrollo de un acto de investigación de cateo, inspección de personas y registro personal o aquellos con los que cuente el denunciante o querellante, los cuales deberá acompañar a su denuncia o querrela.**

Artículo 227 Ter. Primer Respondiente

La primera autoridad, con funciones de seguridad pública, que llega al lugar en el que se presume que fue realizado un delito, será el primer respondiente y este deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público, los elementos de policía con capacidades para procesar y peritos, para que se constituyan en el lugar de la intervención.

Artículo 227 Quater. Policía con capacidades para procesar.

Las autoridades que actúan como Policía con capacidades para procesar, tienen la responsabilidad de realizar las acciones de procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención, que incluye las etapas de identificación, documentación, recolección y embalaje de estos, con lo que inicia la Cadena de Custodia.

La función de la policía con capacidades para procesar tiene por objeto garantizar la integridad, autenticidad y mismidad de éstos y de esta forma, complementar las actividades realizadas por el Primer Respondiente, en auxilio de los actos de investigación que coordina la Policía de Investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Artículo 227 Quinquies. De la preservación del lugar de la intervención
La preservación inicia con la llegada al lugar en donde se presume existen indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física de la comisión de un delito y su objetivo es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención y de sus indicios o elementos materiales probatorios o evidencia física.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el servidor público que actúe como Primer Respondiente inmediatamente, al menos, realizará las siguientes actividades:

- I. Preservar el lugar de intervención;**
- II. Dar aviso al Ministerio Público de las circunstancias de los hechos y la necesidad de procesar el lugar de la intervención;**
- III. Hacer una evaluación inicial de las particularidades del lugar y del hecho del que se trata, el nivel de investigación que deberá conducirse, el tipo de indicio o elemento material probatorio que se espera encontrar y procesar, los riesgos asociados a su pérdida, alteración, destrucción o contaminación, la identificación de los riesgos a la salud y seguridad de las personas que intervienen y la dará al Policía responsable de la investigación a efecto de que pueda seleccionar el equipamiento adecuado para la preservación y el procesamiento;**
- IV. Remitir a las personas lesionadas o en cualquier situación que atente contra su vida o integridad personal, que encuentre en el lugar de los hechos o sus alrededores, a alguna de las instituciones del sector salud a efecto de que puedan ser atendidas, debiendo dejar constancia de este hecho y recabando los datos de identificación de las mismas, pudiendo exceptuarse lo anterior en los casos en que sea materialmente imposible tal identificación;**
- V. Aislar y acordonar el área utilizando las barreras físicas pertinentes, de acuerdo a la magnitud del hecho y a las características del lugar;**
- VI. Fotografiar o videografiar, si esto es posible, el lugar de la intervención con el mayor detalle que las circunstancias lo permitan;**
- VII. Procurar evitar que se retiren los testigos o todas aquellas que pudieran aportar datos sobre el hecho, y en caso de que sea imposible**

lo anterior, tomar los datos de identificación y localización de dichos testigos;

VIII. Registrar toda la información obtenida y sus actividades durante la atención del hecho en el formato de actuación correspondiente; mismo que deberá entregar al Ministerio Público;

IX. Permanecer en el lugar de los hechos hasta entregar el lugar de la intervención a la Policía responsable de coordinar las actividades para el procesamiento, traslado y entrega de los elementos materiales probatorios o indicios; e,

IX. Informar sus observaciones y acciones realizadas al Policía responsable de coordinar la investigación y al Ministerio Público a través del formato respectivo.

Artículo 227 Sexies. Inicio de la cadena de custodia

La cadena de custodia iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física.

El Ministerio Público, al tener conocimiento del hecho por el Primer Respondiente, instruirá al Policía responsable de la investigación para que se presente en el lugar de la intervención y que éstos le sean entregados.

Artículo 227 Septies. Del procesamiento del lugar de la intervención

El procesamiento del lugar de la intervención comprende las técnicas de búsqueda de los indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física; la identificación, documentación, recolección, empaque y/o embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física; y finaliza con la entrega de los mismos a la Policía responsable de la investigación. Para el desarrollo de dichas actividades deberán participar los peritos o, en su caso, la Policía con capacidades para procesar haciendo uso del equipamiento necesario.

El Policía responsable de la investigación se trasladará al lugar de los hechos, informará de manera inmediata al Ministerio Público de su llegada y procederá a entrevistarse con el Primer Respondiente a fin de ser informado sobre lo que observó y realizó para tener los antecedentes correspondientes.

El Policía responsable de la investigación, con la información que le haya sido proporcionada, efectuará la planeación correspondiente para determinar el número de personal interviniente, los instrumentos y el equipo de protección personal que será necesario para su actuación. De igual forma, establecerá la ruta de acceso y adoptará las previsiones de bioseguridad necesarias, en caso de que sean requeridas por la naturaleza de los indicios o elementos materiales probatorios y evidencia física.

En caso de observar muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes de carácter biológico y extracciones de sangre que resulten de la revisión corporal a la víctima o imputado, u otras que requieran

de algún conocimiento especial deberá incluir en la planeación la participación de los peritos.

Posteriormente, el Primer Respondiente procederá a efectuar la entrega del lugar de la intervención al Policía responsable de la investigación y en caso de que no se encuentren, lo hará al Policía con capacidades para procesar debiendo registrarse dicha actividad.

Para el procesamiento del lugar de intervención, al menos se deberá realizar lo siguiente:

I. Establecer la técnica de búsqueda acorde a las características del lugar;

II. Localizar e identificar indicios o elementos materiales probatorios, asignando número, letra o la combinación de ambos.

III. Realizar la evaluación intermedia del lugar de intervención;

IV. Planificar los métodos y técnicas para la fijación a desarrollar, así como para el procesamiento de los indicios. En caso de requerir actividades distintas al procesamiento, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

V. Registrar la información de los indicios o elementos probatorios;

VI. Documentar el lugar y los indicios o elementos materiales probatorios, antes, durante y después del procesamiento utilizando los métodos escrito, fotográfico y la planimetría forense a detalle.

VII. Recolectar, embalar y etiquetar los indicios o elementos materiales probatorios;

VIII. Realizar la toma fotográfica o la videograbación de los indicios, áreas y otros elementos probatorios previamente embalados y rotulados para documentar la sábana de evidencias.

IX. Realizar el registro en el formato correspondiente de la cadena de custodia y relacionarlo en las actas respectivas.

Artículo 227 Octies. Del informe de actividades

El Policía con capacidades para procesar o los peritos realizarán un informe de actividades al Policía responsable de la investigación.

El informe, cuando menos, debe contener:

I. Los resultados de las actuaciones desarrolladas;

II, Descripción de los Indicios localizados, documentación realizada, técnicas de recolección utilizadas, embalajes empleados para el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y demás información que le sea solicitada.

Además, deberá llenar el acta de inventario de indicios, la cual será entregada al Policía responsable de la investigación para que lo entregue directamente al Ministerio Público.

Artículo 227 Nonies. Integración de la documentación

El Policía con capacidades para procesar o los peritos integrarán la documentación generada, a efecto de brindar orden y control de las actividades previamente efectuadas, por lo cual, al menos deberá:

I. Agrupar los registros o informes de las actuaciones realizadas por los elementos que participaron en el lugar;

II. Verificar que la información está completa, realizando un análisis de su contenido; y

III. Anexar los indicios o elementos materiales probatorios procesados con su registro de cadena de custodia.

Artículo 227 Decies. Del traslado, entrega y recepción de los indicios

El Policía con capacidades para procesar o los peritos que hubieren identificado, documentado, recolectado, embalado y etiquetado el elemento material probatorio y evidencia física derivado del procesamiento del lugar de la intervención, resguardará los mismos y los entregará a la Policía responsable de la investigación, o en su caso, a quien ordene el Ministerio Público.

La Policía responsable de la investigación trasladará los indicios o el material probatorio a la bodega de indicios, a los servicios periciales o a las instituciones especializadas con áreas para análisis forense o a cualquier otro lugar que se determine con condiciones de conservación o preservación y los entregará bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.

La Policía responsable de la investigación valorará si realiza, o en su caso, solicita a cualquiera de las instituciones con funciones de seguridad pública, o cualquier otra que cuente con los medios, recursos e insumos adecuados, el traslado de indicios o elementos materiales probatorios, de acuerdo con la naturaleza, características y condiciones específicas de éstos. En caso de no encontrarse en el lugar la Policía de Investigación la solicitud la realizará el Policía con capacidades para procesar.

El Policía responsable de la investigación, para efectos del traslado de los indicios o elementos materiales probatorios, deberá atender las recomendaciones que en su caso emita el especialista para que estos sean preservados o conservados.

La Policía responsable de la investigación deberá entregar el indicio o elemento material probatorio en la bodega de indicios y deberá registrar este acto.

El servidor de la bodega de indicios que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre. Además, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, señalando el cargo que desempeña y deberá constar registro de esta situación.

Artículo 227 Undecies. De la entrega del lugar de intervención

Para efectuar la entrega y recepción del lugar de intervención, la Policía, , responsable de la investigación, conjuntamente con los servidores públicos que participaron en la diligencia de procesamiento, llenarán el acta de inventario de bienes, que contempla los instrumentos, objetos o productos del delito.

Una vez lo anterior, la Policía responsable de la investigación, en coordinación con el Ministerio Público, liberará el lugar de intervención

cuando no sea necesario el resguardo de éste para posteriores diligencias de investigación. De lo anterior, dejará constancia documental.

En caso de ser necesario concluir o agotar la investigación a través de diligencias, la Policía responsable de la investigación solicitará la colaboración del Primer Respondiente u otra institución con funciones de seguridad pública, para la vigilancia y custodia del lugar de la intervención.

Artículo 227 Duodecies. Almacenamiento

El servidor público que reciba los indicios o elementos materiales probatorios en la bodega llevará a cabo su almacenamiento el cual comprenderá el registro, manejo y control de estos a efecto de que puedan estar disponibles para realizar diligencias ministeriales o judiciales.

Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en la bodega destinada para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Tratándose de moneda, documentos manuscritos, mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, aun elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.

Artículo 227 Terdecies. Disposición final de los indicios o elementos materiales probatorios

La disposición final procederá cuando exista la determinación de la autoridad competente, una vez que concluya la utilidad del indicio o elemento probatorio en el procedimiento penal.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán **resguardados y trasladados**, y en su caso, asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la

Policía, , y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía, deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados **por el Ministerio Público** y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. **En el inventario** se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

...

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de **la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas y demás instituciones de seguridad pública, según corresponda.**

...

...

I. a III.

...

...

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso,

cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie **suficientes para los dictámenes ordenados por el Ministerio Público y posiblemente de la defensa.**

Tratándose de plantíos ilícitos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes o psicotrópicos, la Policía o cualquier otra autoridad, previa autorización del Ministerio Público procederá su oportuna destrucción en los términos establecidos en los protocolos correspondientes, debiendo fotografiarlos o videograbarlos previamente y durante el desarrollo de la diligencia de destrucción, atento a las circunstancias geográficas o de riesgo imperantes en el lugar, pero en todo caso levantará acta en que conste su naturaleza, el área del cultivo, cantidad, peso o volumen del estupefaciente y demás características.

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, **tanto por orden del Ministerio Público como de la defensa**, según sea el caso.

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna **silvestres, en peligro de extinción o riesgo o bien procedentes de alguna** reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica, **atendiendo a la legislación aplicable en la materia.**

En los casos que por negligencia, falta de cuidado, desconocimiento, lentitud en la investigación o cualquiera otra similar se cause daño a un ejemplar de vida silvestre afecto a la indagatoria, se generarán las responsabilidades procedentes. En caso de muerte del ejemplar, se dará cuenta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el resguardo del ejemplar, toma de muestra y el destino que conforme a la normatividad proceda.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

...

...

I. a IV. ..

Tratándose de vehículos extranjeros con permiso de circulación en el país, importados de forma provisional por cualquier causa, se deberá recabar el aviso de la autoridad del país de origen o del cual se importe, con la finalidad de verificar que no se encuentre en ninguna de las

condiciones establecidas en supuestos de las fracciones que anteceden, o haya sido introducido de forma ilegal al país.

En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida, **escuchando el parecer de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos.**

Previo a que la empresa sea transferida al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley **Federal de Protección a la Propiedad Industrial**, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 243 Bis. Aseguramiento de moneda nacional o extranjera

El Juez podrá ordenar, a solicitud del Ministerio Público y siempre que exista razón fundada para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del procedimiento, el aseguramiento de la moneda nacional o extranjera que sea encontrada durante la realización de un acto de investigación, misma que será administrada por el Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien deberá depositarla en la Tesorería de la Federación.

Los términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Tesorería de la Federación. En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de investigación, el Ministerio Público así lo indicará al Instituto de Administración de Bienes y Activos para que Este los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Cuando existan razones suficientes para establecer que la moneda nacional o extranjera encontrada es objeto del delito, el Juez podrá ordenar la toma de muestras fotográficas y aquellas necesarias para la identificación de estas para su posterior devolución a la víctima, cuando esta lo solicite.

Artículo 243 Ter. Aseguramiento de bienes perecederos

Cuando los bienes asegurados sean perecederos y que sean comercializables, el Juez ordenará su entrega inmediata al Instituto de Administración de Bienes y Activos para que proceda a su venta en subasta pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aseguramiento y la cual tomará para el establecimiento del precio, la tasación que efectúen los peritos.

Cuando existan razones suficientes para establecer que los bienes asegurados son objeto del delito, el Juez podrá ordenar la toma de muestras fotográficas y aquellas necesarias para la identificación de estas para su posterior devolución a la víctima, cuando esta lo solicite. Previo a que se efectúe la venta, el Juez ordenará se dé la intervención correspondiente a terceros interesados o que acrediten el desconocimiento de la actividad ilícita, teniendo éstos que acreditar lo conducente de forma inmediata. En caso de que el propietario haya sido imputado o acusado no podrá oponerse a la venta ni objetar el procedimiento, debiendo el Juez desestimar toda oposición que se suscite.

Una vez efectuada la subasta, el dinero producto de la misma quedará a la orden de la autoridad judicial y será depositado en la Tesorería de la Federación. Si llevada a cabo la audiencia de subasta, no se presentaran ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, el Instituto de Administración de Bienes y Activos donará los productos a cualquier institución de beneficencia de carácter público. Esta distribución se realizará mediante acta y se llevará conforme a las reglas de equidad y transparencia.

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

...

I. Cuando el Ministerio Público resuelva **la abstención de investigación**, el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones **de este Código**, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso **o bien resuelva el sobreseimiento** de conformidad con las disposiciones aplicables, **salvo lo dispuesto en el presente Código**.

La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiriera el bien, o el valor del mismo.

Cuando el aseguramiento haya recaído sobre bienes perecederos y estos hayan sido subastados y vendidos, el dinero depositado en la Tesorería de la Federación deberá de ser entregado a la persona a quien se le

había efectuado el aseguramiento, a la víctima si estos bienes le pertenecían o a los terceros interesados o que acredite el desconocimiento de la actividad ilícita.

Artículo 246. Entrega de bienes

...
...
...

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación **la cual no conllevará pago de derechos.**

CAPÍTULO IV

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. a III. ...

IV. La entrevista de personas;

V. y VI. ...

VII. Inspecciones en robo de hidrocarburos

VIII. Inspección en delito de ataques a las vías de comunicación

IX. El levantamiento e identificación de cadáver;

X. La aportación de comunicaciones entre particulares;

XI. El reconocimiento de personas **y objetos**;

XII. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el **Fiscal**;

XIII. La entrevista de testigos;

XIV. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el **Fiscal**;

XV. La consulta en bases de datos previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con la finalidad de confirmar la identidad del imputado, de testigos o personas vinculadas con la investigación de un delito, buscar antecedentes penales y verificar si cuentan o no con algún mandamiento judicial o ministerial en su contra, y

XVI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción **XII**, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el **Fiscal** o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad. Para los efectos de la fracción **XIII** de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a IV. ...

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada;

V Bis. La suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, y

VI. ...

La solicitud de cualquiera de los actos de investigación señalados en este artículo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

CAPÍTULO IV

FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. **Cuando menos cada seis meses el Ministerio Público deberá, hasta la posible prescripción, revisar la procedencia de reactivar la investigación.** El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal **o la determinación que corresponda.**

TÍTULO IV

DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, **y se haya obtenido respetando los derechos fundamentales.**

...

...

...

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente, **que haya sido obtenido respetando los derechos fundamentales**, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de la persona imputada.

...

...

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

...

Excepcionalmente, en materia de delincuencia organizada, toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir como datos, medios de prueba o pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público o la Policía durante la investigación, o por el Juez durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

Artículo 263. Licitud probatoria

...

No tendrán valor los datos y las pruebas obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos humanos de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.

Para establecer la licitud del dato de prueba deberá considerarse la buena fe en la actuación del órgano que lo generó y su apego a la normatividad aplicable.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita, **y será nulo**, cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales.

No se considerará violatoria de derechos fundamentales, aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;

II. Exista un vínculo atenuado, entendido como aquel que existe entre una prueba ilícita y una lícita que haya derivado de esta; o,

III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, resultado de una investigación ya iniciada, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

CAPÍTULO II ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267. Inspección

...

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, **el agente investigador de la Policía o del Ministerio Público** se hará asistir de peritos.

La inspección debe ser practicada por la Policía en los términos ordenados por la autoridad competente y podrá contar con la asistencia del Ministerio Público.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, **a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.** Toda inspección deberá constar en un registro.

Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en las constancias del procedimiento si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público, interviene en la diligencia y lo considera necesario, se harán acompañar de testigos.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público podrá ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 267 Bis. Inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo

Cuando se tenga que efectuar la inspección en un lugar distinto al de los hechos o del hallazgo y esta no se constituya en un domicilio o lugar de propiedad privada, se deberá de fijar día, hora y lugar para la realización de la misma debiendo citarse; asimismo, se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir.

Las personas que hayan sido citadas podrán efectuar las observaciones que estimen convenientes al funcionario que la practique y se asentarán en el acta correspondiente que se integrará en la carpeta de investigación.

Artículo 269. Revisión corporal

...

...

En el caso de que el delito investigado revista de gravedad y que la toma de la muestra sea la única forma de obtener una evidencia física para la determinación de la responsabilidad penal del imputado o bien, de su inocencia, el Ministerio Público deberá de solicitar al Juez, previo análisis de que la medida es idónea, necesaria y proporcionada en las circunstancias del caso, que requiera a la persona que se haya negado a proporcionar la muestra.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la **Fiscalía**. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

...

I. a V. ...

...

...

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. **Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías o videos así mismo se deberán señalar todo tipo de evidencias recuperadas en el lugar de intervención, los cuales deberán agregarse a la carpeta de investigación. Se podrán colocar fotografías en lugares públicos conjuntamente con los datos que puedan servir para que sea reconocida la identidad del cadáver y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél. Todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada deben de contar con un archivo básico para identificación, sus prendas y pertenencias serán descritas minuciosamente en la carpeta de investigación y se almacenarán en un depósito seguro hasta que sean presentados a los testigos de identidad. En todo caso, los registros médicos del fallecimiento, si éste acaeció en un nosocomio, serán incorporados a la carpeta de investigación; en caso de negativa a proporcionarlos en razón de que se afecte la confidencialidad de datos personales, se resolverá la procedencia o no de su incorporación, mediante resolución del Juez en audiencia privada, cuyo resultado podrá ser impugnado mediante el recurso de apelación, en caso de solicitarse audiencia, esta será privada.**

Se deberán seguir los protocolos oficiales para el levantamiento e identificación de cadáveres, a fin de evitar que permanezcan en calidad de desconocidos.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en correlación con la Ley General de Salud.

Artículo 271 Bis. Reclamo de cadáveres

Una vez identificado el cadáver, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado y realizado todas las diligencias necesarias que permitan su

plena identificación. La autorización del Ministerio Público deberá constar en un acuerdo fundado y motivado, asimismo deberá verificar que todos los datos que hayan sido obtenidos durante los peritajes se encuentren debidamente registrados en apego a lo dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.

Los auxiliares del Ministerio Público deberán de registrar la salida del cadáver, precisando cuando menos, fecha, hora, destino, nombre del reclamante, identificación del mismo y datos de contacto.

En caso de que hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la necropsia y su identificación.

Artículo 272 Bis. Del análisis de los indicios o elementos materiales probatorios

El perito que reciba el indicio o elemento material probatorio dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del indicio o elemento material probatorio y evidencia física a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al Ministerio Público.

Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares

...

Cuando se trate de grabación de comunicación entre particulares, el Juez podrá admitir como medio de prueba, únicamente, aquellas que sean aportadas de forma voluntaria o cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los que participen en ellas sin poder prescindir del análisis técnico de su contenido y el desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información estrechamente vinculada con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el Juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a los que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

...

Artículo 276 Bis. Recompensas

Las recompensas se entregarán a quien aporte información que sea veraz, útil y eficaz para la investigación conforme al acuerdo que emita el Fiscal General.

La recompensa se podrá ofrecer a quien auxilie eficientemente para la localización y aprehensión de un integrante de la delincuencia organizada a quien se le hubiere girado orden de aprehensión.

En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes, sin haber participado en el delito, auxiliien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad

garantizará la confidencialidad del informante. En términos de la normatividad aplicable.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el **Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, **durante la investigación**, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

...

...

...

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de **seis** horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión, delincuencia organizada, **desaparición forzada o trata de personas**, el **Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato **bajo su responsabilidad**, y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación. Cuando el Juez de control no ratifique **de manera fundada y motivada** la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo, el Fiscal, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas, equipos de informática **o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos tecnológicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación,** hasta por un tiempo máximo de ciento **ochenta** días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo **191**, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPÍTULO III PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada

...

I. ...

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar, **o porque recibiere amenaza inminente, real y directa, por cualquier medio con motivo de su testimonio;**

III. y IV. ...

También se podrá desahogar anticipadamente ante el Juez, cualquier medio de prueba cuando sea necesario por tratarse de alguna de las condiciones siguientes:

I. Se trate de una víctima u ofendido o testigo menor de doce años;

II. Sea una mujer víctima u ofendida de delitos cometidos por razón de género;

III. Sea víctima u ofendido del delito de secuestro, desaparición forzada o trata de personas, o

IV. Se trate de una persona con la calidad de migrante en el territorio mexicano.

TÍTULO VI AUDIENCIA INICIAL

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad; **se realizará la ratificación de la detención,** salvo que el imputado o la Defensa **la objetaran, en cuyo caso será analizada. Asimismo,** se formulará la imputación, se dará la oportunidad al imputado

para ser oído, se resolverá sobre las medidas cautelares y se **determinará** cerrada la investigación.

Se deroga.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que **preguntará al imputado y a su Defensa si tienen objeción con la detención, de existir, se debatirá y resolverá sobre la misma, de lo contrario se señalará que la detención fue legal** antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene acceso a los registros.

La objeción en la detención se examinará revisando el motivo, el motivo, el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

...

...

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público **efectuará** al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

Una vez formulada la imputación, el Juez de control deberá reiterarle al imputado, su derecho de acceso a los registros de la investigación con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa.

Se deroga.

El imputado no podrá negarse a proporcionar completa **su** identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le **protestará** para que se conduzca con verdad.

...

Si el imputado decidiera ser **oído** en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que manifieste no puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre, **y se le hará saber que en ningún caso podrá mentir para defenderse, señalándole las penas a las que son acreedores quienes incurren en declaraciones falsas ante autoridad.**

Si el imputado decide libremente ser **oído**, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

...

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de **la imposición de medidas cautelares y la formulación de la acusación.**

...

...

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo **ser oído**. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de **ser oído, su manifestación** se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código, **pero en ningún caso podrá mentir para defenderse una vez admitida su voluntad para declarar. El juez de control informará las penas a las que son acreedores quienes incurrir en declaraciones falsas ante autoridad.**

Cuando se trate de varios imputados, sus **manifestaciones** serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de medidas cautelares

Después de que el imputado haya sido oído, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, **en las que se debatirá sobre la existencia de los indicios racionales de que el imputado ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que con su imposición se asegure la presencia del imputado en el procedimiento, se garantice la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o se evite la obstaculización del procedimiento..**

El Juez de control exclusivamente se manifestará sobre la solicitud de la medida cautelar y los alcances de ésta, sin que se pueda pronunciar sobre aspectos que correspondan a otra etapa procesal.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial **determinará el cierre de la investigación, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el imputado o la Defensa soliciten justificadamente el plazo de investigación complementaria.**

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a **un** mes si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de **tres** meses si la pena máxima excediera ese tiempo podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación **complementaria**, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado

hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

...

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, **las partes** podrán solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Quien solicite la investigación complementaria o su prórroga e incumpla con los actos de investigación a que se comprometió, será sancionado en términos de ley.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación **complementaria**, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

...

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que **alguna de las partes** haya solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación **y que hubieren sido objeto de la imputación formulada.**

...

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código, **haciendo una relación sucinta de las razones y un análisis fundado y motivado de dicha determinación.**

...

...

...

Artículo 331. Suspensión del proceso

...

I. a II. ...

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso;

IV. Cuando al procesado le sobrevenga alguna enfermedad incurable en fase terminal; o

V. En los demás casos **cuando en la ley se señale.**

Artículo 333. Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de **formulada la imputación** y que éste hubiere rechazado.

...
...
...

TÍTULO VII
ETAPA INTERMEDIA
CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

...

Se deroga.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez **cerrada** la investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para **reiterar** la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

...

I. a XIII. ...

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en la **formulación de imputación**, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

...

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas **las pruebas que ofrecerán durante la audiencia intermedia y desahogar en juicio**. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

...

La víctima u ofendido, el **Asesor** jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, **el cual no deberá ser mayor a diez días.**

Artículo 338. Coadyuvancia y complementación en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, **por sí o por conducto de su asesor jurídico podrán mediante escrito:**

I. y II. ...

III. Señalar los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I...

II. **Señalar** los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. y IV. ...

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público, a la **víctima u ofendido y al Asesor jurídico**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 341. Citación a la audiencia

...

La celebración de la audiencia intermedia **no podrá aplazarse.**

El incumplimiento a los plazos señalados dará lugar a las sanciones penales previstas en las leyes correspondientes.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

...

I. a IV. ...

...

...

Será admitida la prueba de referencia siempre que exista imposibilidad para desahogar la prueba testimonial ofrecida y no pueda ser sometida a contradictorio por causas insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes.

Para que puedan introducirse a juicio las declaraciones rendidas en etapas previas a la audiencia de juicio es indispensable que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el testigo haya sido sometido a contradictorio en una etapa previa a la audiencia de juicio oral; o

b) Que su declaración no constituya un elemento indispensable para justificar la sentencia.

...

**TÍTULO VIII
ETAPA DE JUICIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PREVIAS**

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar, no antes de **quince** ni después de **cuarenta** días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir **a la audiencia**. El acusado deberá ser citado, por lo menos con cinco días de anticipación al comienzo de la audiencia.

El incumplimiento a los plazos señalados da lugar a las sanciones penales previstas en las leyes correspondientes.

Artículo 350 Bis. Prohibición de suspender la audiencia

La audiencia de juicio no podrá ser suspendida.

La preparación de las pruebas que se desahoguen en ésta quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas, pudiendo auxiliarse del Juez para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio se haya solicitado.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable a la oferente debiendo imponerse las multas correspondientes a quienes se les haya apercibido con una medida de apremio.

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de **cinco** días naturales cuando:

I. ...

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en esa misma diligencia;

III. Se deroga.

IV. a VI. ...

Cuando las partes aleguen alguna de las causales de suspensión señaladas, el Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de ésta, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para

audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Las partes podrán alegar alguna de las causales de suspensión señaladas, aun cuando esta no pueda ser conocida de manera directa por el Juez.

No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable

Artículo 352. Interrupción

El Juez podrá interrumpir la audiencia de juicio por un máximo de cinco horas, cuando el desarrollo de ésta así lo requiera y sea irremediable, debiendo resolver de plano la interrupción, una vez verificada su necesidad.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V. ...

...

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal. **Dicha suspensión no deberá exceder de un plazo de cinco días.**

...

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará **todas las pruebas, sin excepción** de manera libre, **siguiendo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, haciendo** referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo **y los criterios que fueron adoptados**. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

La valoración libre y lógica del Tribunal de enjuiciamiento implica la apreciación de las pruebas con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos, tomando en cuenta lo siguiente:

I. Las reglas de la ciencia que se traducen en el conocimiento científico que sea aportado a través de las pruebas, mediante el cual, el Tribunal de enjuiciamiento podrá saber el producto del proceso de comprobación efectuado por los peritos en sus dictámenes.

II. Las máximas de la experiencia surgen de lo ocurrido habitualmente en los casos resueltos por el Órgano Jurisdiccional, y

están fundadas en su saber común, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados.

SECCIÓN I

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 360. Deber de testificar

...

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal, **salvo las excepciones previstas para el caso de colaboración con la autoridad investigadora.**

No podrá condenarse al acusado sólo con testigos de referencia, únicamente podrá considerarse cuando se complemente con otras pruebas que corroboren sus testimonios.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES DEL INTERROGATORIO Y CONTRINTERROGATORIO

Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia, **dictará las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.** Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica a la víctima ni al acusado, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

...

...

La declaración personal de los peritos y testigos podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten cuando a pesar de ser citados reiteradamente no comparecen al juicio, con independencia de que el Juez dé vista al Ministerio Público y en su caso al superior jerárquico del perito a efecto de que deslinden la responsabilidad penal y en su caso administrativa que corresponda.

Se exceptúa de lo anterior, la declaración personal de los peritos y testigos cuando se acredite por cualquier medio que el declarante ha sido víctima de secuestro, desaparición forzada o exista alguna causa fehaciente que acredite que se encuentra imposibilitado de asistir por causas de fuerza mayor, en cuyo caso podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten, con independencia de que el Juez dé vista al Ministerio Público y en su caso al superior jerárquico del perito a efecto de que deslinden la responsabilidad penal y en su caso administrativa que corresponda.

Artículo 371 Bis. Forma de examinar a los testigos

Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;**
- II. Cuando sea sordo o mudo; o**

III. Cuando ignore el idioma español

En el caso de la fracción I el Juez designará a otra persona para que acompañe al testigo; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de este Código.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

...

...

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados, **o bien, cuando existan razones evidentes para hacerlo**; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

...

Artículo 373 Bis. Preguntas al perito

Las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia, su experiencia, preparación académica y laboral; el perito deberá responder con base en su estudio, fundando y motivando su explicación en sus conocimientos técnicos, empíricos o científicos utilizados para realizar su dictamen.

Artículo 373 Ter. Reconocimiento de objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Si la declaración se refiere a algún objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, que haya sido asegurados por la autoridad, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, instrumento o producto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 375 Bis. Falsedad en la declaración

Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha conducido con falsedad, mediante sentencia definitiva, el Juez ordenará al Ministerio Público inicie la investigación correspondiente.

SECCIÓN IV

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

Artículo 379. Derechos del acusado en juicio

...

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna, **quien lo haga será sancionado con las medidas disciplinarias previstas en el artículo 404 de este Código.**

SECCIÓN V

PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL

Artículo 383. Incorporación de prueba

Las pruebas materiales y documentales serán incorporadas a juicio atendiendo a su naturaleza, en cualquier estado del procedimiento, cuando la parte oferente lo decida, hasta antes de los alegatos de clausura y no se admitirán con posterioridad.

Los documentos podrán ser incorporados a juicio con lectura de la parte que pretenda resaltar el oferente, y en su caso, el Juez valorarla por lectura propia al momento del razonamiento de la prueba.

Las pruebas materiales podrán ser reproducidas en el formato que requieran, debiendo la parte oferente proveer del medio idóneo para su reproducción cuando el Órgano jurisdiccional no cuente con este.

Se deroga.

Se deroga.

Salvo prueba en contrario, se consideran auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

...

I. El testigo o coimputado **que no asista al juicio por amenaza o alguna otra coacción para no asistir, sea víctima de probable secuestro, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, trata de personas o imposibilitado para asistir por causas de fuerza mayor**, haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado **o a personas vinculadas a éste**;

III. Cuando habiéndose agotado todas las diligencias para localizar al testigo, perito o coimputados, se ignore el paradero del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que resulten aplicables.

IV. Las mujeres víctimas de delitos cometidos por razón de género, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, de violencia familiar, así como delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual, o niños o niñas testigos de este tipo de hechos, o

V. Cuando existiere algún indicio de que el acusado sea integrante de grupo de delincuencia organizada y exista dato de prueba que por esa circunstancia el testigo no se individualice correctamente, se niegue a firmar el registro de su declaración o no quiera presentarse a la audiencia a declarar. En este caso se podrá incorporar por lectura los testimonios respectivos o bien las informativas policiales que contengan su dicho.

...

Artículo 387 Bis. Documentos Privados.

Los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos. Los objetados deberán ser reconocidos o acreditada su autenticidad por quien los presente. La objeción de los documentos públicos debe demostrarse por quien la formule.

Para efectos de este Código, se entienden como documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 387 Ter de este Código.

Artículo 387 Ter. Documentos públicos

Son documentos públicos los que señale como tales el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 387 Quater. Documentos públicos del extranjero

Los documentos públicos procedentes del extranjero se reputarán auténticos, cuando:

I. Sean legalizados por el representante autorizado del país donde sean expedidos.

La legalización de firmas del representante se hará por los agentes diplomáticos o consulares del país del que dimana el documento, con residencia en el territorio del cual se debe exhibir el mismo, certificando la veracidad de la firma, la calidad en virtud de la cual la persona que firma el documento lo ha hecho y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado en el documento;

II. Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en los Tratados de los que el Estado mexicano y el Estado del que procedan sean parte; o

III. Cuando sean presentados por vía diplomática.

CAPÍTULO VI

DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

...

I. a VIII. ...

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;

X. La individualización de las sanciones y el monto de las indemnizaciones correspondientes por la reparación del daño, los medios para hacer cumplir las garantías, en su caso, así como los plazos para el pago de esta última, en su caso, y

XI. ...

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, **la total reparación del daño, su forma y garantías** o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

...

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, **objetos** o efectos del delito o su restitución, **e instará al Ministerio Público a la realización del trámite de extinción de dominio**, cuando fuere procedente.

...

...

...

...

...

Artículo 406 Bis. De la reparación del daño

En la sentencia condenatoria, el Tribunal de enjuiciamiento se deberá pronunciar sobre la reparación, su forma y garantías, y fijará el monto de las indemnizaciones correspondientes, así como los plazos y medios para su cumplimiento.

La reparación deberá ser inmediata una vez que se ordene, integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago total del valor de la misma;

Cuando se trate de contratos o convenios que hayan derivado de la comisión del delito, se dará aviso de la sentencia condenatoria a la autoridad competente que deba declarar la nulidad del acto jurídico.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y hospitalarios que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y su rehabilitación. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en los términos de la legislación civil federal o local.

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos; o

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

VIII. La determinación del monto de la compensación se realizará en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Tienen derecho a la reparación del daño la víctima u ofendido. En caso de su fallecimiento, lo tendrán el cónyuge o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los parientes en línea colateral en primer grado, los demás descendientes, y ascendientes que estén vivos al momento del fallecimiento.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

...

...

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado **allegándose de datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.**

...

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, **la pertenencia del sentenciado, en su caso, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse**, así como los vínculos de parentesco, amistad o **la calidad de las personas ofendidas, así como la** relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se **deberán** tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres **sus sistemas normativos y especificidades culturales, con respeto a los preceptos de la Constitución.**

...

...

Artículo 412. Sentencia firme

...

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y es parte de la sentencia emitida en la que se declara la responsabilidad penal del acusado en el procedimiento penal, por lo cual su cuantía, características y obligatoriedad deberán establecerse en dicha sentencia sin necesidad de procedimiento alguno.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución **no se respeten los principios generales de la Constitución, los derechos humanos, sus garantías y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.**

...
...

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 423. Formulación de la imputación

...
...
...
...
...
...
...

Se deroga.

CAPÍTULO III ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES

Artículo 427. Acumulación de causas

La acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública procederá en términos del artículo 30 de este Código.

De resultar procedente la acumulación, el Ministerio Público asumirá la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal **en todos los delitos, salvo los de delincuencia organizada, contra la seguridad nacional, aquellos que atenten contra el patrimonio de la Nación o contra el Erario Federal, y aquellos que se cometan en zonas federales o en contra de los bienes de la Federación.**

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, **con los elementos de prueba e indicios con los que cuente, que sirvan para sustentar el ejercicio de la acción penal por particulares.** En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Las autoridades o entidades públicas, a través de sus representantes legales, podrán acudir directamente ante el Juez de control como acusadores particulares, sin que sea necesario que acudan previamente ante el Ministerio Público, debiendo aportar toda la documentación que resulte necesaria para sustentar el ejercicio de la acción penal.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control.

Artículo 429. Requisitos

El Juez de control, a solicitud de la víctima u ofendido, podrá ordenar citatorio o comparecencia, siempre que la solicitud por escrito cumpla los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido y en su caso, del Asesor jurídico;

II. y III. ...

IV. Derogado.

V. La fecha de los hechos, bajo protesta de decir verdad, y los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. Los datos de prueba que establezcan la ilicitud de los hechos señalados, así como aquellos que determinen la probabilidad de que la persona a la que se le imputan, los cometió o participó en su comisión, el monto probable de los daños que se ocasionaron, así como los datos que indiquen la calidad de víctima u ofendido de la persona solicitante.

Artículo 430. Contenido de la petición

Derogado.

Artículo 431. Admisión

Se deroga.

El Juez de control constatará que se cumple con los supuestos y requisitos de este Capítulo, y de ser así, dentro de los diez días hábiles siguientes se señalará fecha y hora para la audiencia inicial.

Se citará al imputado, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda e informándole el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

De no cumplirse con alguno de los requisitos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro **de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de** los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Se deroga.

...

...

Artículo 432. Reglas generales

...

La carga de la prueba para **sustentar el ejercicio de la acción penal por particulares** corresponde a quien la ejerza. Las partes, en igualdad

procesal, podrán obtener y aportar todos los datos de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

Se deroga.

Se deroga.

La víctima u ofendido, seguirá las mismas reglas contenidas en este Código. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este Capítulo, respecto de las facultades y deberes del particular, se aplicará lo dispuesto en relación con el Ministerio Público y estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales.

La información obtenida durante la investigación gozará de reserva. En consecuencia, la víctima u ofendido y el Asesor jurídico no podrán divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en las leyes penales.

Cuando hayan transcurrido los quince días de cerrada la investigación y la víctima u ofendido no cumpla con la obligación establecida en el artículo 324 de este Código, producirá el abandono de la acción por particulares y el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Si la víctima u ofendido decide acusar, le serán aplicables las reglas previstas al Ministerio Público durante la etapa intermedia. El plazo de tres días para la actuación del imputado durante la fase escrita, se computará a partir del día siguiente de la notificación del escrito de acusación.

En los casos que así proceda, el Juez invitará a las partes a solucionar el conflicto por vía de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la audiencia inicial una vez formulada la imputación, si así procediere.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia intermedia, en caso contrario, cuando no haya causa justificada, se tendrá por desistida su pretensión, y el Juez de control ordenará el sobreseimiento y el pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el imputado.

En la substanciación de la acción penal promovida por particulares, salvo disposición legal en contrario, se observará en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas a la etapa de juicio, las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada.

Artículo 432 Bis. Medidas cautelares aplicables a la acción penal por particulares

Se podrán imponer medidas cautelares, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario, salvo las fracciones XIII y XIV del artículo 155 de este Código.

**TÍTULO X
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS**

Artículo 432 Bis 1. Procedencia

Se estará ante un procedimiento para asuntos complejos cuando:

- I. Se trate de delitos de delincuencia organizada;**
- II. Se trate de delitos por hechos de corrupción en los que se hayan producido daños graves a la Nación, su patrimonio o su integridad o hayan afectado a la sociedad; o**
- III. Se trate de delitos que impliquen graves violaciones a derechos humanos.**

En estos supuestos corresponde al Ministerio Público solicitar al Juez de control en la audiencia inicial que se instauré el procedimiento para asuntos complejos. El Órgano jurisdiccional podrá autorizar, por resolución fundada y motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.

En el procedimiento se aplicarán las disposiciones sobre el procedimiento ordinario, sin perjuicio de las reglas especiales.

Artículo 432 Bis 2. Plazos

Una vez autorizado por el Juez de control este procedimiento, produce los siguientes efectos:

- a) Los plazos previstos para el procedimiento ordinario y que sean aplicables al procedimiento complejo se duplican;**
- b) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican;**

SECCIÓN I

REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 432 Bis 3. De la obtención de datos para investigar la delincuencia organizada

El Ministerio Público podrá emplear, además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en este Código, las siguientes:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;**
- II. Uso de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;**
- III. Vigilancia electrónica;**
- IV. Seguimiento de personas;**
- V. Colaboración de informantes; y**
- VI. Usuarios simulados.**

Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.

El ejercicio de la técnica de investigación prevista en la fracción II de esta disposición le corresponde únicamente al Ministerio Público Federal.

Artículo 432 Bis 4 Obtención de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero

En la investigación de miembros de delincuencia organizada relacionados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o cualquiera relacionada con el sistema financiero, el Ministerio Público Federal deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos del párrafo anterior, los requerimientos del agente del Ministerio Público Federal o de la autoridad judicial, de información o documentos relativos se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare procedente. La información que se obtenga podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 432 Bis 5. Aprehensión y retención

Cuando el Juez emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el Ministerio Público, debiendo especificar el domicilio del imputado o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse.

Artículo 432 Bis 6. De la reserva de los registros de investigación

A los registros de la investigación por los delitos de delincuencia organizada exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 de este Código únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas. Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada se desarrollarán a puerta cerrada.

Artículo 432 Bis 7. Aseguramiento de bienes

Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada o en la comisión de los delitos de trata de personas, delitos fiscales o narcotráfico, además del aseguramiento previsto por este Código, el Ministerio Público podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.

Cuando existan indicios razonables, que permitan establecer que hay bienes que son propiedad de un sujeto que forme parte de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como su dueño, además del aseguramiento previsto por este Código, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder, podrá asegurarlos. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento de inmediato y hacer la entrega de estos a quien proceda.

El aseguramiento de bienes podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento penal.

Artículo 432 Bis 8. De la prueba

Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del imputado, el Juez valorará prudentemente la información contenida en la carpeta de investigación, así como la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas.

Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.

SECCIÓN II

INTERVENCIÓN DE JUECES CON IDENTIDAD RESERVADA

Artículo 432 Bis 9. Protección de la identidad del Juez.

En los delitos de delincuencia organizada, siempre que se presenten razones que demuestren la concurrencia de graves peligros contra la integridad personal del Juez competente, este podrá, en cualquier momento y hasta antes de la admisión de los medios de prueba en la audiencia de juicio, inhibirse del conocimiento del asunto en términos del presente Código y ordenar de manera fundada y motivada, la intervención de un Juez con identidad reservada.

El Juez con identidad reservada será designado para conocer desde la audiencia inicial hasta el dictado de la sentencia, únicamente de la causa planteada.

Quedará a cargo del Poder Judicial de la Federación o de la entidad federativa de que se trate, la asignación de los jueces con identidad reservada, en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 432 Bis 10. Información del Ministerio Público.

Si derivado de la investigación, el Ministerio Público considera que existen razones que demuestren la concurrencia de graves peligros contra la integridad personal del Órgano Jurisdiccional, deberá presentar la misma hasta antes de la admisión de los medios de prueba en el juicio, con la finalidad de que sea asignada la intervención de un Juez con identidad reservada.

Una vez analizadas las razones expuestas por el Ministerio Público, el Juez deberá indicar si se inhíbe del conocimiento del asunto y ordena sea asignado un Juez con identidad reservada, o bien, existen las condiciones de seguridad suficientes para que continúe a cargo del asunto.

Artículo 432 Bis 11. Examen de competencia del Juez con identidad reservada.

Una vez que el Juez con identidad reservada tenga conocimiento de las constancias del juicio, deberá realizar el estudio oficioso sobre la existencia de algún impedimento, excusa o recusación, conforme a las reglas expuestas en el Capítulo IV del Título III del presente Código, para que, en el caso de resultar incompetente por alguna de estas causas, de inmediato se inhíba del conocimiento del asunto y ordene la designación de un Juez con identidad reservada competente.

Artículo 432 Bis 12. Reglas en los asuntos ventilados por un Juez con identidad reservada.

Los acusados y sus abogados, la víctima y el Ministerio Público, así como el personal del juzgado en el que se ventile el asunto, no pueden ver a los jueces con identidad reservada en ningún momento, su voz no podrá ser identificable y el juicio se desarrollará a puerta cerrada. El Poder Judicial de la Federación o de la entidad federativa de que se trate deberá proporcionar salas especialmente equipadas para la substanciación de las audiencias en los asuntos a que refiere el presente artículo.

Las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias que dicte el Juez con identidad reservada serán suscritas por este con una firma electrónica que al efecto le proporcione del Poder Judicial de la Federación o de la entidad federativa de que se trate, la cual se encuentre en un registro confidencial al que no podrán tener acceso ninguna de las partes del proceso.

SECCIÓN II

APELACIÓN

APARTADO I

REGLAS GENERALES DE LA APELACIÓN

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

...

I. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. ...

VIII Bis. Los autos que resuelven algún incidente;

IX. a XVI. ...

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito;

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, o

XIX. El auto que niegue o admita la tramitación del asunto en términos del Capítulo IV del Título X sobre Asuntos Complejos;

XX. Las demás resoluciones que expresamente señale este Código o las leyes especiales.

APARTADO II TRÁMITE DE APELACIÓN

Artículo 471. Trámite de la apelación

...
...
...
...
...
...

Las apelaciones se substanciarán en un plazo que no debe ser mayor a veinte días hábiles, sin suspender el procedimiento en lo que no afecte directamente a este.

Artículo 473. Derecho a la adhesión

El Ministerio Público, el imputado y su Defensor, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico tienen el derecho a recurrir por lo que podrán adherirse, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes **para que** en un término de tres días **expongan lo que a su interés convenga.**

Artículo 479 Bis. Apelación del procesado o su Defensor

Si solamente hubiere apelado el procesado o su Defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

En el recurso de apelación contra orden de comparecencia, u orden de aprehensión, el tribunal de apelación podrá cambiar la clasificación del delito y dictar por el que se deduzca de los datos de prueba aportados por el Ministerio Público.

Artículo 482. Causas de reposición

...

I. ...

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código, **siempre que la irregularidad trascienda al resultado del fallo y cause perjuicio;**

III. a VI. ...

...

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Este Código entrará en vigor 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Durante dicho plazo, durante los cuales la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las reformas a las leyes correspondientes, emitir los acuerdos y en general realizar todas aquellas gestiones necesarias para la implementación del Código.

SEGUNDO.

Los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite bajo las disposiciones anteriores y aquellos que aún se encuentren regidos por el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 y los de las respectivas Entidades Federativas, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

TERCERO.

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar.

CUARTO.

El Fiscal General emitirá el protocolo para el uso de cuentas bancarias o de naturaleza diferente como técnica de investigación en materia de delincuencia organizada.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia emitirá, en su caso, los demás protocolos necesarios para regular el trámite y de las técnicas de investigación en materia de delincuencia organizada.

QUINTO.

La Federación y las entidades federativas, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados a la entrada en vigor del presente decreto, pero deberán destinar en los siguientes ejercicios fiscales el presupuesto necesario para contar con el personal judicial suficiente a efecto de garantizar el acceso a la justicia de las personas y su prontitud, así como la capacitación del personal que opere el sistema penal.

SEXTO.

A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, los poderes judiciales de las entidades federativas, deberán contar con su página electrónica oficial y correo electrónico institucional seguro y eficaz, garantizando su adecuado funcionamiento para la práctica de las notificaciones y citaciones a las que hace referencia este Código.

SÉPTIMO.

Las autoridades de la Federación y de las Entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Decreto, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender los requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos de este Decreto.

La Federación y las entidades federativas, deberán planear el destino de un porcentaje adecuado y suficiente de sus presupuestos al inicio de cada ejercicio fiscal, para la imposición de las medidas de protección necesarias para las víctimas y ofendidos, su familia o personas directamente vinculadas al proceso.

OCTAVO.

Los Protocolos que se deriven del presente Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrán carácter de homologados para todo el país y serán elaborados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, seguirán rigiendo los vigentes en tanto no se opongan al presente Código.

Bibliografía

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) (2023, 11 de septiembre), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023

Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENVIPE/ENVIPE_23.pdf

Fecha de consulta: 20 de junio 2024

García Ramírez, S. (2014). Comentario sobre el código nacional de procedimientos penales de 2014. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(141), 1167–1190.

Disponible en: [https://doi.org/10.1016/s0041-8633\(14\)71187-1](https://doi.org/10.1016/s0041-8633(14)71187-1)

Fecha de consulta: 20 de junio 2024

Grupo Fórmula. (2022, 25 de octubre). *El auto de vinculación es un proceso incongruente: magistrado del TSJCDMX* [Video].

Disponible

en:

YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=CSriWtPveWQ>

Fecha de consulta: 20 de junio 2024

Poder Judicial de la Ciudad de México. Contraloría. (17 de mayo de 2019) “MAG. GUERRA ÁLVAREZ PLANTEA LA ELIMINACIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO”, México, 17 de mayo de 2019,

Disponible

en:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente_17052019/

Fecha de consulta: 20 de junio 2024

Ramírez Martínez, Benito (2014), El "fracaso" del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México. *Revista Jurídicas UNAM*.

Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11440/13340>

Fecha de consulta: 20 de junio 2024

Ríos Patios, G. A. T. (2019). ¿Tiene el imputado el derecho a mentir? El derecho a la verdad y el deber de declararla. *CES Derecho*, 10(2), 641–653.

Disponible en: <https://doi.org/10.21615/cesder.10.2.5>

Fecha de consulta: 20 de junio 2024

Vaca Huerta, Martín, H. Congreso del Estado de Sinaloa (12 de julio de 2021) Panel Virtual, Día del abogado, [Facebook]

Disponible en: <https://www.facebook.com/congresosinaloa/videos/panel-d%C3%ADa-del-abogado/521856045601510/>

Fecha de consulta: 20 de junio 2024

Tesis [J.] XIX.1o.P.T. J/9, T.T.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1049. Reg. Dig. 163878.

Tesis 1a./J. 65/2022 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4281. Reg. Dig. 2024747.

Tesis PR.P.CN. J/17 P (11a.), PR TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época Libro 30, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4173. Reg. Dig. 2027472.

Tesis PR.P.CN. J/17 P (11a.), PR TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época Libro 30, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4173. Reg. Dig. 2027472.

Tesis PR.P.T.CN.1 P (11a.), PR TCC Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 4074. Reg. Dig. 2028561.

Tesis 1a./J. 114/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1665. Reg. Dig. 2028979.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 945/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. 8 de mayo de 2019, párrafo 66.

Reformas a la Ley de Amparo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el seis de junio de dos mil once, prevé:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

El interés legítimo individual o colectivo, se actualiza siempre que la parte quejosa alegue la transgresión, directa o indirecta, a los derechos reconocidos por la Constitución, en lo que afecte al orden jurídico vigente en un caso determinado.

Por otro lado, el **interés jurídico**, se traduce en la titularidad de un **derecho subjetivo de carácter personal**, cuya posible afectación se impacte de manera individual y directa en la esfera jurídica del quejoso. Es este último tipo de interés el que habrá de demostrar el solicitante del amparo cuando

el acto reclamado se trate de actos o **resoluciones provenientes de tribunales judiciales**, administrativos o del trabajo.

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Estudio sobre El Interés Jurídico y Legítimo en el Sistema de Impartición de Justicia, los Tribunales Federales en todas y cada uno de los criterios que han resuelto, han determinado, en forma general, cuáles son las características que distinguen el interés legítimo, entre las que se encuentran:

- a) Requiere de la existencia de un interés personal que se traduce en que, de prosperar la acción, se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Necesariamente debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular en sentido amplio.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e) Se trata de un interés jurídicamente relevante, al ser un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

De lo que se advierte que a través del interés legítimo se amplía técnica jurídicamente la protección constitucional, ya que que la inclusión de la institución de los Derechos Humanos abre ampliamente la posibilidad de protección de los derechos de las personas como un derecho legítimo.

Por otra parte, los artículos 21, segundo párrafo y 22, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que corresponde el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción de dominio al Ministerio Público. Esto es, la titularidad del derecho subjetivo público de acción en materia penal y de extinción de dominio corresponde al Estado mexicano y se ejerce por conducto del representante social. Carácter que es reconocido por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Extinción de Dominio, respectivamente.

De esta manera, el derecho subjetivo que ejerce el Ministerio Público, en representación obligatoria del Estado, se traduce en un interés público otorgado por la sociedad, para que por su conducto se cumpla con el

principio rector de tutela de la norma jurídica mediante el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción de dominio.

El artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre los principios generales del procedimiento penal, el de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Estos fines se traducen en el interés del Estado mexicano para que el Ministerio Público en el procedimiento penal, pueda hacer uso de cualquier medio de defensa.

Derivado de lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 22 constitucional faculta al Ministerio Público para ejercer la acción de extinción de dominio, mediante un procedimiento jurisdiccional, de naturaleza civil y autónomo del penal. Esto, ya que el derecho civil y el derecho penal van de la mano en la búsqueda del respeto a los derechos humanos de las personas en su patrimonio, sea pecuniario o moral dependiendo de su contenido.

Ciertamente, como demandante, es evidente que la actividad que realiza el Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penal y de extinción de dominio, es la de someter una pretensión ante la autoridad judicial, siendo el juzgador el que debe resolver lo conducente, de acuerdo con los elementos de prueba que se desahoguen en el procedimiento. Con el ejercicio de dichas acciones, se busca que sea el tribunal judicial quien resuelva si acoge o no la pretensión formulada, de manera que, en caso de estimar acreditados los extremos de la pretensión, será la sentencia judicial la que se encargue de establecer la comprobación del delito y la responsabilidad penal o extinguir el dominio, según sea el caso.

En estos casos, el Ministerio Público en representación del Estado, en su carácter de parte acusadora o parte actora ejerce la acción penal o de extinción de dominio y en los casos en que vea desestimada su pretensión, dicho representante social sufre una afectación en su calidad de parte en la relación procesal, respecto de lo cual puede reclamar transgresión al derecho a un debido proceso y demás garantías judiciales, que no dejan de ser un derecho subjetivo que ejerce la representación social para evitar la autotutela en un asunto en que la propia norma fundamental ha resuelto que el Estado (representado por el Ministerio Público) debe someter una pretensión a la potestad de los órganos jurisdiccionales a fin de que el demandado vea satisfecho su derecho de audiencia en los casos en que se pretenda fincar la responsabilidad penal a una persona o la extinción del dominio.

En términos de lo precedente, la participación del Ministerio Público es fundamental para la construcción de la pretensión punitiva o extintiva del Estado, en la cual actúa en un mismo plano procesal frente a sus oponentes y no a un nivel de supra a subordinación, porque sufrió una afectación en su calidad de parte, en la relación procesal, dentro del procedimiento de origen, al ver afectada su pretensión, respecto de lo cual reclama el indebido desarrollo de un debido procedimiento, mismo que no deja de ser un derecho subjetivo que ejerce la representación social.

El papel de representante social del Ministerio Público no sólo se traduce en el ejercicio de la acción penal y la acción de extinción de dominio, sino que se extiende a combatir en la vía de amparo, como parte, aquellas decisiones que sean adversas en el procedimiento, a través de los recursos que prevé la ley, sino que también debe participar como parte quejosa en el juicio de amparo derivado del interés público que está involucrado, ya que como parte debe tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales que las demás partes del procedimiento, pues ello resulta necesario a fin de cumplir con lo dispuesto en la fracción I del Apartado A del artículo 20 Constitucional, *“el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*

Sobre la afectación personal y directa, es de subrayar que la persecución de los delitos ante los tribunales entraña la alternativa más lesiva del Estado para ejercer el *ius puniendi* y, por ello, su empleo se justifica ante la necesidad de una tutela efectiva de los bienes jurídicos tutelados de mayor valía ante los ataques más graves que puedan sufrir los integrantes de la sociedad, por lo que resulta necesario que el Ministerio Público cuente con la posibilidad de alegar un interés jurídico otorgado por la sociedad, para la defensa de la acción penal y de acción de extinción de dominio a través del ejercicio del juicio de amparo. Ya que la sanción y la reparación del daño son medidas que deben responder proporcionalmente a la gravedad de la infracción cometida y que resultan necesarias para preservar la paz social.

Al efecto dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público no reúne las características para que se le considere como autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues ésta reviste la calidad de parte, al no existir una relación de supra a subordinación en relación con el imputado, ni ser sus actuaciones las que creen, modifiquen o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral, pues una vez que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo la dirección del procedimiento penal, la calidad procesal del Ministerio Público cambia de autoridad a sujeto del procedimiento penal con la calidad de parte, como lo establece el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que sus actos se

deben verificar en un plano de igualdad de condiciones adjetivas entre éste, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Lo anterior permite concluir que el Ministerio Público puede acudir al juicio de amparo para defender la acción penal, dado que él y el imputado se encuentran en una situación de igualdad ante la ley, de manera que se hace necesario que éste pueda contar con todos los mecanismos y medios de defensa que la ley otorga.

Así, en el caso del procedimiento de extinción de dominio es el interés jurídico el que faculta al Ministerio Público a promover el juicio de amparo contra las resoluciones que desestimen su pretensión en un juicio de extinción de dominio, como ha sido determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, ya que como ha quedado precisado, el interés jurídico que ostenta el Ministerio Público en el procedimiento de extinción de dominio deriva del carácter de parte actora que le reconoce el artículo 22 de la Constitución.

Razón por la cual, el Ministerio Público debe tener legitimación para acudir al juicio de amparo cuando ve desestimada su pretensión en los juicios de extinción de dominio, por tener un interés jurídico en su calidad de parte en dicho proceso y como representante de las víctimas u ofendidos, en su caso.

Asimismo resulta fundamental llevar a cabo unos ajustes a la Ley de Amparo para lograr que el juicio de amparo como medio de impugnación por excelencia siga teniendo la función protectora que lo ha consagrado como un instrumento de justicia primordial, al cual con el avance de la realidad social, debe actualizarse para atender de manera más eficiente y correcta dicha función para la cual fue originalmente pensado, y ser el instrumento de defensa de los derechos de las personas que se pueden ver afectados por los actos de la autoridad o de los que en este función de manifiestan.

Por ello, es fundamental lograr que el juicio de amparo se vuelva un mecanismo mas eficiente y de justicia inmediata, para lo cual se requiere hacer unos ajustes que le permitan atender de forma correcta esa finalidad como herramienta de justicia para la cual fue creada.

De esta manera, la presente iniciativa propone facultar de manera expresa al Ministerio Público para interponer el juicio de amparo en contra de resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción de dominio, esto bajo la propia posibilidad que establece el artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo, pues si bien, en el párrafo segundo de éste numeral se precisa la prohibición de la autoridad pública de invocar el interés legítimo como quejoso en el juicio de amparo, por todo lo anteriormente señalado es claro que al colocarse en un plano de igualdad y

someterse al arbitrio jurisdiccional, en su calidad de defensor del interés público si es posible que lo pueda hacer.

En ese contexto, se proponen modificaciones en el artículo 5º, fracciones I, párrafo quinto y III, incisos b) y d), de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las modificaciones planteadas en el artículo 5º, fracción I, párrafo quinto, y fracción III, incisos b) y d) tiene por objeto disponer que el Ministerio Público en igualdad de condiciones podrá tener el carácter de quejoso tratándose de actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal o el ejercicio de la acción de extinción de dominio, dentro de los procedimientos respectivos, así como otorgar el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal donde se le cause un acto de molestia y restringir dicha calidad a quien no se le cause un acto de molestia, ni se le haya dictado un acto de vinculación a proceso.

Cabe señalar que la restricción que se propone al reconocimiento de la contraparte como quejoso tercero interesado, es con la finalidad de preservar el sigilo de la investigación y salvaguardar su éxito, poder presentarlos ante el órgano jurisdiccional competente y obtener una sentencia condenatoria a efecto de cumplir con el mandato constitucional de *“el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*

Así mismo, no se le vulnerarán sus derechos fundamentales como los de defensa adecuada a aquella persona que pudiera tener la calidad de tercero interesada y no se le notifique de algún amparo promovido por el Ministerio Público pues la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal ha reconocido determinado los momentos en que el imputado puede tener acceso a la investigación, por lo tanto ha reconocido que el estricto sigilo de la investigación es acorde al orden constitucional siempre que no se les cause algún acto de molestia o se surtan los supuestos previstos por los artículos 20 Apartado B, fracción VI Constitucional, 113 fracción V, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta manera, el Ministerio Público podría contar con un mecanismo de defensa constitucional extraordinario que le facultará para reclamar la afectación que fuere generada por la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

En este sentido resulta importante resaltar que el hecho de que se legitime al Ministerio Público para promover el juicio de amparo en contra de las determinaciones jurisdiccionales que hagan nugatoria su actuación, no

generaría un desequilibrio procesal, pues ello no representa que se esté rebasando su actuación, ya las actuaciones que llegara a formular necesariamente partirán de una base constitucional y legal.

Ello porque el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal o de extinción de dominio ante el órgano jurisdiccional, como ya se dijo se convierte en parte dentro del procedimiento que se trate por lo que se encuentra despojado del imperio de autoridad ante dicho órgano, pues si bien es la institución constitucionalmente encargada de ejercitar dichas acciones, su ejercicio exige una investigación previa del hecho o los hechos respecto de los cuales se solicitará al órgano jurisdiccional la aplicación de la norma.

Por lo que para ello muchas veces resulta necesario desplegar una serie de actos dentro de la referida investigación que deben ser sometidos ante la potestad jurisdiccional, como en la intervención de comunicaciones, aseguramiento de bienes, técnicas de investigación, obtención y desahogo de prueba anticipada, negativa de orden de aprehensión, entre otras diligencias y determinaciones que se someten al arbitrio jurisdiccional, a efecto de obtener o preservar los datos de prueba que en su momento serán las pruebas que servirán para acudir nuevamente ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley y sancione, un hecho que estima delictuoso.

Se también propone como reformar el artículo 5, fracciones I y IV, así como el párrafo segundo del artículo 7, con la finalidad de que el Ministerio Público pueda solicitar el amparo en defensa del interés legítimo a la justicia, fundamentándolo en razón de la búsqueda de la procuración de justicia y con el objeto de que el culpable de la comisión del delito no quede impune, pero también ponderando la protección y respeto a los derechos de la verdad, la reparación integral y la no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Respecto de los términos para la presentación del juicio de amparo se modifica el artículo 17 en su fracción II, para reducir el término para interponer el recurso de amparo cuando el acto reclamado consista en la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, pasando de ocho a cinco años, con el ánimo de alcanzar justicia pronta y expedita.

Por lo que respecta a la adición de una fracción V al artículo 17 de la Ley de Amparo, se pretende otorgar un plazo de sesenta días para interponer este recurso cuando el acto reclamado se trate de sentencia definitiva en materia de extinción de dominio, y de esta manera se dote de certeza jurídica a la previsión mediante la cual se podrá impugnar la sentencia de una acción emprendida.

Con el objeto de dotar de mayor certeza a la norma, se reforma el artículo 22 de la Ley motivo de estudio, disposición que determina que todos los plazos se contabilizarán en días hábiles, comenzando a correr a partir del día siguiente al que surtan sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, pero se propone suprimir que la salvedad existente a la fecha relativa a la materia penal, en donde se dispone que los plazos se computarán de momento a momento.

Lo anterior tiene como fundamento diversas resoluciones del poder judicial en el que se ha dispuesto que *“la frase -de momento a momento- contenida en el artículo 22 de la Ley de Amparo, no tiene aplicación en el cómputo del plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, al encontrarse establecido en días y no en horas, por lo que no puede computarse o correr de momento a momento...”*.

Cuando alguna de las partes resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer de un juicio de este carácter, podrán presentarse dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, para tal fin se reforma el artículo 23 de la Ley, en los casos en que se trate de la demanda y de todas las promociones de las partes, incluyendo los medios de impugnación, y de esta manera se dote de certeza jurídica a la norma.

En cuanto a la manera o reglas de surtir sus efectos las notificaciones se propone disponer que en los casos de aquellas notificaciones que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación, para lo cual se propone reformar el artículo 31, fracción I de la Ley, y de esta manera se supera la actual disposición que equivocadamente señala que las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, y con ello se dote de un mayor respeto a los principios de legalidad y certeza jurídica.

En cuanto a la improcedencia tratándose del juicio de amparo, se propone adicionar al artículo 61 de la Ley, una fracción XXIII, para establecer que el juicio de amparo también será improcedente contra actos realizados u ordenados por el Ministerio Público, en la investigación inicial que no constituyan actos de molestia, o aquellos realizados por los particulares en el ejercicio de la acción penal privada, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La propuesta anterior se fundamenta en el hecho de que al no constituir actos de molestia las actuaciones que desarrolle el Ministerio Público, estos

no puedan ser impugnados mediante el juicio de garantías pues ello redundaría en un instrumento de dilación y entorpecimiento de la administración de justicia. Asimismo, tratándose de actos encauzados por un particular en aquellos casos de la acción penal privada, pues al no tratarse por un lado de una autoridad pero además no genera un acto de molestia no tendría sentido la impugnación de dichas actuaciones.

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo para incluir al Ministerio Público entre quienes se podrán ocupar las sentencias de amparo que se pronuncien, y que no solamente se limiten u ocupen de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, pues aquel también actuará con tal sentido, y de esta manera pueda ser objeto de igual forma a ampararlos.

Por otra parte se propone la adición del artículo 73 Bis, para establecer que las sentencias definitivas, deberán ser dictadas dentro del plazo de diez días. Asimismo, se propone recuperar una previsión que se contenía en la anterior Ley de Amparo abrogada relativo a que si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En cuanto a los elementos que debe contener la sentencia, se considera que es de suma importancia que en el análisis sistemático de todos los conceptos de violación como en el caso de todos los agravios se considere que no por el hecho de declarar fundado alguno o varios de los conceptos de violación, se dejen de estudiar el resto de los que se hubieren expresado, para lo cual se propone reformar la fracción II del artículo 74 de la Ley.

Asimismo, se propone reformar la fracción V de este artículo 74 de la Ley en comento, para disponer que tratándose de los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que debe pronunciarse la nueva resolución, y se incluya también las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia reclamada para con ello dotar de mayor certeza jurídica a la norma.

Así mismo se adiciona una fracción VII al artículo de mérito, con la finalidad de que cuando en el amparo directo o indirecto se hicieron valer violaciones referidas a la falta de valoración de pruebas, en el amparo que se conceda se señalará que la responsable deberá proceder al análisis que se hubiere omitido y señalará los lineamientos y el sentido que debe seguirse en la valoración que deba hacerse de la o las probanzas en cuestión, siempre que el quejoso lo hubiera hecho valer, y el amparo se le conceda en tales aspectos, y de esta manera se dote a la Ley de Amparo de una previsión que fortalezca la impartición de justicia.

Por lo que respecta a las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad no obstante existen ciertas circunstancias las cuales debido a su importancia, como en el juicio de amparo indirecto, se concede al quejoso la excepción para presentar las pruebas que en su momento no pudo llevar a cabo, pero con la condición de que siempre y cuando demuestre de manera fehaciente las razones que se lo impidieron en el momento oportuno, y con ello se pueda mejorar la auténtica impartición de justicia.

Por lo que refiere al cuarto párrafo del artículo 75, el cual dispone que cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, al respecto se propone exceptuar de esto a la extinción de dominio, ya que en caso contrario se podría hacer nugatoria la viabilidad de dicha acción.

Por lo que respecta al recurso de revisión, para efectos de la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, a que alude el artículo 168 de la Ley, se propone establecer un término de treinta días naturales para resolverlo, por lo que se adiciona un último párrafo al artículo 81 de la Ley.

Actualmente el artículo 92 dispone que dentro los plazos del recurso de revisión, la resolución deberá dictarse dentro de un plazo máximo de noventa días, sin embargo se propone establecer una excepción, para que tratándose del dictado de la resolución a que refiere el artículo 168, sobre la suspensión en materia penal, se ajusten a un plazo de treinta días naturales.

Se propone reformar el artículo 117 de la Ley ya que actualmente esta previsión señala que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional debe mediar un plazo de por lo menos ocho días, ya que de lo contrario, se deberá acordar que la audiencia sea diferida o se suspenda la misma, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado, no obstante se plantea considerar que tratándose de la materia penal, los plazos con lo que cuente la autoridad responsable para notificar al quejoso del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional, se reduzcan a la mitad, salvo

el que concede para rendir el informe justificado, el cual será de ocho días, y con ello se contribuya a una justicia más pronta y expedita.

Por lo que refiere a la disposición contenida en el artículo 121 de la Ley de Amparo para que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia respectiva, se propone disponer que en el caso de la materia penal, la audiencia se podrá diferir por una sola vez y, de no enviarse las constancias oportunamente, se realizará la denuncia de hechos al Ministerio Público de la Federación, sin necesidad de agotar ni aplicar medida de apremio alguna, sin perjuicio de que, hecha tal denuncia, el juez aplique las referidas medidas de apremio al omiso.

Con la finalidad de evitar que se abuse de la suspensión del acto reclamado, en caso de extradición, se establece que la suspensión no se conceda de oficio y de plano, sino que la medida cautelar sea dictada por el juez que conozca del juicio principal a través del desahogo del incidente respectivo a petición de la parte, para tal fin se modifica el párrafo primero del artículo 126 de la Ley.

La anterior propuesta cobra suma relevancia pues en estos casos la medida de referencia ha sido empleada de forma abusiva, con fines dilatorios y de mala fe, por ello debe replantearse la posibilidad de su reforma a los términos propuestos.

Así mismo, se adiciona un último párrafo al artículo de mérito, para que cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal relacionado con supuestos taxativos y específicos y tratándose exclusivamente de investigaciones por delitos que afectan gravemente en la actualidad a nuestra sociedad se propone señalar que en caso de enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita o delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, los efectos de la suspensión deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 168 y demás previsiones de la presente Ley, y con ello limitar sus efectos en contra de la justicia.

El artículo 127 de la Ley de análisis, señala que el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

En este sentido, y con la finalidad de hacer armónica la propuesta contenida en el artículo 126, se considera importante derogar la fracción I relacionada con la apertura de oficio del incidente de la suspensión tratándose de extradición.

Asimismo, se propone que cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, se disponga con la excepción de las previsiones a que refiere la propia Ley de Amparo.

Se propone establecer que se sigue en perjuicio al interés social o se contravienen las disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión del acto reclamado, se afecte el sistema financiero, las finanzas públicas, la integridad sexual de una persona menor de dieciocho años de edad o se afecte gravemente el interés social o el orden público por la comisión de delitos de delincuencia organizada, para tal fin se adiciona una fracción XIV al artículo 129 de la Ley, y se adiciona un artículo 129 Bis, para considerar que se causa afectación del interés social cuando se conceda la suspensión contra técnicas de investigación autorizadas por el Juez competente; las establecidas en el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en cuanto autorización de acceso, las establecidas en los artículos 125, en relación con el 254 del Código antes señalado; el aseguramiento de bienes consecuencia de un cateo; las medidas cautelares impuestas por el Juez competente; la judicialización de la carpeta de investigación y los casos en que la afectación resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, de los Tratados Internacionales o de los criterios que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la finalidad de considerar también al Ministerio Público exento de las garantías que le exige la Ley, como hoy en día se contempla para la Federación, los estados y la Ciudad de México, se propone reformar el artículo 137 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al plazo que el órgano jurisdiccional otorga a la autoridad responsable para presentar el informe previo, se propone modificar la fracción III del artículo 138 para establecer dos días en sustitución del plazo de 48 horas.

En cuanto a la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal se deroga la fracción III del artículo 168, que refiere a los supuestos a tomar en cuenta para fijar la garantía.

Se adiciona asimismo una fracción IV para disponer que la garantía deberá contemplar la reparación del daño de la víctima.

Así también se prevé adicionar que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal, el juez de amparo tratándose de actos que afecten la libertad de personal derivados de una orden de aprehensión, el quejoso deberá cumplir con dos condiciones, la primera es que deberá presentarse de manera inmediata dentro de un plazo que no exceda de siete días naturales, ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe, y la segunda, que no podrá salir del país, localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez sin autorización.

Además, se podrá imponer la prohibición inmediata de concurrir o acercarse o ciertos lugares, la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos, con cargo al quejoso, o el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Con la finalidad de no continuar con el abuso de esta figura se dispone que la violación a estas disposiciones constituyen la presunción de riesgo de fuga, y de esta forma no se siga mal empleando dicha medida, pues hacerlo acarreará inmediatas consecuencias legales en contra de quien se concedió la suspensión.

Además, se establece que cuando el monto determinado en la investigación por la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada ascienda a una cantidad mayor o igual cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además se impondrá la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero y el embargo precautorio de bienes que se encuentren a nombre del quejoso. Asimismo, no se concederá la suspensión ante la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y será la autoridad judicial quien declare sustraído de la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo, y en cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden inmediata de aprehensión en contra del imputado que se coloque en alguno de los supuestos antes referidos.

La repetición de cualquiera de los supuestos señalados, no admitirá el amparo y se resolverá según proceda. Para tales efectos la suspensión tendrá una vigencia de siete días y juez determinará el fondo en un plazo que no exceda de treinta días naturales.

En los supuestos de amparo directo, se propone adicionar que en materia penal las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento podrán ser impugnadas por el asesor jurídico o representante legal de la víctima u ofendido, o cuando estas no se encuentren identificadas, o la víctima sea la sociedad, el Ministerio Público podrá hacerlo en su

representación, ello en razón de su interés legítimo en procurar que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos de verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general, para lo cual se propone modificar el segundo párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley motivo de estudio.

Por otro lado, se propone reformar el artículo 173, párrafo primero y en su apartado B, fracción X, en el cual se enlistan los supuestos en los que se consideraran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuyas modificaciones planteadas tienen por objeto precisar la afectación al interés que le asiste a la representación social del Ministerio Público, suprimir de la fracción X la referencia al imputado como único facultado.

Lo anterior en virtud de que la referida fracción X prevé que tratándose de juicios del orden penal, será considerada como causa de violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, que no se reciba “al imputado” los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley, respecto de lo cual se observa que conforme a la redacción vigente, únicamente el imputado es considerado en esta hipótesis, razón por la cual se propone eliminar tal referencia a efecto de no limitar sus alcances únicamente a este sujeto dentro del procedimiento y se respete el principio constitucional de igualdad procesal al Ministerio Público.

En esa tesitura y dado que si bien, el Ministerio Público ejerce el derecho público subjetivo del ejercicio de la acción penal y la de extinción de dominio, otorgado directamente por la Constitución pero sometidas al arbitrio jurisdiccional lo que automáticamente lo coloca en un plano de igualdad frente a su contraparte, así como que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que cause un agravio personal y directo por ser violatorio de garantías y derechos fundamentales, por lo que jurídicamente no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, por ende el juicio de amparo no es una instancia más en el proceso penal, sino que es puramente constitucional al nacer directamente de los artículos 103 y 107 constitucionales y en términos de este último se reconoce como parte agraviada a quien aduce ser titular de un derecho y en el caso el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal y de la de extinción de dominio, resulta indudable que está plenamente legitimado para promover el juicio de amparo cuando vea vulnerado el derecho público subjetivo de acción en materia penal y de extinción de dominio, sin que ello represente una ventaja para la representación social, sino una necesidad para el

correcto equilibrio procesal que debe guardar todo procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior, es relacionado con lo referido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Estudio Jurídico de Reflexiones sobre el Ministerio Público, en el que refiere que el Ministerio Público al tener un conjunto de atribuciones tan variadas, representa y actúa ese interés social de juridicidad. Pero en algunos casos lo hace de manera más directa, más explícita e intensa. Tal ocurre cuando la institución vigila, por encima de las personas y para protegerlas, que rijan verdaderamente la Constitución y las leyes que de ésta derivan o se deducen. La constitucionalidad y la legalidad de cualquier conducta, pero sobre todo de los actos de autoridad, son proyecciones del principio y del orden de juridicidad. Este concepto domina en alguno de los sistemas “tipo” o “modelo” del Ministerio Público.

Se establece en el artículo 186 que la resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos, por lo que resulta fundamental señalar que en el primer supuesto al término de la sesión la resolución deberá ser inmediatamente firmada y notificada a las partes, y por lo que refiere al segundo supuesto en que esta se lleve a cabo por mayoría de votos, se propone reducir a cinco días el plazo para que el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución, formule su voto particular, para lo cual se propone reformar el primer párrafo del artículo 186 de la Ley.

En el artículo 189 de la Ley en comento, se propone disponer que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de la totalidad de los conceptos de violación, principalmente los que redunden en beneficio del quejoso, sin que por ello deje de estudiar el resto de los conceptos de violación vertidos en la demanda.

En cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se propone ampliar el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 192 de la ley, estableciendo diez días en lugar de los tres días que existen actualmente, con la finalidad de que la autoridad pueda llevar a cabo el cumplimiento de esta.

Finalmente, es necesario disponer una sanción al impartidor de justicia que incumpla los términos previstos para resolver el recurso de revisión que le fue encomendado tratándose de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal de algún individuo, a que hace referencia el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Para ello se propone la imposición de una pena de prisión de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos,

ello en razón de la falta y de las consecuencias que esto puede acarrear para la libertad de una persona dicha resolución.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a fin de presentar una versión esquemática de las propuestas de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la Ley de Amparo:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Iniciativa
Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:	...
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.	...
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.	El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo, salvo cuando el amparo lo solicite el Ministerio Público, en los casos que se contemplan en esta Ley, en la procuración de que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos a la verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas u ofendidos en particular y en aquellos casos donde exista una afectación directa a la sociedad, así como cuando la víctima u ofendido no se encuentre identificada o la víctima sea la sociedad.

...	...
...	...
La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.	La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. En iguales términos, el Ministerio Público podrá tener el carácter de quejoso, tratándose de actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal, dentro del procedimiento penal, o el ejercicio de la acción de extinción de dominio, dentro del juicio respectivo.
II.
...	...
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:	...
a)
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;	b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, penal , administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
c)
d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;	...
Sin correlativo	No tendrá el carácter de tercero interesado, el imputado respecto del cual se haya dictado auto de vinculación a proceso;
e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.	...
IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala	IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios de amparo en los que el acto provenga de

<p>esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.</p>	<p>procedimientos del orden penal, sean federales o estatales; puedan verse afectadas las facultades de las procuradurías o fiscalías; en aquellos casos en que le corresponda defender, sea de la federación o de los estados, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social sus facultades; se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social; se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social; donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en</p>	<p>...</p>

las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.	
Sin correlativo	En materia penal, el Ministerio Público podrá solicitar el amparo en defensa del interés legítimo a la justicia, en términos del párrafo segundo de la fracción I del artículo 5°.
Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.	Las personas morales oficiales y el Ministerio Público estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.
Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:	...
I.
II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;	II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación en términos del artículo siguiente;
III. y IV.
Sin correlativo	V. Cuando el acto reclamado se trate de sentencia definitiva condenatoria en materia de extinción de dominio, se contará con un plazo de sesenta días para interponerse la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación en términos del artículo siguiente.
Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal,	Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

en donde se computarán de momento a momento.	
...	...
Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.	Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y todas las promociones de las partes, incluyendo los medios de impugnación podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.
Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:	...
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;	I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el día siguiente al de la notificación.
...	...
II.
III.
...	...
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:	...
I. a XXI.
XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y	XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;
Sin correlativo.	XXIII. Contra actos realizados u ordenados por el Ministerio Público, en la investigación inicial que no constituyan actos de molestia, o aquellos realizados por los particulares en el ejercicio de la acción penal privada, en términos del Código

	Nacional de Procedimientos Penales, y
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.	XXIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.	Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales o el Ministerio Público que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo.	Artículo 73 Bis. Las sentencias definitivas, deberán ser dictadas dentro del plazo de diez días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.
Artículo 74. La sentencia debe contener:	...
I.
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación e en su caso de todos los agravios;	II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación, sin que por el hecho de declarar fundado alguno o varios de ellos, se dejen de estudiar el resto de los que se hubieren expresado, así como en su caso de todos los agravios;
III. y IV.
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el	V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el

pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y	pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales y las cometidas en el dictado de la sentencia reclamada que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución;
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.	VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa; y
Sin correlativo.	VII. Cuando en amparo se hicieren valer violaciones referidas a la falta de valoración de pruebas, en el amparo que se conceda se señalará que la responsable deberá proceder al análisis que se hubiere omitido y señalará los lineamientos y el sentido que debe seguirse en la valoración que deba hacerse de la o las probanzas en cuestión, siempre que el quejoso lo hubiera hecho valer, y el amparo se le conceda en tales aspectos.
...	...
Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.	...
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido	No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas excepcionalmente

oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.	cuando demuestre de manera fehaciente no haber tenido la posibilidad de llevarlo a cabo en su oportunidad ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.
...	...
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.	Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, salvo que se trate de extinción de dominio.
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:	...
I.
a) a e)
II.
Sin correlativo.	Tratándose del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones a que refiere el artículo 168 de la presente Ley, se contará con un término de treinta días naturales para resolverlo.
Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido	Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido

<p>el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.</p>	<p>el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días, salvo la que se hubiere interpuesto en contra de la resolución que se refiere el artículo 168 de la presente Ley, en cuyo caso se contará con un término de treinta días naturales para resolverla.</p>
<p>Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p>	<p>...</p>
<p>Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.</p>	<p>Entre la fecha de la notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud de del quejoso o del tercero interesado. En la materia penal, los plazos contemplados en el presente párrafo, se reducirán a la mitad, salvo el que concede para rendir el informe justificado, el cual será de ocho días.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas,</p>	<p>...</p>

<p>los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días</p>	
<p>Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.</p>	<p>Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. En la materia penal, la audiencia se diferirá por una sola vez y, de no enviarse las constancias oportunamente, se realizará la denuncia de hechos al Ministerio Público de la Federación, sin necesidad de agotar ni aplicar medida de apremio alguna, sin perjuicio de que, hecha tal denuncia, el juez aplique las referidas medidas de apremio al omiso.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano</p>	<p>Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano</p>

cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición , desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.	cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
...	...
...	...
Sin correlativo.	Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal relacionado con investigaciones por delitos de enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita o delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, los efectos de la suspensión deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 168 y demás previsiones de la presente Ley.
Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:	...
I.
II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.	II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, con excepción

	de las restricciones previstas en la presente Ley.
Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:	...
I. a XIII.
Sin correlativo.	XIV. Se afecte el sistema financiero, las finanzas públicas, la integridad sexual de una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, o se afecte el interés social o el orden público por la comisión de delitos de delincuencia organizada.
...	...
Sin correlativo.	Artículo 129 Bis. Se considerará, entre otros casos, que se causa afectación del interés social, cuando, se conceda la suspensión contra:
Sin correlativo.	I. Técnicas de investigación que previamente hayan sido autorizados por el Juez competente, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 347, así como las consecuencias que de ellas deriven.
Sin correlativo.	II. La autorización de acceso a los registros que obran en carpetas de investigación, cuando no se haya acreditado al momento de la presentación de la demanda de amparo tener alguna de las calidades previstas en el artículo 125 en relación con el artículo 254, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin correlativo.	III. El aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, que haya sido consecuencia de un cateo.
Sin correlativo.	IV. Las medidas cautelares que previamente hayan sido impuestas por el Juez competente, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 188 fracciones II, III, IV y XIV, en relación con el 194.
Sin correlativo.	V. La judicialización de la carpeta de investigación, o
Sin correlativo.	VI. En los demás casos en que la afectación resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, de los Tratados Internacionales o de los criterios que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 137. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.	Artículo 137. La Federación, los Estados, la Ciudad de México , los municipios y el Ministerio Público estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.
Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:	...
I. y II.
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas , para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la	III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del término de dos días , para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la

demanda y anexos que estime pertinentes.	demanda y anexos que estime pertinentes.
Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:	Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:
I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;	I. ...
II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.	II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, y el Ministerio Público no pida la prisión preventiva como medida de aseguramiento, excepcionalmente el órgano jurisdiccional de amparo impondrá las garantías, previstas en la presente ley en el artículo 168 que estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.
Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al	...

<p>juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.</p>	
<p>Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.</p>	...
<p>En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.</p>	...
<p>Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.</p>	...
<p>...</p>	...
<p>I. y II. ...</p>	...
<p>III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.</p>	III. Se deroga
<p>Sin correlativo.</p>	IV. La garantía deberá contemplar la reparación del daño de la víctima.
<p>Sin correlativo.</p>	Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento

	penal, el juez de amparo tratándose de una orden de aprehensión, impondrá al quejoso las siguientes medidas:
Sin correlativo.	a) Su presentación inmediata dentro de un plazo que no exceda de siete días naturales, ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe, y
Sin correlativo.	b) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
Sin correlativo.	La violación a estas disposiciones constituyen la presunción de riesgo de fuga.
Sin correlativo.	En su caso, también podrá imponerse la prohibición inmediata de concurrir o acercarse a ciertos lugares, la colocación de localizadores electrónicos, con cargo al quejoso, o el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.
Sin correlativo.	Asimismo, cuando el monto determinado en la investigación por la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada ascienda a una cantidad mayor o igual a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además se impondrá la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero y el embargo

	precautorio de bienes que se encuentren a nombre del quejoso.
Sin correlativo.	No se concederá la suspensión ante la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. La autoridad judicial declarará que se pretende evadir, o que se ha sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden inmediata de aprehensión en contra del imputado que se coloque en alguno de los supuestos antes referidos.
Sin correlativo.	Tratándose de los supuestos anteriores, la orden de aprehensión que se dicte no se considerará repetición del acto, y el juicio de amparo será improcedente en su contra, debiéndose resolver según proceda. La suspensión solo puede tener una vigencia de siete días naturales, y el estudio y resolución del fondo lo tiene que determinar el juez en un plazo que no exceda de treinta días naturales.
...	...
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:	...
I. ...	I. ...
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo	Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo

principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.	principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito, su asesor jurídico o representante legal, y en caso de que la víctima u ofendido no se encuentre identificada o la víctima sea la sociedad, el Ministerio Público podrá hacerlo en representación de cualquiera de ellos, en vista de su interés legítimo en procurar que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos de verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.
...	...
...	...
...	...
II. ...	II. ...
...	...
Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:	...
Apartado A.
Apartado B.
I. a IX.
X. No se reciban los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;	X. No se reciban los medios de prueba o pruebas pertinentes que haya ofrecido el quejoso o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

<p>Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.</p>	<p>Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En el primer caso al término de la sesión la resolución deberá ser inmediatamente firmada y notificada a las partes. Para el último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de cinco días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.</p>	<p>Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de la totalidad de los conceptos de violación a su prelación lógica y privilegiando en todo caso al estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunde en el mayor beneficio para el quejoso, sin que por ello deje de estudiar el resto de los conceptos de violación vertidos en la demanda. En todas las materias, en la sentencia que se dicte, el órgano jurisdiccional de amparo realizará el estudio de los conceptos de violación, tanto de fondo, como los de procedimiento y forma.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 192. ...</p>	<p>Artículo 192. ...</p>
<p>En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el</p>	<p>En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de diez días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el</p>

expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.	expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
...	...
...	...
Sin correlativo.	Artículo 266 Bis. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al ministro o magistrado que incumpla los términos previstos para resolver el recurso de revisión tratándose de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, a que refiere el artículo 92 de la presente Ley.

Por otra parte, se propone también una reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consiste en incorporar en el artículo 131, fracción XVI, como parte de las obligaciones del Ministerio Público, la de promover los recursos en términos de la legislación aplicable y promover el juicio de amparo conforme a la Ley de la materia.

Para mejor referencia se adjunta el siguiente cuadro comparativo del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Iniciativa
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público	...
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:	...
I. a XV.
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;	XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda, interponer los recursos

	en términos del presente Código y la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de amparo en términos de la Ley de la materia;
XVII. a XXIV.

Finalmente, como resultado de la modificación que se propone en la Ley de Amparo se trastoca el ámbito de la acción de extinción de dominio, pues se le reconoce al Ministerio Público la potestad para interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones que afecten su actuación en el marco del ejercicio de esta acción, razón por la cual deviene en consecuencia necesario remitirnos también a la Ley Nacional de Extinción de Dominio a efecto de reflejar en la legislación especial un marco legal homologado.

Consecuentemente, se propone adicionar el artículo 169 Bis dentro del Capítulo Séptimo denominado: Medio de Impugnación, en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para referir que el Ministerio Público podrá interponer el juicio de amparo en contra de los actos o resoluciones que afecten sus actuaciones en el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Con motivo de la adición referida, se considera igualmente oportuno actualizar la denominación del Capítulo Séptimo en virtud de que refiere de forma singular un único medio de impugnación y conforme a la modificación planteada esta situación se estaría modificando por lo que se propone actualizar la denominación en este sentido.

Por lo anterior, para mejor proveer se adjunta el cuadro comparativo de las modificaciones propuestas a la Ley Nacional de Extinción de Dominio:

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
Texto vigente	Iniciativa
CAPÍTULO SÉPTIMO Medio de Impugnación	CAPÍTULO SÉPTIMO Medios de Impugnación
Artículo 157. a 169.
Sin correlativo	Artículo 169 Bis. El Ministerio Público podrá promover el juicio de amparo en contra de los actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA**

DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo y quinto párrafo de la fracción I, inciso b) de la fracción III y fracción IV del artículo 5º, el segundo párrafo del artículo 7º, la fracción II del artículo 17, el primer párrafo del artículo 22, el artículo 23, la fracción I del artículo 31, la fracción XXII del artículo 61, el primer párrafo del artículo 73, las fracciones II, V y VI del artículo 74, los párrafos segundo y cuarto del artículo 75, el artículo 92, el segundo párrafo del artículo 117, el segundo párrafo del artículo 121, el primer párrafo del artículo 126, la fracción II del artículo 127, el artículo 137, la fracción III del artículo 138, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 170, la fracción X del Apartado B del artículo 173, el primer párrafo del artículo 186, el primer párrafo del artículo 189 y el segundo párrafo del artículo 192; se **ADICIONA** un párrafo segundo al inciso d) de la fracción III del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 7º y se recorre en su numeración el vigente, una fracción V al artículo 17, una fracción XXIII del artículo 61 y se recorre en su numeración la vigente para formar la fracción XXIV, un artículo 73 bis, una fracción VII del artículo 74, un último párrafo al artículo 81, un cuarto párrafo al artículo 126, la fracción XIV al artículo 129, un artículo 129 bis, una fracción IV, el párrafo tercero con sus incisos a) y b), y los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo recorriéndose en su numeración el último párrafo vigente al artículo 168; y se **DEROGA** la fracción III del artículo 168, todos los anteriores de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. ...

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo, **salvo cuando el amparo lo solicite el Ministerio Público, en los casos que se contemplan en esta Ley, en la procuración de que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos a la verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas u ofendidos en particular y en aquellos casos donde exista una afectación directa a la sociedad, así como cuando la víctima u ofendido no se encuentre identificada o la víctima sea la sociedad.**

...

...

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. **En iguales términos, el Ministerio Público podrá tener el carácter de quejoso, tratándose de actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal, dentro del procedimiento penal, o el ejercicio de la acción de extinción de dominio, dentro del juicio respectivo.**

II. ...

...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) ...

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, **penal**, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) ...

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

No tendrá el carácter de tercero interesado, el imputado respecto del cual se haya dictado auto de vinculación a proceso, y

e) ...

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios **de amparo en los que el acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales; puedan verse afectadas las facultades de las procuradurías o fiscalías; en aquellos casos en que le corresponda defender, sea de la federación o de los estados, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social sus facultades; se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social; se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social;** donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

...

Artículo 7º. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En materia penal, el Ministerio Público podrá solicitar el amparo en defensa del interés legítimo a la justicia, en términos del párrafo segundo de la fracción I del artículo 5º.

Las personas morales oficiales **y el Ministerio Público** estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. ...

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta **cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación en términos del artículo siguiente;**

III. y IV. ...

V. **Cuando el acto reclamado se trate de sentencia definitiva condenatoria en materia de extinción de dominio, se contará con un plazo de sesenta días para interponerse la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación en términos del artículo siguiente.**

Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

...

Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, **la demanda y todas las promociones de las partes, incluyendo los medios de impugación** podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en

caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el **día siguiente al de la notificación.**

...

II. y III. ...

...

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. a XXI. ...

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XXIII. Contra actos realizados u ordenados por el Ministerio Público, en la investigación inicial que no constituyan actos de molestia, o aquellos realizados por los particulares en el ejercicio de la acción penal privada, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XXIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales **o el Ministerio Público** que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...

...

...

...

Artículo 73 Bis. Las sentencias definitivas, deberán ser dictadas dentro del plazo de diez días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. ...

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación, **sin que por el hecho de declarar fundado alguno o varios de ellos, se dejen de estudiar el resto de los que se hubieren expresado, así como** en su caso de todos los agravios;

III. y IV. ...

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales **y las cometidas en el dictado de la sentencia reclamada** que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución;

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa; **y**

VII. Cuando en amparo se hicieren valer violaciones referidas a la falta de valoración de pruebas, en el amparo que se conceda se señalará que la responsable deberá proceder al análisis que se hubiere omitido y señalará los lineamientos y el sentido que debe seguirse en la valoración que deba hacerse de la o las probanzas en cuestión, siempre que el quejoso lo hubiera hecho valer, y el amparo se le conceda en tales aspectos.

...

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas **excepcionalmente** cuando **demuestre de manera fehaciente no haber tenido la posibilidad de llevarlo a cabo en su oportunidad** ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia

penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

...

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, **salvo que se trate de extinción de dominio.**

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. ...

a) a e) ...

II. ...

Tratándose del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones a que refiere el artículo 168 de la presente Ley, se contará con un término de treinta días naturales para resolverlo.

Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días, **salvo la que se hubiere interpuesto en contra de la resolución que se refiere el artículo 168 de la presente Ley, en cuyo caso se contará con un término de treinta días naturales para resolverla.**

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de la notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En la materia penal, los plazos contemplados en el presente párrafo, se reducirán a la mitad, salvo el que concede para rendir el informe justificado, el cual será de ocho días.

...
...
...
...
...
...

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. **En la materia penal, la audiencia se diferirá por una sola vez y, de no enviarse las constancias oportunamente, se realizará la denuncia de hechos al Ministerio Público de la Federación, sin necesidad de agotar ni aplicar medida de apremio alguna, sin perjuicio de que, hecha tal denuncia, el juez aplique las referidas medidas de apremio al omiso.**

...

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

...
...

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal relacionado con investigaciones por delitos de enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita o delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, los efectos de la suspensión deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 168 y demás previsiones de la presente Ley.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. ...

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, **con excepción de las restricciones previstas en la presente Ley.**

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. a XIII. ...

XIV. Se afecte el sistema financiero, las finanzas públicas, la integridad sexual de una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, o se afecte el interés social o el orden público por la comisión de delitos de delincuencia organizada.

...

Artículo 129 Bis. Se considerará, entre otros casos, que se causa afectación del interés social, cuando, se conceda la suspensión contra:

I. Técnicas de investigación que previamente hayan sido autorizados por el Juez competente, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 347, así como las consecuencias que de ellas deriven.

II. La autorización de acceso a los registros que obran en carpetas de investigación, cuando no se haya acreditado al momento de la presentación de la demanda de amparo tener alguna de las calidades previstas en el artículo 125 en relación con el artículo 254, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, que haya sido consecuencia de un cateo.

IV. Las medidas cautelares que previamente hayan sido impuestas por el Juez competente, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 188 fracciones II, III, IV y XIV, en relación con el 194.

V. La judicialización de la carpeta de investigación, o

VI. En los demás casos en que la afectación resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, de los Tratados Internacionales o de los criterios que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 137. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México**, los municipios **y el Ministerio Público** estarán **exentos** de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. y II. ...

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro **del término de dos días**, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. ...

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, **y el Ministerio Público no pida la prisión preventiva como medida de aseguramiento, excepcionalmente** el órgano jurisdiccional de amparo **impondrá las garantías, previstas en la presente ley en el artículo 168** que estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

...
...
...

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

...

I. y II. ...

III. Se deroga

IV. La garantía deberá contemplar la reparación del daño de la víctima.

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal, el juez de amparo tratándose de una orden de aprehensión, impondrá al quejoso las siguientes medidas:

- a) Su presentación inmediata dentro de un plazo que no exceda de siete días naturales, ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe, y**
- b) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.**

La violación a estas disposiciones constituyen la presunción de riesgo de fuga.

En su caso, también podrá imponerse la prohibición inmediata de concurrir o acercarse a ciertos lugares, la colocación de localizadores electrónicos, con cargo al quejoso, o el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Asimismo, cuando el monto determinado en la investigación por la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada ascienda a una cantidad mayor o igual a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además se impondrá la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero y el embargo precautorio de bienes que se encuentren a nombre del quejoso.

No se concederá la suspensión ante la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. La autoridad judicial declarará que

se pretende evadir, o que se ha sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden inmediata de aprehensión en contra del imputado que se coloque en alguno de los supuestos antes referidos.

Tratándose de los supuestos anteriores, la orden de aprehensión que se dicte no se considerará repetición del acto, y el juicio de amparo será improcedente en su contra, debiéndose resolver según proceda. La suspensión solo puede tener una vigencia de siete días naturales, y el estudio y resolución del fondo lo tiene que determinar el juez en un plazo que no exceda de treinta días naturales.

...

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. ...

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito, **su asesor jurídico o representante legal y en caso de que la víctima u ofendido no se encuentre identificada o la víctima sea la sociedad, el Ministerio Público podrá hacerlo en representación de cualquiera de ellos, en vista de su interés legítimo en procurar que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos de verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.**

...

...

...

II. ...

...

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. ...

Apartado B. ...

I. a IX. ...

X. No se reciban los medios de prueba o pruebas pertinentes que **haya ofrecido el quejoso** o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. a XIX. ...

Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. **En el primer caso al término de la sesión la resolución deberá ser inmediatamente firmada y notificada a las partes. Para el último caso,** el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de **cinco** días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

...

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de **la totalidad** de los conceptos de violación a su prelación lógica y privilegiando en todo caso al estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunde en el mayor beneficio para el quejoso, **sin que por ello deje de estudiar el resto de los conceptos de violación vertidos en la demanda.** En todas las materias, **en la sentencia que se dicte, el órgano jurisdiccional de amparo realizará el estudio de los conceptos de violación, tanto de fondo, como los de procedimiento y forma.**

...

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de **diez** días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el

expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

...
...

Artículo 266 Bis. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al ministro o magistrado que incumpla sin causa justificada los términos previstos para resolver el recurso de revisión tratándose de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, a que refiere el artículo 92 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA la fracción XVI del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. a **XV.** ...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda, **interponer los recursos en términos del presente Código y la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de amparo en términos de la Ley de la materia;**

XVII. a **XXIV.** ...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA la denominación del Capítulo Séptimo del Título Segundo, Del Proceso ante la Autoridad Judicial; y Se ADICIONA el artículo 169 Bis, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SÉPTIMO **Medios** de Impugnación

Artículo 157. a **169.** ...

Artículo 169 Bis. El Ministerio Público podrá promover el juicio de amparo en contra de los actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

BIBLIOGRAFÍA

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2012) El Interés Jurídico y Legítimo en el Sistema de Impartición de Justicia.

Disponible en:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf>

Consultado el 24 de marzo de 2025.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2000) Reflexiones sobre el Ministerio Público: Presente y Futuro.

Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/49/28.pdf>

Consultado el 24 de marzo de 2025.

Tesis (A): 1a. LXXX/2019 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123, Registro digital: 2020690.

Tesis (J): 1ª./J. 156/2022 (11ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 799, Registro digital número 2025579.

Tesis (A): 1a. CV/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 378, Registro digital número 2021134.

Tesis (A): 1a. CXXVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 508, Registro digital número 2008799.

Tesis (A): 1a./J. 145/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1261, Registro digital 2027417.

Reformas a la Ley Nacional de Ejecución Penal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, sistema de justicia penal acusatorio y ejecución penal establecieron una nueva realidad en el quehacer penitenciario, toda vez, que el cambio de paradigma de readaptación social al de reinserción social, trascendió en la persona a la que le fue impuesta la pena, ya que pasó de ser un sujeto de tratamiento a ser un sujeto de derechos y obligaciones.

La Ley Nacional de Ejecución Penal "...constituye una parte fundamental para mejorar las condiciones de vida, garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignificación de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios..." (Secretaría de Gobernación, 2016:s/n); además, implica nuevas connotaciones en las que el derecho penal de acto se impone sobre el derecho penal de actor, existente antes de la reforma de 2008; no obstante, a pesar de haber sido ésta presentada como una reforma en materia de ejecución penal muy avanzada se necesitan fortalecer diversos aspectos que permitan acabar con las escuelas del delito carcelario, la delincuencia organizada, la extorsión desde los penales y el autogobierno para lograr así la reinserción social de la persona privada de su libertad.

Un primer punto para considerar es que la terminología jurídica que se empleará en el texto legal ayuda al operador de la norma a determinar el alcance de esta; por tal razón, es necesario conceptualizar a los hechos notorios, en la fracción IX Ter del artículo 3 de la Ley, pues su adición permitirá su presentación en los procedimientos de ejecución como medios de prueba al ser constancias que integran las carpetas de ejecución y documentales respecto de los cuales las partes que asisten a la audiencia tienen pleno conocimiento de su contenido.

Otro concepto necesario es lo referente a los servicios postpenales, mismo que se detalla en la fracción XXII Bis del artículo 3 de la Ley Nacional que establece con claridad cuáles serán los aspectos que deberán considerar para que una vez que la persona haya sido liberada pueda lograr su integración total en la sociedad.

Por otra parte, para que se fomente el orden y la disciplina al interior de los centros penitenciarios, es necesario establecer criterios de clasificación que permitan alojar a las personas privadas de su libertad a efecto de evitar una situación de inseguridad o que afecta la integridad de las personas que ahí sean asignadas; pues si bien es cierto que el actual artículo 5 de la Ley Nacional establece una clasificación partiendo de la disposición constitucional de separar a hombres de mujeres, procesados y sentenciados, procesados y sentenciados por delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad, así como a las personas inimputables; la disposición concluye que deberá establecer sistemas de clasificación de acuerdo a los criterios de igualdad, integridad y seguridad, siendo la norma omisa en precisar el alcance de cada uno de estos aspectos debido a que no indica cómo es que aplicarán estos criterios.

Por tal razón, a efecto de evitar la realización de juicios valorativos y de dotar de precisión a la norma se elimina dicha referencia y se propone que estos criterios se basen en la opinión realizada por especialistas y una evaluación de riesgo, esta última considerará el riesgo de evasión, de violencia, la influencia criminógena y el comportamiento de la persona privada de la libertad respecto a su deber del debido orden, lo cual es armónico con lo señalado en la Regla 93 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) que establece que los fines de la clasificación e individualización son: a) separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión; y b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

Además, entre las precisiones que se realizan al cuerpo legal vigente, se incluye en el artículo 7 de la Ley, para que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sea la autoridad responsable de garantizar el funcionamiento del sistema penitenciario y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad; por lo que esta y sus homologas, deberán presidir las comisiones intersecretariales que se constituyan. Lo anterior para hacer armónica la Ley Nacional con el resto de la legislación vigente, debido a que esta Secretaría, en términos del artículo 30 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad responsable de administrar el sistema penitenciario federal, organizar y dirigir las actividades de reinserción social y supervisión de la libertad condicional, así como participar conforme a los tratados respectivos en el traslado de las personas privadas de su libertad; por lo cual se establece la reforma a efecto de que vaya acorde con el décimo cuarto transitorio del Decreto que reformó a dicha legislación el 30 de noviembre de 2018.

Por otra parte, es importante precisar que una ley debe cumplirse desde el momento de que la misma entra vigencia, por lo que nadie puede alegar la

ignorancia de esta; por tal razón, se adiciona la fracción V del artículo 9 de la Ley a efecto de que como un derecho de las personas privadas de la libertad se les informe de sus derechos y deberes, así como de las consecuencias de su incumplimiento.

Otro aspecto de mejora, es el previsto en el artículo 10 que establece que para las mujeres embarazadas, en periodo de puerperio o que estén lactando a sus hijos reciban asesoramiento en cuestiones de salud, toda vez que se pretende otorgarles el reconocimiento médico, derecho que tienen las mujeres en reclusión, con la finalidad de cuidar de su salud y la de sus hijas e hijos que se encuentren con ellas, a efecto de que en todo momento se establezca la necesidad de que sean valoradas por especialistas y pediatras de forma integral cuando así sea necesario, pues es de recordar que derecho a la salud o la prestación de cuidados médicos son inherentes al ser humano, previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre las obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada, en términos del artículo 13, fracción V se prevé el que informen a sus supervisores de cualquier obstáculo que pueda afectar su debido cumplimiento, pues no debe perderse de vista que la supervisión es el acompañamiento que se brinda a la persona para verificar que esta cumpla con lo ordenado por la Persona Juzgadora; por lo tanto, es importante que tenga conocimiento de cualquier situación que presente la persona sentenciada a efecto de que no se vea afectada en el otorgamiento de su beneficio.

En el artículo 15 se establece que la Autoridad Penitenciaria deberá procurar la reinserción social mediante la creación de programas institucionales a partir de los medios previstos en la Constitución, es decir, se requiere que los programas sean aplicados de forma personalizada con los profesionales especializados tanto de las autoridades corresponsables como del personal adscrito al centro ya que esto forma la coordinación interinstitucional.

De igual forma, se adiciona una fracción XVII al artículo 5 de la Ley para que la Autoridad Penitenciaria tenga como funciones básicas el establecer la industria penitenciaria; así como, que analice la información sobre la administración, organización y operación de los centros penitenciarios para detectar riesgos o amenazas a la seguridad.

Por otra parte, las tareas que el personal penitenciario realiza tienen como finalidad la reinserción social de las personas sentenciadas, diferentes a las asignadas al personal que labora en seguridad pública; por tal razón, se destaca su labor en los artículos 21 bis y 21 Ter; asimismo, se prevé por mandato de ley, que cuente con los recursos y equipo para el desempeño de

su labor y se genera la obligación de aplicar, en conjunto con las autoridades corresponsables, el Plan de actividades.

La restricción de comunicaciones se constituye con como un acto de molestia de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, tal como ha señalado la Jurisprudencia 1ª./J.2/2012 (9ª.) con Registro digital 160267 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones...el propósito de restringir los derechos fundamentales debe satisfacer al menos los siguientes requisitos...ser admisibles dentro del ámbito constitucional... ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción... ser proporcionales...

Por tal razón, se estima que es necesario que el Juez de Ejecución tenga competencia para ordenar las restricciones de comunicación tal como se propone en el artículo 25, fracción III de la Ley Nacional ya que ello se haría con control judicial y su finalidad sería evitar que se obstaculice el procedimiento penal o que a través de dicha comunicación se realicen o intenten realizar actos que pongan en riesgo la integridad de las personas.

De igual forma, se dispone de forma expresa que la competencia del Juez de Ejecución sea para sustanciar y resolver los incidentes relacionados con la ejecución penal; así como revocar, en su caso las modalidades sobre las condiciones de supervisión, tal como se propone en las fracciones IV y VII del artículo 25 de la Ley Nacional.

Aunado a ello, se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley Nacional para prever que todas las autoridades previstas en dicho cuerpo legal que incumplan de manera injustificada con sus obligaciones serán sancionadas en términos de las disposiciones legales correspondientes.

En el artículo 26 Ter se establecen las obligaciones de las autoridades corresponsables las cuáles serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios y servicios postpenales además dentro de esta novedad aparece la participación de las sociedades de la organización civil que por convenios de colaboración participen en el diseño de los programas de reinserción social y postpenales. Ello atiende a que es importante que las autoridades corresponsables y la sociedad civil coadyuven en el diseño de esa política pública que se instrumentará y que su intervención no sea limitada a su intervención en las comisiones intersecretariales, sino que al tener actividades mínimas que realizan, deberán de prever las acciones y presupuesto necesario para su cumplimiento, impulsando así la

consolidación de un entramado institucional para fomentar la reinserción social.

Otro aspecto a considerar es que para la cancelación de antecedentes penales, prevista en el artículo 27, fracción V, apartados A, B y F de la Ley Nacional, se debe resolver la libertad definitiva del detenido, que se determine el no ejercicio de la acción penal y que haya sido ratificado esto por la autoridad jurisdiccional o bien que la persona sentenciada sea declarada absuelta por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente y que sea por ello inatacable; para que se tenga la certeza de que la persona en efecto ya no está sujeta a ningún procedimiento penal o bien que no tiene responsabilidad penal que le sea imputable.

Un aspecto medular para la operación de los centros penitenciarios es la infraestructura y arquitectura penitenciaria. Es importante destacar que la infraestructura reviste de una vital importancia ya que está estrechamente relacionada con la capacidad para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones dignas, pues como ha indicado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

...la situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales debido a una serie de irregularidades en materia de instalaciones, las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, así como las diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre mujeres y hombres, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios... (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016:19).

Conforme a ello, se retoma esta preocupación en los artículos 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter y 29 Quinquies para establecer lo que es la infraestructura penitenciaria básica que permitirá salvaguardar la salud de la población interna para brindar servicios para el lavado de ropa, dotación de agua o lavado de alimentos, así como contar con instalaciones propias para las mujeres.

Por otra parte, la arquitectura penitenciaria, entendida esta "...como un arte y ciencia que se ocupa de la proyección y de la construcción de establecimientos penales..." (Altmann, 1970:56) es decir, el diseño de un centro de reclusión no solo debe atender al proyecto de edificación, pues debe considerar que su objetivo será el contar con instalaciones que puedan brindar en condiciones dignas para el alojamiento y ejecución del Plan de Actividades de las personas privadas de su libertad. Además, tendrá que considerar su ubicación idónea para evitar afectaciones al desarrollo urbano, los servicios que deberá tener y la seguridad con la que contará. En ese sentido, en los artículos 29 Sexties, 29 Septies y 29 Octies se hace

referencia al diseño y se considera la seguridad física del centro penitenciario por lo que se establecen los requerimientos que deberán tener acorde a sus niveles de seguridad (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2015:8) -establecimiento penitenciario de régimen cerrado y establecimiento penitenciario de régimen abierto (Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, 2016:184)-, así como las especificaciones generales para la edificación de los centros penitenciarios y se precisa que la planeación de su construcción deberá considerar el crecimiento urbano, así como la distancia del centro penitenciario a los núcleos urbanos.

Un aspecto innovador que se incluye es la protección a denunciantes en el artículo 30 Bis de la Ley Nacional a efecto de que la persona privada de la libertad que sea víctima de un delito o que haya presenciado la comisión de un delito tendrá el deber de denunciarlo, por lo que el Titular del Centro Penitenciario le brindará todas las facilidades para denunciar y que se le garantice la protección a su vida e integridad.

Además, de los criterios de clasificación previstos en la Ley Nacional, para la clasificación de las áreas y espacios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, resulta esencial que para su distribución se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y no discriminación; así como que no se brinde un trato preferente o benéfico respecto de otras personas privadas de su libertad, por tal razón estos criterios se incluyen en el texto del artículo 31 de este cuerpo legal.

El Ministerio Público, así como la Policía que se encuentran bajo su conducción y mando, en el ejercicio de la investigación de los delitos puede requerir la realización de diligencias a los centros penitenciarios; por tal razón, es necesaria la existencia de protocolos de actuación que permitan determinar cómo es que la Autoridad Penitenciaria deberá dar la atención a estas autoridades investigadoras y con ello no vulnerar su labor, tal como se propone en el artículo 33, fracción XXIV de la Ley Nacional.

La salud de las personas privadas es un elemento fundamental, por lo cual en caso de presentarse una urgencia médica que no pueda ser atendida en el centro penitenciario se deberá efectuar el traslado al centro de salud; sin embargo, esta actividad representa un riesgo latente pues el personal puede ser víctima de algún grupo delincuenciales y se puede dar la evasión de la persona; por ello, en el artículo 34 se dispone la obligación de dar aviso a la policía procesal de las instituciones públicas de seguridad pública federal o de las entidades federativas a efecto de que coadyuven en la generación de condiciones de seguridad para el traslado, estancia y reingreso al centro penitenciario. De igual forma, en esta materia se propone en el artículo 77 Bis que, la autoridad corresponsable, proporcione el tratamiento correspondiente y efectúe las acciones que permitan prevenir las adicciones

con la colaboración de la Autoridad penitenciaria para efectos de ingresar y garantizar el desarrollo adecuado de sus actividades.

Por otra parte, es importante precisar que:

...al cierre de 2022, 7,506 (3.3%) de las personas privadas de la libertad/internada pertenecían a algún pueblo indígena... Del total de personas pertenecientes a pueblos indígenas, 262 (3.5%) correspondieron a los centros penitenciarios federales y 7,244 (96.5%) a los estatales y centros especializados... (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023:42).

Lo anterior hace visible la necesidad de que el Instituto de los Pueblos Indígenas se coordine con las autoridades corresponsables y con la Autoridad Penitenciaria para que en el diseño de los programas de reinserción social intervenga para que se respeten sus usos y costumbres de las personas pertenecientes a las comunidades originarias, aspecto que se prevé en el artículo 35 de esta Ley Nacional.

Lo anterior, se señala considerando que los artículos 2 y 3 de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, así como el ordinal 4 precisan que para el cumplimiento del objeto del Instituto tendrá entre otras las atribución y función de apoyar, así como coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico.

Ahora bien, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a un trato diferenciado para aquellos procesados o sentenciados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad; las cuales, al igual que otras personas privadas de su libertad, pueden ser sujetas a medidas de vigilancia especial como las previstas en el artículo 37 de la Ley Nacional, que como ha indicado la tesis aislada PA.1SA.I.3.020 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán:

...el artículo 37 de esa ley nacional se enuncian y regulan las medidas de vigilancia especial, de conformidad con el precepto 18 constitucional, por este motivo, dicho ordinal 37 no puede ser interpretado en aislado, sino que cabe considerarlo desde el enfoque constitucional. Sumado a lo mencionado, los estándares internacionales a los que atiende la referida ley nacional, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos números 1, 11, 12, 36, 37, 89 y 93, que sirven como parámetro para la clasificación y tratamiento de las personas privadas

de la libertad a fin de evitar riesgos y fortalecer la seguridad penitenciaria... Los riesgos se deben ir analizando periódicamente para clasificar al individuo en el área o centro penitenciario que le concierna, a fin de emplear en su momento los medios que permitan la reinserción social, en lo que más le favorezca...

En ese sentido, se propone la inclusión del aislamiento temporal como una fracción VII con una duración de hasta siete días como otra medida de vigilancia a efecto de evitar el riesgo al orden debido a la disciplina y con una revisión periódica por el personal médico a efecto de que durante su imposición no se afecte la salud física y mental de la persona privada de su libertad.

La comisión de delitos desde el interior de los centros penitenciarios puede continuarse si no se limita el acceso a la comunicación en casos particulares; por tal razón, en el artículo 37 bis se indica que tratándose de personas privadas de su libertad por delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad se restringirán las comunicaciones a efecto de evitar que se obstaculice el procedimiento penal o la realización de actos que pongan en peligro la vida, la seguridad o la integridad de las personas privadas de su libertad, visitas o personal penitenciario, en estos casos hay control y supervisión, así como la prohibición de llamadas al exterior no controladas.

En el artículo 37 Ter de la Ley Nacional se precisan los criterios para que se determine que una persona privada de su libertad deba tener medidas especiales de seguridad, como lo son la opinión efectuada por el personal especializado, así como el riesgo que la persona pueda representar para la seguridad.

Asimismo, en relación con las obligaciones que tienen las personas privadas de su libertad de que den cabal cumplimiento a la Ley Nacional y las disposiciones normativas que imperan en el centro penitenciario, se precisa que puedan hacer las preguntas y consultas necesarias para que entiendan el alcance de la norma, tal como se señala en el artículo 38 de la Ley Nacional.

Se plantea tomar medidas claras y efectivas respecto a la disciplina, que en definitiva incidirá en el cumplimiento de los objetivos para lo que fue diseñada la Ley y evitar el autogobierno, por lo que ante el evidente desacato que ha prevalecido en el internamiento se establecen las normas disciplinarias en el artículo 38 Bis y 38 Ter.

En otro orden de ideas, en el artículo 40 fracción IX de la Ley Nacional se hace alusión al uso de aparatos de telecomunicación prohibidos; sin embargo, en la práctica la mayoría de los asuntos que llegan a análisis del

Juez de Ejecución no encuadran en dicha hipótesis, lo que trae como consecuencia la revocación de la determinación del Comité Técnico, motivo por el cual se propone sancionar la posesión y el almacenamiento de aparatos de telecomunicación prohibidos como lo son los celulares, USB, cables de USB y walkie talkie, entro otros.

Las sanciones disciplinarias son el último recurso que tiene la Autoridad Penitenciaria para mantener el orden en el centro penitenciario, pero las mismas, en su imposición deben respetar el marco constitucional y legal en materia de derechos humanos, así como las disposiciones previstas en tratados internacionales. Ante este escenario, si bien en el artículo 42 de la Ley Nacional se establecen las restricciones a las medidas disciplinarias, se estima necesario señalar de forma expresa la prohibición de implementar el aislamiento indefinido o prologando de más de quince días, el encierro en una celda oscura o sin ventilación, las penas corporales, la reducción de los alimentos o del agua potable, implementar castigos colectivos y trabajos forzados.

Por otra parte, el Capítulo V regula lo relativo a los traslados tanto nacionales como internacionales, contemplando los traslados voluntarios, involuntarios y urgentes, que si bien han sido un gran avance al permitir que estos se realicen con intervención del Juez de Ejecución, ello no resulta suficiente pues no considera la opinión de la Autoridad Penitenciaria; por tal razón, en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Nacional se establece que para la realización de cualquier traslado la Autoridad Penitenciaria deberá emitir su opinión, la cual deberá de ser considerada por el Juez de Ejecución.

En relación con las comunicaciones del exterior, en el artículo 60, se prevé expresamente que la normatividad reglamentaria deberá disponer de forma expresa la prohibición de introducir teléfonos celulares, radio receptor transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.

Las revisiones en los centros penitenciarios revisten de una vital importancia puesto que permiten detectar y recoger tanto objetos como sustancias prohibidas por la normatividad, por tal razón es importante cuando se encuentren estas, no solo se de vista de manera inmediata al Ministerio Público, sino que las autoridades deben de resguardar el bien y señalar las circunstancias del lugar donde se encontró este; aspecto que se propone en el artículo 68 de la Ley Nacional.

De igual forma, se estima que necesario dotar a la Autoridad Penitenciaria o al Titular del Centro de la facultad de solicitar la colaboración de otras autoridades de seguridad pública para realizar las inspecciones cuando

existan situaciones que puedan generar violencia o un riesgo inminente tal como se aprecia en el texto del artículo 69 del presente proyecto.

Asimismo, es importante establecer de forma expresa que en todo momento se deberán observar los derechos humanos, no solo de la población interna, sino de las demás personas que puedan encontrarse en el centro penitenciario por lo que se incluye propuesta en el artículo 73 de esta Ley Nacional.

Adicionalmente, resulta importante destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "...la educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana..." (Violeta Núñez como se citó en Scarfó 2002:291); por ello, en los artículos 83 al 85 se propone que las personas privadas de la libertad presenten una evaluación diagnóstica efectuada por el personal del área educativa y con la documentación que la persona privada de su libertad tenga, a efecto de que sea ubicado en el tipo, nivel y modalidad del sistema educativo. Además, la autoridad corresponsable será responsable de otorgar los servicios de alfabetización y fomentará la inclusión de las personas privadas de su libertad en la educación media y superior, así como emitirá los certificados de estudios correspondientes.

Algunas personas cometen delitos por falta de formación ocupacional y que no le permiten obtener su supervivencia, por tal razón es importante que se proporcione capacitación para el trabajo a efecto de que pueda desarrollar un oficio según sus habilidades e intereses, bajo esta premisa es que se propone en el artículo 87 se brinde esta capacitación a efecto de que se pueda aumentar la capacidad del sentenciado para ganar honradamente su vida después de su liberación y constituya una fuente útil de autosuficiencia personal y familiar.

El trabajo constituye un elemento fundamental para la reinserción social, de ahí la importancia de que las personas conozcan y aprendan un oficio y mejor aún reciban dinero a cambio de eso, que les permita garantizar la reparación del daño a las víctimas y que también les ayude a seguir contribuyendo a su economía familiar y que les permita sentirse útiles a pesar de que está en reclusión. Conforme a ello se proponen reformas a los artículos 91, 92 y 98 en los que se establece la importancia de que se atiendan las actividades previstas en el Plan de Actividades, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con esta base de reinserción social, la forma en que se asignarán en esta actividad, los horarios y las personas privadas de su libertad que excepcionalmente no la realizarán. Además, se prevé que se deberá garantizar que este se realice con las medidas adecuadas de seguridad y se indica que en caso de un accidente de trabajo

se podrán aplicar las disposiciones legales correspondientes para indemnizarlos.

Un aspecto que se destaca es la industria penitenciaria, por lo cual en el artículo 99 Bis se propone que ésta sea creada al interior de los centros penitenciarios a efecto de promover la generación de empleos en beneficio de las personas privadas de su libertad.

Para el trámite de la ejecución, en el artículo 103 de la Ley Nacional se plantea que el Juez de Ejecución desde el principio le designe un Defensor público a la persona privada de su libertad, toda vez que, a través de una audiencia pública y oral, en primer lugar, el sentenciado con asistencia de su defensa ya sea pública o particular, manifestará formalmente la manera en el que el primero dará cumplimiento a cada una de las penas impuestas en la sentencia ejecutoriada dictada en su contra y que será materia de ejecución. En segundo término, se incluye la participación de la víctima bajo los mismos principios, que tomará conocimiento de las obligaciones del sentenciado, así como de la forma en que el mismo dará cumplimiento al tópico de la reparación del daño.

El Plan de Actividades previsto en el artículo 104 de la Ley Nacional, permite organizar los tiempos y espacios en que cada persona privada de su libertad realizará sus actividades productivas, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas y personales que realizará al interior del centro penitenciario; por tal razón, es importante que para su diseño se consideren las necesidades y capacidades de las personas privadas de la libertad para que este sirva para fomentar el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que le permitan su reinserción a la sociedad, asimismo, que con el cumplimiento de este pueda acceder a la obtención de beneficios preliberacionales y sustitutivos penales. Por tal razón, se propone que el diseño de este Plan se efectúe con la participación del personal de las autoridades corresponsables y de la Autoridad Penitenciaria, a efecto de que cumpla con los objetivos de los programas de cada una de las áreas de especialidad.

Otro aspecto que resulta necesario agregar es una disposición en el que se contemplen las hipótesis en las formas para realizar la acumulación, toda vez que la ley actual de ejecución remite a la “legislación aplicable”, que en su caso sería el Código Penal, mismo que solo de manera genérica hace mención a la acumulación, sin establecer la manera en que ésta debe de realizarse; por tal razón, se propone la inclusión del artículo 106 Bis que establece cuáles serán los criterios que se aplicarán para la acumulación de las penas, a efecto de dotar de mayor claridad a legislación en materia de ejecución y no dejarlo a valoración del operador de la norma.

De igual forma, a efecto de dotar de claridad a las disposiciones se cambia la referencia de “Autoridad Penitenciaria” por “Director del Centro Penitenciario que corresponda” en los artículos 107, 109, 111 y 114 de la Ley Nacional a fin de evitar ambigüedades y que sea únicamente el titular del Centro de Reclusión quien atienda el procedimiento administrativo y de respuesta directa a las personas privadas de su libertad sobre las peticiones que le realicen, toda vez que son los directores de cada Centro de Reclusión quienes tienen a su cargo el funcionamiento de las unidades administrativas, jurídicas, técnicas, médicas y de seguridad al interior de sus instalaciones.

El artículo 116 de la Ley Nacional dispone los supuestos de procedencia de las controversias ante el Juez de Ejecución; en ese sentido, se establece de forma expresa que conocerá de los beneficios preliberacionales, así como sustitución y suspensión temporal de las penas; por lo que a efecto de hacer esta propuesta armónica, también se propone reformar la fracción III del artículo 118 del mismo cuerpo legal, a efecto de que se disponga que también será respecto de los beneficios preliberacionales.

De igual forma, el último párrafo del artículo 118 de la Ley Nacional, prevé que el Ministerio Público participe en los procedimientos ante el Juez de Ejecución cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando esto afecte de manera directa o indirecta el derecho de la víctima a su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, en los artículos 122, 124, 126 fracciones IV y V de la Ley Nacional se incluyen a los hechos notarios como medios de prueba que se pueden presentar en el procedimiento jurisdiccional.

En cuanto al recurso de apelación se establece que este proceda sobre la concesión o negativa de beneficios preliberacionales, sustitución y suspensión de la pena, aspectos que se incluyen en la fracción III del artículo 132 de la Ley Nacional. De igual forma, respecto, de los efectos de dicho recurso, se estima que, en el caso de los traslados, la interposición de este no suspende su tramitación y respecto de las resoluciones relacionadas con la modificación o extinción de la pena, así como sobre los beneficios preliberaciones, sustitución y suspensión de la pena, la apelación será en ambos efectos, tal como se prevé en el artículo 133 de dicho cuerpo legal.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª/J.16/2016 (10ª.) con Registro digital 2011278 ha destacado que:

...el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental ya que estos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y

finés que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir...

Por tal razón, en los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional, se estima necesario derogar lo dispuesto en su fracción I, respectivamente, debido a que este requisito limita su acceso al mismo a personas primodelincuentes, sin considerar que ese antecedente haya derivado de un delito culposo o de un delito conexo (mismos hechos), o delitos que por su temporalidad ya se tenga prescritos, lo que hace nugatorio que puedan acceder al mismo un mayor número de sentenciados privados de la libertad, lo que contribuye a una mayor sobrepoblación de los centros penitenciarios.

Asimismo, para la libertad condicionada se incrementa el tiempo que deberá de purgar la persona privada de la libertad, que sea de un tercio de la pena tratándose de delitos culposos y se dispone que este beneficio no procederá cuando haya cometido delitos en materia de homicidio calificado, feminicidio, desaparición forzada de personas, violación, extorsión, delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, tal como se prevé en el artículo 137, fracción VII y párrafo cuarto de la Ley Nacional.

Otro aspecto para considerar es que la Ley Nacional no prevé la remisión parcial de la pena la que es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que, por cada dos días de trabajo, se considerará uno de prisión para acceder al beneficio; por tal razón, se incluye en el artículo 139 Bis, pues como han dicho los Tribunales Colegiados de Circuito en su Tesis Aislada XVII.2º.P.A. 41 P (10ª.) con Registro digital 2022804 "...cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", es decir, el incentivar la reinserción social del sentenciado; sin embargo, las personas que hayan cometido delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, homicidio calificado, feminicidio, extorsión y violación no podrán aspirar a acceder a este beneficio.

En relación con lo anterior, a efecto de hacer armónica la legislación en materia de ejecución se incluye, en el texto del artículo 140 de la Ley Nacional, a la remisión parcial de la pena que también esta puede ser cancelada; asimismo, se adiciona que, tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener el beneficio.

En el artículo 141 de la Ley Nacional, se incrementa el tiempo que deberá de purgar la persona privada de la libertad con el setenta y cinco por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos que no gocen de la libertad anticipada; asimismo, se prevé que los sentenciados por delitos en materia de

delincuencia organizada, secuestro, extorsión y trata de personas no puedan ser sujetos de recibir este beneficio.

Además, se establece el señalamiento de temporalidad para acceder a la sustitución de la pena que se prevé en el artículo 144 de la Ley Nacional, a efecto de que impida que las personas privadas de su libertad desde el día uno del periodo de su ejecución, estén en condiciones de solicitar dicha sustitución, pues no debe perderse de vista que cualquier beneficio en favor de las personas privadas de su libertad, constituye un medio adecuado para incentivar la reinserción, y su otorgamiento no debe ser incondicional, sino que para acceder a ellos, es necesario satisfacer cada uno de los requisitos establecidos para su concesión, así como la apreciación del Juez a través de las facultades que le son otorgadas a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, en este supuesto, tanto las condiciones de procedencia como una temporalidad establecida para acceder al mismo. De igual forma, se dispone que este sustitutivo no procederá respecto de aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Por otra parte, se estima necesario que se cuantifique el monto de la reparación del daño desde la sentencia a efecto de que en el procedimiento de ejecución se realice la liquidación de la reparación del daño, eliminado con ello la facultad del Juez de Ejecución de determinar en este procedimiento el monto a cubrir por dicho concepto, tal como se prevé en el artículo 156 de la Ley Nacional.

Las personas que han sido condenados a penas privativas de libertad y que cumplieron su sentencia, tendrán un seguimiento por lo cual se propone, en el artículo 207, la creación de una unidad encargada de los servicios postpenales perteneciente a la Secretaría de Gobernación u homólogos en las Entidades Federativas.

Por lo antes expuesto, se propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal en el siguiente sentido:

Texto vigente	Propuesta
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I Objeto, Ámbito de Aplicación y Supletoriedad de la Ley	Capítulo I Objeto, Ámbito de Aplicación y Supletoriedad de la Ley
Artículo 3. Glosario	Artículo 3. Glosario
Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:	Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:
I. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal	I. ...

o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario;	
<p>II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;</p>	<p>II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, del Bienestar, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>II Bis. Bases para la reinserción social: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Debiéndose tener presente, en su caso, los servicios de abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;</p>
<p>III. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>	<p>IV. ...</p>

V. Comité Técnico: Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;	V. ...
VI. Conferencia: A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;	VI. ...
VII. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	VII. ...
VIII. Defensor: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución;	VIII. ...
IX. Espacio: A las áreas ubicadas al interior de los Centros Penitenciarios, destinadas para los fines establecidos en esta Ley;	IX. ...
Sin correlativo	IX Bis. Fiscalía: A la Fiscalía General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda;
Sin correlativo	IX Ter. Hecho notorio: Medio de prueba de carácter público emitido por autoridades en ejercicio de sus funciones, de dominio público y por su naturaleza no es necesaria su acreditación;
X. Juez de Control: Al Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local;	X. ...
XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en	XI. ...

materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;	
XII. Ley: A la Ley Nacional de Ejecución Penal;	XII. ...
XIII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial de cada entidad federativa;	XIII. ...
XIV. Leyes Penales: Al Código Penal Federal, los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones, de la Federación o de las entidades federativas;	XIV. Código Penal Nacional: Al Código Penal Nacional ;
XV. Observador: A la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley;	XV. ...
XVI. Órgano Jurisdiccional: Al Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local;	XVI. ...
XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;	XVII. ...
Sin correlativo	XVII Bis. Persona liberada o externada: Persona que ha obtenido la libertad por haber cumplido con la pena privativa de la libertad o por haber obtenido un beneficio o sustitutivo;
XVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;	XXVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a procedimiento penal sometida a prisión preventiva;
XIX. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en	XIX. ...

virtud de una sentencia condenatoria;	
XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;	XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, de capacitación para el trabajo , educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;
XXI. Procuraduría: A la Procuraduría General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda;	XXI. Se deroga
XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;	XXII. Se deroga
Sin correlativo	XXII Bis. Servicios postpenales. Aquellos servicios que buscan fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social, de capacitación y, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el

	<p>artículo 18 de la Constitución, para lograr la reinserción social y promover en la sociedad la cultura de aceptación y desestigmatización de la persona liberada o externada.</p>
<p>XXIII. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria: Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;</p>	<p>XXIII. ...</p>
<p>XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;</p>	<p>XXIV. ...</p>
<p>XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;</p>	<p>XXV. ...</p>

<p>XXVI. Supervisor de libertad condicionada: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, y</p>	<p>XXVI. ...</p>
<p>XXVII. Visitantes: A las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.</p>	<p>XXVII. ...</p>
<p>Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario</p>	<p>Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario</p>
<p>Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con los siguientes criterios de clasificación:</p>
<p>I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.</p>	<p>Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación basados en la opinión realizada por los especialistas de las diferentes</p>

	materias que integran las bases de la reinserción social y considerando la situación jurídica de las personas privadas de su libertad.
Sin correlativo	Para efectos de la opinión que alude el párrafo anterior, se considerará el riesgo de evasión, la violencia que ejerza la persona privada de su libertad hacia el personal u otras personas privadas de su libertad, así como la influencia nociva en el establecimiento penitenciario ya sea dirigiendo o secundando actividades delictivas y que transgreda el debido orden.
Sin correlativo	Si derivado de la aplicación de las opiniones de clasificación se determina que la persona privada de la libertad representa un riesgo para el personal u otras personas privadas de su libertad, se deberá de ubicar en un centro penitenciario que tenga las medidas de seguridad adecuadas y que le permita una estancia digna.
Artículo 7. Coordinación interinstitucional	Artículo 7. Coordinación interinstitucional
Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.	...
Sin correlativo	La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana garantizará el funcionamiento del Sistema

	Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad.
Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley	Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Bienestar , de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.
Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.	Encabezada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien la presidirá o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.
Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.	...
La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos	...

de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.	
Artículo 8. Supletoriedad	Artículo 8. Supletoriedad
En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.	En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Nacional y a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Capítulo II Derechos y Obligaciones de las personas	Capítulo II Derechos y Obligaciones de las personas
Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.	...
Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:	...
I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social,	I. ...

posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;	
II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;	II. ...
III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;	III. ...
IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;	IV. ...
V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;	V. Ser informada de sus derechos y deberes, así como de las consecuencias por su incumplimiento , desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;
VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y	VI. ...

permanente de agua para su consumo y cuidado personal;	
VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;	VII. ...
VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;	VIII. ...
IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;	IX. ...
X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;	X. ...
XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;	XI. ...
XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.	XII. ...
Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.	Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras para las personas privadas de su libertad , en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	...
I. La maternidad y la lactancia;	I. ...
II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las	II. ...

<p>áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</p>	
<p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	<p>VI. ...</p>

<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Para el caso de que se encuentren embarazadas o estén lactando a sus hijos lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud materna, perinatal y postnatal, así como asesoría nutricional en el marco de un programa que, elaborará y supervisará un profesional de la salud;</p>
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p> <p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>	<p>IX. ...</p>

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	
X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	X. ...
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	XI. ...
La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	...
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.	...

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.	...
En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijos o hijas vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.	...
Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.	...
Artículo 13. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada	Artículo 13. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada
Las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad condicionada, tendrán las siguientes obligaciones:	...
I. En caso de necesitar cambio de residencia, solicitar autorización judicial;	I. ...
II. Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez de Ejecución para su liberación;	II. ...
III. Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y	III. ...

recursos materiales que les proporcionen para el control y seguimiento de su liberación;	
IV. Colaborar con los supervisores de libertad a fin de darle cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social;	IV. Colaborar con los supervisores de libertad a fin de dar cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social;
V. Presentar los documentos que le sean requeridos por el Juez de Ejecución;	V. Informar a los supervisores de libertad condicional cualquier obstáculo para cumplir las condiciones antes de su incumplimiento, quienes deberán actuar conforme a lo establecido en el artículo 138 de esta Ley, así como presentar los documentos que le sean requeridos por la autoridad penitenciaria o el Juez de Ejecución; y,
VI. Las demás que establezcan esta Ley, u otras disposiciones aplicables.	VI. ...
Capítulo III Autoridades en la Ejecución Penal	Capítulo III Autoridades en la Ejecución Penal
Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria	Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria
La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:	...
I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;	I. ...
II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;	II. Procurar la reinserción social efectiva mediante la aplicación de los distintos programas institucionales creados con base en los medios para lograr la reinserción social efectiva prevista en la Constitución e impartidos por el personal adscrito al centro penitenciario o aquel personal profesional especializado de las autoridades

	corresponsables conforme a lo dispuesto por esta Ley;
III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;	III. ...
IV. Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;	IV. ...
V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;	V. ...
VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;	VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones disciplinarias , de seguridad y demás aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;
VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;	VII. ...
VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;	VIII. ...
IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento	IX. ...

de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;	
X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;	X. ...
XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;	XI. ...
XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros;	XII. ...
XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;	XIII. ...
XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;	XIV. ...
XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley, y	XV. ...

Sin correlativo	XVI. Establecer la industria penitenciaria para hacer efectiva la reinserción social, garantizar el derecho al trabajo y la obligación de reparación del daño;
Sin correlativo	XVII. Analizar la información sobre la administración, organización y operación de los centros penitenciarios para detectar riesgos o amenazas a la seguridad de éstos para, en su caso, realizar las acciones para mantener el control del establecimiento penitenciario; y,
XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.	XVIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.
Sin correlativo	Artículo 21 Bis. Del personal penitenciario
Sin correlativo	El personal penitenciario que sea asignado a los centros penitenciarios deberá ser provisto de los recursos y el equipo necesarios para que pueda desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y en su caso, podrá brindárseles alojamiento el cual deberá ser en condiciones dignas y con servicios básicos apropiados.
Sin correlativo	Artículo 21 Ter. Del personal técnico
Sin correlativo	En los Centros Penitenciarios existirá la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán, de conformidad con el Reglamento y los manuales correspondientes, la función de aplicar en conjunto con las demás autoridades del centro y corresponsables el plan de actividades para llevar a cabo la reinserción social de las personas privadas de la libertad.
Artículo 22. Policía Procesal	Artículo 22. Policía Procesal

La Policía Procesal es la unidad dependiente de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes:	La Policía Procesal es la unidad dependiente de la Guardia Nacional o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes:
I. Realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias;	I. ...
II. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes;	II. ...
III. Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y	III. ...
IV. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables	IV. ...
Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución	Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución
En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:	...
I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;	I. ...
II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;	II. ...
III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona	III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona

privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;	privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar, así como, ordenar las restricciones de comunicación establecidas en el artículo 37 Bis de esta Ley;
IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;	IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;
V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;	V. ...
VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;	VI. ...
VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;	VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales y, en su caso, su revocación.
VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;	VIII. ...
IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;	IX. ...
X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.	X. ...
Sin correlativo	Artículo 26 Bis. Las autoridades señaladas en el presente Capítulo que incumplan injustificadamente con alguna de

	<p>las obligaciones previstas en esta Ley serán sancionadas en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.</p>
Sin correlativo	<p>CAPÍTULO III BIS De las autoridades corresponsables</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 26 Ter. Obligaciones de las autoridades corresponsables</p>
Sin correlativo	<p>Las dependencias integrantes de la comisión intersecretarial federal, cuando menos, y sus equivalentes en las Entidades Federativas, están obligadas a lo siguiente:</p>
Sin correlativo	<p>I. Secretaría de Gobernación deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo Federal para el diseño e implementación de programas para la reinserción al interior de los centros penitenciarios, durante el tratamiento en semilibertad, libertad condicionada y servicios postpenales con el objeto de fortalecer la prevención de conductas delictivas y garantizar una adecuada reinserción social;</p>
Sin correlativo	<p>II. Secretaría de Bienestar deberá diseñar e implementar, en coordinación de otras instituciones, programas dirigidos las personas privadas de su libertad o que han obtenido ésta, a efecto de que puedan satisfacer de manera prioritaria los servicios que atiendan a sus necesidades básicas como alimentación, lugar para vivir, vestido, salud y trabajo y evitar que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y lograr su proceso de reinserción social;</p>

Sin correlativo	<p>III. Secretaría de Economía, fomentará la participación de las empresas a efecto de que se fortalezca la industria penitenciaria; asimismo promoverá la asistencia técnica para que, con la participación de otras autoridades, se desarrolle la industria penitenciaria en los centros de reclusión e incluso, se facilite el registro de la propiedad industrial;</p>
Sin correlativo	<p>IV. Secretaría de Educación Pública establecerá los planes y programas oficiales que deberá impartir el personal docente a las personas privadas de su libertad; asimismo apoyará al centro penitenciario, con el personal docente, los libros de texto gratuitos, con la expedición de la documentación oficial para la acreditación de los estudios y brindará educación inicial para las hijas e hijos que viven con sus madres en reclusión;</p>
Sin correlativo	<p>V. Secretaría de Salud proveerá todos los recursos necesarios para prestar los servicios médicos que se requieran para atender a las personas privadas de su libertad con eficiencia y prontitud, así como para brindar el tratamiento acorde a su padecimiento; supervisando que, en la aplicación de los diversos programas, se cumplan con todos los aspectos médicos y de salud;</p>
Sin correlativo	<p>VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las necesidades de las personas privadas de la libertad o que han obtenido ésta; asimismo promoverá la celebración de</p>

	<p>convenios con empresas para que se les brinden oportunidades laborales a las personas que obtengan su libertad;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>VII. Secretaría de Cultura, deberá diseñar e implementar, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, los programas de educación artística y estudios culturales dirigidos a las personas privadas de su libertad, así como a las niñas y niños que se encuentren viviendo con sus madres;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>VIII. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, tendrá que diseñar e implementar los programas de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dirigidos a las personas privadas de su libertad; así como establecer los criterios para garantizar que estos se efectúen con las medidas de seguridad necesarias;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IX. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá y prestará los servicios de salud en materia de asistencia social a las personas dependientes de las personas privadas de su libertad; asimismo, deberá de otorgar las medidas de protección a hijas e hijos que se encuentren en desamparo familiar debido a que quien ejerza la patria potestad sea sentenciado a una pena privativa de libertad que exceda de cinco años; y,</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>X. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes fomentará que niñas, niños y adolescentes convivan con sus familiares que</p>

	se encuentren privados de su libertad en coordinación con la autoridad jurisdiccional y penitenciaria. Lo anterior, siempre y cuando derivado de la sentencia no se haya determinado la pérdida de derechos del sentenciado sobre el niño, niña o adolescente.
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
Capítulo I De la Información en el Sistema Penitenciario	Capítulo I De la Información en el Sistema Penitenciario
Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad	Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad
La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:	...
I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:	I. ...
A. Clave de identificación biométrica;	A. ...
B. Tres identificadores biométricos;	B. ...
C. Nombre (s);	C. ...
D. Fotografía;	D. ...

E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;	E. ...
F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;	F. ...
G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;	G. ...
H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.	H. ...
Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;	...
II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:	II. ...
A. Ficha de identificación;	A. ...
B. Historia clínica completa;	B. ...
C. Notas médicas subsecuentes;	C. ...
D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y	D. ...
E. Documentos de consentimiento informado;	E. ...
III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:	III. ...
A. Nombre;	A. ...
B. Tres identificadores biométricos;	B. ...

C. Fotografía;	C. ...
D. Fecha de inicio del proceso penal;	D. ...
E. Delito;	E. ...
F. Fuero del delito;	F. ...
G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;	G. ...
H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;	H. ...
I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;	I. ...
J. Nombre del Centro Penitenciario;	J. ...
K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;	K. ...
L. Fecha de la sentencia;	L. ...
M. Pena impuesta, cuando sea el caso;	M. ...
N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;	N. ...
O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;	O. ...
P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;	P. ...
Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;	Q. ...
R. Sanciones y beneficios obtenidos;	R. ...
S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y	S. ...
T. Plan de actividades;	T. ...
IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:	IV. ...

<p>A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;</p>	<p>A. ...</p>
<p>B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;</p>	<p>B. ...</p>
<p>C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;</p>	<p>C. ...</p>
<p>D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;</p>	<p>D. ...</p>
<p>V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:</p>	<p>V. ...</p>
<p>A. Se resuelva la libertad del detenido;</p>	<p>A. Se resuelva la libertad definitiva del detenido;</p>
<p>B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;</p>	<p>B. En la investigación se determine el no ejercicio de la acción penal y esta haya sido ratificada por la autoridad jurisdiccional;</p>

C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;	C. ...
D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;	D. ...
E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;	E. ...
F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;	F. La persona sentenciada sea declarada absuelta por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente y sea inatacable ;
G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;	G. ...
H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;	H. ...
I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;	I. ...
J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o	J. ...
K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.	K. ...
Sin correlativo	Capítulo I Bis De la infraestructura y arquitectura penitenciaria
Sin correlativo	Artículo 29 Bis. Operación penitenciaria
Sin correlativo	La autoridad penitenciaria desarrollará y contará con estrategias, procesos, procedimientos y acciones que, a través de su infraestructura, sistemas de información y personal penitenciario le permitan la debida operación penitenciaria.

Sin correlativo	Sección Primera
Sin correlativo	Infraestructura
Sin correlativo	Artículo 29 Ter. Infraestructura penitenciaria
Sin correlativo	La infraestructura penitenciaria es la instalación con las medidas de seguridad que tienen los centros penitenciarios para cumplir con los fines la reinserción social de las personas privadas de la libertad.
Sin correlativo	Dicha infraestructura deberá garantizar la accesibilidad a todas las personas, contar con los mecanismos que permitan la seguridad al interior del centro penitenciario, así como estar en condiciones de limpieza y mantenimiento adecuadas para que no se atente contra la dignidad y la salud de las personas privadas de la libertad.
Sin correlativo	Artículo 29 Quater. Infraestructura básica
Sin correlativo	La infraestructura básica de los centros penitenciarios debe contar por lo menos con lo siguiente:
Sin correlativo	I. Subestación eléctrica. Instalación destinada a mantener los niveles de tensión adecuados para la transmisión y distribución eléctrica libre de riesgo;
Sin correlativo	II. Tanque elevado. Punto de inicio de la distribución del agua ubicado en el punto más alto de la topografía del terreno;
Sin correlativo	III. Tratamiento de aguas. Complemento del abastecimiento de agua del centro penitenciario, el cual puede incluir, cuando menos, un sistema para descontaminación y reúso de aguas servidas producidas en el centro penitenciario, localizado

	<p>en el punto más bajo del terreno; así como planta purificadora de agua con el fin de potabilizar agua para consumo humano;</p>
Sin correlativo	<p>IV. Casas de máquinas. Estos son los espacios para alojar los equipos, entre los que se encuentran los de calentamiento de agua, presión del flujo de agua, extracción de aire, instalaciones de comunicación y datos, así como aquellos que sean necesarios para la operación de la infraestructura penitenciaria. Estos equipos deben ser resistentes a sabotajes, con máxima durabilidad, ventilación natural e iluminación indirecta, preferentemente ubicados cerca de las edificaciones y con una salida al rondín exterior;</p>
Sin correlativo	<p>V. Mecanismos para el cierre de puertas. Los sistemas de cierre de las puertas, acceso y salidas del centro penitenciario deberán ser acordes con el nivel de seguridad requerido, de manera que se mantenga la seguridad, el orden y el control de los movimientos de las personas privadas de su libertad, pudiendo ser manuales o eléctricos o bien con una combinación de ambos; y,</p>
Sin correlativo	<p>VI. Sistemas de alarma o alerta. Los medios utilizados para avisar al personal penitenciario cuando se produce un incidente o riesgo al interior o exterior del centro penitenciario. Dentro de estos se deberán de considerar la instalación de sistemas de detección de incendios, calor y humo.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 29 Quinquies. Infraestructura penitenciaria</p>

	para centros penitenciarios de mujeres
Sin correlativo	La infraestructura de los centros penitenciarios para mujeres privadas de su libertad deberá de considerar las condiciones propias de su género.
Sin correlativo	Los centros penitenciarios destinados para el internamiento de mujeres, cuando menos deben considerar contar con lo siguiente:
Sin correlativo	I. Módulos con estancias especiales para mujeres embarazadas;
Sin correlativo	II. Área médica materno-infantil;
Sin correlativo	III. Áreas de visita y convivencia para las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad;
Sin correlativo	IV. Áreas de visita íntima; y,
Sin correlativo	V. Salas de lactancia.
Sin correlativo	Sección Segunda Arquitectura Penitenciaria
Sin correlativo	Artículo 29 Sexties. Diseño
Sin correlativo	El diseño o adaptación de la infraestructura penitenciaria deberá considerar el nivel de seguridad y la clasificación de las personas privadas de la libertad; de igual forma, el equipamiento de las instalaciones deberá atender estos criterios.
Sin correlativo	Artículo 29 Septies. Niveles de seguridad
Sin correlativo	Los sistemas de internamiento de los centros penitenciarios, atendiendo al nivel de seguridad establecerán la clasificación del centro penitenciario y tendrán cuando menos las siguientes características:
Sin correlativo	I. Nivel I. Prisiones de máxima seguridad. Cuenta con la instalación de mayores dispositivos de seguridad por lo

	<p>menos tienen torres de vigilancia, rondín interior y exterior, controles de acceso y perímetro de seguridad;</p>
Sin correlativo	<p>II. Nivel II. Prisión de mediana seguridad. Tienen vallas perimetrales que impiden que las personas privadas de su libertad alcancen el muro perimetral; cuentan con zonas con el propósito de controlar los movimientos y dificultar la huida;</p>
Sin correlativo	<p>III. Nivel III. Prisión de mínima seguridad. Otorga a las personas privadas de la libertad un mayor grado de confianza en condiciones de seguridad adecuadas con la instalación de un muro perimetral y con cercado de zonas sensibles del centro penitenciario; y,</p>
Sin correlativo	<p>IV. Nivel IV. Prisiones de régimen abierto, cuentan con habitaciones o pequeños dormitorios que se cierran con llave durante la noche. El vallado perimetral tiene el propósito de delimitar la propiedad penitenciaria y se ubican en zonas que disponen de una amplia extensión de terrenos adyacentes.</p>
Sin correlativo	<p>Los centros penitenciarios de máxima, media y mínima seguridad operarán bajo la modalidad de sistema cerrado y la de régimen abierto para el otorgamiento del tratamiento preliberacional o en semilibertad.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 29 Octies. Especificaciones generales de edificación.</p>
Sin correlativo	<p>La construcción de nuevos centros penitenciarios de máxima seguridad es una causa de</p>

	utilidad pública, que deberá realizarse sobre territorios de jurisdicción federal o local alejados de las ciudades o poblaciones en un radio no menor a cincuenta kilómetros a la redonda.
Sin correlativo	Los gobiernos de la federación y de las entidades federativas deberán garantizar que al interior del perímetro a que se refiere el párrafo anterior únicamente habrá los asentamientos humanos que requiera la eficaz operación de:
Sin correlativo	I. El sistema penitenciario; y
Sin correlativo	II. El sistema de justicia penal y de ejecución de penas.
Sin correlativo	Para tal efecto, procederán en el ámbito de su competencia a su conservación o adquisición en régimen de propiedad.
Sin correlativo	En el remozamiento o la adaptación de los existentes, se establecerán espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que permitan fomentar la industria penitenciaria.
Sin correlativo	Previo a la construcción de un centro penitenciario, la Autoridad penitenciaria deberá considerar la ubicación de este, a efecto de determinar los costos de su construcción, la eficacia del terreno elegido y las cuestiones de seguridad a efecto de informar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana o su homóloga en las entidades federativas justificando la viabilidad de su ubicación.
Sin correlativo	Dentro de los aspectos a considerar para la construcción del centro penitenciario se deberá contemplar la planeación del

	desarrollo urbano entorno a ella y las consecuencias que provocará a las comunidades cercanas como al interior del centro, con tal de garantizar el desarrollo digno de ambas poblaciones.
Sin correlativo	La planeación podrá incluir, cuando menos los siguientes aspectos:
Sin correlativo	I. La regulación jurídica y restricciones vigentes que haya en materia de desarrollo urbano;
Sin correlativo	II. Evitar zonas contempladas para futuro crecimiento urbano; e
Sin correlativo	III. Incluir un perímetro de seguridad exterior, libre de construcciones y sin posibilidad de transformación en uso urbano.
Capítulo II Régimen de Internamiento	Capítulo II Régimen de Internamiento
Sin correlativo	Artículo 30 Bis. Protección a denunciantes
Sin correlativo	La persona privada de la libertad que sea víctima de un delito o que haya presenciado la comisión de un delito tendrá el deber de denunciarlo, por lo que a fin de garantizar su seguridad, el Titular del Centro Penitenciario deberá otorgar todas las facilidades para que su denuncia sea eficaz, independiente, accesible y en condiciones de seguridad a fin de garantizar la protección de su vida o integridad física.
Artículo 31. Clasificación de áreas	Artículo 31. Clasificación de áreas
La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación	...

jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.	
Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro , así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.	Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.
Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.	...
Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.	Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias, pero tampoco podrán implicar un trato preferente o benéfico respecto de otras personas privadas de su libertad.
Sin correlativo	Al decidir la distribución de las personas privadas de su libertad, se deben respetar los principios

	de legalidad, proporcionalidad y no discriminación.
Artículo 33. Protocolos	Artículo 33. Protocolos
La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:	...
I. De protección civil;	I. ...
II. De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad;	II. ...
III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro;	III. ...
IV. De uso de la fuerza;	IV. ...
V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno;	V. ...
VI. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género;	VI. ...
VII. De revisión de la población del Centro;	VII. ...
VIII. De revisión del personal;	VIII. ...
IX. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;	IX. ...

X. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;	X. ...
XI. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;	XI. ...
XII. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;	XII. ...
XIII. De clasificación de áreas;	XIII. ...
XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras;	XIV. ...
XV. De actuación en casos que involucren personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas privadas de la libertad;	XV. ...
XVI. Del tratamiento de adicciones;	XVI. ...
XVII. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;	XVII. ...
XVIII. De trabajo social;	XVIII. ...
XIX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;	XIX. ...
XX. De traslados;	XX. ...
XXI. De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas;	XXI. ...
XXII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y	XXII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales,
XXIII. De urgencias médicas y traslado a hospitales.	XXIII. De urgencias médicas y traslado a hospitales; y,
Sin correlativo	XXIV. De atención a las solicitudes del Ministerio Público y de la policía de investigación para ingresar a los centros

	penitenciarios para actos de investigación.
Artículo 34. Atención médica	Artículo 34. Atención médica
La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.	...
La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.	...
Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.	Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran. Antes del traslado de la persona privada de su libertad deberá solicitar el apoyo a la policía procesal de las instituciones de seguridad pública federal o de las entidades federativas para que coadyuven a generar las condiciones de seguridad suficientes para el traslado, estancia en la institución de salud y reingreso al centro.
La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el	...

primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.	
Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.	...
Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.	...
Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.	...
Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.	...
Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad	Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad
Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las	...

<p>personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.</p>	
<p>La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.</p>	...
<p>Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.</p>	...
<p>Sin correlativo</p>	<p>El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas deberá coordinarse con las autoridades corresponsables y con la Autoridad Penitenciaria para que en el diseño de los programas de reinserción social dirigidos a personas sentenciadas indígenas se garantice la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género.</p>
<p>Artículo 37. Medidas de vigilancia especial</p>	<p>Artículo 37. Medidas de vigilancia especial</p>
<p>Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y</p>	...

aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.	
Las medidas de vigilancia especial consistirán en:	...
I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;	I. ...
II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;	II. ...
III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;	III. ...
IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;	IV. ...
V. Visitas médicas periódicas;	V. ...
VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y	VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor;
Sin correlativo	VII. Aislamiento temporal hasta por siete días; y,
VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.	VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
	Las personas privadas de su libertad sujetas a la medida de vigilancia prevista en la fracción VII serán visitadas a diario por el personal médico del Centro Penitenciario a fin de determinar si la imposición de dicha medida no tiene efectos desfavorables en su salud física o mental. En caso, de que el personal médico determine alguna afectación en la salud, comunicará esta situación al Titular del Centro Penitenciario, quien dará aviso a la Autoridad Penitenciaria para

	que, en su caso, la medida sea revisada para ser modificada por alguna de las previstas en esta disposición.
El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.	...
Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.	...
En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes.	...
Sin correlativo	Artículo 37 Bis. De las causas para la restricción de comunicaciones.
Sin correlativo	Constituirán causa para la restricción de comunicaciones de las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad:
Sin correlativo	I. Cuando obstaculicen el procedimiento penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; que cometa o intente cometer probables conductas delictivas o exista riesgo fundado de que se

	evada de la acción de la justicia; o
Sin correlativo	II. Realicen o intenten realizar actos que pongan en peligro su vida, la seguridad de los centros penitenciarios o bien la integridad de otras personas privadas de su libertad, visitas o personal penitenciario.
	Para efectos de lo previsto en este artículo, en el centro penitenciario se deberá mantener un control de las llamadas y se prohibirá el uso de teléfonos celulares, radio receptor, transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.
Sin correlativo	Artículo 37 Ter. De las medidas especiales de seguridad
Sin correlativo	Para determinar si una persona privada de su libertad requiere de medidas especiales de seguridad se deberá considerar lo siguiente:
Sin correlativo	I. La opinión efectuada por el personal especializado; y,
Sin correlativo	II. El riesgo que representa para la seguridad de las demás personas privadas de su libertad, del personal y del mismo centro de reclusión.
Sin correlativo	La ubicación de las personas privadas de su libertad con medidas especiales de seguridad será en espacios o centros penitenciarios acordes al nivel de seguridad que requieren y se les aplicarán las medidas y restricciones establecidas en el presente Capítulo.
Capítulo III Régimen Disciplinario	Capítulo III Régimen Disciplinario
Artículo 38. Normas Disciplinarias	Artículo 38. Normas Disciplinarias

<p>El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.</p>	<p>...</p>
<p>Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.</p>	<p>Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior. Podrá hacer las preguntas y consultas para entender cabalmente la norma y su alcance, y el Titular del Centro Penitenciario o el servidor público que éste designe estará obligado a darle inmediata respuesta.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 38 Bis. Contenido de las normas disciplinarias</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario determinarán en cada caso:</p>

Sin correlativo	a) Las conductas que constituyen una falta disciplinaria; y,
Sin correlativo	b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables.
Sin correlativo	Artículo 38 Ter. Infracciones a la disciplina.
Sin correlativo	Independientemente de las normas reglamentarias de cada centro penitenciario, se considerarán como infracciones a la disciplina, al menos las siguientes:
Sin correlativo	I. Faltar al respeto, de palabra o de obra, a las autoridades, a las demás personas privadas de su libertad o a los visitantes;
Sin correlativo	II. Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento y en sus alrededores;
Sin correlativo	III. Abstenerse de cumplir con los rubros que integran su Plan de Actividades, sin una justa razón;
Sin correlativo	IV. Impedir o entorpecer la realización de su Plan de actividades de las demás personas privadas de su libertad;
Sin correlativo	V. Contravenir las normas en el régimen interior del centro penitenciario;
Sin correlativo	VI. No acatar las órdenes o instrucciones de los funcionarios del establecimiento dictadas dentro de sus facultades, e
Sin correlativo	VII. Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.
Artículo 40. Faltas disciplinarias graves	Artículo 40. Faltas disciplinarias graves
Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán	...

proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:	
I. La participación activa en disturbios;	I. ...
II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;	II. ...
III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;	III. ...
IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;	IV. ...
V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;	V. ...
VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;	VI. ...
VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;	VII. ...
VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;	VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del centro penitenciario ;
IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;	IX. Posesión de aparatos de telecomunicación prohibidos, así como su almacenamiento;
X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;	X. ...
XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o	XI. ...

servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y	
XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.	XII. ...
Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.	...
Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias	Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias
Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.	La imposición de las medidas disciplinarias estará sujeta a lo siguiente:
Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.	1. Está absolutamente prohibido imponerlas cuando estás impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:
Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.	a) El aislamiento indefinido;
Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el	b) El aislamiento prolongado por más de quince días continuos;

aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.	
Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.	c) El encierro en una celda oscura o sin ventilación o permanentemente iluminada;
Sin correlativo	d) Las penas corporales;
	e) La reducción de los alimentos o del agua potable, salvo que esto sea por prescripción médica;
Sin correlativo	f) Los castigos colectivos; y,
	g) Los trabajos forzados.
Sin correlativo	2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción o como medida disciplinaria.
Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.	Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida y no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.
Capítulo V Traslados	Capítulo V Traslados
Artículo 49. Previsión general	Artículo 49. Previsión general
Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica	Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio.

en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.	
Sin correlativo	Se garantizará lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo que por las condiciones de seguridad o de sobrepoblación del Centro más cercano no sea procedente, caso en el cual, se asignará el Centro siguiente en cuanto a la cercanía.
Sin correlativo	Lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.
Artículo 50. Traslados voluntarios	Artículo 50. Traslados voluntarios
Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.	...
Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento	Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, su Defensor deberá

<p>expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.</p>	<p>presentar la solicitud por escrito ante el Juez de Ejecución.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El Titular del Centro Penitenciario con la información existente en el expediente único de la persona sentenciada emitirá su opinión fundada y motivada sobre la viabilidad de dicho traslado, a fin de brindarle los elementos necesarios al Juez de Ejecución para que determine si se cumplen con los requisitos constitucionales y legales para su realización. Previo a emitir su resolución, el Juez de Ejecución en presencia del Defensor requerirá el consentimiento expreso de la persona sentenciada. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.</p>
<p>Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 51. Traslados involuntarios</p>	<p>Artículo 51. Traslados involuntarios</p>
<p>El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en</p>	<p>....</p>

audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.	
En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.	En audiencia ante el Juez de Ejecución, el Titular del Centro Penitenciario expondrá su opinión fundada y motivada sobre la necesidad de efectuar el traslado involuntario. El Juez de Ejecución, para efectos de su resolución deberá considerar, además de la constitucionalidad y legalidad del traslado, la opinión de dicha autoridad.
En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.	En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez que corresponda , en términos de lo establecido en el Código.
Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario	Artículo 52. Traslado por caso urgente
La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:	La Autoridad Penitenciaria como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, sin que medie previa resolución o aviso a la persona privada de la libertad , en los siguientes casos urgentes :
I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;	I. ...
II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y	II. ...
III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.	III. ...

<p>En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.</p>	<p>Una vez efectuado el traslado se notificará al juez competente dentro de los tres días siguientes de haberse realizado el traslado. En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cinco días posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado, tomando en consideración para ello los hechos notorios, así como las opiniones en las que al respecto basa el centro su petición. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.</p>
<p>En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Ingresos, Visitas, Revisiones Personales y Entrevistas en los Centros Penitenciarios</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI Ingresos, Visitas, Revisiones Personales y Entrevistas en los Centros Penitenciarios</p>
<p>Artículo 60. Comunicaciones al exterior</p>	<p>Artículo 60. Comunicaciones al exterior</p>
<p>Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de</p>	<p>...</p>

la imposición de una medida disciplinaria.	
La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.	La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia. En la normatividad que se emita deberá establecerse expresamente la prohibición de introducir teléfonos celulares, radio receptor transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.
La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.	...
Capítulo VII Revisiones a los Centros Penitenciario	Capítulo VII Revisiones a los Centros Penitenciario
Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos	Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos
Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario.	...
Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para	...

que sean retirados del Centro Penitenciario.	
Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.	Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión pueda constituir un delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente, preservando el bien y las circunstancias del lugar donde se encontró.
Artículo 69. Autoridades responsables en la revisión	Artículo 69. Autoridades responsables en la revisión
La Autoridad Penitenciaria y el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las revisiones que se lleven a cabo en su interior. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.	...
Sin correlativo	La Autoridad Penitenciaria y el Titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente podrán solicitar la colaboración en funciones de inspección a otras autoridades de seguridad pública en situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente.
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO
Capítulo I Bases de Organización del Sistema Penitenciario	Capítulo I Bases de Organización del Sistema Penitenciario
Artículo 73. Observancia de los derechos humanos	Artículo 73. Observancia de los derechos humanos
Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las	Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las

<p>autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p>	<p>autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con las modalidades y limitaciones previstas en estos.</p>
<p>De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.</p>	<p>De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad, así como sobre el respeto a los derechos humanos de las demás personas.</p>
<p>Capítulo II Salud</p>	<p>Capítulo II Salud</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 77 Bis. De la prestación de servicio de salud pública en materia de adicciones</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En el centro penitenciario se propiciará la realización de actividades encaminadas a contrarrestar la farmacodependencia y prevenir el control de adicciones para garantizar la salud de las personas privadas de su libertad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior la autoridad corresponsable en la materia proporcionará el tratamiento correspondiente y efectuará las acciones que permitan prevenir las adicciones y la Autoridad penitenciaria colaborará con ella para su ingreso al centro penitenciario y garantizará que pueda desarrollar</p>

	las actividades que tenga programadas.
Capítulo IV Educación	Capítulo IV Educación
Artículo 83. El derecho a la educación	Artículo 83. El derecho a la educación
La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.	...
Sin correlativo	La educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales, para que pueda en su caso continuarse, una vez que se haya obtenido la libertad, todo ello sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.
La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.	...
Tratándose de personas pertenecientes a pueblos o	...

comunidades indígenas o afroamericanas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.	
Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos	Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos
Las personas privadas de su libertad accederán al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.	...
Sin correlativo	Para efectos del párrafo anterior, las personas privadas de su libertad deberán someterse a una evaluación diagnóstica educativa, la cual será efectuada por el personal del área educativa cuyo resultado y acorde con la documentación educativa con la que cuente, serán considerados para que pueda acceder al tipo, nivel y modalidad del sistema educativo.
Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior	Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior
Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.	Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita.
Sin correlativo	Será obligación de la autoridad corresponsable prestar los servicios de alfabetización de

	<p>forma obligatoria de educación primaria y secundaria, fomentará la inclusión de las personas privadas de su libertad en la educación media superior y superior y emitirá los certificados de estudios o cualquier documento sobre los mismos, evitando hacer mención que éstos realizados fueron realizados en una institución penitenciaria.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>De igual forma, la autoridad corresponsable brindará los servicios de formación para el trabajo, mediante el aprendizaje de un oficio que le permita el sostenimiento del educando y de su familia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Además, a efecto de garantizar el derecho a la educación, la Autoridad Penitenciaria podrá celebrar convenios con instituciones educativas del sector público y privado a efecto de incentivar la enseñanza media superior y superior, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.</p>
<p>Capítulo V Capacitación para el Trabajo</p>	<p>Capítulo V Capacitación para el Trabajo</p>
<p>Artículo 87. De la capacitación para el trabajo</p>	<p>Artículo 87. De la capacitación para el trabajo</p>
<p>La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y</p>	<p>La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para inculcar en él, el hábito del trabajo, brindando para ello, la</p>

la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.	oportunidad de desarrollarlo durante su reclusión y continuarla en libertad, para que constituya una fuente útil de autosuficiencia personal y familiar.
La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.	...
Capítulo VI Trabajo	Capítulo VI Trabajo
Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo	Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo
El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.	El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad, así como para que la persona privada de la libertad pueda garantizar la reparación del daño a la víctima.
Sin correlativo	Para efectos del párrafo anterior, en las instituciones del sistema penitenciario federal y de las entidades federativas se buscará que el sentenciado adquiera el hábito del trabajo para que este sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.
Sin correlativo	Las personas sentenciadas realizarán la actividad de la presente disposición, asimismo, tendrán la oportunidad de trabajar en función de sus aptitudes física y mental.
Sin correlativo	La asignación de las personas sentenciadas al trabajo

	<p>penitenciario considerará las posibilidades del Centro Penitenciario. El trabajo en las instituciones penales se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente la capacidad de los gobiernos locales o federal o de instituciones privadas para ofrecer fuentes de trabajo, todo lo cual se organizará con las autoridades de la entidad federativa que corresponda, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación de las entidades federativas y, en los términos del convenio respectivo.</p>
<p>El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:</p>	...
<p>I. El autoempleo;</p>	I. ...
<p>II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y</p>	II. ...
<p>III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.</p>	III. ...
<p>Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.</p>	...

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.	...
En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.	...
Sin correlativo	Las personas con discapacidad tendrán una actividad laboral, por lo que el personal técnico del centro penitenciario y el personal de la autoridad corresponsable deberán diseñar programas de trabajo que permitan su inserción en igualdad de oportunidades y equidad.
Sin correlativo	En el Plan de actividades se fijarán los horarios y el número máximo de horas de trabajo para las personas sentenciadas. La Autoridad penitenciaria regulará los métodos, horarios y medidas de seguridad.
Sin correlativo	Están exceptuados de incluir el trabajo en su Plan de Actividades, los sentenciados mayores de sesenta y cinco años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante cuarenta y cinco días antes del parto y cuarenta y cinco siguientes al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con las reguladas por la Autoridad penitenciaria.

	Los sentenciados que se nieguen a trabajar, no estando en ninguno de los casos anteriores, no podrán acceder a ningún beneficio preliberacional.
Artículo 92. Bases del trabajo	Artículo 92. Bases del trabajo
El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:	...
I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;	I. ...
II. No atentará contra la dignidad de la persona;	II. ...
Sin correlativo	II Bis. El trabajo de las personas privadas de su libertad deberá ser productivo y suficiente conforme al Plan de Actividades;
III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;	III. ...
IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;	IV. ...
V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;	V. ...
VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y	VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, respetando los derechos laborales que, en su caso, deriven en virtud de la prestación del servicio al sector privado,

VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.	VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen; y
Sin correlativo	VIII. El interés de las personas privadas de la libertad de ejercer el derecho laboral, así como el de su educación y formación profesional deberán ir encaminados a cumplir con la reinserción social y en su caso para la obtención del beneficio correspondiente;
Sin correlativo	La Autoridad penitenciaria tomará las precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los sentenciados que ejerzan actividades laborales.
Sin correlativo	Se deberá de garantizar la seguridad y la salud de las personas privadas de la libertad que ejerzan actividades productivas no remuneradas. En el caso de las actividades previstas en la fracción III del artículo 91 de esta Ley, cuando se presente un accidente de trabajo y enfermedad profesional se deberán aplicar las disposiciones legales correspondientes para indemnizar a los sentenciados en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
Sin correlativo	Las horas de trabajo fijadas deberán permitir otras actividades previstas para el Plan de actividades y la reinserción de la persona privada de su libertad.
La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se	La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se

<p>regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.</p>	<p>regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes. Un porcentaje de la remuneración obtenida deberá destinarse a cubrir la reparación del daño a las víctimas u ofendidos, conforme al artículo 93 de esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Los sentenciados que pertenezcan al régimen abierto y que desempeñen algún trabajo fuera del centro, lo harán siempre bajo un estricto control del Titular del centro penitenciario. Las personas para las cuales se efectúe pagarán el salario conforme a la legislación laboral vigente, y en su caso, deberán entregar a la Autoridad Penitenciaria la parte proporcional correspondiente a la reparación del daño, a efecto de que lo ingrese en la cuenta de la persona sentenciada. La Autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad el evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador.</p>
<p>El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.</p>	<p>...</p>

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción	Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción
Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.	Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario. Las personas sentenciadas que se incorporen a este tipo de modalidad deberán contar con la autorización del Titular del centro penitenciario.
De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.	...
En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.	...
Sin correlativo	Capítulo VII Industria Penitenciaria
Sin correlativo	Artículo 99 Bis. Desarrollo de la industria penitenciaria
Sin correlativo	La Autoridad Penitenciaria se encargará de la creación de industria penitenciaria al interior de los centros penitenciarios e impulsará la celebración de convenios con las autoridades corresponsables y la sociedad civil a efecto de fomentar la industria penitenciaria y la generación de empleos en beneficio de las personas privadas de su libertad.

Sin correlativo	La Autoridad Penitenciaria supervisará los mecanismos de control de calidad para los insumos y productos de la industria penitenciaria, los promoverá y difundirá en eventos de carácter público y privado, así como en medios de comunicación masiva para que la sociedad los conozca, a efecto de que estos sean adquiridos y se genere un beneficio económico para las personas privadas de su libertad.
Sin correlativo	Se podrán generarán bienes y productos tanto para el Estado como para la sociedad y se facilitará la adquisición de conocimientos a través de programas de capacitación y desarrollo personal, generando una fuente económica de autosuficiencia en el tiempo que dure su reinserción, para el beneficio de la persona privada de la libertad y de su familia, creando nuevas líneas de distribución de productos que se encuentren vinculados con el sector empresarial nacional e internacional.
Sin correlativo	La Autoridad penitenciaria controlará, administrará y supervisará las aportaciones que realicen las personas físicas y morales por alguna actividad comercial o empresarial dentro de los centros penitenciarios a efecto de que en ningún momento se vulnere la seguridad de estos. Además, vigilará que los ingresos que se recaben por la industria penitenciaria sean depositados en la cuenta correspondiente y se les dé el destino que legalmente proceda.

Sin correlativo	La Autoridad Penitenciaria deberá propiciar el establecimiento de vínculos laborales con el sector empresarial para que la persona privada de su libertad continúe, en su caso, con su vida laboral en el exterior.
TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución	TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución
Capítulo II Trámite de Ejecución	Capítulo II Trámite de Ejecución
Artículo 103. Inicio de la Ejecución	Artículo 103. Inicio de la Ejecución
La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.	...
Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.	...
Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.	Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la víctima y su Asesor jurídico, a la persona sentenciada y a su defensor.
El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, sino lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código.	El Juez de Ejecución designará al sentenciado un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código dejando a salvo el derecho de este para nombrar un diverso.

<p>El Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El Juez de Ejecución señalará fecha para la celebración de audiencia inicial en etapa de ejecución, la que tiene por objeto ejecutar en su totalidad el fallo de condena, sin que ello sea obstáculo para que de manera previa el sentenciado haga valer los sustitutivos penales concedidos en la sentencia firme.</p>
<p>Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades</p>	<p>Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades</p>
<p>Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.</p>	<p>Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El diseño del Plan de actividades se realizará con la participación del personal de las autoridades corresponsables y de la Autoridad</p>

	Penitenciaria, a efecto de que éste cumpla con los objetivos de los programas de cada una de las áreas de especialidad y pueda ser implementado en el centro penitenciario.
La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.	...
Sin correlativo	Artículo 106 Bis. Acumulación de penas
Sin correlativo	Cuando un sentenciado deba purgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:
Sin correlativo	I. Cuando un sentenciado esté purgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y cometa delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito, debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por purgarse procediendo a la acumulación de penas;
Sin correlativo	II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras penas de prisión, por lo que se estará a lo establecido en el Código Penal Nacional; y,
Sin correlativo	III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos

	<p>o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.</p>
<p align="center">Capítulo III Procedimiento Administrativo</p>	<p align="center">Capítulo III Procedimiento Administrativo</p>
<p>Artículo 107. Peticiones administrativas</p>	<p>Artículo 107. Peticiones administrativas</p>
<p>Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.</p>	<p>Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el director del Centro Penitenciario que corresponda en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.</p>
<p>Artículo 109. Sustanciación de las peticiones</p>	<p>Artículo 109. Sustanciación de las peticiones</p>
<p>Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que la Autoridad Penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.</p>	<p>Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el director del Centro Penitenciario que corresponda se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.</p>
<p>Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del Centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.</p>	<p>...</p>

Artículo 111. Acuerdo de inicio	Artículo 111. Acuerdo de inicio
Una vez recibida la petición, la Autoridad Penitenciaria , por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.	Una vez recibida la petición, el director del Centro Penitenciario , por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.
En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla.	...
En caso de no hacerlo, la Autoridad Penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.	...
En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada	...
Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas	Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas
El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.	...
Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el	...

Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.	
Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria	Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá al director del Centro Penitenciario que corresponda que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria
La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.	El director del Centro Penitenciario que corresponda le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.
Capítulo IV Controversias ante el Juez de Ejecución	Capítulo IV Controversias ante el Juez de Ejecución
Artículo 116. Controversias	Artículo 116. Controversias
Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:	Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:
I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;	I. ...
II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;	II. ...
III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte	III. ...

de organizaciones de la sociedad civil;	
IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y	IV. ...
V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.	V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad; y,
Sin correlativo	VI. Beneficios preliberacionales, sustitución y suspensión temporal de las penas.
Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena	Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena
La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.	...
La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:	...
I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la Autoridad Penitenciaria;	I. ...
II. La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;	II. ...
III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;	III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente; y, por lo que respecta a los beneficios preliberacionales

IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;	IV. ...
V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;	V. ...
VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;	VI. ...
VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y	VII. ...
VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.	VIII. ...
Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales y el Ministerio Público no podrá fungir como representante de la Autoridad Penitenciaria.	...
La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.	El Ministerio Público participará en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta el derecho de la víctima a su derecho a la justicia; de igual forma, en estos casos, podrán participar la víctima o su asesor jurídico, de así solicitarlo.
Capítulo V Procedimiento Jurisdiccional	Capítulo V Procedimiento Jurisdiccional
Artículo 122. Formulación de la controversia	Artículo 122. Formulación de la controversia
La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital.	La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, así como los hechos notorios a considerar , la solicitud de suspensión del acto cuando

	considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital.
El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto.	...
Artículo 124. Sustanciación	Artículo 124. Sustanciación
En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.	En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; así como los hechos notorios a considerar , además, se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.
En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva.	...
Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.	...

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.	...
En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia	...
Artículo 126. Desarrollo de la audiencia	Artículo 126. Desarrollo de la audiencia
La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:	...
I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;	I. ...
II. El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;	II. ...
III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;	III. ...
IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;	IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba, hechos notorios y podrán apelar el desechamiento;
V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;	V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba, hechos notorios y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;
VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el	VI. ...

derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;	
VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y	VII. ...
VIII. Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.	VIII. ...
Capítulo VI Recursos	Capítulo VI Recursos
Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación	Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:	...
I. Desechamiento de la solicitud;	I. ...
II. Modificación o extinción de penas;	II. ...
III. Sustitución de la pena;	III. Sobre concesión o negativa de beneficios preliberacionales, sustitución y suspensión de la pena;
IV. Medidas de seguridad;	IV. ...
V. Reparación del daño;	V. ...
VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;	VI. ...
VII. Traslados;	VII. ...
VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y	VIII. ...
IX. Las demás previstas en esta Ley.	IX. ...
Artículo 133. Efectos de la apelación	Artículo 133. Efectos de la apelación
La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.	La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste, salvo en el caso de los traslados.
Sin correlativo	En el caso de las fracciones II y III del artículo 132 de esta Ley, será en ambos efectos.
TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad	TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad
Capítulo I	Capítulo I

Libertad Condicionada	Libertad Condicionada
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:	...
I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;	I. Se deroga
II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;	II. ...
III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;	III. ...
IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;	IV. ...
V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;	V. ...
VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y	VI. ...
VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.	VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos y un tercio de la pena tratándose de delitos culposos.
La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste	...

cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.	
La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.	...
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de homicidio calificado, feminicidio, desaparición forzada de Personas, violación, extorsión, delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.
La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.	...
Artículo 138. Suspensión de obligaciones	Artículo 138. Suspensión de obligaciones
Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.	...
Sin correlativo	En caso de tener conocimiento del incumplimiento o presenciar en flagrancia de las obligaciones del sentenciado, el supervisor de cumplimiento deberá informar por cualquier medio, de inmediato y con los indicios que establezcan el incumplimiento, a

	su superior jerárquico para que se informe de inmediato al juez de ejecución y se convoque a audiencia, sin perjuicio de tomar las acciones urgentes si hay afectación de terceros o constituye un delito.
Esta obligación quedará a cargo de las autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta Ley.	...
Sin correlativo	Artículo 139 Bis. Remisión parcial de la pena
Sin correlativo	La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que, por cada dos días de trabajo, se considerará uno de prisión para acceder al beneficio, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
Sin correlativo	I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
Sin correlativo	II. Haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud;
Sin correlativo	III. Haber cubierto la reparación del daño y en su caso, la multa; y,
Sin correlativo	IV. Que con base en las opiniones realizadas por los especialistas de las diferentes materias que integran la base de la reinserción social, pueda determinarse la viabilidad de ésta.
Sin correlativo	Este será el factor determinante para la concesión o negativa de este beneficio, que no podrá fundarse exclusivamente en los tres primeros requisitos.
Sin correlativo	No gozarán de la remisión parcial de la pena los sentenciados por delitos en materia de

	delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, homicidio calificado, feminicidio, extorsión y violación.
Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada	Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada y remisión parcial de la pena
La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.	La medida de libertad condicionada, así como la remisión parcial de la pena terminará por revocación en los casos de violación a los términos legales establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener el beneficio.
Capítulo II Libertad Anticipada	Capítulo II Libertad Anticipada
Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada	Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada
El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.	...
El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.	...
Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada	...

deberá además contar con los siguientes requisitos:	
I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;	I. Se deroga
II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;	II. ...
III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;	III. ...
IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;	IV. ...
V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;	V. ...
VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y	VI. ...
VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.	VII. Que hayan cumplido el setenta y cinco por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.
No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión y trata de personas.
Capítulo III Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas	Capítulo III Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas
Artículo 144. Sustitución de la pena	Artículo 144. Sustitución de la pena
El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:	El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando el sentenciado haya cumplido el veinticinco por ciento de la pena impuesta y durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

<p>I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.</p>	<p>IV. ...</p>
<p>En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el</p>	<p>...</p>

interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.	
Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.	...
No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	No procederá la sustitución de pena por delitos en los que aplique la prisión preventiva oficiosa.
Capítulo V Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria	Capítulo V Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria
Artículo 146. Solicitud de preliberación	Artículo 146. Solicitud de preliberación
La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:	La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Fiscalía , podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:
I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;	I. ...
II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;	II. ...

<p>III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.</p>	<p>VI. ...</p>
<p>No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>...</p>
<p>En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.</p>	<p>...</p>
<p align="center">Capítulo VI Sanciones y Medidas Penales no Privativas de la Libertad</p>	<p align="center">Capítulo VI Sanciones y Medidas Penales no Privativas de la Libertad</p>

Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño	Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño
Una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código.	Una vez que el Juez se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente inmediatamente.
Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.	Se deroga.
Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.	Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los tres días siguientes a la determinación.
En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:	...
I. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;	I. ...
II. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley	II. ...
III. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y	III. ...
IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del	IV. ...

sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble	
En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.	...
Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.	Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez de Ejecución verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SEXTO
Capítulo II Servicios Postpenales	Capítulo II Servicios Postpenales
Artículo 207. Servicios postpenales	Artículo 207. Servicios postpenales
Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.	Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales perteneciente a la Secretaría de Gobernación o sus homologas en las Entidades Federativas , establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social,

	procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.
A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.	...
Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.	...
Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.	...
Sin correlativo	Artículo 208. Servicios postpenales de apoyo a personas liberadas
Sin correlativo	La Unidad encargada de los servicios postpenales perteneciente a la Secretaría de Gobernación o sus homologas en las Entidades Federativas, se coordinará con las autoridades

	corresponsables para realizar cuando menos lo siguiente:
Sin correlativo	I. Apoyar, a solicitud de la persona liberada o externada, la tramitación de su incorporación o la de sus familiares o dependientes económicos al régimen de protección social en salud;
Sin correlativo	II. Gestionar apoyo psicosocial especializado para favorecer la reinserción de la persona liberada o externada a su entorno familiar y social;
Sin correlativo	III. Gestionar tratamientos para la prevención y el combate de las adicciones, para la persona liberada o externada que se encontraba en tratamiento a efecto de que continúe con el mismo;
Sin correlativo	IV. Propiciar la nivelación de estudios y la continuidad de los procesos educativos, a partir del nivel en que se encuentre al momento de su extenuación o liberación, para ello se gestionará la incorporación al sistema educativo, en sus diversas modalidades, así como del otorgamiento de becas o útiles escolares;
Sin correlativo	V. Promover la capacitación laboral, de acuerdo con los perfiles o necesidades de la persona liberada o externada, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal competentes, o de organizaciones de la sociedad civil;
Sin correlativo	VI. Promover la organización de bolsas de trabajo o el otorgamiento de apoyo para

	procurar la incorporación de las personas liberadas o externadas en el mercado laboral e impulsar el desarrollo de proyectos de auto empleo o de microempresas;
Sin correlativo	VII. Brindar asistencia jurídica gratuita o acompañamiento legal a las personas liberadas o externadas, sus familias o dependientes económicos;
Sin correlativo	VIII. Otorgar o gestionar ayuda asistencial para que las personas liberadas o externadas cuenten con hospedaje, ropa, comida o apoyo para transportarse a su lugar de origen;
Sin correlativo	IX. Difundir sus servicios y actividades, y promover la cultura de la no discriminación hacia las personas liberadas o externadas, sus familias o dependientes económicos;
Sin correlativo	X. Promover las empresas, los servicios o la comercialización de los productos emprendidos por las personas liberadas o externadas, y apoyar el desarrollo de sus proyectos productivos con las autoridades competentes o los sectores privado o social;
Sin correlativo	XI. Llevar control y seguimiento de los liberados que obtuvieron un beneficio penitenciario y que sean canalizados para continuar su reinserción social; y,
Sin correlativo	XII. Realizar estudios e investigaciones criminológicas, tendentes a mejorar los programas de apoyo y asistenciales.

Por todo lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 71, fracción __ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea erigida en Constituyente Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. -Se **reforman** los artículos 3, fracciones II, XIV, XVIII y XX, 5, párrafos primero y segundo, 7 párrafos tercero y cuarto, 8, 9 fracción V y tercer párrafo, 13 fracciones IV y V, 15 fracciones II y VI, 22 primer párrafo, 25 fracción III, IV y VII, 27 apartados A, B y F de la fracción V, 31 párrafos segundo y cuarto, 33, fracción XXIII, 34 párrafo tercero, 37, fracción VI, 38 párrafo tercero, 40 fracciones VIII y IX, 42, 50 párrafos segundo y tercero, 51 párrafos segundo y tercero, 52 párrafos primero y segundo, 60 párrafo segundo, 68 tercer párrafo, 73 párrafos primero y segundo, 87 primer párrafo, 91 primer párrafo, 92, fracciones VI y VII, así como su quinto párrafo, 98 párrafo primero, 103 párrafos tercero y cuarto, 104 primer párrafo, 107 primer párrafo, 109 primer párrafo, 111 primer párrafo, 114 párrafos tercero y cuarto, 118 fracción III y último párrafo, 122 primer párrafo, 124 primer párrafo, 126 fracciones IV y V, 132, fracción III, 133 primer párrafo, 137 fracción VII y cuarto párrafo, 140, 141 fracción VII, 144 primero y último párrafo, 146 primer párrafo, 156 párrafos primero, tercero y quinto y 207 primer párrafo; se **adicionan** los artículos 3 con las fracciones II Bis, IX Bis, IX Ter, XVII Bis y XXII Bis, 5 párrafos tercero y cuarto, 7 segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes, 10 segundo párrafo de la fracción VII, 15 fracciones XVI y XVII, 21 Bis, 21 Ter, 26 Bis, un Capítulo III Bis al Título Primero con el artículo 26 Ter, un Capítulo I Bis al Título Segundo con el artículo 29 Bis, una Sección Primera con los artículos 29 Ter, 29 Quáter, 29 Quinquies, una Sección Segunda 29 Sexties, 29 Septies, 29 Octies, 30 Bis, 31 quinto párrafo, 33 fracción XXIV, 35 párrafo cuarto, 37 fracción VII y se recorren subsecuentemente y un segundo párrafo, 37 Bis, 37 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 49 párrafos segundo y tercero; 69 párrafo segundo, 77 Bis, 83 segundo párrafo y se recorren los demás subsecuentemente, 84 segundo párrafo, 85 párrafos segundo, tercero y cuarto, 91 párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose los demás subsecuentemente, sexto, séptimo y octavo, 92 fracción II Bis y se recorren los demás subsecuentemente, así como la fracción VIII y se adiciona un segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo, Capítulo VII, artículo 99 Bis, 103, quinto párrafo, 104 segundo párrafo y se recorren subsecuentemente, 106 Bis, 116 fracción VI, 133 párrafo segundo, 138 segundo párrafo, 139 Bis y 208; asimismo, se **derogan** las fracciones XXI y XXII del artículo 3, la fracción I del artículo 137, fracción I del artículo 141 y segundo párrafo del artículo 156 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Supletoriedad de la Ley

Artículo 3. Glosario

...

I. ...

II. Autoridades corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, del **Bienestar**, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

II Bis. Bases para la reinserción social: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. **Debiéndose tener presente, en su caso, los servicios de** abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

III. a IX. ...

IX Bis. Fiscalía: A la **Fiscalía** General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda;

IX Ter. Hecho notorio: Medio de prueba de carácter público emitido por autoridades en ejercicio de sus funciones, de dominio público y por su naturaleza no es necesaria su acreditación;

X. a XIII. ...

XIV. Código Penal Nacional: Al Código **Penal Nacional**;

XV. a XVII. ...

XVII Bis. Persona liberada o externada: Persona que ha obtenido la libertad por haber cumplido con la pena privativa de la libertad o por haber obtenido un beneficio;

XXVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a **procedimiento** penal sometida a prisión preventiva;

XIX. ...

XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, **de capacitación para el trabajo**, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;

XXI. Se deroga

XXII. Se deroga

XXII Bis. Servicios postpenales. Aquellos servicios que buscan fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social, de capacitación y, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 de la Constitución, para lograr la reinserción social y promover en la sociedad la cultura de aceptación y desestigmatización de la persona liberada o externada;

XXIII. a XXVII. ...

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con los siguientes **criterios de clasificación**:

I. a IV. ...

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación **basados en la opinión realizada por los especialistas de las diferentes materias que integran las bases de la reinserción social y considerando la situación jurídica de las personas privadas de su libertad.**

Para efectos de la opinión que alude el párrafo anterior, se considerará el riesgo de evasión, la violencia que ejerza la persona privada de su libertad hacia el personal u otras personas privadas de su libertad, así

como la influencia nociva en el establecimiento penitenciario ya sea dirigiendo o secundando actividades delictivas y que transgreda el debido orden.

Si derivado de la aplicación de las opiniones de clasificación se determina que la persona privada de la libertad representa un riesgo para el personal u otras personas privadas de su libertad, se deberá de ubicar en un centro penitenciario que tenga las medidas de seguridad adecuadas y que le permita una estancia digna.

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

...

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana garantizará el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de **Bienestar**, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana, quien la presidirá** o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

...

...

Artículo 8. Supletoriedad

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, **Código Penal Nacional** y a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Capítulo II

Derechos y Obligaciones de las personas

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

...

I. a IV. ...

V. Ser informada de sus derechos y deberes, **así como de las consecuencias por su incumplimiento**, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. a XII. ...

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras **para las personas privadas de su libertad**, en su caso, la limitación se registrará por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. a VI. ...

VII. ...

Para el caso de que se encuentren embarazadas o estén lactando a sus hijos lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud materna, perinatal y postnatal, así como asesoría nutricional en el marco de un programa que, en relación con ella, elaborará y supervisará un profesional de la salud;

VIII. a XI. ...

...

...

...
...
...
...
...

Artículo 13. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada

...

I. a III. ...

IV. Colaborar con los supervisores de libertad a fin de **dar** cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social;

V. Informar a los supervisores de libertad condicionada cualquier obstáculo para cumplir las condiciones antes de su incumplimiento, quienes deberán actuar conforme a lo establecido en el artículo 138 de esta Ley; así como presentar los documentos que le sean requeridos por la autoridad penitenciaria o el Juez de Ejecución; **y**

VI. ...

Capítulo III Autoridades en la Ejecución Penal

Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria

...

I. ...

II. Procurar la reinserción social efectiva mediante **la aplicación de** los distintos programas institucionales **creados con base en los medios para lograr la reinserción social efectiva prevista en la Constitución e impartidos por el personal adscrito al centro penitenciario o aquel personal profesional especializado de las autoridades corresponsables conforme a lo dispuesto por esta Ley;**

III. a V. ...

VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones **disciplinarias**, de seguridad **y demás** aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;

VII. a XV. ...

XVI. Establecer la industria penitenciaria para hacer efectiva la reinserción social, garantizar el derecho al trabajo y la obligación de reparación del daño;

XVII. Analizar la información sobre la administración, organización y operación de los centros penitenciarios para detectar riesgos o amenazas a la seguridad de estos para, en su caso, realizar las acciones para mantener el control del establecimiento penitenciario; y

XVIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.

Artículo 21 Bis. Del personal penitenciario

El personal penitenciario que sea asignado a los centros penitenciarios deberá ser provisto de los recursos y el equipo necesarios para que pueda desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y en su caso, podrá brindárseles alojamiento el cual deberá ser en condiciones dignas y con servicios básicos apropiados.

Artículo 21 Ter. Del personal técnico

En los Centros Penitenciarios existirá la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán, de conformidad con el Reglamento y los manuales correspondientes, la función de aplicar en conjunto con las demás autoridades del centro y corresponsables el plan de actividades para llevar a cabo la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Artículo 22. Policía Procesal

La Policía Procesal es la unidad dependiente de la **Guardia Nacional** o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

...

I. y II. ...

III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar, **así como, ordenar las restricciones de comunicación establecidas en el artículo 37 Bis de esta Ley;**

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan **con motivo de la ejecución de sanciones penales;**

V. y VI. ...

VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales **y, en su caso, su revocación;**

VIII a X. ...

Artículo 26 Bis. Las autoridades señaladas en el presente Capítulo que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley serán sancionadas en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO III BIS **De las autoridades corresponsables**

Artículo 26 Ter. Obligaciones de las autoridades corresponsables

Las dependencias integrantes de la comisión intersecretarial federal, cuando menos, y sus equivalentes en las Entidades Federativas, están obligadas a lo siguiente:

I. Secretaría de Gobernación deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo Federal para el diseño e implementación de programas para la reinserción al interior de los centros penitenciarios durante el tratamiento en semilibertad, libertad condicionada y servicios postpenales con el objeto de fortalecer la prevención de conductas delictivas y garantizar una adecuada reinserción social;

II. Secretaría de Bienestar, deberá diseñar e implementar, en coordinación de otras instituciones, programas dirigidos a las personas

privadas de su libertad o que han obtenido ésta, a efecto de que puedan satisfacer de manera prioritaria los servicios que atiendan a sus necesidades básicas como alimentación, lugar para vivir, vestido, salud y trabajo y evitar que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y lograr su proceso de reinserción social;

III. Secretaría de Economía, fomentará la participación de las empresas a efecto de que se fortalezca la industria penitenciaria; asimismo promoverá la asistencia técnica para que, con la participación de otras autoridades, se desarrolle la industria penitenciaria en los centros penitenciarios e incluso, se facilite el registro de la propiedad industrial;

IV. Secretaría de Educación Pública establecerá los planes y programas oficiales que deberá impartir el personal docente a las personas privadas de su libertad; asimismo apoyará al centro penitenciario, con el personal docente, los libros de texto gratuitos, con la expedición de la documentación oficial para la acreditación de los estudios y brindará educación inicial para las hijas e hijos que viven con sus madres en reclusión;

V. Secretaría de Salud proveerá todos los recursos necesarios para prestar los servicios médicos que se requieran para atender a las personas privadas de su libertad con eficiencia y prontitud, así como para brindar el tratamiento acorde a su padecimiento; supervisando que, en la aplicación de los diversos programas, se cumplan con todos los aspectos médicos y de salud;

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las necesidades de las personas sentenciadas privadas de la libertad o que han obtenido ésta; asimismo promoverá la celebración de convenios con empresas para que se les brinden oportunidades laborales a las personas que obtengan su libertad;

VII. Secretaría de Cultura, deberá diseñar e implementar, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, los programas de educación artística y estudios culturales dirigidos a las personas privadas de su libertad, así como a las niñas y niños que se encuentren viviendo con sus madres;

VIII. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, tendrá que diseñar e implementar los programas de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dirigidos a las personas privadas de su libertad; así como establecer los criterios para garantizar que estos se efectúen con las medidas de seguridad necesarias;

IX. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá y prestará los servicios de salud en materia de asistencia social a las personas dependientes de las personas privadas de su libertad; asimismo, deberá de otorgar las medidas de protección a hijas e hijos que se encuentren en desamparo familiar debido a que quien ejerza la patria potestad sea sentenciado a una pena privativa de libertad que exceda de cinco años; y,

X. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes fomentará que niñas, niños y adolescentes convivan con sus familiares que se encuentren privados de su libertad en coordinación con la autoridad jurisdiccional y penitenciaria. Lo anterior, siempre y cuando derivado de la sentencia no se haya determinado la pérdida de derechos del sentenciado sobre el niño, niña o adolescente.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De la Información en el Sistema Penitenciario

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

...

I. ...

A. a H...

...

II. ...

A. a E. ...

III. ...

A. a T. ...

IV. ...

A. a D. ...

V. ...

A. Se resuelva la libertad **definitiva del detenido;**

B. En la investigación **se determine el no** ejercicio de la acción penal **y esta haya sido ratificada por la autoridad jurisdiccional;**

C. a E. ...

F. La persona sentenciada sea declarada **absuelta** por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente **y sea inatacable;**

G. a K. ...

Capítulo I Bis **De la infraestructura y arquitectura penitenciaria**

Artículo 29 Bis. Operación penitenciaria

La autoridad penitenciaria desarrollará y contará con un conjunto de estrategias, procesos, procedimientos y acciones que, a través de su infraestructura, sistemas de información y personal penitenciario le permitan la debida operación penitenciaria.

Sección Primera **Infraestructura**

Artículo 29 Ter. Infraestructura penitenciaria

La infraestructura penitenciaria es la instalación con las medidas de seguridad que tienen los centros penitenciarios para cumplir con los fines de la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Dicha infraestructura deberá garantizar la accesibilidad a todas las personas, contar con los mecanismos que permitan la seguridad al interior del centro penitenciario, así como estar en condiciones de limpieza y mantenimiento adecuadas que no se atente contra la dignidad y la salud de las personas privadas de la libertad.

Artículo 29 Quater. Infraestructura básica

La infraestructura básica de los centros penitenciarios debe contar por lo menos con lo siguiente:

I. Subestación eléctrica. Instalación destinada a mantener los niveles de tensión adecuados para la transmisión y distribución eléctrica libre de riesgo;

II. Tanque elevado. Punto de inicio de la distribución del agua ubicado en el punto más alto de la topografía del terreno;

III. Tratamiento de aguas. Complemento del abastecimiento de agua del centro penitenciario, el cual puede incluir cuando menos con un sistema para descontaminación y reúso de aguas servidas producidas en el centro penitenciario, localizado en el punto más bajo del terreno; así como planta purificadora de agua con el fin de potabilizar agua para consumo humano;

IV. Casas de máquinas. Estos son los espacios para alojar los equipos, entre los que se encuentran los de calentamiento de agua, presión del flujo de agua, extracción de aire, instalaciones de comunicación y datos, así como aquellos que sean necesarios para la operación de la infraestructura penitenciaria. Estos equipos deben ser resistentes a sabotajes, con máxima durabilidad, ventilación natural e iluminación indirecta, preferentemente ubicados cerca de las edificaciones y con una salida al rondín exterior;

V. Mecanismos para el cierre de puertas. Los sistemas de cierre de las puertas, acceso y salidas del centro penitenciario deberán ser acordes con el nivel de seguridad requerido, de manera que se mantenga la seguridad, el orden y el control de los movimientos de las personas privadas de su libertad, pudiendo ser manuales o eléctricos o bien con una combinación de ambos; y,

VI. Sistemas de alarma o alerta. Los medios utilizados para avisar al personal penitenciario cuando se produce un incidente o riesgo al interior o exterior del centro penitenciario. Dentro de estos se deberán de considerar la instalación de sistemas de detección de incendios, calor y humo.

Artículo 29 Quinquies. Infraestructura penitenciaria para centros penitenciarios de mujeres

La infraestructura de los centros penitenciarios para mujeres privadas de su libertad deberá de considerar las condiciones propias de su género.

Los centros penitenciarios destinados para el internamiento de mujeres, cuando menos deben considerar contar con lo siguiente:

I. Módulos con estancias especiales para mujeres embarazadas;

II. Área médica materno-infantil;

III. Áreas de visita y convivencia para las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad;

IV. Áreas de visita íntima; y

V. Salas de lactancia.

Sección Segunda Arquitectura Penitenciaria

Artículo 29 Sexties. Del diseño

El diseño o adaptación de la infraestructura penitenciaria deberá considerar el nivel de seguridad y la clasificación de las personas privadas de la libertad; de igual forma, el equipamiento de las instalaciones deberá atender a estos criterios.

Artículo 29 Septies. Niveles de seguridad

Los sistemas de internamiento de los centros penitenciarios, atendiendo al nivel de seguridad establecerán la clasificación del centro penitenciario y tendrán cuando menos las siguientes características:

I. Nivel I. Prisiones de máxima seguridad. Cuenta con la instalación de mayores dispositivos de seguridad por lo menos tienen torres de vigilancia, rondín interior y exterior, controles de acceso y perímetro de seguridad;

II. Nivel II. Prisiones de mediana seguridad. Tienen vallas perimetrales que impiden que las personas privadas de su libertad alcancen el muro perimetral; cuentan con zonas con el propósito de controlar los movimientos y dificultar la huida;

III. Nivel III. Prisiones de mínima seguridad. Otorga a las personas privadas de la libertad un mayor grado de confianza en condiciones de seguridad adecuadas con la instalación de un muro perimetral y con cercado de zonas sensibles del centro penitenciario; y,

IV. Nivel IV. Prisiones de régimen abierto, cuentan con habitaciones o pequeños dormitorios que se cierran con llave durante la noche. El vallado perimetral tiene el propósito de delimitar la propiedad penitenciaria y se ubican en zonas que disponen de una amplia extensión de terrenos adyacentes.

Los centros penitenciarios de máxima, media y mínima seguridad operarán bajo la modalidad de sistema cerrado y la de régimen abierto se utilizará para el otorgamiento del tratamiento en semilibertad.

Artículo 29 Octies. Especificaciones generales de edificación.

La construcción de nuevos centros penitenciarios de máxima seguridad es una causa de utilidad pública, que deberá realizarse sobre territorios de jurisdicción federal o local alejados de las ciudades o poblaciones en un radio no menor a cincuenta kilómetros a la redonda.

Los gobiernos de la federación y de las entidades federativas deberán garantizar que al interior del perímetro a que se refiere el párrafo anterior únicamente habrá los asentamientos humanos que requiera la eficaz operación de:

I. El sistema penitenciario; y

II. El sistema de justicia penal y de ejecución de penas.

Para tal efecto, procederán en el ámbito de su competencia a su conservación o adquisición en régimen de propiedad.

En el remozamiento o la adaptación de los existentes, se establecerán espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que permitan fomentar la industria penitenciaria.

Previo a la construcción de un centro penitenciario, la Autoridad penitenciaria deberá considerar la ubicación de este, a efecto de determinar los costos de su construcción, la eficacia del terreno elegido y las cuestiones de seguridad a efecto de informar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana o su homóloga en las entidades federativas justificando la viabilidad de su ubicación.

Dentro de los aspectos a considerar para la construcción del centro penitenciario se deberá contemplar la planeación del desarrollo urbano entorno a ella y las consecuencias que provocará a las comunidades cercanas como al interior del centro, con tal de garantizar el desarrollo digno de ambas poblaciones.

La planeación podrá incluir, cuando menos los siguientes aspectos:

I. La regulación jurídica y restricciones vigentes que haya en materia de desarrollo urbano;

II. Evitar zonas contempladas para futuro crecimiento urbano; e

III. Incluir un perímetro de seguridad exterior, libre de construcciones y sin posibilidad de transformación en uso urbano.

Capítulo II Régimen de Internamiento

Artículo 30 Bis. Protección a denunciante

La persona privada de la libertad que sea víctima de un delito o que haya presenciado la comisión de un delito tendrá el deber de denunciarlo, por lo que a fin de garantizar su seguridad, el Titular del Centro Penitenciario deberá otorgar todas las facilidades para que su denuncia sea eficaz, independiente, accesible y en condiciones de seguridad a fin de garantizar la protección de su vida o integridad física.

Artículo 31. Clasificación de áreas

...

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

...

Las personas internas en espacios especiales no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias, **pero tampoco podrán implicar un trato preferente o benéfico respecto de otras personas privadas de su libertad.**

Al decidir la distribución de las personas privadas de su libertad, se deben respetar los principios de legalidad, proporcionalidad y no discriminación.

Artículo 33. Protocolos

...

I. a XXI. ...

XXII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales,

XXIII. De urgencias médicas y traslado a hospitales; **y,**

XXIV. De atención a las solicitudes del Ministerio Público y de la policía de investigación para ingresar a los centros penitenciarios para actos de investigación.

Artículo 34. Atención médica

...

...

Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran. **Antes del traslado de la persona privada de su libertad deberá solicitar el apoyo a la policía procesal de las instituciones de seguridad pública federal o de las entidades federativas para que coadyuven a generar las condiciones de seguridad suficientes para el traslado, estancia en la institución de salud y reingreso al centro.**

...

...

...

...

...

Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad

...

...

...

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas deberá coordinarse con las autoridades corresponsables y con la Autoridad Penitenciaria para que en el diseño de los programas de reinserción social dirigidos a personas sentenciadas indígenas se garantice la interculturalidad y la

pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género.

Artículo 37. Medidas de vigilancia especial

...

...

I. a V. ...

VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor;

VII. Aislamiento temporal hasta por siete días; y,

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

Las personas privadas de su libertad sujetas a la medida de vigilancia prevista en la fracción VII serán visitadas a diario por el personal médico del Centro Penitenciario a fin de determinar si la imposición de dicha medida no tiene efectos desfavorables en su salud física o mental. En caso, de que el personal médico determine alguna afectación en la salud, comunicará esta situación al Titular del Centro Penitenciario, quien dará aviso a la Autoridad Penitenciaria para que, en su caso, la medida sea revisada para ser modificada por alguna de las previstas en esta disposición.

...

...

...

Artículo 37 Bis. De las causas para la restricción de comunicaciones

Constituirán causa para la restricción de comunicaciones de las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad:

I. Cuando obstaculicen el procedimiento penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; que cometa o intente cometer probables conductas delictivas o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia; o

II. Realicen o intenten realizar actos que pongan en peligro su vida, la seguridad de los centros penitenciarios o bien la integridad de otras personas privadas de su libertad, visitas o personal penitenciario.

Para efectos de lo previsto en este artículo, en el centro penitenciario se deberá mantener un control de las llamadas y se prohibirá el uso de teléfonos celulares, radio receptor, transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.

Artículo 37 Ter. De las medidas especiales de seguridad

Para determinar si una persona privada de su libertad requiere de medidas especiales de seguridad se deberá considerar lo siguiente:

I. La opinión efectuada por el personal especializado; y,

II. El riesgo que representa para la seguridad de las demás personas privadas de su libertad, del personal y del mismo centro de reclusión.

La ubicación de las personas privadas de su libertad con medidas especiales de seguridad será en espacios o centros penitenciarios acordes al nivel de seguridad que requieren y se les aplicarán las medidas y restricciones establecidas en el presente Capítulo.

Capítulo III Régimen Disciplinario

Artículo 38. Normas Disciplinarias

...

...

Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior. Podrá hacer las preguntas y consultas para entender cabalmente la norma y su alcance, y el Titular del Centro Penitenciario o a el servidor público que éste designe estará obligado a darle inmediata respuesta.

Artículo 38 Bis. Contenido de las normas disciplinarias

Las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario determinarán en cada caso:

- a) **Las conductas que constituyen una falta disciplinaria; y**
- b) **El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables.**

Artículo 38 Ter. Infracciones a la disciplina

Independientemente de las normas reglamentarias de cada centro penitenciario, se considerarán como infracciones a la disciplina, al menos las siguientes:

- I. Faltar al respeto, de palabra o de obra, a las autoridades, a las demás personas privadas de su libertad o a los visitantes;**
- II. Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento y en sus alrededores;**
- III. Abstenerse de cumplir con los rubros que integran su Plan de Actividades, sin una justa razón;**
- IV. Impedir o entorpecer la realización de su Plan de actividades de las demás personas privadas de su libertad;**
- V. Contravenir las normas en el régimen interior del establecimiento;**
- VI. No acatar las órdenes o instrucciones de los funcionarios del establecimiento dictadas dentro de sus facultades, e**
- VII. Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.**

Artículo 40. Faltas disciplinarias graves

...

I. a VII. ...

VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del centro penitenciario;

IX. Posesión de aparatos de telecomunicación prohibidos, así como su almacenamiento;

X. a XII. ...

...

Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias

La imposición de las medidas disciplinarias estará sujeta a lo siguiente:

1. Está absolutamente prohibido imponerlas cuando éstas impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

a) El aislamiento indefinido;

b) El aislamiento prolongado por más de quince días continuos;

c) El encierro en una celda oscura o sin ventilación o permanentemente iluminada;

d) Las penas corporales;

e) La reducción de los alimentos o del agua potable, salvo que esto sea por prescripción médica;

f) Los castigos colectivos; y,

g) Los trabajos forzados.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción o como medida disciplinaria.

Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida y **no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.**

Capítulo V Traslados

Artículo 49. Previsión general

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio.

Se garantizará lo dispuesto en el párrafo anterior salvo que por las condiciones de seguridad o de sobrepoblación del Centro más cercano no sea procedente, caso en el cual, se asignará el Centro siguiente en cuanto a la cercanía.

Lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

Artículo 50. Traslados voluntarios

...

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, su Defensor deberá presentar la solicitud por escrito ante el Juez de Ejecución.

El Titular del Centro Penitenciario con la información existente en el expediente único de la persona sentenciada emitirá su opinión fundada y motivada sobre la viabilidad de dicho traslado, a fin de brindarle los elementos necesarios al Juez de Ejecución para que determine si se cumplen con los requisitos constitucionales y legales para su realización. Previo a emitir su resolución, el Juez de Ejecución en presencia del Defensor requerirá el consentimiento expreso de la persona sentenciada. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

...

Artículo 51. Traslados involuntarios

...

En audiencia ante el Juez de Ejecución, el Titular del Centro Penitenciario expondrá su opinión fundada y motivada sobre la necesidad de efectuar el traslado involuntario. El Juez de Ejecución, para efectos de su resolución deberá considerar, además de la constitucionalidad y legalidad del traslado, la opinión de dicha autoridad.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez **que corresponda**, en términos de lo establecido en el Código.

Artículo 52. Traslado por caso urgente

La Autoridad Penitenciaria como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, **mediante resolución administrativa, sin que medie previa resolución o aviso a la persona privada de la libertad**, en los siguientes **casos urgentes**:

I. a III. ...

Una vez efectuado el traslado se notificará al juez competente dentro de los tres días siguientes de haberse realizado el traslado. En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de **cinco días** posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado, **tomando en consideración para ello los hechos notorios, así como las opiniones en las que al respecto basa el centro su petición.** En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

...

Capítulo VI

Ingresos, Visitas, Revisiones Personales y Entrevistas en los Centros Penitenciarios

Artículo 60. Comunicaciones al exterior

...

La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia. **En la normatividad que se emita deberá establecerse expresamente la prohibición de introducir teléfonos celulares, radio receptor, transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.**

...

Capítulo VII

Revisiones a los Centros Penitenciarios

Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos

...

...

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión **pueda** constituir **un** delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente, **preservando el bien y las circunstancias del lugar donde se encontró.**

Artículo 69. Autoridades responsables en la revisión

...

La Autoridad Penitenciaria y el Titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente podrán solicitar la colaboración en funciones de inspección a otras autoridades de seguridad pública en situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

Bases de Organización del Sistema Penitenciario

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos

Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **con las modalidades y limitaciones previstas en estos.**

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad, **así como sobre el respeto a los derechos humanos de las demás personas.**

Capítulo II

Salud

Artículo 77 Bis. De la prestación de servicio de salud pública en materia de adicciones

En el centro penitenciario se propiciará la realización de actividades encaminadas a contrarrestar la farmacodependencia y prevenir el control de adicciones para garantizar la salud de las personas privadas de su libertad.

Para efectos del párrafo anterior la autoridad corresponsable en la materia proporcionará el tratamiento correspondiente y efectuará las acciones que permitan prevenir las adicciones y la Autoridad penitenciaria colaborará con ella para su ingreso al centro penitenciario y garantizará que pueda desarrollar las actividades que tenga programadas.

**Capítulo IV
Educación**

Artículo 83. El derecho a la educación

...

La educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales, para que pueda en su caso, continuarse una vez que se haya obtenido la libertad, todo ello sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.

...

...

Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos

...

Para efectos del párrafo anterior, las personas privadas de su libertad deberán someterse a una evaluación diagnóstica educativa, la cual será efectuada por el personal del área educativa cuyo resultado y acorde con la documentación educativa con la que cuente, serán considerados para que pueda acceder al tipo, nivel y modalidad del sistema educativo.

Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita.

Será obligación de la autoridad corresponsable prestar los servicios de alfabetización de forma obligatoria de educación primaria y secundaria, fomentará la inclusión de las personas privadas de su libertad en la educación media superior y superior y emitirá los certificados de estudios o cualquier documento sobre los mismos, evitando hacer mención que éstos realizados fueron realizados en una institución penitenciaria.

De igual forma, la autoridad corresponsable brindará los servicios de formación para el trabajo, mediante el aprendizaje de un oficio que le permita el sostenimiento del educando y de su familia.

Además, a efecto de garantizar el derecho a la educación, la Autoridad Penitenciaria podrá celebrar convenios con instituciones educativas del sector público y privado a efecto de incentivar la enseñanza media superior y superior, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Capítulo V Capacitación para el Trabajo

Artículo 87. De la capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para inculcar en él, el hábito del trabajo, brindando para ello, la oportunidad de desarrollarlo durante su reclusión y continuarla en libertad, **para que constituya una fuente útil de autosuficiencia personal y familiar.**

...

Capítulo VI Trabajo

Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad, **así como para que la persona privada de la libertad pueda garantizar la reparación del daño a la víctima.**

Para efectos del párrafo anterior, en las instituciones del sistema penitenciario federal y de las entidades federativas se buscará que el sentenciado adquiera el hábito del trabajo para que este sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

Las personas sentenciadas realizarán la actividad de la presente disposición, asimismo, tendrán la oportunidad de trabajar en función de sus aptitudes física y mental.

La asignación de las personas sentenciadas al trabajo penitenciario considerará las posibilidades del Centro Penitenciario. El trabajo en las instituciones penales se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente la capacidad de los gobiernos locales o federal o de instituciones privadas para ofrecer fuentes de trabajo, todo lo cual se organizará con las autoridades de la entidad federativa que corresponda, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación de las entidades federativas y, en los términos del convenio respectivo.

...

I. a III. ...

...

...

...

Las personas con discapacidad tendrán una actividad laboral, por lo que el personal técnico del centro penitenciario y el personal de la autoridad corresponsable deberán diseñar programas de trabajo que permitan su inserción en igualdad de oportunidades y equidad.

En el Plan de actividades se fijarán los horarios y el número máximo de horas de trabajo para las personas sentenciadas. La Autoridad penitenciaria regulará los métodos, horarios y medidas de seguridad.

Están exceptuados de incluir el trabajo en su Plan de Actividades, los sentenciados mayores de sesenta y cinco años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante cuarenta y cinco días antes del parto y cuarenta y cinco

siguientes al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con las reguladas por la Autoridad penitenciaria. Los sentenciados que se nieguen a trabajar, no estando en ninguno de los casos anteriores, no podrán acceder a ningún beneficio preliberacional.

Artículo 92. Bases del trabajo

...

I. y II. ...

II Bis. El trabajo de las personas privadas de su libertad deberá ser productivo y suficiente conforme al Plan de Actividades;

III. a V. ...

VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad; respetando los derechos laborales que, en su caso, deriven en virtud de la prestación del servicio al sector privado,

VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen; y

VIII. El interés de las personas privadas de la libertad de ejercer el derecho laboral, así como el de su educación y formación profesional deberán ir encaminados a cumplir con la reinserción social y en su caso para la obtención del beneficio correspondiente.

La Autoridad penitenciaria tomará las precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los sentenciados que ejerzan actividades laborales.

Se deberá de garantizar la seguridad y la salud de las personas privadas de la libertad que ejerzan actividades productivas no remuneradas.

En el caso de las actividades previstas en la fracción III del artículo 91 de esta Ley, cuando se presente un accidente de trabajo y enfermedad profesional se deberán aplicar las disposiciones legales correspondientes para indemnizar a los sentenciados en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

Las horas de trabajo fijadas deberán permitir otras actividades previstas para el Plan de actividades y la reinserción de la persona privada de su libertad.

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes. **Un porcentaje de la remuneración obtenida deberá destinarse a cubrir la reparación del daño a las víctimas u ofendidos, conforme al artículo 93 de esta Ley.**

Los sentenciados que pertenezcan al régimen abierto y que desempeñen algún trabajo fuera del centro, lo harán siempre bajo un estricto control del Titular del centro penitenciario. Las personas para las cuales se efectúe pagarán el salario conforme a la legislación laboral vigente, y en su caso, deberán entregar a la Autoridad Penitenciaria la parte proporcional correspondiente a la reparación del daño, a efecto de que lo ingrese en la cuenta de la persona sentenciada. La Autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad el evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador.

...

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario. **Las personas sentenciadas que se incorporen a este tipo de modalidad deberán contar con la autorización del Titular del centro penitenciario.**

...

...

Capítulo VII Industria Penitenciaria

Artículo 99 Bis. Desarrollo de la industria penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria se encargará de la creación de industria penitenciaria al interior de los centros penitenciarios e impulsará la celebración de convenios con las autoridades corresponsables y la

sociedad civil a efecto de fomentar la industria penitenciaria y la generación de empleos en beneficio de las personas privadas de su libertad.

La Autoridad Penitenciaria supervisará los mecanismos de control de calidad para los insumos y productos de la industria penitenciaria, los promoverá y difundirá en eventos de carácter público y privado, así como en medios de comunicación masiva para que la sociedad los conozca, a efecto de que estos sean adquiridos y se genere un beneficio económico para las personas privadas de su libertad.

Se podrán generar bienes y productos tanto para el Estado como para la sociedad y se facilitará la adquisición de conocimientos a través de programas de capacitación y desarrollo personal, generando una fuente económica de autosuficiencia en el tiempo que dure su reinserción, para el beneficio de la persona privada de la libertad y de su familia, creando nuevas líneas de distribución de productos que se encuentren vinculados con el sector empresarial nacional e internacional.

La Autoridad penitenciaria controlará, administrará y supervisará las aportaciones que realicen las personas físicas y morales por alguna actividad comercial o empresarial dentro de los centros penitenciarios a efecto de que en ningún momento se vulnere la seguridad de éstos. Además, vigilará que los ingresos que se recaben por la industria penitenciaria sean depositados en la cuenta correspondiente y se les dé el destino que legalmente proceda.

La Autoridad Penitenciaria deberá propiciar el establecimiento de vínculos laborales con el sector empresarial para que la persona privada de su libertad continúe, en su caso, con su vida laboral en el exterior.

TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución

Capítulo II Trámite de Ejecución

Artículo 103. Inicio de la Ejecución

...

...

Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, **a la víctima** y su Asesor jurídico, a la persona sentenciada y a su defensor.

El Juez de Ejecución **designará** al sentenciado **un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código dejando a salvo el derecho de este para nombrar un diverso.**

...

El Juez de Ejecución señalará fecha para la celebración de audiencia inicial en etapa de ejecución, la que tiene por objeto ejecutar en su totalidad el fallo de condena, sin que ello sea obstáculo para que de manera previa el sentenciado haga valer los sustitutivos penales concedidos en la sentencia firme.

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las **necesidades y capacidades** de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

El diseño del Plan de actividades se realizará con la participación del personal de las autoridades corresponsables y de la Autoridad Penitenciaria, a efecto de que éste cumpla con los objetivos de los programas de cada una de las áreas de especialidad y pueda ser implementado en el centro penitenciario.

...

Artículo 106 Bis. Acumulación de penas

Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y cometa delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito, debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse procediendo a la acumulación de penas;

II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando

en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras penas de prisión, por lo que se estará a lo establecido en el Código Penal; y,

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

Capítulo III Procedimiento Administrativo

Artículo 107. Peticiones administrativas

Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante **el director del Centro Penitenciario que corresponda** en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 109. Sustanciación de las peticiones

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que **el director del Centro Penitenciario que corresponda** se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

...

Artículo 111. Acuerdo de inicio

Una vez recibida la petición, **el director del Centro Penitenciario**, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.

...

...

...

Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas

...

...

Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá **al director del Centro Penitenciario que corresponda** que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.

El director del Centro Penitenciario que corresponda le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

Capítulo IV Controversias ante el Juez de Ejecución

Artículo 116. Controversias

...

I. a IV. ...

V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad; y,

VI. Beneficios preliberacionales, sustitución y suspensión temporal de las penas.

Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena

...

...

I. a II. ...

III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga

una causa superveniente; **y, por lo que respecta a los beneficios preliberacionales;**

IV. a VIII.

...

El Ministerio Público participará en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta **el derecho de la víctima a su derecho a la justicia; de igual forma, en estos casos, podrán participar la víctima o su asesor jurídico, de así solicitarlo.**

Capítulo V Procedimiento Jurisdiccional

Artículo 122. Formulación de la controversia

La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, **así como los hechos notorios a considerar**, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital.

...

Artículo 124. Sustanciación

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; **así como los hechos notorios a considerar**, además, se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

...

...

...

...

Artículo 126. Desarrollo de la audiencia

...

I. a III. ...

IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba, **hechos notorios** y podrán apelar el desechamiento;

V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba, **hechos notorios** y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;

VI. a VIII. ...

Capítulo VI

Recursos

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

...

I. y II. ...

III. Sobre concesión o negativa de beneficios preliberacionales, sustitución y suspensión de la pena;

IV. a IX. ...

Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste, **salvo en el caso de los traslados.**

En el caso de las fracciones II y III del artículo 132 de esta Ley, será en ambos efectos.

TÍTULO QUINTO

Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad

Capítulo I

Libertad Condicionada

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

...

I. Se deroga

II. a VI. ...

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos y un tercio de la pena tratándose de delitos culposos.

...

...

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de **homicidio calificado, feminicidio, desaparición forzada de personas, violación, extorsión**, delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

...

Artículo 138. Suspensión de obligaciones

...

En caso de tener conocimiento del incumplimiento o presenciar en flagrancia de las obligaciones del sentenciado, el supervisor de cumplimiento deberá informar por cualquier medio, de inmediato y con los indicios que establezcan el incumplimiento, a su superior jerárquico para que se informe de inmediato al juez de ejecución y se convoque a audiencia, sin perjuicio de tomar las acciones urgentes si hay afectación de terceros o la configuración de un delito.

...

Artículo 139 Bis. Remisión parcial de la pena

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que, por cada dos días de trabajo, se considerará uno de prisión para acceder al beneficio, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud;

III. Haber cubierto la reparación del daño y en su caso, la multa; y,

IV. Que con base en las opiniones realizadas por los especialistas de las diferentes materias que integran la base de la reinserción social, pueda determinarse la viabilidad de ésta.

Este será el factor determinante para la concesión o negativa de este beneficio, que no podrá fundarse exclusivamente en los tres primeros requisitos.

No gozarán de la remisión parcial de la pena los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, homicidio calificado, feminicidio, extorsión y violación.

Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada

La medida de libertad condicionada, **así como la remisión parcial de la pena** terminará por revocación en los casos de violación a los términos **legales** establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta; **tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener el beneficio.**

Capítulo II Libertad Anticipada

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

...

...

I. Se deroga

II. a VI. ...

VII. Que hayan cumplido el setenta **y cinco** por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **extorsión** y trata de personas.

Capítulo III Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando **el sentenciado haya cumplido el veinticinco por ciento de la pena impuesta** y durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

...

...

No procederá la sustitución de pena por delitos **en los que se aplique la prisión preventiva oficiosa.**

Capítulo V Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la **Fiscalía**, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

I. a VI. ...

...

...

Capítulo VI Sanciones y Medidas Penales no Privativas de la Libertad

Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño

Una vez que el Juez se **haya pronunciado acerca de la reparación del daño, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente inmediatamente.**

Se deroga

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los **tres días** siguientes a la determinación.

...

I. a IV. ...

...

Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el **Juez de Ejecución** verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

TÍTULO SEXTO

Capítulo II

Servicios Postpenales

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales **perteneciente a la Secretaría de Gobernación o sus homologas en las Entidades Federativas**, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

...

...

...

Artículo 208. Servicios postpenales de apoyo a personas liberadas

La Unidad encargada de los servicios postpenales perteneciente a la Secretaría de Gobernación o sus homologas en las Entidades Federativas, se coordinará con las autoridades corresponsables para realizar cuando menos lo siguiente:

I. Apoyar, a solicitud de la persona liberada o externada, la tramitación de su incorporación o la de sus familiares o dependientes económicos al régimen de protección social en salud;

II. Gestionar apoyo psicosocial especializado para favorecer la reinserción de la persona liberada o externada a su entorno familiar y social;

III. Gestionar tratamientos para la prevención y el combate de las adicciones, para la persona liberada o externada que se encontraba en tratamiento a efecto de que continúe con el mismo;

IV. Propiciar la nivelación de estudios y la continuidad de los procesos educativos, a partir del nivel en que se encuentre al momento de su extenuación o liberación, para ello se gestionará la incorporación al sistema educativo, en sus diversas modalidades, así como del otorgamiento de becas o útiles escolares;

V. Promover la capacitación laboral, de acuerdo con los perfiles o necesidades de la persona liberada o externada, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal competente, o de organizaciones de la sociedad civil;

VI. Promover la organización de bolsas de trabajo o el otorgamiento de apoyo para procurar la incorporación de las personas liberadas o externadas en el mercado laboral e impulsar el desarrollo de proyectos de auto empleo o de microempresas;

VII. Brindar asistencia jurídica gratuita o acompañamiento legal a las personas liberadas o externadas, sus familias o dependientes económicos;

VIII. Otorgar o gestionar ayuda asistencial para que las personas liberadas o externadas cuenten con hospedaje, ropa, comida o apoyo para transportarse a su lugar de origen;

IX. Difundir sus servicios y actividades, y promover la cultura de la no discriminación hacia las personas liberadas o externadas, sus familias o dependientes económicos;

X. Promover las empresas, los servicios o la comercialización de los productos emprendidos por las personas liberadas o externadas, y apoyar el desarrollo de sus proyectos productivos con las autoridades competentes o los sectores privado o social;

XI. Llevar control y seguimiento de los liberados que obtuvieron un beneficio penitenciario y que sean canalizados para continuar su reinserción social; y,

XII. Realizar estudios e investigaciones criminológicas, tendentes a mejorar los programas de apoyo y asistenciales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para efectuar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria se tendrá un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor.

CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar los ajustes presupuestales, financieros, humanos y demás aplicables para constituir las unidades de servicios postpenales.

QUINTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y de las entidades federativas deberán expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

BIBLIOGRAFÍA

Altmann Smythe, Julio. (1970), "*Arquitectura penitenciaria*", en: *Derecho*, número 28, "sin fecha", Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. [56-77].

Disponible en:

https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_028.html.

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016). "*Un Modelo de Prisión. Las personas privadas de la libertad. Bases para la reinserción social. Responsabilidades con el medio ambiente*".

Disponible en:

<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/UnModeloPrision.pdf>.

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). "*Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023. Presentación de resultados generales*".

Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf.

Fecha de consulta 30 de junio de 2024.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2015). "*Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria*", New York, Unodc.org.

Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligancia_Penitenciaria.pdf

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (2016). "*Orientaciones técnicas para la planificación de los establecimientos penitenciarios. Consideraciones técnicas y prácticas basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)*", Copenhague, UNOPS.

Disponible en: <https://www.ungm.org/Public/Notice/126497>.

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024

Scarfó, Francisco José (2002). "*El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos*", en: *Revista IIDH*, Volumen 36, s/f, [291-324]

Disponible en:
<https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/RevistaIIDH/revista-iidh36.pdf>
[Fecha de consulta 30 de junio de 2024.](#)

Secretaría de Gobernación. (2016) "*¿Qué beneficios trae la Ley Nacional de Ejecución Penal?*"

Disponible en: [https://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal#:~:text=La%20Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal%20\(LNEP\)%20constituye%20una%20parte,libertad%20en%20los%20centros%20penitenciarios.](https://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal#:~:text=La%20Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal%20(LNEP)%20constituye%20una%20parte,libertad%20en%20los%20centros%20penitenciarios.)

Fecha de consulta 30 de junio de 2024.

Tesis [J]: 1a./J.2/2012 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, pág. 533, Reg. digital 160267.

Tesis [J]: 1a./j.16/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo I, pág. 951, Reg. digital 2011278.

Tesis [A]: XVII.2o.P.A. 41 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, pág. 3045, Reg. digital 2022804

Tesis [A]: PA.1SA.I.3.020 Penal, Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Yucatán. Toca 15/2020, mayo de 2020.

Reformas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, así como el sistema de justicia penal acusatorio y en materia de justicia penal para adolescentes, establecieron una distinta realidad en el paradigma de debido proceso para los adolescentes al ser sujetos de derechos y obligaciones.

El día 16 de junio del año 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto mediante el cual se expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, entrando en vigor el día 18 de junio del mismo año, en virtud de las exigencias internacionales y la necesidad de un sistema de justicia penal enfocado en un sistema digno para la persona adolescente.

Es de recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Instrumentos Generales de Derechos Humanos, 2005, p. 274) y vigente en México desde el 25 de enero de 1991 (Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sf, p. 1), adolescentes, respecto de la impartición de justicia, es decir, todas las autoridades consideraran de forma primordial el interés superior del menor, aunado a ello el artículo más relevante en cuanto a la aplicación de la justicia con adolescentes es el artículo 37 de la convención citada, pues en él se indica sobre la detención o la prisión, esta se utilizará de como último recurso y por un periodo breve.

También se establece en el artículo antes referido, el trato humanitario y con respecto a niñas y niños que se encuentren privados de la libertad, así como el acceso a la asistencia jurídica al que tienen derecho, razón por la cual se proponen reforma y adiciones en pro de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por su parte, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad tienen como objeto:

“es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.” (Alto Comisionado, sf, p. 1).

En ese tenor, se trata de reducir los efectos negativos que tienen la privación de la libertad, más aún tratándose de niñas, niños y adolescentes, al ser tratados de manera justa y respetuosa, con la finalidad de que cuenten con oportunidades de reinserción de forma positiva.

Asimismo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, dispone dentro de sus propósitos promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (Alto Comisionado, sf, p. 13).

Lo anterior se comenta ya que el Estado Mexicano en atención a dicha convención, tiene el deber de protección de los derechos humanos incluyendo a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal o bien estén sujetos al Sistema de Justicia Penal, por ello se considera importante reforzar la norma actual, reflejando dicho derecho.

En este sentido, el Poder Judicial representó un papel principal, sobre todo en el área de impartición de justicia penal y al respecto, una de las áreas que debiera atenderse de manera inmediata, es el área de impartición de justicia penal especializada en adolescentes, pues es en este nivel donde se manifiesta claramente la posibilidad de intervención en materia de prevención delictiva y reinserción social entre las nuevas generaciones.

Acorde a lo antes vertido:

“... si en el proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se toman en consideración lo que sobre cada materia regula tanto el derecho interno como el derecho internacional, y se aplica con una visión coherentemente racional la disposición más favorable al individuo, no solo se estaría haciendo una interpretación integral del sistema jurídico vigente, sino además, se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales,” (Meléndez, 2019, p. 124)

De ahí la importancia de que los jueces especializados en materia de justicia para adolescentes apliquen la norma más favorable en pro de niñas, niños y adolescentes.

También es importante que las resoluciones judiciales que se dicten hacia la persona adolescente sean decisivas y trascendentes en las consecuencias futuras de seguridad pública, por lo que es preciso poner especial atención al catálogo de medidas de sanción que se les imponen, pues si éstas son eficientes, evitarán que el adolescente en conflicto con la ley figure como candidato propenso a la comisión de conductas delictivas al convertirse en adulto. Es por eso, que resulta crucial la intervención oportuna de reformar la Ley.

El problema actual radica en el hecho de que los índices de los delitos cometidos por adolescentes son altos, lo mismo pasa con el índice de reincidencia. (Reinserta, 2013, s/n.). Por lo que resulta imprescindible replantearnos cuáles son los errores que actualmente presenta nuestro actual Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sabemos que, como todo sistema, si uno de los engranajes que lo componen falla, en consecuencia, el resto de los elementos también fallarán.

Este sistema o modelo debía responder, por un lado, a una transgresión al sistema de Derecho, pues reconoce que la minoría de edad no implica una irresponsabilidad del menor, y por el otro, a las características del sujeto al que se le va a aplicar, reconociendo cada uno de los derechos humanos inherentes a su condición de persona y las garantías de un debido proceso, además de aquellos derechos y garantías que emergen de su calidad de persona en desarrollo. (Ortiz, 2014, pp. 35-38 y 113).

Asimismo, la respuesta por parte del Estado debe ser acorde tanto al hecho cometido, como a las circunstancias personales (sexo, edad, nacionalidad, escolaridad, etc.), familiares (estado civil de los padres, situación económica, empleo, escolaridad, etc.) lo anterior aplicando la perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Por su parte, El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2022: s/n) realiza la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP 2022: s/n), ello:

“... con el propósito de conocer información estadística sobre las características sociodemográficas de las personas adolescentes que están en el sistema, así como su situación jurídica, los delitos, procesos, medidas cautelares, mecanismos y salidas alternativas y ejecución de medidas de sanción no privativas y privativas de la libertad.”

Cabe precisar, que las principales medidas aplicadas según a personas adolescentes fueron:

“... la prohibición salir del país o de la localidad (colonia, pueblo, ciudad o estado) donde vivía, comunicarse o acercarse a determinadas personas, presentarse cada cierto tiempo ante un Juez, la imposición de que una persona o institución le vigilara, prohibición asistir a reuniones o a determinados lugares, salir de su domicilio, imposición de un pago económico para garantizar que iría a las audiencias, se le obligo a cambiar de domicilio, a usar un localizador electrónico, le embargaron bienes o inmovilizaron cuentas.”

Derivado de dicha encuesta, los delitos por los que un Juez dicto una medida son:

“Violación sexual, robo, homicidio a propósito, portación ilegal de armas, lesiones, posesión ilegal de drogas, secuestro y secuestro exprés, comercio ilegal de drogas delitos sexuales, homicidio accidental, delincuencia organizada, privación de la libertad, daño a la propiedad, violencia familiar, extorsión, amenazas, abuso de confianza” (ENASJUP 2022: s/n)

Por todo ello, el objetivo de la presente iniciativa radica en el llamado constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e implementar las reglas de actuación específicas para adolescentes en conflicto con la ley encaminadas a la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos sin excepción.

En el Libro Primero de las Disposiciones Generales se propone reformar los derechos basados en instrumentos internacionales para lograr su reintegración social y familiar apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los adolescentes consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la que dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado, además de procurar que el adolescente se reinserte a la vida familiar, a la sociedad y educación, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Acorde a lo antes aludido y respecto de la participación de los padres o responsables de proceso del que forman parte niñas, niños y adolescentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere:

“la necesidad de notificar a los familiares o responsables del niño cuando éste es sometido al sistema de justicia juvenil. Al respecto, ha señalado que: [...] la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el

menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. Más allá de la notificación, la Comisión considera que debe procurarse la participación de los padres o responsables del niño en los procesos ante la justicia juvenil, excepto en los casos en que dicha participación pueda ser perjudicial conforme al interés superior del niño y su adecuada defensa penal.” (Corte IDH, sf, s/n)

Por lo que resulta importante que la persona adolescente en conflicto con la Ley este acompañado en el proceso.

Lo antes vertido se robustece con el contenido del Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento (CNDH, 2023, p. 62) se precisa que:

“En algunos de los Centros de Internamiento supervisados las mujeres adolescentes y jóvenes, principalmente en los Centros de Internamiento mixtos, se observó que éstas no disponen de la totalidad de actividades que se imparten en los Centros, así como del uso de áreas específicas como son: visita familiar e íntima, áreas educativas, talleres y/o deportivas, lo cual restringe y limita su desenvolvimiento al interior del Centro, al no garantizar el acceso a las actividades necesarias para su efectiva reintegración social y familiar.”

Situación que hoy día debe ser considerada con el fin de proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal y lograr una efectiva reinserción social.

Atento a lo antes vertido, se robustece el Título I referente a las disposiciones preliminares, por lo que dentro de los objetos de la Ley se estipula la reinserción de las personas adolescentes a la vida familiar, a la sociedad a través de la educación, el trabajo entre otros, con el fin de que entiendan sus acciones de forma responsable.

Por otra parte, resulta importante precisar que la aplicación de la Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es decir, con la mayoría de edad la sanción no se extingue, por lo que a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley. Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad, en este supuesto no se extinguirá la sanción en ningún caso al cumplir la mayoría de edad.

También resulta importante, que las autoridades que aplican la norma de alguna forma tengan la certeza que están frente a una persona adolescente, por lo tanto, se robustecen las formas de acreditar la edad del adolescente a efecto de evitar que personas mayores de edad evadan el sistema de justicia ordinario, por lo que se incluye la Clave Única de Registro de Población y dictamen de edad biológica emitido por perito, en caso de que la persona adolescente sea de nacionalidad mexicana, mientras que, tratándose de extranjeros, será posible acreditar la minoría de edad mediante documento oficial apostillado o legalizado.

Otra de las situaciones que se estima importante reforzar son las personas adolescentes que cuentan con alguna discapacidad psicosocial “es la limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas.” (Gobierno de México, 2023: s/n) por lo que resulta importante visibilizar al ser un grupo de atención prioritaria, según el informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento “17 personas que representan el 1.46% de la población adolescente y joven refirió presentar discapacidad psicosocial” (CNDH, 2023, p. 46).

Atento a lo anterior, se regula lo relativo al no ejercicio de la acción penal contra las personas adolescentes con trastorno mental, con sus respectivas excepciones, siendo estas cuando la persona adolescente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, sin que tenga razones médicas para ello, además cuando el trastorno mental se presente durante el proceso encontrándose el adolescente en internamiento preventivo, el Órgano Jurisdiccional atendiendo el derecho a la salud de la persona adolescente deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas para efecto de que rindan su dictamen correspondiente.

Asimismo, se visibiliza a las víctimas, es decir, la interpretación de las leyes se realizará sin afectar los derechos de las víctimas, lo que resulta importante, pues en muchas ocasiones de deja de lado a estas.

En relación con la supletoriedad de la norma se adiciona como una de las legislaciones la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la intención de ampliar las garantías y derechos cuando la persona adolescente sea una mujer a efecto de darle un trato digno y correcto.

Lo anterior obedece a la imperiosa necesidad de visibilizar a las adolescentes que se encuentran cumpliendo alguna medida por haber trasgredido la norma penal, por lo que resulta importante referir que:

“... en muchos casos se dispone de la infraestructura para albergarlas, aún queda mucho para lograr una verdadera igualdad en el acceso a sus derechos, principalmente en los Centros de Internamiento mixtos, como son: la falta de espacios diseñados conforme a un enfoque diferencial y con perspectiva de género que garanticen condiciones de habitabilidad y estancia digna óptimas para cubrir sus necesidades específicas basadas en su género; acceso a los servicios de salud, capacitación, educación, deporte, talleres y trabajo acordes a sus preferencias y necesidades. El trato diferenciado por razón de sexo y género varía en cada entidad del país. A nivel nacional, las mujeres adolescentes representan el 7.75% del total de la población en los Centros de Internamiento esto de acuerdo con los resultados obtenidos durante las supervisiones e información recabada por la CNDH.” (CNDH, 2023, p. 60)

Lo anterior de conformidad a lo vertido en el Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento.

Como principio general del sistema de justicia penal para adolescentes queda previsto que las autoridades del sistema prevean que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades, respetando sus creencias, religión, pautas culturales y éticas, se observa también que la reparación del daño observe los principios generales del procedimiento a la protección integral de la niñez y adolescencia, el interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad y que tengan derecho a un debido proceso.

Según el Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento “A nivel nacional, las personas adolescentes y jóvenes refirieron en un 67.27% (785) practicar alguna religión. De ellas, el 56.94% profesa la religión católica, el 22.17% cristiana, el 13.76% alguna otra, el 7.13% no contestó.” (CNDH, 2023, p. 43) De lo que resulta importante establecer el respeto a sus creencias, su religión y pautas culturales.

También se estima importante, establecer de forma expresa el derecho de las personas adolescentes al debido proceso y sus garantías procesales, lo que se fortalece con el contenido del Manual de justicia penal para adolescentes (SCJN, 2023, p. 31) en el que se indica que:

“Con respecto al debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH— se pronunció en su Opinión Consultiva 17, del 2002. Señaló la Corte: Las garantías

englobadas dentro del debido proceso deben respetarse en tres momentos: i. al momento de la detención, la cual debe sustentarse en una orden judicial, salvo casos de infracciones in fraganti, y debe ser ejecutada por personal policial capacitado en el tratamiento de adolescentes infractores, es decir, personal especial; ii. en el desarrollo de los procedimientos judiciales, tanto los de carácter sustantivo (principios de culpabilidad, legalidad y humanidad), como los de carácter procesal (principios de jurisdiccionalidad, contradicción, inviolabilidad de la defensa, presunción de inocencia, impugnación, legalidad del procedimiento y publicidad del proceso); y iii. en el cumplimiento de una medida reeducativa o de internamiento.”

De ahí la necesidad de reforzar dicha garantía para las personas adolescentes.

El Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación deberá tener una sección o grupo especializado en la materia a efecto de garantizar el derecho a una debida defensa. Incluso el Defensor o asesor jurídico que intervenga en el proceso de justicia para adolescentes, deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, los cuales deberán acreditar debidamente, así como estar especializados en el sistema de justicia para adolescentes, y, actualizados en el mismo.

Lo anterior obedece al derecho a la defensa técnica y especializada de la persona adolescente, pues es preciso destacar que

“... el 74% de las personas adolescentes contó con el acompañamiento legal de la Defensoría Pública. ... es importante señalar que las personas defensoras públicas que están inmiscuidas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tienen que ser verdaderas especialistas en la materia, debiendo contar con un perfil idóneo, acreditando como mínimo conocimientos interdisciplinarios con enfoque de la infancia e interés superior de la niñez y la adolescencia, así como, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conocimientos del sistema penal acusatorio, medidas de sanción especiales, la prevención del delito y el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes y jóvenes.” (CNDH, 2023, p. 123)

Lo anterior de conformidad a los datos vertidos en el Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento, de ahí que se inserta dicha garantía de forma expresa.

Se refuerza lo concerniente a la confidencialidad y privacidad estableciendo que se evitará la publicación de su nombre o familiares por cualquier medio de comunicación, incluso se dispone que tanto el Ministerio Público como el Órgano Jurisdiccional podrán ordenar la cancelación de dicha divulgación, pues es de recordar que:

“... el objetivo dentro de la justicia para adolescentes es común, el de garantizar que todos los elementos que los componen sean confidenciales y, por lo tanto, no sean divulgados, difundidos o exhibidos. La razón de esto es porque su difusión y falta de protección puede ser perjudicial para el desarrollo de la personalidad y vida futura de las personas adolescentes y obstaculizar su proceso de desarrollo.” (SCJN, 2023, p. 294)

Situación que se encuentra prevista en el Manual de justicia penal para adolescentes, por lo que resulta necesario que la norma lo contemple en razón a la protección de los derechos de la persona adolescente.

Actualmente, se carece de un método de identificación de las personas adolescentes que por cometer un hecho constitutivo de delito tiene contacto con el sistema de justicia penal para adolescentes, por lo que resulta importante la acreditación de la edad e identidad de esas personas, sin embargo, no resulta suficiente la presentación de documentos escolares ya que estos no cuentan con fotografía, y por la edad en que incursionan no pueden obtener identificación oficial, por ello se propone la implementación tecnológica, con la finalidad de que las autoridades administrativas cuenten con un registro de las personas adolescentes que entren en contacto con el sistema de justicia penal especializado en la materia.

En la Segunda Sección se refuerza el acceso a los medios de información con lo que se deberá tener supervisión y vigilancia a toda persona adolescente esto para evitar conductas de riesgo. Se enfatiza la protección de la salud de las personas adolescentes que se encuentren embarazadas o lactantes, brindándoles asesoramiento sobre su salud y dieta por parte de profesionales de la salud.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos dice que:

“... reitera a las autoridades su deber de cuidado así como de encaminar sus acciones a la protección tratamiento y aseguramiento de sus derechos desde una perspectiva del interés superior de la niñez y la adolescencia por lo que es necesario el aseguramiento de las condiciones mínimas establecidas en los estándares nacionales e internacionales para proporcionar su tratamiento, el cual deberá contemplar sus labores de cuidado materno con el desarrollo de las áreas de intervención acordes a su condición de madres vinculando a

su plan de actividades en la participación de sus hijas e hijos, con habilidades para el aprendizaje de disciplinas que les permitan contar con las herramientas para atender de mejor manera las necesidades de los infantes en las diferentes etapas de desarrollo, sin discriminación y conforme a un trato digno respecto de las actividades que se imparten en los Centros de Internamiento, realizando los ajustes necesarios que posibiliten su participación en sus labores de madre y de persona adolescente en proceso de reinserción y reintegración social y familiar.” (CNDH, 2023, p. 69)

Por ello se estima importante que dicha situación se encuentre de forma expresa en la Ley, pues ya sería una obligación para las autoridades atender a la persona adolescente que se encuentre en la etapa de embarazo o lactancia.

Contribuyendo a una mejora a los derechos que deben tener las adolescentes que se encuentren embarazadas o en lactancia, se deberán recibir asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que se elaborará y supervisará por un profesional de la salud. Es de suma importancia vincular a los adolescentes en apoyo referente al estilo de vida prenatal temprana y fomentar un estilo de vida saludable. Referente a esta situación no hay que perder de vista que las adolescentes corren un riesgo de defunción materna cuatro veces más alto que las mujeres de 20 a 30 años, y la tasa de mortalidad de sus neonatos es aproximadamente un 50% superior, según el consultor en salud de los adolescentes acerca de un estudio de investigación del departamento de Reducción de los riesgos del embarazo de la Organización Mundial de Salud, los expertos en salud convienen en que las adolescentes embarazadas requieren atención física y psicológica especial durante el embarazo, el parto y el puerperio para preservar su propia salud y la de sus bebés. (OMS, 2024: s/n).

Al respecto este supuesto es importante apoyar esta materia ya que las jóvenes al quedar embarazadas llegan a entrar en un círculo vicioso perturbando su educación y otras oportunidades en su vida.

Ante esta situación, se contempla que el Centro de Especializado realizará actividades encaminadas a contrarrestar la farmacodependencia y prevenir el control de adicciones para garantizar la salud de las personas adolescentes privadas de su libertad, fomentando a una mejor vida del adolescente evitando drogas con la intención de hacer conciencia del riesgo que tiene toda persona cualquier droga o sustancia prohibida.

La Estrategia Hemisférica sobre Drogas —aprobada por la Asamblea General de la

Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1997 y adoptada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en 2010— exhorta a los países miembros (entre ellos México) a generar información sobre la demanda y oferta de drogas, así como sobre las acciones gubernamentales para su prevención, tratamiento y combate. Lo anterior incluye aquellas dirigidas a la recuperación y reinserción social de las personas infractoras de la ley penal que padecen adicción a las drogas.” (INEGI, 2022: s/n) De ahí que las acciones de las autoridades penitenciarias incluyan dentro de sus acciones la posibilidad de que la persona adolescente transite de forma exitosa de una medida de internamiento a su puesta en libertad de forma saludable y libre de adicciones.

Se consideró importante reforzar el derecho de las personas adolescentes que se encuentran sujetas a medidas cautelares o de sanción con la finalidad de que estos tengan la oportunidad de denunciar cualquier acto que implique un hecho constitutivo de delito en agravio de su persona ya sea de otra persona adolescente o bien por parte del Centro Especializado, lo anterior derivado de que la ENASJUP se observó que la "población de adolescentes en el Sistema integral de justicia penal con medida de internamiento víctima de algún delito dentro del Centro de internamiento" (INEGI, 2022: s/n) entre los delitos cometidos a personas adolescentes se encuentran el “robo de objetos personales, lesiones (físicas como moretones, fracturas, dislocaciones, cortadas, quemaduras), amenazas, delitos sexuales (Hostigamiento sexual", "Manoseo", "Exhibicionismo", "Intento de violación" y "Violación Sexual) y extorsión” (INEGI, 2022: s/n) Por ello resulta importante, reforzar sus derechos con la finalidad de que tengan la certidumbre de protección y realicen las denuncias correspondientes.

Pues conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales el deber de denunciar, es decir, toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, por ello es que se adiciona dentro de la obligación de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción, el deber de denunciar cualquier acto que implique la comisión de un delito en su agravio o de otra persona adolescente.

También se refuerza lo constreñido a la reparación del daño, con el fin de que esta sea de forma total, fijándose el monto de las indemnizaciones correspondientes como los plazos y medios para su cumplimiento.

Acorde a lo antes referido es de recordar que:

“a través de la educación las personas adolescentes y jóvenes desarrollarán destrezas, habilidades y talentos que les permitan adquirir el sentido de responsabilidad respecto de sus actos y así encaminar sus propósitos hacia la reintegración social y familiar, a la reparación o compensación del daño causado y

aumentar la posibilidad de aspirar a obtener un empleo decente o digno.” (CNDH, 2023, p.181)

Lo que resulta imperioso, ya que también se visibiliza el derecho a reparación por parte de las víctimas, respecto de la reparación total del daño siendo un derecho de esta, al ser adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Incluso resulta importante la reparación del daño en una sentencia condenatoria, ya que el Órgano Jurisdiccional deberá pronunciar sobre la reparación y fijará el monto de las indemnizaciones correspondientes, así como los plazos y medios para su cumplimiento, esto al ser significativo que a la víctima se le deba tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en que se encuentra al momento de los hechos, considerando su indemnización de daños materiales o pago de tratamientos médicos, hospitalarios etc.

Ahora bien, se pretende reforzar la especialización de los operadores de Sistema Integral sobre todo cuando estos son externos, pues los profesionistas privados que participen en la defensa de la persona adolescente deberán cumplir con la especialización en materia de justicia para adolescentes, con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa técnica y especializada, frente a la impartición de justicia penal.

Ahora bien, por lo que refiere al Título de Competencias, es de suma importancia que el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúen en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, que en su caso deberá resolver el Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que se prevé la participación de las áreas técnicas oficiales del fuero común.

Con lo que corresponde al Ministerio Público Especializado se robustece el Capítulo II, esto con la intención de actualizar los ordenamientos vigentes en materia penal como lo es el cambio de (Procuraduría a Fiscalía), así como la vinculación con las nuevas propuestas del Código Procesal, así como reforzar el tema de las obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes, quienes deberán cumplir con la especialización en la materia de justicia para adolescentes quienes deberán estar actualizados.

En ese tenor, un aspecto para considerar es que se fortalecen las obligaciones del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, con la finalidad de que estas sean acordes a las contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, reforzándose de igual forma las obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes, por lo que dentro de su actuar estará el comparecer y asistir jurídicamente a la persona adolescente, presentar sus argumentos y datos de prueba de forma oportuna, solicitar el no ejercicio de la acción penal, promover los

mecanismos alternativos de solución de controversia y formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, entre otras.

Ahora bien, se perfecciona el Capítulo VII de las autoridades auxiliares en el sistema integral las policías de investigación, de seguridad pública, de la Guardia Nacional fungirán como autoridades auxiliares del sistema integral, y se menciona que las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme lo que será acorde a lo que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se establece que serán admisibles, todos los datos, elementos o medios probatorios, en la medida en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley.

En armonía con la propuesta de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de homogeneizar criterios, pues la accesibilidad a la justicia no solo se refleja en la simplicidad de los trámites, sino en un reajuste en el proceso, pues se eliminan figuras como la vinculación a proceso para evitar la llamada “puerta giratoria” en el proceso o que en su defecto vicie la decisión final en el proceso. Asimismo, se ajustan algunas formalidades para lograr un proceso adecuado como la inmediatez en el desarrollo de las diligencias de investigación y la restricción de la suspensión de las audiencias, así como el ajuste de las etapas procesales y en la metodología de valoración probatoria, ello, para lograr la claridad en el proceso.

Por su parte, se reitera como otro de los aspectos a destacar dentro de la Audiencia Inicial la desaparición del auto de vinculación a proceso, que a decir de diversos doctrinarios y especialistas es una figura traída del sistema inquisitivo y hace las veces del auto de formal prisión, el cual provoca que con simples datos de prueba pueda prejuzgarse a una persona, sin juicio previo, sin pruebas reales, que de alguna manera pueden manipularse en favor de la víctima o del imputado, impidiendo la acción de una justicia verdadera, pues a decir del Magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) es necesaria la eliminación del auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio, ya que este no existe en América Latina, y es suficiente que el Ministerio Público realice la imputación del delito al detenido para pasar a que el Juez imponga o no medidas cautelares, definiendo si el detenido lleva el proceso en internamiento o al exterior, dependiendo la gravedad del hecho con apariencia de delito (Grupo Formula, 2022: s/n) precisó también que *“la naturaleza del sistema procesal penal acusatorio, de cualquier modo, sólo permite contar en esta etapa con datos de*

prueba, no las pruebas en sí, por lo que la vinculación a proceso va en contra de la naturaleza del modelo de justicia oral.” (Poder Judicial CDMX, sf, s/n).

Otro aspecto para considerar es el señalamiento de plazo para la investigación complementaria, el cual también queda al arbitrio de las partes solicitarla reduciendo su plazo de duración a un mes si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de tres meses si la pena máxima excediera ese tiempo, además de que la prórroga estará sujeta a los actos de investigación a los que se comprometa.

Respecto de los acuerdos reparatorios, se precisa que para el caso de que varios adolescentes realicen un acuerdo que contenga obligaciones económicas, las mismas se considerarán como mancomunadas y solidarias. Incluso respecto de las condiciones y plan de reparación la persona adolescente contará con el apoyo de su defensa la cual deberá ser especializada, con su representante, padre o tutor, con la finalidad de presentar el plan de reparación, mismo que deberá ser de forma inmediata cuando así se pueda realizar.

Cabe agregar, que el incidir en un plan individualizado es que la persona adolescente tenga derecho a ser escuchada y tomada en cuenta para la elaboración y revisión del plan individualizado que deba cumplir, ya que podrá ser revisado y modificado a petición de este, sin necesidad de audiencia ante el Juez de Ejecución, y de esta manera también se podrá comprender de todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para que esta pueda ser una ejecución a su medida, en una descripción clara y detallada en la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.

Además, se insertan las reglas generales del procedimiento abreviado, diseñado de manera específica para adolescentes, tomando en consideración el grupo etario al que pertenecen, es decir, el juzgador deberá observar la pertenencia al grupo etario II (mayor de 14 años pero menor de 16 años), de resultar responsable por tal hecho, se le podría imponer una medida sancionadora en internamiento, máxima de 3 años; pero si perteneciera al grupo etario III (mayor de 16 años pero menor de 18 años), se le podría imponer una medida sancionadora máxima de cinco años, lo que les beneficiará pues no se llegará a juicio, de igual forma se establecen los requisitos y redacción de la sentencia.

Por su parte, la persona adolescente tendrá derecho a medios de información con la supervisión y vigilancia de la autoridad correspondiente,

instituyendo que una parte primordial es la educación y es por eso que la persona adolescente que presente problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrá el derecho de recibir enseñanza especial, asimismo, esto en razón a que es un derecho fundamental que todos los niños, niñas y adolescentes deban tener educación en respeto al artículo 3 Constitucional donde se reconoce la educación como un derecho fundamental implicando un cambio radical en el modo en que se concibe la relación entre sujetos activos de la educación.

En este orden de ideas, no dejemos atrás la Capacitación que se debe tener para el trabajo ya que es importante que la integridad del sistema de justicia penal en el adolescente deba ser visto de manera multidisciplinaria y contar con la participación de varias ramas del conocimiento humano, por lo cual la especialización de las autoridades no sólo debe enfocarse a la capacitación y a los estudios en la materia, sino al trato con adolescentes ya que el trabajo con los adolescentes es importante para fortalecer la cohesión social, brindar formación de habilidades para la vida, dar educación, hacer rescate de espacios ofreciendo la capacitación laboral. (Dfensor, 2016, p. 19). Por lo tanto, la capacitación laboral debe constituir uno de los ejes de la reinserción social de las personas adolescentes privadas de la libertad y tener como propósito su inserción profesional y productiva al mercado laboral en una edad permitida.

De esta manera, se debe procurar que las personas adolescentes se reinseren a la vida familiar, a la sociedad y educación, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad; así como, el trabajo, al interior y exterior del centro de internamiento, la convivencia armoniosa en los centros de internamiento.

Al respecto, se agrega para una mayor regulación, que las medidas de sanción se puedan imponer a las personas adolescentes serán entre otras, la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos, estos cambios a la ley representan una oportunidad para modificar las situaciones de riesgo y promover los factores de protección de adolescentes en armonía con sus contextos individuales, familiares y sociales.

Por ello, debe señalarse que es importante la participación en pandilla o asociación delictuosa, que serán tomadas en cuenta por la autoridad judicial para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito. Asimismo, lo que se plantea en estas reformas es dotar de capacidades y habilidades sociales a adolescentes, a través de un conjunto de actuaciones de carácter: pedagógico, cultural, lúdico recreativo y motivacional, para favorecer la interiorización de los elementos educativos que no fueron asimilados adecuadamente, o que

requieren ser fortalecidos, con el objetivo de generar camino hacia la inclusión social.

Por lo que este sistema garantiza y respeta el artículo 18 Constitucional en armonía con la normatividad internacional, y los derechos humanos que se reconocen para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Sin duda es necesario promover e incrementar la participación de la sociedad civil y otras instituciones de apoyo en la ejecución de sanciones no privativas de la libertad, a fin de aumentar la oferta de actividades y programas que promuevan, conserven y reafirmen los derechos humanos de las personas adolescentes y que paralelamente fomenten los factores de protección en sus vidas, a través de su formación escolar, capacitación laboral y desarrollo recreativo y cultural, pues en definitiva, la construcción de la política criminal en justicia penal para adolescentes requiere asumir al delito juvenil en una dimensión especial que equilibre los principios de interés superior y de autonomía progresiva con el tópico de seguridad pública.

Ante los párrafos esgrimidos para una mejor ley, es importante para nuestro país garantizar que este grupo poblacional, aún en condiciones de internamiento, pueda desarrollar todas sus capacidades de manera positiva y que en ninguna circunstancia sus derechos humanos se vulneren. Estas reformas son parte de considerar la importancia de un proceso penal de justicia para adolescentes y no ser endeble con las niñas, niños y adolescentes que acceden a la justicia.

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	PROYECTO
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO	CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO
Artículo 1. Ámbito de aplicación Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la	Artículo 1. Ámbito de aplicación Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la

<p>República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>...</p>	<p>República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración y reinserción social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2. Objeto de la Ley</p> <p>Esta Ley tiene como objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;</p>	<p>Artículo 2. Objeto de la Ley</p> <p>Esta Ley tiene como objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.</p>

<p>III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;</p> <p>IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>	<p>III. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Procurar que las personas adolescentes se reinseren a la vida familiar, a la sociedad y educación, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad; así como, el trabajo, al interior y exterior del centro de internamiento, la convivencia armoniosa en los centros de internamiento, el Plan individualizado de Actividades para la reinserción social.</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. (...)</p> <p>XXIV. Víctima u Ofendido: Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>XXIV. Víctima u Ofendido: Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y</p> <p>XXV. Trastorno Mental y del comportamiento: Conjunto de</p>

	<p>síntomas y conductas clínicamente reconocibles, asociados la mayoría de los casos con el malestar y la interferencia con el funcionamiento personal. Sus manifestaciones suelen ser comportamentales, psicológicas o biológicas. Puede ser combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás.</p>
<p>Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad</p> <p>....</p> <p>Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad</p> <p>...</p> <p>Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad en este supuesto no se extinguirá la sanción.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 7. Comprobación de la edad</p> <p>Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido</p>	<p>Artículo 7. Comprobación de la edad e identidad</p> <p>Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, Clave Única de Registro de Población o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen de edad</p>

<p>por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.</p>	<p>biológica rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 7 Bis. Adolescentes con trastorno mental</p> <p>No se procederá contra la persona adolescente quien al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito padezca de algún trastorno mental que le impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada.</p> <p>Salvo que la persona adolescente se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, provocado de manera dolosa.</p> <p>Cuando el trastorno mental se presente durante el proceso encontrándose el adolescente en internamiento preventivo, el Órgano Jurisdiccional atendiendo el derecho a la salud de la persona adolescente deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas para efecto de que rindan su dictamen correspondiente con la finalidad de que se hagan cargo del tratamiento durante el tiempo que lo necesite, debiendo suspenderse el procedimiento.</p> <p>Cuando se encuentre en la fase de ejecución de las medidas de sanción, la autoridad ejecutora deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas para efecto de que</p>

	<p>rindan su dictamen correspondiente y en caso de tratarse de incapacidad permanente, podrá entregar a la persona adolescente a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él. durante el tiempo que falte para el cumplimiento de la medida impuesta, quedando a responsabilidad y bajo la guarda y custodia de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o institución que proceda.</p>
<p>Artículo 9. Interpretación</p> <p>La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.</p>	<p>Artículo 9. Interpretación</p> <p>La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia, siempre que no afecte los derechos de las víctimas.</p>
<p>Artículo 10. Supletoriedad</p> <p>Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 10. Supletoriedad</p> <p>Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.</p> <p>....</p>
<p>TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO</p>	<p>TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO</p>

<p align="center">CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA</p>	<p align="center">CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA</p>
<p>Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades del sistema velarán porque todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.</p> <p>Durante el procedimiento para la determinación de las medidas sancionadoras y ejecución de la que corresponda, se respetará al adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 21 Bis. Derecho al debido proceso</p> <p>En todo momento, se observará el derecho al debido proceso y a las garantías procesales básicas de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos.</p> <p>Garantías procesales, básicas, tales como: La presunción de inocencia, el derecho a conocer de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los</p>

	<p>padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a ser juzgados en audiencia a puerta cerrada y, las demás garantías consagradas en la Constitución, esta Ley y los tratados Internacionales en la materia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 21 Ter. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</p> <p>La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo adolescente, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste.</p> <p>El Defensor o asesor jurídico que intervenga en el proceso de justicia para adolescentes, deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, los cuales deberán acreditar debidamente estar especializados en el sistema de justicia para adolescentes, y, actualizados en el mismo.</p>
<p>Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible</p> <p>Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.</p>	<p>Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible</p> <p>Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala en su artículo 164, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.</p>
<p>Artículo 32. Publicidad</p>	<p>Artículo 32. Publicidad</p>

<p>Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.</p> <p>....</p>	<p>Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado, lo anterior, considerando el contenido del artículo 64 del Código Nacional.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33. Celeridad procesal</p> <p>Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.</p>	<p>Artículo 33. Celeridad procedimental</p> <p>Los procedimientos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.</p>
<p>CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES</p>	<p>CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES</p>
<p>SECCIÓN PRIMERA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA</p>
<p>Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad</p> <p>En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del</p>	<p>Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad</p> <p>En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del</p>

<p>Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.</p> <p>...</p> <p>Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.</p> <p>....</p>	<p>Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Evitando la publicación de su nombre, o el de sus familiares, por cualquier medio de comunicación que pueda dañar su imagen o vida social.</p> <p>....</p> <p>Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional ordenará de inmediato, se retire o cancele tal divulgación.</p> <p>....</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 36 bis. Mecanismos tecnológicos.</p> <p>La Autoridad Administrativa en la Federación y en las entidades federativas, deberá contar con un mecanismo tecnológico que permita obtener, conservar, procesar y confrontar, las huellas dactilares, así como datos generales, y documentos oficiales que acrediten la edad e identidad de las personas que, en calidad de procesados y sancionados por alguna conducta tipificada como delito.</p> <p>El mecanismo tecnológico al que hace referencia en el párrafo que</p>

	<p>antecede corresponderá a la base de datos que al efecto creará la autoridad administrativa, misma que será de uso exclusivo de las autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes sin que puedan tener acceso a ellos, personas ajenas, no autorizadas.</p>
<p>Artículo 41. Defensa técnica especializada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 41. Defensa técnica especializada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para tal efecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas deberán tener una sección o grupo especializado en la materia.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 45. Abstención de declarar</p> <p>....</p> <p>Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.</p>	<p>Artículo 45 Abstención de Manifestarse</p> <p>...</p> <p>Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a manifestarse y ser oído, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa, y su encargado. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO</p>

<p>Artículo 50. Acceso a medios de información</p> <p>La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo.</p>	<p>Artículo 50. Acceso a medios de información</p> <p>La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo, con la supervisión y vigilancia de la autoridad correspondiente; para evitar conductas que la pongan en riesgo, así como a las demás con las que se relacione al interior y exterior del Centro Especializado.</p>
<p>Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud</p> <p>Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento.</p> <p>....</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud</p> <p>Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, similares a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento.</p> <p>....</p> <p>Para el caso de que las personas adolescentes se encuentren embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 52 Bis. De la prestación de servicio de salud pública en materia de adicciones</p> <p>En el Centro Especializado propiciará la realización de actividades encaminadas a</p>

	<p>contrarrestar la farmacodependencia y prevenir el control de adicciones para garantizar la salud de las personas adolescentes privadas de su libertad.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior la autoridad corresponsable en la materia proporcionará el tratamiento correspondiente y efectuará las acciones que permitan prevenir las adicciones.</p> <p>Las autoridades del Centro Especializado colaborarán con la autoridad corresponsable en la materia para que ingrese al Centro de Salud Especializado y garantizarán que desarrolle las actividades que tenga programadas.</p>
<p>Artículo 55. Recibir visita íntima</p> <p>La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. Recibir visita íntima</p> <p>La persona adolescente que de conformidad con las disposiciones civiles se haya emancipado y se encuentre privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción</p> <p>...</p>	<p>Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción</p> <p>...</p>

Sin correlativo	También deberán denunciar ante las autoridades del centro especializado o del Ministerio Público, cualquier acto que implique la comisión de un delito en su agravio, de otra persona adolescente privada de su libertad o del personal del Centro Especializado.
CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
Sin correlativo	<p>Artículo 59 Bis. De la reparación del daño</p> <p>En la sentencia condenatoria, el Órgano Jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la reparación y fijará el monto total de las indemnizaciones correspondientes, así como los plazos y medios para su cumplimiento.</p> <p>La reparación deberá ser adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago total del valor de la misma;</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y hospitalarios que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y su rehabilitación. En los casos de delitos contra la libertad y el</p>

	<p>normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en los términos de la legislación civil federal o local;</p> <p>IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;</p> <p>V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;</p> <p>VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos; o</p> <p>VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición;</p> <p>Tienen derecho a la reparación total del daño la víctima u ofendido. En caso de su fallecimiento, lo tendrán el cónyuge o el concubinario o concubina, y los hijos; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que estén vivos al momento del fallecimiento.</p>
--	---

TÍTULO III COMPETENCIA	TÍTULO III COMPETENCIA
CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES	CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES
<p>Artículo 62. Competencia Auxiliar</p> <p>..</p> <p>Quando en el lugar de los hechos no se cuente con un Órgano Jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales.</p>	<p>Artículo 62. Competencia auxiliar</p> <p>...</p> <p>Quando en el lugar de los hechos no se cuente con un Órgano Jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales, y en su caso, las partes técnicas oficiales que deberán intervenir serán las del fuero común.</p>
TÍTULO IV AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS	TÍTULO IV AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Autoridad Administrativa, y</p> <p>VI. Policías de Investigación.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Autoridad Administrativa;</p> <p>VI. Policías de Investigación y</p> <p>VII. Asesor Jurídico</p>

...	...
Sin correlativo	<p>Artículo 64 bis. Especialización de operadores externos del Sistema Integral</p> <p>Cuando pretendan participar, Profesionistas Privados, en la Defensa de la persona adolescente o en la Asesoría Jurídica de la víctima u ofendido, deberán cumplir con la especialización en la materia de justicia para adolescentes y actualizados.</p>
CAPÍTULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO	CAPÍTULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO
<p>Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.</p> <p>Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la</p>	<p>Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.</p> <p>Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas, así como la Fiscalía General de la República contarán con Agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor especializado en la materia y, en caso de no contar con</p>

<p>Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;</p>	<p>uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;</p>	<p>V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad e identidad de la persona detenida;</p>
<p>VI. ...</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. ...</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. ...</p>	<p>IX. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>X. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XI. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos y analistas de información durante la misma; y en su caso a la Guardia Nacional;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XII. Ordenar a la policía y a los peritos o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido</p>
<p>Sin correlativo</p>	

	<p>las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;</p>
Sin correlativo	<p>XIII. Ejecutar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Esta función la realizará a través de peritos o, en su caso, de agentes distintos al que ejerce la conducción de la investigación o realiza la persecución;</p>
Sin correlativo	<p>XIV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;</p>
Sin correlativo	<p>XV. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares o en su caso a la Guardia Nacional, supervisar en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;</p>
Sin correlativo	<p>XVI. Instruir a las Policías y en su caso a la Guardia Nacional sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, y su cadena de custodia, así como supervisar las demás actividades</p>
Sin correlativo	

<p>Sin correlativo</p>	<p>y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;</p> <p>XVII. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVIII. Solicitar al juez de enjuiciamiento la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XIX. Solicitar al Juez de Control la autorización de actos de investigación que requieran control judicial y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XX. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por Código Nacional;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XXI. Promover las acciones necesarias para que las autoridades competentes provean la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;</p>
<p>Sin correlativo</p>	
<p>Sin correlativo</p>	
<p>Sin correlativo</p>	
<p>Sin correlativo</p>	

<p>Sin correlativo</p>	<p>XXII. Ejercer la acción penal y desistirse de la misma cuando proceda con las autorizaciones correspondientes, la cual también podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XXIII. Proponer la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XXIV. Solicitar de inmediato la garantía y en su caso el pago de la reparación total del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;</p>
	<p>XXV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;</p>
	<p>XXVI. Facilitar la atención de las víctimas por su Asesor jurídico especializado en justicia para adolescentes;</p>
	<p>,</p>
	<p>XXVII. Ejercer la acción penal cuando proceda, presentando la acusación formal, para dar inicio a la etapa intermedia, del proceso penal;</p>
	<p>XXVIII. Representar a la víctima u ofendido cuando así proceda,</p>

	<p>coordinarse con el asesor jurídico de ésta y colaborar con éste para la mejor defensa de sus derechos;</p> <p>XIX. Participar en todo el proceso hasta su culminación, ejerciendo las facultades otorgadas por esta Ley, el Código Nacional y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XXX. Las demás que establece esta Ley.</p>
CAPÍTULO III DE LA DEFENSA	CAPÍTULO III DE LA DEFENSA
<p>Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes</p> <p>La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:</p> <p>I. ... II. ...;</p> <p>III. ... IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes</p> <p>La defensa especializada en la materia de justicia para adolescentes, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. ... IV. ...</p> <p>V. Comparecer y asistir jurídicamente a la persona adolescente en el momento en que rinda su manifestación y ser oído, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;</p> <p>VI. Comunicarse directa y personalmente con la persona</p>

Sin correlativo	<p>adolescente, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;</p>
Sin correlativo	<p>VII. Presentar oportunamente los argumentos y datos de prueba lícitos que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor de la persona adolescente y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;</p>
Sin correlativo	<p>VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal motivando su procedencia;</p>
Sin correlativo	<p>IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;</p>
Sin correlativo	<p>X. Promover a favor de la persona adolescente la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>
Sin correlativo	<p>XI. Participar en todas las audiencias durante el procedimiento, en especial en la de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas,</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;</p> <p>XII. Mantener informado a la persona adolescente, padre, madre, tutor, sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento;</p> <p>XIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;</p> <p>XIV. Interponer los recursos e incidentes en términos de la presente ley, del Código Nacional y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo; y</p> <p>XV. Conducirse con verdad y lealtad al procedimiento,</p> <p>XVI. Las demás que señalen las leyes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 67 bis. Obligaciones de los defensores privados en justicia para adolescentes</p> <p>Tratándose de defensores privados especializados en la materia de justicia para adolescentes, tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en aquello que sea compatible con su cargo.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS</p>
<p>Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa</p>	<p>Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa</p>

<p>I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y</p> <p>e) Las demás que establezca la legislación aplicable.</p> <p>...</p>	<p>I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas;</p> <p>e) Realizar la evaluación psicológica y social a la persona adolescente, para determinar su estado de conciencia y</p> <p>f) ...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL</p>
<p>Artículo 73. Autoridades Auxiliares</p> <p>....</p> <p>Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 73. Autoridades Auxiliares</p> <p>...</p> <p>Las policías de investigación, de seguridad pública, de la Guardia Nacional y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>

<p>Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades</p> <p>...</p> <p>Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77. Coordinación interinstitucional</p> <p>...</p> <p>Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Bienestar, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Encabezada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien la presidirá o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LIBRO SEGUNDO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</p>	<p>LIBRO SEGUNDO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</p>
<p>TÍTULO II</p>	<p>TÍTULO II</p>

SOLUCIONES ALTERNAS	SOLUCIONES ALTERNAS
CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS	CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS
<p>Artículo 98. Contenido de los acuerdos reparatorios</p> <p>En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 98. Contenido de los acuerdos reparatorios</p> <p>En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.</p> <p>Cuando varios adolescentes realicen un acuerdo que contenga obligaciones económicas, las mismas se considerarán como mancomunadas y solidarias.</p>
CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
<p>Artículo 100. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 100. Procedencia</p> <p>....</p> <p>I. Una vez formulada la imputación por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación</p> <p>En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de</p>	<p>Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación</p>

<p>suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.</p> <p>...</p> <p>El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.</p>	<p>En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente, con apoyo de su defensa especializada, su representante, padres o tutor, deberán presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.</p> <p>...</p> <p>El plazo para el cumplimiento del plan de reparación deberá ser de forma inmediata cuando las circunstancias así lo permitan, o en su defecto podrá realizarse durante el periodo de cumplimiento de la suspensión condicional.</p>
<p>Artículo 102. Condiciones</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones, y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 102. Condiciones</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;</p> <p>VII. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;</p> <p>VIII. Abstenerse de viajar al extranjero;</p>

<p>VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del Sistema.</p> <p>...</p>	<p>IX. Aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez, y</p> <p>X. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del Sistema.</p> <p>...</p>
Sin correlativo	Capítulo III Bis
Sin correlativo	Procedimiento Abreviado
Sin correlativo	<p>Artículo 105 Bis. Regla General</p> <p>Para la admisibilidad, oposición de la víctima u ofendido, trámite del procedimiento, sentencia y reglas generales del</p>

	<p>procedimiento abreviado se estará a lo dispuesto por el Código Nacional.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 105 Ter. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual deberá:</p> <p>a) Establecer, que la persona adolescente imputada, perteneciera al grupo etario II o III, al momento del hecho tipificado como delito, y éste, se encuentre descrito en el artículo 164 de la presente Ley; y</p> <p>b) Formular la acusación, así como exponer los datos de prueba que la sustentan.</p> <p>La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas sancionadoras y el monto de reparación total del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que la persona adolescente imputada esté debidamente asistida de su defensor y su</p>

	<p>representante o encargado, además que:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita de manera voluntaria, sin vicio alguno, su responsabilidad por la conducta tipificada como delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación. Además, que, esté de acuerdo con la medida sancionadora que se haya consensado entre las partes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 105 Quater. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se formule la imputación y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control se pronuncie al respecto.</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio del máximo de las medidas</p>

	<p>sancionadoras dispuestas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 145 de la presente ley, según sea el caso.</p> <p>Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de la duración de las medidas sancionadoras, para el efecto de permitir la tramitación del caso.</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita la fiscalía federal o la de la entidad federativa donde se verifique el supuesto jurídico.</p>
<p align="center">LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES</p>	<p align="center">LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES</p>
<p align="center">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p align="center">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p align="center">CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>Artículo 109. Plazos especiales de prescripción Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>Artículo 109. Plazos especiales de prescripción Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:</p>

<p>ningún caso, podrá exceder de un año;</p> <p>II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;</p> <p>III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.</p> <p>Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.</p> <p>Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.</p>	<p>I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, operará en un año;</p> <p>II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal operará en tres años;</p> <p>III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal operará en cinco años.</p> <p>Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con las descritas en el artículo 164 de la presente Ley. En los hechos tipificados como delitos que no se describan en artículo citado la prescripción será de un año.</p> <p>Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños o adolescentes, que no hayan sido denunciados en su momento, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.</p>
<p>Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos</p> <p>...</p> <p>...Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La acumulación procederá de oficio o a petición de parte.</p> <p>...</p>
<p>LIBRO TERCERO</p>	<p>LIBRO TERCERO</p>

PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES	PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN	CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN
<p>Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes</p> <p>Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.</p>	<p>Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes</p> <p>Desde la formulación de la imputación hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a cuatro meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.</p>
TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES	TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES	CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 121. Bis Audiencia de revisión de las medidas cautelares</p> <p>Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.</p> <p>En los casos en que se haya declarado la sustracción del</p>

	<p>imputado a juicio y este sea aprehendido o reaprendido, el Órgano jurisdiccional le deberá imponer aquellas medidas que resulten indispensables para garantizar su comparecencia en el procedimiento.</p> <p>Cuando se trate del trámite del recurso de apelación contra la sentencia definitiva condenatoria, las partes podrán solicitar, de manera fundada y motivada, la revisión de las medidas cautelares, conforme las nuevas circunstancias del caso.</p>
<p>Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del procedimiento que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.</p> <p>....</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 124. Bis Excepciones</p> <p>En el caso de que la persona adolescente se encuentre afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en</p>

	<p>el domicilio de la persona adolescente o, de ser el caso, en un centro médico, bajo las medidas cautelares que procedan.</p> <p>De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.</p> <p>No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Órgano Jurisdiccional puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.</p>
TÍTULO IV AUDIENCIA INICIAL	TÍTULO IV AUDIENCIA INICIAL
CAPÍTULO ÚNICO AUDIENCIA INICIAL	CAPÍTULO ÚNICO AUDIENCIA INICIAL
<p>Artículo 129. Detención en flagrancia</p> <p>Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.</p> <p>Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa</p>	<p>Artículo 129. Detención en flagrancia</p> <p>Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial; debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y esta a su vez poner a disposición inmediata del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.</p> <p>Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, en términos del Código Nacional, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente</p>

<p>educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>a un programa educativo fundando y motivando las causas de su decisión. Si atendiendo las circunstancias del caso el Ministerio Público determina ejercitar la acción penal, lo deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. y pondrá a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo 130 de esta ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 129 Bis. Generalidades</p> <p>El Órgano jurisdiccional admitirá, todos los datos y medios probatorios, proporcionados por las partes, que sean lícitos, considerando los criterios señalados en el artículo 261 del Código Nacional.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 130 Bis. Valoración de los datos y pruebas</p> <p>El Órgano jurisdiccional valorará la prueba de manera libre siguiendo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia en los términos previsto del artículo 359 del Código Nacional.</p> <p>Así mismo deberá fundar y motivar las conclusiones contenidas en su resolución, considerando el interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 131. Plazo para la investigación complementaria</p> <p>Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El</p>	<p>Artículo 131. Plazo para la investigación complementaria y cierre</p> <p>Antes de concluir la audiencia inicial, las partes podrán solicitar de forma justificada el plazo de investigación complementaria,</p>

<p>Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.</p> <p>...</p>	<p>por lo que, el juez con base en los argumentos de las partes fijará el plazo de cierre de investigación ajustándose a los términos previstos en el Código Nacional.</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO V ETAPA INTERMEDIA</p>	<p>TÍTULO V ETAPA INTERMEDIA</p>
<p>CAPÍTULO ÚNICO DE LA ETAPA INTERMEDIA</p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO DE LA ETAPA INTERMEDIA</p>
<p>Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia</p> <p>La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.</p> <p>Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.</p> <p>La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.</p>	<p>Artículo 135. Objeto</p> <p>La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
<p>Artículo 136. Contenido de la acusación</p> <p>Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el</p>	<p>Artículo 136. Contenido de la acusación</p> <p>Una vez cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio</p>

<p>Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.</p> <p>La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>I. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.</p> <p>...</p>	<p>Público estima que la investigación aporta elementos para reiterar la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.</p> <p>La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>I. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en la formulación de imputación, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.</p> <p>....</p>
<p>TÍTULO VI DEL JUICIO</p>	<p>TÍTULO VI DEL JUICIO</p>
<p>CAPÍTULO II</p>	<p>CAPÍTULO II</p>

DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA	DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA
Sin correlativo	<p>Artículo 143 Bis. Requisitos de la sentencia</p> <p>La sentencia contendrá:</p> <p>I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;</p> <p>II. La fecha en que se dicta;</p> <p>III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;</p> <p>IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;</p> <p>V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;</p> <p>VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;</p> <p>VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;</p> <p>VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;</p>

	<p>IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y</p> <p>X. La individualización de las sanciones y el monto de las indemnizaciones correspondientes por la reparación del daño, los medios para hacer cumplir las garantías, en su caso, así como los plazos para el pago de esta última, en su caso, y</p> <p>XI. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.</p>
<p>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>En las medidas sancionadoras, sean, en libertad o en internamiento, con excepción de la amonestación y el apercibimiento, en ningún caso podrán ser inferiores a tres meses.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo que proceda y solo podrán imponerse por las</p>

<p>Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.</p>	<p>conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad, con excepción de las consideradas en el artículo 164 de esta Ley.</p> <p>Al tratarse de persona adolescente que al momento de los hechos perteneciere al grupo etario II, la punibilidad no podrá ser menor de tres años, ni superior a cinco años. Tratándose de adolescente que en el momento de los hechos perteneciere al grupo etario III, la punibilidad no será inferior a cinco años, ni superior a siete años.</p> <p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.</p>
<p>Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito</p> <p>En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas</p>	<p>Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito</p> <p>En los casos de concurso ideal o real de delitos, con excepción de lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 145 de la presente Ley, se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que</p>

<p>privativas de libertad por los delitos restantes.</p> <p>...</p> <p>La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito.</p> <p>...</p>	<p>prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes.</p> <p>...</p> <p>La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta Ley en su artículo 145, establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito, o la excepción planteada en el párrafo penúltimo del numeral en comento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción</p> <p>...</p> <p>VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción</p> <p>...</p> <p>VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo;</p> <p>VIII. La evaluación psicológica y social a la persona adolescente, que hayan aportado las partes o bien lo haya solicitado el Órgano jurisdiccional, para determinar su estado de conciencia sobre el hecho cometido;</p> <p>XI. Los dictámenes periciales y otros medios de prueba que hayan aportado las partes o bien lo haya solicitado el Órgano jurisdiccional para los fines señalados en el presente artículo;</p>

<p>VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>X. Los usos y costumbres, cuando la persona adolescente pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, que hayan aportado las partes o bien lo haya solicitado el Órgano jurisdiccional además de los aspectos anteriores;</p> <p>XI. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 148 Bis. Participación en pandilla o asociación delictuosa.</p> <p>La participación en pandilla o asociación delictuosa serán tomadas en cuenta por la autoridad judicial para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.</p>
<p>Artículo 150. Audiencia de individualización</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.</p>	<p>Artículo 150. Audiencia de individualización</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación total del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.</p>
<p>Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia</p>	<p>Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia</p>

<p>...</p> <p>En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>En esta audiencia deberá estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.</p> <p>..</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 152 Bis Aclaración de Sentencia</p> <p>La aclaración se pedirá ante el Juez que haya dictado la sentencia, en el término de veinticuatro horas una vez que haya sido legalmente notificada a las partes y que obre en las constancias del juicio, expresando claramente las omisiones o errores materiales manifiestos o aritméticos observados por el promovente.</p> <p>La aclaración procede únicamente por cuestiones de forma y tratándose de sentencias definitivas, asimismo sólo una vez puede pedirse.</p>
<p>TÍTULO VII MEDIDAS DE SANCIÓN</p>	<p>TÍTULO VII MEDIDAS DE SANCIÓN</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 155. Tipos de medidas de sanción</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 155. Tipos de medidas de sanción</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>k) Acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;</p> <p>l) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; narcóticos o psicotrópicos;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación total del daño a la víctima u ofendido.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD</p>
<p>Artículo 159. Prestación de servicios a favor de la comunidad</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 159. Prestación de servicios a favor de la comunidad</p> <p>...</p> <p>La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas</p> <p>Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas</p> <p>Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, con la colaboración de su familia, que deberán incluir formación ética, educativa y cultural, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno, aprenda las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre.</p> <p>Igualmente, en este tipo de medidas se deberá incluir la recreación y el deporte con la finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.</p> <p>...</p>
Sin correlativo	Artículo 160 Bis. Prohibición de residencia

	<p>La prohibición de residencia consiste en exhortar a la persona adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial.</p> <p>En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 160 Ter. Determinación del lugar prohibido a residir o a acercarse.</p> <p>El Juez al imponer la medida debe establecer el lugar donde la persona adolescente tenga prohibido residir o acercarse y a qué distancia.</p> <p>No asistir a determinados lugares consiste en exhortar a la persona adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad.</p> <p>El juez deberá indicar en forma precisa los lugares que no podrá asistir o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 160 Quater. Prohibición de relacionarse con determinadas personas o comunicarse con determinadas personas.</p> <p>La prohibición de relacionarse con determinadas personas consiste en exhortar a la persona adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume</p>

	<p>contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial.</p> <p>La prohibición de comunicarse con determinadas personas consiste en que el adolescente no se comuniquen o provoque la comunicación con determinada o determinadas personas, que pueden ser la víctima u ofendido, denunciante o testigos que depusieron en su contra.</p> <p>El Juez al determinar esta medida, debe indicar, en forma precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 160 Quinquies. Prohibición de conducir vehículos automotores.</p> <p>La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación de la persona adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.</p> <p>La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 160 Sexies. Precisar el plazo y la institución para su ingreso.</p>

	<p>El Juez deberá indicar en la sentencia el plazo y la Institución en el que la persona adolescente debe acreditar haber ingresado, la cual puede ser impugnada por parte legítima en el proceso.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 160 Septies. Causas de revocación de la medida de acudir a determinada institución.</p> <p>La inasistencia, la falta de disciplina y la no aprobación del grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causas de revocación de esta medida.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 160 Octies. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.</p> <p>La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en exhortar a la persona adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al juez.</p> <p>La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del juez.</p>
<p>CAPÍTULO III MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD</p>	<p>CAPÍTULO III MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD</p>
Artículo 164. Internamiento	Artículo 164. Internamiento

<p>El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III.</p> <p>...</p> <p>..</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo que proceda a las personas adolescentes, conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;</p>	<p>d) Extorsión;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>e) Contrabando y su equiparable;</p>
<p>e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;</p>	<p>f) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;</p>
<p>† Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;</p>	<p>g) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;</p>
	<p>h) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;</p>
	<p>i) Violación sexual;</p>

<p>g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;</p> <p>h) Violación sexual;</p> <p>i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y</p> <p>j) Robo cometido con violencia física.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>j) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente;</p> <p>k) Robo cometido con violencia física.</p> <p>l) Robo a casa habitación o casa habitada.</p> <p>m) Robo de vehículo automotor o motorizado, así como a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>n) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y</p> <p>ñ) Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.</p> <p>o) Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.</p>
TÍTULO VIII RECURSOS	TÍTULO VIII RECURSOS
CAPÍTULO II RECURSOS EN PARTICULAR	CAPÍTULO II RECURSOS EN PARTICULAR
<p>Artículo 170. Procedencia del recurso de revocación</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 170. Procedencia del recurso de revocación</p> <p>...</p> <p>También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.</p> <p>...</p>
Artículo 171. Trámite	Artículo 171. Trámite

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.</p> <p>III. El Juez resolverá el recurso oyendo a las partes, ya sea en la misma audiencia, cuando el recurso se haya hecho valer en contra de las resoluciones pronunciadas durante la misma, o bien, en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste.</p> <p>En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el Juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia, dentro de los siguientes cinco días.</p> <p>La resolución que decida la revocación deberá emitirse de inmediato.</p>
---	--

LIBRO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS	LIBRO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES
Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades: I. ... II. ... III. ... IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción; ...	Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades: I. ... II. ... III. ... IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación total del daño, cuando así proceda en términos del Código Nacional , así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción; ...
Sin correlativo	Artículo 179 Bis. De las actividades educativas Las actividades educativas serán obligatorias y deberán de impartirse a efecto de cumplir con los fines de la educación. Las personas adolescentes deberán presentar una evaluación diagnóstica la cual será efectuada por el personal del área educativa cuyo resultado y acorde con la documentación educativa con la que cuente, serán considerados

	<p>para que pueda acceder al tipo, nivel y modalidad del sistema educativo.</p> <p>Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.</p> <p>El personal encargado de la elaboración del Plan Individualizado, así como el de ejecución deberá garantizar el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 179 Ter. De las actividades deportivas</p> <p>La Autoridad Administrativa deberá promover la cultura física en las personas adolescentes como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa deberá implementar actividades físicas.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública Federal en coordinación con Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte deberán incluir en el Programa Nacional de</p>

	<p>Cultura Física y Deporte, estrategias y líneas de acción para fomentar la cultura física y el deporte en las personas adolescentes que se encuentren ejecutando medidas de sanción y de internamiento preventivo.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 179 Quater. De las actividades culturales</p> <p>La Secretaría de Cultura, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, diseñará los programas de educación artística y estudios culturales para que sean impartidos a las personas adolescentes que se encuentren ejecutando medidas de sanción y de internamiento preventivo.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 179 Quinquies. De la capacitación laboral</p> <p>La capacitación laboral se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas adolescentes privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para inculcar en él, el hábito del trabajo, la cual tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación</p> <p>Las bases de la capacitación son:</p>

	<p>I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;</p> <p>II. La vocación, y</p> <p>III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.</p> <p>Se dará formación profesional a las personas adolescentes que estén en condiciones de aprovecharla para el ejercicio de un oficio útil o de una carrera técnica. En la medida de lo posible, esa capacitación para el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad de la persona adolescente para ganar honradamente su vida después de su liberación.</p> <p>La Autoridad Administrativa en colaboración con la autoridad corresponsable buscará que la persona adolescente adquiera la capacitación y el hábito del trabajo para que este sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN</p>	<p align="center">CAPÍTULO III CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN</p>
<p>Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción</p> <p>...</p>	<p>Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción</p> <p>...</p> <p>X. Cuando en el Centro de Internamiento no se garantice el</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL</p>	<p>CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL</p>
<p>Artículo 219. Partes procesales</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 219. Partes procesales</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico.</p> <p>...</p> <p>...</p>

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA
INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

Artículo Único. Se **reforman** los artículos: 1 primer párrafo; fracción II, III y V al 2; fracción XXIV y XXV al 3; segundo párrafo 6; 7; 9; primer párrafo 10; 31, primer párrafo al 32, primer párrafo al 33; primer y tercer párrafo 36; segundo párrafo 45; 50, primer párrafo al 55, segundo párrafo al 62, segundo párrafo al 73; segundo y tercer párrafo 77; fracción I al 100; primer y último

párrafo 101; fracciones, I, II, III, segundo y tercer párrafo 109, 117, primer párrafo 124; el 129; primer párrafo al 131, primero párrafo al 135; 136; quinto y sexto párrafo al 145; primer y tercer párrafo 147, cuarto párrafo al 150, segundo párrafo al 152; primer párrafo al 160; fracción II al 171; fracción IV al 179 y fracción VII al 219. Se **adicionan** los artículos: 7 Bis; últimos dos párrafos al 13; 21 Bis, 21 Ter; 36 Bis, un párrafo al 41; último párrafo en el 52; un 52 Bis; segundo párrafo al 58, 59 Bis; una fracción VII al 63; 64 Bis, se adicionan diversas fracciones al artículo 66; diversas fracciones al 67, 67 Bis, 72 inciso e); segundo párrafo 98; las fracciones VII, VIII, IX, X y cuarto párrafo al 102; 105 Bis, 105 Ter, 105 Quater, 121 Bis; 124 Bis; 129 Bis; 130 Bis, 143 Bis; tercer y noveno párrafo al 145, fracciones VIII, IX, X y XI 148; 148 Bis; 152 Bis; incisos k) y l) al 155; segundo párrafo al 159; segundo párrafo al 160; 160 Bis; 160 Ter; 160 Quater; 160 Quinquies; 160 Sexies; 160 Sepries; 160 Octies; incisos d) e), l), m), n), ñ) y o) al 164; segundo, , segundo párrafo al 170, fracción III al 171; 179 Bis, 179 Ter, 179 Quater, 179 Quinquies y fracción IX al 214. Se **derogan**: segundo y tercer párrafo al 135; último párrafo al 145, todos de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales **y tengan** entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales debidamente suscritos y ratificados y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración y reinserción social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.**

...

Artículo 2. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene como objeto:

I. ...

II. Garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

III. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

IV. ...

V. Procurar que las personas adolescentes se reinseren a la vida familiar, a la sociedad y educación, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad; así como, el trabajo, al interior y exterior del centro de internamiento, la convivencia armoniosa en los centros de internamiento, el Plan individualizado de Actividades para la reinserción social.

VI. ...

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I...

XXV. Víctima u Ofendido: Los señalados en el artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **y**

XXVI. Trastorno Mental y del comportamiento: Conjunto de síntomas y conductas clínicamente reconocibles, asociados la mayoría de los casos con el malestar y la interferencia con el funcionamiento personal. Sus manifestaciones suelen ser comportamentales, psicológicas o biológicas. Puede ser combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás.

Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad

...

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad **en este supuesto no se extinguirá la sanción.**

...

Artículo 7. Comprobación de la edad

Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, **Clave Única de Registro de Población** o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial **apostillado o legalizado**. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen **de edad biológica** rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 7 Bis. Adolescentes con trastorno mental

No se procederá contra la persona adolescente quien al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito padezca de algún trastorno mental que le impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada.

Salvo que la persona adolescente se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, provocado de manera dolosa.

Cuando el trastorno mental se presente durante el proceso encontrándose el adolescente en internamiento preventivo, el Órgano Jurisdiccional atendiendo el derecho a la salud de la persona adolescente deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas para efecto de que rindan su dictamen correspondiente con la finalidad de que se hagan cargo del tratamiento durante el tiempo que lo necesite, debiendo suspenderse el procedimiento.

Cuando se encuentre en la fase de ejecución de las medidas de sanción, la autoridad ejecutora deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas para efecto de que rindan su dictamen correspondiente y en caso de tratarse de incapacidad permanente, podrá entregar a la persona adolescente a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él. durante el tiempo que falte para el

cumplimiento de la medida impuesta, quedando a responsabilidad y bajo la guarda y custodia de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o institución que proceda.

Artículo 9. Interpretación

La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia, **siempre que no afecte los derechos de las víctimas.**

Artículo 10. Supletoriedad

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General de Víctimas, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

...

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

...

...

Las autoridades del sistema velarán porque todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento para la determinación de las medidas sancionadoras y ejecución de la que corresponda, se respetará al adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

Artículo 21 Bis. Derecho al debido proceso

En todo momento, se observará el derecho al debido proceso y a las garantías procesales básicas de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos.

Garantías procesales, básicas, tales como: La presunción de inocencia, el derecho a conocer de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a ser juzgados en audiencia a puerta cerrada y, las demás garantías consagradas en la Constitución, esta Ley y los tratados Internacionales en la materia.

Artículo 21 Ter. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo adolescente, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste.

El Defensor o asesor jurídico que intervenga en el proceso de justicia para adolescentes, deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, los cuales deberán acreditar debidamente estar especializados en el sistema de justicia para adolescentes, y, actualizados en el mismo.

Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala **en su artículo 164**, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

Artículo 32. Publicidad

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado, **lo anterior, considerando el contenido del artículo 64 del Código Nacional.**

...

Artículo 33. Celeridad procedimental

Los procedimientos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SECCIÓN PRIMERA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA

Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. **Evitando la publicación de su nombre, o el de sus familiares, por cualquier medio de comunicación que pueda dañar su imagen o vida social.**

...

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, **el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional ordenará de inmediato, se retire o cancele tal divulgación.**

...

Artículo 36 Bis. Mecanismos Tecnológicos

La Autoridad Administrativa en la Federación y en las entidades federativas, deberá contar con un mecanismo tecnológico que permita obtener, conservar, procesar y confrontar, las huellas dactilares, así como datos generales, y documentos oficiales que acrediten la edad e identidad de las personas que, en calidad de procesados y sancionados por alguna conducta tipificada como delito.

El mecanismo tecnológico al que hace referencia en el párrafo que antecede corresponderá a la base de datos que al efecto creará la

autoridad administrativa, misma que será que son de uso exclusivo de las autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes sin que puedan tener acceso a ellos, personas ajenas, no autorizadas.

Artículo 41. Defensa técnica especializada

...

...

Para tal efecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas deberán tener una sección o grupo especializado en la materia.

...

Artículo 45. Abstención de Manifestarse

...

Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a **manifestarse y ser oído, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o** en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Artículo 50. Acceso a medios de información

La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo, **con la supervisión y vigilancia de la autoridad correspondiente; para evitar conductas que la pongan en riesgo, así como a las demás con las que se relacione al interior y exterior del Centro Especializado.**

Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, **similares** a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento.

...

Para el caso de que las personas adolescentes se encuentren embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud.

Artículo 52 Bis. De la prestación de servicio de salud pública en materia de adicciones

En el Centro Especializado propiciará la realización de actividades encaminadas a contrarrestar la farmacodependencia y prevenir el control de adicciones para garantizar la salud de las personas adolescentes privadas de su libertad.

Para efectos del párrafo anterior la autoridad corresponsable en la materia proporcionará el tratamiento correspondiente y efectuará las acciones que permitan prevenir las adicciones.

Las autoridades del Centro Especializado colaborarán con la autoridad corresponsable en la materia para que su ingreso al Centro de Salud Especializado y garantizarán que desarrolle las actividades que tenga programadas.

Artículo 55. Recibir visita íntima

La persona adolescente **que de conformidad con las disposiciones civiles se haya emancipado y se encuentre** privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.

...

Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción

...

También deberán denunciar ante las autoridades del centro especializado o del Ministerio Público, cualquier acto que implique la comisión de un delito en su agravio, de otra persona adolescente privada de su libertad o del personal del Centro Especializado.

**CAPÍTULO III
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

Artículo 59 Bis. De la reparación del daño

En la sentencia condenatoria, el Órgano Jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la reparación y fijará el monto total de las indemnizaciones correspondientes, así como los plazos y medios para su cumplimiento.

La reparación deberá ser adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago total del valor de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y hospitalarios que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y su rehabilitación. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en los términos de la legislación civil federal o local;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos; o

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición;

Tienen derecho a la reparación total del daño la víctima u ofendido. En caso de su fallecimiento, lo tendrán el cónyuge o el concubinario o concubina, y los hijos; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que estén vivos al momento del fallecimiento.

**TÍTULO III
COMPETENCIA
CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS GENERALES**

Artículo 62. Competencia auxiliar

...

Cuando en el lugar de los hechos no se cuente con un Órgano Jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales, **y en su caso, las partes técnicas oficiales que deberán intervenir serán las del fuero común.**

TÍTULO IV AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

I. a V. ...

VI. Policías de Investigación; **y**

VII. Asesor Jurídico

...

Artículo 64 bis. Especialización de operadores externos del Sistema Integral

Cuando pretendan participar, Profesionistas Privados, en la Defensa de la persona adolescente o en la Asesoría Jurídica de la víctima u ofendido, deberán cumplir con la especialización en la materia de justicia para adolescentes y actualizados.

CAPÍTULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas, **así como la Fiscalía General de la República** contarán con Agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para

Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I ...

II ...

III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor **especializado en la materia** y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

IV. ...

V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad e **identidad** de la persona detenida;

...

X. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

XI. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos y analistas de información durante la misma; y en su caso a la Guardia Nacional;

XII. Ordenar a la policía y a los peritos o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

XIII. Ejecutar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Esta función la realizará a través de peritos o, en su caso, de agentes distintos al que ejerce la conducción de la investigación o realiza la persecución;

XIV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

XV. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares o en su caso a la Guardia Nacional, supervisar en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

XVI. Instruir a las Policías y en su caso a la Guardia Nacional sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, y su cadena de custodia, así como supervisar las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

XVII. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XVIII. Solicitar al juez de enjuiciamiento la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XIX. Solicitar al Juez de Control la autorización de actos de investigación que requieran control judicial y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XX. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por Código Nacional;

XXI. Promover las acciones necesarias para que las autoridades competentes provean la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XXII. Ejercer la acción penal y desistirse de la misma cuando proceda con las autorizaciones correspondientes, la cual también podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido;

XXIII. Proponer la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIV. Solicitar de inmediato la garantía y en su caso el pago de la reparación total del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXVI. Facilitar la atención de las víctimas por su Asesor jurídico especializado en justicia para adolescentes;

XXVII. Ejercer la acción penal cuando proceda, presentando la acusación formal, para dar inicio a la etapa intermedia, del proceso penal;

XXVIII. Representar a la víctima u ofendido cuando así proceda, coordinarse con el asesor jurídico de ésta y colaborar con éste para la mejor defensa de sus derechos;

XIX. Participar en todo el proceso hasta su culminación, ejerciendo las facultades otorgadas por esta Ley, el Código Nacional y las demás disposiciones aplicables, y

XXX. Las demás que establece esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA DEFENSA

Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes

La defensa, **especializada en la materia de justicia para adolescentes**, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. a IV. ...

V. Comparecer y asistir jurídicamente a la persona adolescente en el momento en que rinda su manifestación y ser oído, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

VI. Comunicarse directa y personalmente con la persona adolescente, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VII. Presentar oportunamente los argumentos y datos de prueba lícitos que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor de la persona adolescente y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal motivando su procedencia;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor de la persona adolescente la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en todas las audiencias durante el procedimiento, en especial en la de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado a la persona adolescente, padre, madre, tutor, sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento;

**XIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
XIV. Interponer los recursos e incidentes en términos de la presente ley, del Código Nacional y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo; y**

XV. Conducirse con verdad y lealtad al procedimiento,

XVI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 67 bis. Obligaciones de los defensores privados en justicia para adolescentes

Tratándose de defensores privados especializados en la materia de justicia para adolescentes, tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en aquello que sea compatible con su cargo.

CAPÍTULO V

DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS

Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa

I a) – d). ...

e) **Realizar la evaluación psicológica y social a la persona adolescente, para determinar su estado de conciencia sobre el hecho cometido, y**

f) Las demás que establezca la legislación aplicable.

...

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL

Artículo 73. Autoridades Auxiliares

Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Las policías **de investigación, de seguridad pública, de la Guardia Nacional** y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 77. Coordinación Interinstitucional

...

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de **Bienestar**, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana, quien la presidirá** o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades

corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

...

...

...

TÍTULO II
SOLUCIONES ALTERNAS
CAPÍTULO II
ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 98. Contenido de los acuerdos reparatorios

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

Cuando varios adolescentes realicen un acuerdo que contenga obligaciones económicas, las mismas se considerarán como mancomunadas y solidarias.

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 100. Procedencia

...

I. **Una vez formulada la imputación** por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y

II. ...

Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente, **con apoyo de su defensa especializada, su representante, padres o tutor**, deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

...

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación **deberá ser de forma inmediata cuando las circunstancias así lo permitan, o en su defecto podrá realizarse durante el periodo de cumplimiento de la suspensión condicional.**

Artículo 102. Condiciones

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:

I a VI ...

VII. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

VIII. Abstenerse de viajar al extranjero.

IX. Aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez, y

X. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

...

...

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. **Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del Sistema.**

...

Capítulo III Bis

Procedimiento Abreviado

Artículo 105 Bis. Regla General

Para la admisibilidad, oposición de la víctima u ofendido, trámite del procedimiento, sentencia y reglas generales del procedimiento abreviado se estará a lo dispuesto por el Código Nacional.

Artículo 105 Ter. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual deberá:

- a) Establecer, que la persona adolescente imputada, perteneciera al grupo etario II o III, al momento del hecho tipificado como delito, y éste, se encuentre descrito en el artículo 164 de la presente Ley; y**
- b) Formular la acusación, así como exponer los datos de prueba que la sustentan.**

La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas sancionadoras y el monto de reparación total del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que la persona adolescente imputada esté debidamente asistida de su defensor y su representante o encargado, además que:

- a) Reconozca estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;**
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;**
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;**
- d) Admita de manera voluntaria, sin vicio alguno, su responsabilidad por la conducta tipificada como delito que se le imputa;**
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación. Además, que, esté de acuerdo con la medida sancionadora que se haya consensado entre las partes.**

Artículo 105 Quater. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se formule la imputación y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control se pronuncie al respecto.

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio del máximo de las medidas sancionadoras dispuestas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 145 de la presente ley, según sea el caso.

Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de la duración de las medidas sancionadoras, para el efecto de permitir la tramitación del caso.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita la fiscalía federal o la de la entidad federativa donde se verifique el supuesto jurídico.

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, **operará en un** año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal **operará en** tres años;
- III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal **operará en** cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes **de conformidad con las descritas en el artículo 164 de** la presente Ley. **En los hechos tipificados como delitos que no se describan en artículo citado** la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños o adolescentes, **que no hayan sido denunciados en su momento, el** plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos

...

...

La acumulación procederá de oficio o a petición de parte.

...

Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes

Desde la **formulación de la imputación** hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a **cuatro** meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 121 Bis Audiencia de revisión de las medidas cautelares

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

En los casos en que se haya declarado la sustracción del imputado a juicio y este sea aprehendido o reaprendido, el Órgano jurisdiccional le deberá imponer aquellas medidas que resulten indispensables para garantizar su comparecencia en el procedimiento.

Cuando se trate del trámite del recurso de apelación contra la sentencia definitiva condenatoria, las partes podrán solicitar, de manera fundada y motivada, la revisión de las medidas cautelares, conforme las nuevas circunstancias del caso.

Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del **procedimiento que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad** y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.

...

Artículo 124 Bis. Excepciones

En el caso de que la persona adolescente se encuentre afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona adolescente o, de ser el caso, en un centro médico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Órgano Jurisdiccional puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

TÍTULO IV AUDIENCIA INICIAL

CAPÍTULO ÚNICO AUDIENCIA INICIAL

Artículo 129. Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial; **debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y esta a su vez poner a disposición inmediata del**

Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, **en términos del Código Nacional**, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo **fundando y motivando las causas de su decisión**. Si **atendiendo las circunstancias del caso el Ministerio Público determina ejercitar la acción penal**, lo deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. y pondrá a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el **artículo 130** de esta ley.

Artículo 129 Bis. Generalidades

El Órgano jurisdiccional admitirá, todos los datos y medios probatorios, proporcionados por las partes que sean lícitos, considerando los criterios señalados en el artículo 261 del Código Nacional.

Artículo 130 Bis. Valoración de los datos y pruebas

El Órgano jurisdiccional valorará la prueba de manera libre siguiendo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia en los términos previsto del artículo 359 del Código Nacional.

Así mismo deberá fundar y motivar las conclusiones contenidas en su resolución, considerando el interés superior de la niñez.

Artículo 131.- Plazo para la investigación complementaria y cierre

Antes de concluir la audiencia inicial, **las partes podrán solicitar de forma justificada el plazo de investigación complementaria, por lo que, el juez con base en los argumentos de las partes fijará el plazo de cierre de investigación ajustándose a los términos previstos en el Código Nacional.**

...

TÍTULO V

ETAPA INTERMEDIA CAPÍTULO ÚNICO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Artículo 135. Objeto

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Artículo 136. Contenido de la acusación

Una vez **cerrada** la **investigación complementaria**, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para **reiterar** la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

I a XIII. ...

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas **señaladas en la formulación de imputación**, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

...

TÍTULO VI DEL JUICIO CAPÍTULO II DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 143 Bis. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La individualización de las sanciones y el monto de las indemnizaciones correspondientes por la reparación del daño, los medios para hacer cumplir las garantías, en su caso, así como los plazos para el pago de esta última, en su caso, y

XI. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

...
...

En las medidas sancionadoras, sean, en libertad o en internamiento, con excepción de la amonestación y el apercibimiento, en ningún caso podrán ser inferiores a tres meses.

...
...

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo que proceda **y solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.**

..
..
...

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad, **con excepción de las consideradas en el artículo 164 de esta Ley.**

Al tratarse de persona adolescente que al momento de los hechos perteneciere al grupo etario II, la punibilidad no podrá ser menor de tres años, ni superior a cinco años. Tratándose de adolescente que en el momento de los hechos perteneciere al grupo etario III, la punibilidad no será inferior a cinco años, ni superior a siete años.

Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito

En los casos de concurso ideal o real de delitos, **con excepción de lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 145 de la presente Ley**, se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes.

...

La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta Ley **en su artículo 145**, establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito, **o la excepción planteada en el párrafo penúltimo del numeral en comento.**

...

Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción

...

VIII. La evaluación psicológica y social a la persona adolescente, que hayan aportado las partes o bien lo haya solicitado el Órgano jurisdiccional, para determinar su estado de conciencia sobre el hecho cometido;

XI. Los dictámenes periciales y otros medios de prueba que hayan aportado las partes o bien lo haya solicitado el Órgano jurisdiccional para los fines señalados en el presente artículo;

X. Los usos y costumbres, cuando la persona adolescente pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, que hayan aportado las partes o bien lo haya solicitado el Órgano jurisdiccional además de los aspectos anteriores;

...

Artículo 148 Bis. Participación en pandilla o asociación delictuosa.

La participación en pandilla o asociación delictuosa serán tomadas en cuenta por la autoridad judicial para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.

Artículo 150. Audiencia de individualización

...

...

...

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación **total** del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia

...

En esta audiencia **deberá** estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes

...

Artículo 152 Bis Aclaración de Sentencia

La aclaración se pedirá ante el Juez que haya dictado de la sentencia, en el término de veinticuatro horas una vez que haya sido legalmente notificada a las partes y que obre en las constancias del juicio, expresando claramente las omisiones involuntarias o errores materiales manifiestos o aritméticos observados por el promovente.

La aclaración procede únicamente por cuestiones de forma y tratándose de sentencias definitivas, asimismo sólo una vez puede pedirse.

**TÍTULO VII
MEDIDAS DE SANCIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 155. Tipos de medidas de sanción

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. ...

a) – j). ...

k) Acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;

l) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

II. ...

...
...
...
...

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación **total** del daño a la víctima u ofendido.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 159. Prestación de servicios a favor de la comunidad

...

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

...
...
...
...
...

...

Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas.

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, **con la colaboración de su familia, que deberán incluir formación ética, educativa y cultural, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno, aprenda las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre.**

Igualmente, en este tipo de medidas se deberá incluir la recreación y el deporte con la finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

...

Artículo 160 Bis. Prohibición de residencia

La prohibición de residencia consiste en exhortar a la persona adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial.

En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 160 Ter. Determinación del lugar prohibido a residir o a acercarse.

El Juez al imponer la medida debe establecer el lugar donde la persona adolescente tenga prohibido residir o acercarse y a qué distancia.

No asistir a determinados lugares consiste en exhortar a la persona adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad.

El juez deberá indicar en forma precisa los lugares que no podrá asistir o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración.

Artículo 160 Quater. Prohibición de relacionarse con determinadas personas o comunicarse con determinadas personas.

La prohibición de relacionarse con determinadas personas consiste en exhortar a la persona adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial.

La prohibición de comunicarse con determinadas personas consiste en que el adolescente no se comunique o provoque la comunicación con determinada o determinadas personas, que pueden ser la víctima u ofendido, denunciante o testigos que depusieron en su contra.

El Juez al determinar esta medida, debe indicar, en forma precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación.

Artículo 160 Quinquies. Prohibición de conducir vehículos automotores.

La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación de la persona adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados.

Artículo 160 Sexies. Precisar el plazo y la institución para su ingreso.

El Juez deberá indicar en la sentencia el plazo y la Institución en el que la persona adolescente debe acreditar haber ingresado, la cual puede ser impugnada por parte legítima en el proceso.

Artículo 160 Septies. Causas de revocación de la medida de acudir a determinada institución.

La inasistencia, la falta de disciplina y la no aprobación del grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causas de revocación de esta medida.

Artículo 160 Octies. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en exhortar a la persona adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al juez.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del juez.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo que proceda a las personas adolescentes, **conforme a lo siguiente:**

...

...

a) – c). ...

d) Extorsión;

e) Contrabando y su equiparable;

f) ...k)

l) Robo a casa habitación o casa habitada.

m) Robo de vehículo automotor o motorizado, así como a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.

n) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y

ñ) Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

o) Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

**TÍTULO VIII
RECURSOS
CAPÍTULO II
RECURSOS EN PARTICULAR**

Artículo 170. Procedencia del recurso de revocación

...

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

...

Artículo 171. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. ...

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de **cinco** días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de **cinco** días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

III. El Juez resolverá el recurso oyendo a las partes, ya sea en la misma audiencia, cuando el recurso se haya hecho valer en contra de las resoluciones pronunciadas durante la misma, o bien, en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste.

En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el Juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia, dentro de los siguientes cinco días.

La resolución que decida la revocación deberá emitirse de inmediato.

**LIBRO CUARTO
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS
TÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución

El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades:

I a III. ...

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación **total** del daño, **cuando así proceda en términos del Código Nacional**, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;

V a XI. ...

Artículo 179 Bis. De las actividades educativas

Las actividades educativas serán obligatorias y deberán de impartirse a efecto de cumplir con los fines de la educación.

Las personas adolescentes deberán presentar una evaluación diagnóstica la cual será efectuada por el personal del área educativa cuyo resultado y acorde con la documentación educativa con la que cuente, serán considerados para que pueda acceder al tipo, nivel y modalidad del sistema educativo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

El personal encargado de la elaboración del Plan Individualizado, así como el de ejecución deberá garantizar el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos.

Artículo 179 Ter. De las actividades deportivas

La Autoridad Administrativa deberá promover la cultura física en las personas adolescentes como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa deberá implementar actividades físicas.

La Secretaría de Educación Pública Federal en coordinación con Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte deberán incluir en el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, estrategias y líneas de acción para fomentar la cultura física y el deporte en las personas adolescentes que se encuentren ejecutando medidas de sanción y de internamiento preventivo.

Artículo 179 Quater. De las actividades culturales

La Secretaría de Cultura, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, diseñará los programas de educación artística y estudios culturales para que sean impartidos a las personas adolescentes que se encuentren ejecutando medidas de sanción y de internamiento preventivo.

Artículo 179 Quinquies. De la capacitación laboral

La capacitación laboral se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas adolescentes privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para inculcar en él, el hábito del trabajo, la cual tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;**
- II. La vocación, y**
- III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.**

Se dará formación profesional a las personas adolescentes que estén en condiciones de aprovecharla para el ejercicio de un oficio útil o de una carrera técnica. En la medida de lo posible, esa capacitación para el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad de la persona adolescente para ganar honradamente su vida después de su liberación.

La Autoridad Administrativa en colaboración con la autoridad corresponsable buscará que la persona adolescente adquiera la capacitación y el hábito del trabajo para que este sea una fuente de

autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

CAPÍTULO III CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción

...

I a VIII. ...

X. Cuando en el Centro de Internamiento no se garantice el cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

...

...

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

Artículo 219. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I a VI. ...

VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989) *Convención sobre los Derechos del Niño*, Instrumentos Generales de Derechos Humanos, Instituto de naciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México., p.p. 274-300.

Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5947/10.pdf>
Consultado: el 28 de junio de 2024.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sf), Justicia Juvenil y Derechos Humanos. Disponible en:
<https://cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjii.sp.htm>
Consultado: el 28 de junio de 2024.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (sf) Convención sobre los Derechos del Niño, Marco Normativo, México. Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf Consultado: el 28 de junio de 2024.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2023). *Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento, México*. Disponible en:
<https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-las-condiciones-que-viven-las-personas-adolescentes-y-jovenes-en> Consultado 28 de junio 2024.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal (2016), Derechos Humanos en la Justicia para Adolescentes, México, Defensor. Revista de Derechos Humanos. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_09_2016.pdf Consulta en línea 03 de diciembre de 2019.

Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Discapacidad, (2016), *Salud Mental y Discapacidad psicosocial*, Gobierno de México. Consultado en:
<https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial> Consultado: el 26 de noviembre de 2023

Grupo Fórmula. (2022, 25 de octubre). *El auto de vinculación es un proceso incongruente: magistrado del TSJCDMX* Disponible en: YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=CSriWtPveWQ> Consultado: el 26 de noviembre de 2023

Gutiérrez Ortiz J.A., (2014), El Proceso Penal Acusatorio para Adolescentes. México, Editorial Flores. Disponible en: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2015/000270927/000270927.pdf> Consultado en línea el 28 de noviembre de 2019.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (sf) “Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2022”. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enasjup/2022/> Consultado: el 28 de junio de 2024.

Meléndez, F. (2012) *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente_17052019/ Consultado: el 08 de mayo de 2023.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos (1990), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menos privados de libertad. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-protection-juveniles-deprived-their-liberty> Consultado: el 28 de junio de 2024.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos (2006) Convención sobre los derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities> [Consultado: el 28 de junio de 2024].

Organización Mundial de Salud (2024), Embarazo Adolescente, Datos y Cifras. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>. Consultado 28 de junio 2024.

Reinserta. Inicio (2023) Disponible en: <https://reinserta.org/> Consultado: el 26 de noviembre de 2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022) *Manual de justicia penal para adolescentes*, México. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/VF%20Manual%20de%20justicia%20penal%20para%20adolescentes.pdf>. Consultado el 28 de junio 2024.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las reformas constitucionales de 2008 y 2011 crearon un marco idóneo para establecer un nuevo modelo de justicia que modificó el sistema de justicia penal con el objetivo de resolver la creciente impunidad que existía en esta materia, atender la constante demanda social de justicia y privilegiar el respeto y la protección de los derechos humanos.

No obstante, la impartición de justicia aún no ha dado los resultados esperados; la estimación legal y el sistema de seguridad de procuración e impartición de justicia están rezagados pues la ineficiencia de los sistemas y procedimientos de investigación criminal a cargo del Ministerio Público y la Policía a su mando, así como la falta de condiciones óptimas para que las víctimas de los delitos puedan denunciar, han permitido la continuidad de la impunidad y denotan una falla por parte del Estado para garantizar el acceso a la justicia que tanto reclama la sociedad y que constituye un derecho reconocido por nuestro ordenamiento constitucional.

A partir del 17 de septiembre de 1931, empieza a regir el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, abrogando así al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 15 de diciembre de 1929, situación que se modificó para el 18 de mayo de 1999 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Penal Federal, pero que al no sufrir un cambio estructural de competencias entre lo que se reservaría cada uno de los ámbitos, el local o federal, aquel conservó la referencia de conductas eminentemente de carácter local.

En este sentido, se observa que la codificación penal a lo largo de la historia atravesó por diferentes cambios de acuerdo con el contexto histórico, tal como se están presentando actualmente problemas de seguridad y procuración de justicia que requieren de acciones concretas y eficaces para mejorar la procuración de justicia.

Aunado a lo anterior, la carencia de un marco legal sólido que favorezca la homologación de conductas penales a nivel nacional, así como la poco articulada coordinación entre los distintos órdenes de gobierno mediante la aplicación de mecanismos e instrumentos que propicien un efectivo combate

a la delincuencia y a la impunidad, ha generado vacíos legales e incertidumbre en la población.

Ante estos problemas, la presente reforma constitucional fortalece el ámbito de procuración e impartición de justicia, la ejecución de sanciones a través de la reforma y la expedición de ordenamientos legales nacionales.

La nación requiere cambios profundos que atiendan los antecedentes históricos que nos han llevado a la situación actual por la que se atraviesa.

Ahora bien, el 18 de junio de 2016 entró en todo el país la reforma al sistema de justicia penal, misma que se constituyó como "...la más profunda transformación que se ha hecho en materia de justicia en cien años de historia nacional, porque transforma las leyes y con ello las funciones de quienes tienen la responsabilidad de procurar e impartir justicia..." (Secretaría de Gobernación, 2016: s/n); asimismo, esta incluyó cambios importantes al sistema de justicia tales como:

...Todas las audiencias y el propio juicio serán orales y a la vista de todas las personas interesadas, es decir públicos y, la posibilidad que en los casos de delitos menores donde el daño es reparable, la persona víctima y la persona imputada puedan encontrar opciones para lograr una salida justa a su problema a través de lo que se conoce como justicia alternativa. (Secretaría de Gobernación, 2016: s/n).

No obstante, a pesar de que la misma cimentó grandes avances en materia legal, la realidad es que la misma no ha brindado los resultados esperados.

Con base en lo anterior, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone especificar en el párrafo séptimo donde se precise de manera expresa que, en los casos de urgencia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

En ese mismo numeral, respecto a los casos de flagrancia, se agrega un párrafo octavo donde se plantea que el Ministerio Público examine, después de que se le haya puesto a su disposición al detenido, las condiciones en que se realizó la detención, a fin de que determine la legalidad de dicho acto y en su caso, si así lo considera y bajo su responsabilidad, ordenar la liberación de la persona; todo ello a fin de garantizar los derechos de las personas bajo un esquema de estricto control de la legalidad, ya que se obliga a la autoridad ministerial a analizar la necesidad de retener al sujeto señalado como responsable de un hecho ilícito, y, en su caso efectuar los actos de investigación que considere necesarios para que ejerza la acción penal o bien deje en libertad a la persona.

En el párrafo décimo del actual texto del artículo 16 Constitucional, se suprime la referencia a la duplicidad del plazo de retención en el caso de delitos de delincuencia organizada, dado que más adelante se pretende eliminar la figura de la vinculación a proceso.

Sin embargo, para no dañar el derecho a la defensa de las personas acusadas por estos delitos se propone establecer en un párrafo décimo segundo que se agrega al mismo numeral constitucional, que en estos los casos; así como, en delitos por hechos de corrupción o delitos vinculados a graves violaciones a derechos humanos, se propone ampliar los plazos para la substanciación del procedimiento penal en los términos de la legislación secundaria.

Otro aspecto para destacar de la reforma del referido artículo 16 es que la víctima u ofendido podrán solicitar, a través del Ministerio Público, la autorización judicial correspondiente para practicar el acto de investigación de cateo, pues si bien es cierto que tienen el derecho a exigir la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, por mandato de ley se garantizaría plenamente este derecho aún incluso cuando lo solicitase al ejercitar la acción penal por particular.

Cabe precisar que, en esta disposición, también se propone que sea un mismo juez quien se encargue desde la supervisión de todo el proceso de investigación previo al juicio oral, rectificar la detención del imputado, hacer valer los derechos de las víctimas y más aún que sea quien lleve hasta su conclusión el procedimiento penal, el cual se rige, entre otros, por el principio de imparcialidad que obliga a la autoridad jurisdiccional a que en todo momento actúe bajo dicho principio, ya que es una garantía fundamental de la administración de justicia.

Por lo que se refiere al artículo 19 de la Constitución Federal se propone eliminar la figura del auto de vinculación a proceso, ya que esta figura exige “que haya datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, siendo el Ministerio Público quien determina si existen o no los mismos y no la autoridad jurisdiccional. Por tal razón, se establece en el presente proyecto que el Ministerio Público realice la imputación del delito al detenido y sea puesto a disposición de la autoridad judicial a fin de que se le cite a la celebración de la audiencia inicial y esta autoridad determine sin demora si el imputado será o no sometido a una medida cautelar.

Con base en la anterior, como fue referido líneas arriba, se propone eliminar la duplicidad del plazo constitucional prevista en párrafo décimo del actual texto del artículo 16 del mismo texto constitucional, dado que no

sería necesario pues no se realiza un estudio preliminar sobre la posible culpabilidad del detenido.

Asimismo, a efecto de armonizar el texto, se elimina la referencia a persona vinculada, pues la vinculación queda derogada en el texto constitucional.

Además, se propone establecer la restricción de suspender el proceso por la sustracción de la acción de la justicia de la persona imputada o acusada, así como por su inasistencia al proceso, aun encontrándose debidamente notificado, ya que esta situación es usada de forma dolosa por las personas imputadas para lograr retrasar el proceso en su favor, viéndose afectada en mayor medida la víctima o el ofendido al dilatar la justicia y por lo tanto encontrándose obligada a cargar más tiempo con el daño que le ha sido causado lo que no implica algún detrimento al derecho de defensa del imputado.

Se propone reformar el artículo 20 Constitucional en su apartado A, fracción IX, que actualmente prevé la nulidad de cualquier prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales, esto, dado que por lo que respecta a la comúnmente conocida como “prueba ilícita”, ha representado una gran discusión, pues lleva consigo por un lado el interés público de la persecución del delito y la efectiva procuración de justicia y por el otro, la protección de los derechos individuales.

En el sistema procesal, en materia penal las pruebas son valoradas por los Jueces de manera libre y observando las reglas de la lógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, se establece el deber del órgano jurisdiccional de llevar a cabo la valoración en forma conjunta e integral con todos los elementos probatorios, y en ese sentido, la problemática se presenta cuando la fuente de la prueba se corrompe, luego entonces cualquier dato obtenido de ésta también lo está; supuesto que en la doctrina ha sido denominado conforme a la metáfora del *“fruto del árbol envenenado”*.

De ahí que el sistema procesal penal considera como regla general la exclusión de la prueba indebidamente obtenida, con la consecuencia de eliminar todo caudal probatorio relacionado con aquellos elementos obtenidos en contravención a derechos del imputado.

No obstante, diversas interpretaciones jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación han establecido excepciones al principio de exclusión probatoria.

Así que a través de la Jurisprudencia I.9o.P. J/12 (10a.), con Registro

Digital 2005726, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que bajo la óptica de la “*teoría del vínculo o nexo causal atenuado*”, si la exclusión se considera desproporcionada y carente de real utilidad, puede darse por rota o inexistente jurídicamente hablando. En ese sentido se resolvió la posibilidad de que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo la valoración respecto de la exclusión de la prueba ilícita, tutelando los derechos de debido proceso, la adecuada defensa, la presunción de inocencia y el principio de contradicción.

Otra hipótesis es la relativa a la “*teoría del descubrimiento inevitable*”, mediante la cual sostiene que las pruebas no necesariamente deben declararse ilícitas y excluirse, pues toda prueba que se hubiese producido sin necesidad de recurrir a la prueba determinada como ilícita, será válida en virtud de que las circunstancias hubieren llevado necesariamente a su descubrimiento, desvirtuando así el nexo antijurídico que ésta presupone.

Esta tendencia es común en algunas las tradiciones jurídicas, de tal modo, que ante la existencia de una actuación ilegal en la investigación ello no suponga automáticamente la impunidad de quien posiblemente infringe la ley.

En razón de lo anterior se formula una propuesta que permita considerar aunque sea de forma relativa un indicio o dato de prueba cuando por su valor resulte fundamental para la procuración e impartición de justicia, en este sentido no se busca, ni pretende ser regresiva, por el contrario, plantea un esquema de valoración paralelo sin representar con ello un retroceso, ya que se sigue conservando que ninguna prueba que haya sido obtenida por una violación grave a los derechos humanos podrá jamás tener un valor probatorio, no obstante la disposición vigente es muy vaga, y poco precisa permitiendo con ello cometer el error de desterrar o proscribir la posibilidad de considerar una información traducida en un elemento de prueba que posiblemente por una circunstancia ajena a la víctima o al propio imputado, adolece de un vicio de nulidad y ello no deja de considerarse ante esta propuesta, pues ese elemento no podrá servir como un instrumento para que la autoridad investigadora formule una imputación o sea el pilar sobre el cual se pueda estructurar una sentencia, no obstante se sugiere abrir una posibilidad para que puedan tener valor ciertos elementos probatorios o pruebas obtenidas sin que necesariamente hayan podido cumplir con las formalidades de prevé la Ley o aquellas que infrinjan derechos por el medio en cómo fueron obtenidas, sin embargo, éstas podrán ser tomadas en consideración y ser valoradas por el juzgador de una causa únicamente cuando exista respecto de ellas una atenuación en su vínculo de ilicitud, proviniere de una fuente independiente o su descubrimiento hubiere sido inevitable, sin embargo para garantizar que estas no tendrán un peso probatorio decisivo sobre la determinación del juzgador, nunca podrán constituir el único fundamento para la imputación

ni ser la base sobre la cual se dicte una sentencia.

Asimismo, para no generar dudas o regresiones en la progresividad de los derechos humanos, se dispone que las pruebas obtenidas mediante violaciones graves a derechos humanos nunca podrán tener valor probatorio, como podrían ser los actos de tortura, las amenazas, o la extorsión, por ejemplo.

Por su parte, con la propuesta al artículo 21 se fortalece la participación de la víctima u ofendido al darles un carácter más activo mediante la acción penal privada a efecto de que se le garantice que cuente con la asesoría técnica y jurídica adecuadas, pueda acudir al Ministerio Público que será auxiliar del Juez, para que su actuación le permita acceder a la justicia y le sea posible conocer la verdad de los hechos.

En otro orden de ideas, es importante precisar que la seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios cuya finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad así como el patrimonio de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo que las instituciones de seguridad pública deben formular políticas públicas tendientes a efectuar la prevención del delito al igual que establecer la participación de la comunidad en la evaluación de dichas políticas.

Partiendo de dichas premisas y considerando que muchos de los conflictos que se presentan en la comunidad pueden ser atendidos mayormente al interior de la misma, nace la necesidad de contar con una justicia que encuentre "...sus raíces en las acciones que los ciudadanos, las organizaciones comunitarias y los sistemas de justicia penal pueden desarrollar para controlar el crimen y el desorden social" (Karp y Todd, sf:224) a efecto de desarrollar un modelo de justicia que permita resolver de manera rápida y ágil los conflictos que se suscitan entre los ciudadanos derivados de la convivencia cotidiana, evitando que éstos escalen y que con ello se tenga una resolución pacífica a éstos; además, de constituirse como un mecanismo eficiente de prevención del delito al permitir que las conductas que se cometan puedan sancionarse en la comunidad, sin tener que utilizar la fuerza punitiva del Estado mediante el empleo del derecho penal.

Conforme a ello, es imprescindible contar con una justicia comunitaria entendida como "...un conjunto de instancias y procedimientos mediante los cuales, para situaciones de controversia, se regulan los comportamientos legítimos a partir de normas propias de una comunidad o contexto cultural específico..."(Ardilla, 2020:sn),, pues este sería el mecanismo que a las personas acceder a la administración de justicia de una manera cercana a

la sociedad, así como pronta y expedita tal como exige el mandato constitucional.

Lo anterior, se señala debido a que el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles” misma que adicionaba el artículo 73, con la fracción XXIX-Z a fin de facultar al Congreso “para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante”, en la que se señalaría la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno en justicia cívica e indicaría las bases para su regulación, a fin de que a nivel estatal y municipal se emitiera diversas legislaciones y regulaciones normativas que, si bien pueden tomar de base el contenido que se establezca en la ley general, ello no aseguraba que tuvieran el mismo procedimiento, ni que las conductas sancionables sean las mismas en todas las demarcaciones estatales; además, que a la fecha no se cumplió con el mandato constitucional de emitir dicho cuerpo legal.

Adicionalmente, la justicia cívica si bien se basa en algunos aspectos de la justicia comunitaria, esta es limitativa puesto que no incluye a la comunidad en todos sus procesos, lo cual no satisface lo dispuesto en el mandato constitucional que exige que se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por tal razón, a efecto de generar una justicia comunitaria, se reforma la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para facultar al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia de justicia comunitaria que tenga un ámbito más amplio y comprensivo del procedimiento y que permita resolver las controversias que se susciten entre las personas, determinar las sanciones conforme a los hechos, actos, omisiones u infracciones que se cometan, bajo los principios de reparación del daño, conservación del entorno social y familiar, corresponsabilidad, prevalencia del diálogo, seguridad, justicia restaurativa, intermediación, autonomía, accesibilidad, transparencia, publicidad, oralidad, inmediatez, efectividad, igualdad, equidad y paridad de género.

Así, respetando el mandato constitucional del pacto federal previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha legislación única se permitirá a las entidades federativas y de los municipios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan

incluir mayores conductas que pueden ser sujetas de infracción, mismas que deberán ser acordes con los criterios previstos en dicho cuerpo legal.

Ahora bien, no basta establecer la competencia de la autoridad administrativa para aplicación de sanciones ante la comisión de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía como señala el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, sino que resulta necesario que la justicia comunitaria permita generar parámetros de comportamiento, que ante su incumplimiento, establezcan con claridad la responsabilidad; así como, el deber de compensar por parte del infractor ante cualquier afectación que se produzca a las personas o las cosas, razón por la cual es imprescindible añadir como parte de la sanción a la reparación del daño.

Lo anterior se menciona, debido a que “...el daño es la lesión o menoscabo de los intereses jurídico patrimoniales y sentimentales de la víctima, es decir, la lesión de un interés humanos susceptible de protección jurídica...” (De la Rosa, citando a Bustamente, Vázquez y Gutiérrez, 2021:6) por ello debe efectuarse prioritariamente la reparación del daño a fin de que las personas afectadas por la comisión de una determinada infracción puedan satisfacer dicho derecho.

Conforme a ello, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional para incluir a la reparación del daño y no solo disponer sanciones administrativas. Cabe destacar que las personas morales a través de su personal pueden realizar conductas que puedan generar un impacto en la comunidad; por tal razón, también se prevé que se les podrán aplicar las sanciones que se aplican a las personas físicas y se incluyen otras, las cuales se ejecutarán en los términos que determine la ley.

Además, con el procedimiento de justicia comunitaria se cumple con el mandato constitucional que señala que en aquellos procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; conforme a ello, resulta necesario establecer expresamente que las resoluciones que se emitan deban ser en un lenguaje sencillo y accesible, que expliquen los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para su emisión y que en caso, de que en la misma se emita una sanción esta se efectúe en los términos previstos en la ley a efecto de que el contenido de las mismas sea conocido por quienes intervienen y se maneje un lenguaje común a la mayoría de las personas; por tal razón se adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, es necesario establecer que las resoluciones que se cumplan en materia de justicia comunitaria adquieran la condición de cosa juzgada a efecto de cumplir con el mandato constitucional de que no se condene dos veces a una persona por la misma razón; por tal razón, es necesario incluir

en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la ley se establecerán las reglas para que las resoluciones y convenios que se celebren adquieran tal condición; asimismo, que dispongan los mecanismos para su ejecución.

Otro aspecto a considerar, es que el mandato constitucional previsto en el párrafo segundo del artículo 17 exige que todas las personas deberán acudir ante la autoridad para que se les administre justicia, de manera gratuita y con la emisión de una resolución pronta, completa e imparcial, lo cual permite la existencia de mecanismos legales que pueden ser utilizados por las personas para resolver los conflictos que se presenten en su comunidad; sin embargo, a efecto de evitar la dilación de estos procedimientos se propone la adición de un párrafo tercero en esta disposición constitucional para señalar que la resolución emitida en materia de justicia comunitaria no será susceptible de impugnación ya que, en caso de que la misma no sea acorde con sus intereses, permitiría dejar a salvo los derechos de los justiciables para acudir a otras vías a reclamar sus pretensiones, por tanto, queda incólume el derecho humano a la doble instancia judicial.

Tomando como fundamento y punto de partida para este proyecto se identifica la necesidad de facultar al Congreso para atender los fenómenos desde su origen, como aquellos supuestos que ya constituyen una conducta delictiva, permitiendo con ello expedir una legislación de justicia comunitaria y una codificación de carácter nacional que permita homologar la gran mayoría de las conductas delictivas.

De esta manera, la legislación de justicia comunitaria, parte de la defensa de la base social, asumiendo como base la prevención del delito, a manera de instrumento de atención inicial de una conducta que puede escalar y convertirse entonces sí en una conducta criminal. Mientras que la legislación penal nacional, atiende ese fenómeno delictivo del ámbito local, pero que también tiende a combatir y darle una especial atención a los grupo criminales.

Esta lógica dicta que la combinación de ambas legislaciones, puede lograr la adecuada y efectiva defensa de las comunidades asediadas por la delincuencia, mientras que también se deberá atender a la par el ataque a las estructuras criminales de mayor calado.

Tomando como fundamento lo anterior, el presente proyecto propone reformar el artículo 73, en primera instancia en su fracción XXI, para otorgarle la facultad al Congreso de la Unión para expedir el Código Penal Nacional, el cual será el instrumento que a nivel nacional garantice el acceso efectivo a la justicia, mediante el cual se dará cumplimiento a uno de los objetivos primordiales como un auténtico Estado de derecho. En este sentido, se hacen ajustes a los incisos a) y b) de la referida fracción XXI para

extraer lo relativo a los tipos penales en las leyes generales en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y respecto de la disposición de los tipos penales que se puedan determinar contra la federación.

Al respecto, con la expedición del Código Penal Nacional, se establecerán las reglas generales para la persecución de los delitos; los tipos penales que regirán a nivel nacional y sus sanciones, así como aquellos que conocerá de forma exclusiva la federación.

Así, la facultad originaria del Congreso de la Unión para emitir la legislación nacional en materia penal ha sido un tema analizado y discutido en el área académica, política y entre los operadores del sistema, quienes han sido testigos constantes de las dificultades que se enfrentan al encuadrar un tipo penal con una serie de elementos que en muchas ocasiones tienden a lo imposible.

Por lo que el Código Penal Nacional deberá precisar la referencia a los tipos penales que regirán a nivel nacional y sus sanciones, así como de aquellos que conocerá de forma exclusiva la federación, quedando subsistente una *facultad residual* de los Congresos locales para legislar y expedir los tipos penales y sanciones de conductas eminentemente del fuero común, siendo estas diversas a las conductas previstas en la legislación nacional penal, pero que el Congreso de la Unión se reservará su facultad originaria para conocer y legislar sobre aquellas conductas delictivas del ámbito local que por su avance o crecimiento como fenómeno delictivo, surja o represente una afectación nacional.

De esta forma, la facultad residual de los congresos locales debe permanecer intacta, para que estos puedan legislar respecto de aquellas conductas que por sus características incumben y corresponden conocer exclusivamente a un ámbito local de competencia de forma particular, ya que dichas regulaciones derivan de conductas muy específicas y que de forma específica afectan a una localidad, ya que dicha afectación no represente una generalidad. Por ello, las conductas respecto de las cuales ejerza su facultad originaria el Congreso de la Unión deberán ser entendidas como aquellas respecto de las cuales ejerza su atribución legislativa el Congreso de la Unión.

Por otro lado, se propone establecer en el artículo 102 las bases para la asignación, reparto, distribución, manejo, seguimiento y control del presupuesto anual de la Fiscalía General de la República.

Con el objeto de fortalecer el perfil de la persona que ocupará el cargo de Fiscal General de la República, se propone incluir que este cuente con

experiencia profesional relacionada para el mejor desarrollo de la función.

Asimismo, se fortalece el marco legal para la formación y desarrollo profesional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, mediante la inclusión de los principios de autonomía, imparcialidad, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad y debida diligencia, para que de esta forma exista una homologación en el propio texto de la Ley fundamental sobre cómo deben desarrollarse y llevarse a cabo las actuaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, incluidos los Ministerios Públicos de la Federación.

Por lo que respecta a facultar al Ministerio Público en materia de amparo, se propone reformar el artículo 107 en su fracción I para disponer la atribución del Ministerio Público y adquiera el carácter de parte agraviada, en aquellos supuestos en que derivado de la afectación a los intereses legítimos individuales o colectivos de la sociedad que se vinculen con el ámbito de atribuciones legales y constitucionales del Ministerio Público en materia penal, pueda actuar permitiéndole ejercer el juicio de amparo en los términos que disponga la Ley.

Por lo que respecta a las entidades federativas, en el mismo sentido que las propuestas al artículo 102 Apartado A, se propone homologar los principios de actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia de las entidades federativas y la Ciudad de México, mediante las actuaciones respectivas a los artículos 116, fracción IX y 122, fracción X.

También, con esta propuesta se pretende fortalecer a las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, dotándolas de autonomía constitucional, por lo que se propone reformar los artículos 116 y 122, para armonizar la autonomía constitucional de los órganos de procuración de justicia.

Asimismo, se busca llevar a cabo la homologación en cuanto a los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren al cargo de Fiscal General tanto en las entidades federativas como de la Ciudad de México, basado en aquellos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser Fiscal General de la República.

En este mismo sentido, con la finalidad de homologar con el mismo término dispuesto para el Fiscal General de la República, el término de duración en el cargo de las personas que sean designadas como titulares de las Fiscalías Generales de las entidades federativas, por lo que se propone disponer que los cargos de fiscal general serán igualmente de nueve años.

Aunado a lo anterior, se estima fundamental dotar a las fiscalías de cada

estado y de la Ciudad de México de autonomía presupuestaria que garantice sus actividades, en los términos y porcentajes que determinen las Constituciones de los Estados, por lo que se dispone que los fondos de carácter federal destinados a la procuración de justicia en las entidades federativas sean asignados de manera directa a sus fiscalías generales sin que exista ninguna intermediación de por medio.

En este orden de ideas y para mejor referencia se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Proyecto
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.	Artículo 14. ...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.	...
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.	...
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.	...
Sin correlativo.	En los procedimientos en justicia comunitaria, las resoluciones deberán ser emitidas en un lenguaje sencillo y accesible, explicando los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para su emisión, y la sanción no podrá ser distinta o

	<p>de mayor alcance a lo dispuesto en la ley. La ley establecerá las reglas para que las resoluciones y convenios que se celebren adquieran condición de cosa juzgada, así como los mecanismos para su ejecución.</p>
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p>	<p>Artículo 16. ...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p>	<p>...</p>
<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>	<p>...</p>

<p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p>	<p>...</p>
<p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p>	<p>...</p>
<p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p>	<p>...</p>
<p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>	<p>En casos de urgencia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Tratándose de flagrancia, el Ministerio Público examinará las condiciones en que se realizó la detención inmediatamente después de recibir la puesta a disposición del detenido determinará si existe la necesidad de dicha medida o en su caso, de manera fundada y motivada,</p>

	ordenará la liberación de la persona.
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.	...
Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.	...
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.	Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.
Sin correlativo.	Tratándose de delitos de delincuencia organizada, delitos por hechos de corrupción o delitos vinculados con graves violaciones a derechos humanos los plazos aplicables en el

	procedimiento se duplicarán en los términos previstos en la ley.
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.	En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público o bien la víctima u ofendido a través de éste , se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.	...
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además,	...

<p>el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>	
<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>	<p>....</p>
<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p>	<p>...</p>
<p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p>	<p>...</p>
<p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas</p>	<p>...</p>

estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.	
En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.	...
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	Artículo 17. ...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.	...
Sin correlativo.	En los procedimientos de Justicia Comunitaria las resoluciones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio de amparo ni recurso alguno en su contra.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.	...
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los	...

<p>mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.</p>	
<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>	<p>...</p>
<p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>...</p>
<p>La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>	<p>...</p>
<p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así</p>	<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de veinticuatro horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con la imputación que el Ministerio Público le formule ante el Juez de Control, en la que le deberá hacer de su conocimiento: el delito que se le</p>

<p>como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el lo cometió o participó en su comisión.</p>	<p>impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión.</p>
<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre</p>	<p>...</p>

desarrollo de la personalidad, y de la salud.	
La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.	La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de las personas imputadas.
El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado , que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.	La prolongación de la detención en perjuicio de la persona imputada será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado , que dentro de las tres horas siguientes no reciba copia autorizada del auto que decreta la prisión preventiva deberá llamar la atención del juez y si no recibe la constancia mencionada durante las tres horas siguientes, pondrá al imputado en libertad.
Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.	Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en la imputación. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el	Si con posterioridad a la formulación de la imputación por delincuencia organizada el imputado se evade de la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el

extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.	extranjero, se continuará el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.
Sin correlativo.	El proceso penal no podrá ser suspendido por la sustracción de la acción de la justicia de la persona imputada o acusada, o por la inasistencia injustificada de las partes al proceso.
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.	...
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.	Artículo 20. ...
A. De los principios generales:	A. ...
I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;	...
II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;	...
III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la—audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;	...
IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso	...

previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;	
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;	...
VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;	...
VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;	...
VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;	...
IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y	IX. La prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.
Sin correlativo	La nulidad de las pruebas obtenidas se decidirá

	considerando el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable;
X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.	...
B. De los derechos de toda persona imputada:	...
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	...
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;	II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Las manifestaciones hechas por la persona detenida sin la asistencia del defensor, carecerá de todo valor probatorio;
III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.	...
La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;	...
IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que	IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que

<p>ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p>	<p>ofrezca en los términos que la ley le otorgue y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p>
<p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p>	<p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad y el acceso a la información sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p>
<p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p>	<p>...</p>
<p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la</p>	<p>...</p>

<p>investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p>	
<p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p>	...
<p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p>	...
<p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p>	...
<p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de</p>	...

inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.	
En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.	...
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:	...
I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;	...
II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.	...
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	...
III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;	...
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.	...
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;	...
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los	...

siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.	
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;	...
VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y	...
VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.	...
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.	...
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.	El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, a quienes se les deberá garantizar que cuenten con la asesoría técnica y jurídica adecuada, para que su actuación como acusador particular le

	permita acceder a la justicia y sea posible conocer la verdad de los hechos. El Ministerio Público podrá actuar en ese sentido cuando el acusador se lo solicite.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.	...
Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.	Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por hechos, actos, omisiones o infracciones en materia de justicia comunitaria en los términos que establezca la ley. En la imposición de sanciones se establecerá principalmente lo referente a la reparación del daño y, además, se podrán imponer entre otras la multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; asimismo, a las personas morales, igualmente se les podrán aplicar las sanciones antes señaladas o la suspensión temporal de actividades, la publicación de la resolución o la amonestación pública en los términos que determine la ley. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por trabajo comunitario o el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.	...
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los	...

reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.	
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.	...
El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	...
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.	...
Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir	...

<p>los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	
<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	<p>...</p>
<p>b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.</p>	<p>...</p>
<p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p>	<p>...</p>
<p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p>	<p>...</p>

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.	...
La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.	...
La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.	...
La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.	...
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I. a XX. ...	I. a XX. ...
XXI. Para expedir:	XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o	a) Las leyes generales que establezcan las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de

penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.	personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;	...
b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;	b) La legislación que establezca las faltas contra la Federación y las sanciones que por ellos deban imponerse;
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.	...
Sin correlativo.	d) La legislación penal nacional establecerá como mínimo las reglas generales para la persecución de los delitos; los tipos penales, modalidades y sus sanciones que regirán en la República Mexicana en el orden federal y en el fuero común, así como aquellos que conocerá de forma exclusiva la federación, quedando subsistente la facultad de los Congresos locales para legislar y expedir los tipos penales, modalidades y sanciones de conductas eminentemente de carácter local cuando sean diversas a las conductas previstas en la legislación penal nacional y mientras que el Congreso de la Unión no ejerza su facultad para legislar en dichas materias.

<p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p>	<p>...</p>
<p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p>	<p>Se deroga</p>
<p>XXII. a XXIX-Y. ...</p>	<p>XXII. a XXIX-Y. ...</p>
<p>XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y</p>	<p>XXIX-Z. Para expedir la legislación nacional en materia de Justicia Comunitaria que establezca los hechos, actos, omisiones o infracciones y sus sanciones que por ellos deban imponerse; los principios a los que deberá sujetarse de reparación del daño, conservación del entorno social y familiar, corresponsabilidad, prevalencia del diálogo, seguridad, justicia restaurativa, inmediatez, autonomía, accesibilidad, transparencia, publicidad, oralidad, inmediatez, efectividad, igualdad, equidad y paridad de género; así como las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia.</p>
	<p>Las autoridades de las entidades federativas y municipales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer infracciones, así como sus sanciones que por ellos deban imponerse cuando estos no se encuentren previstos la</p>

	legislación nacional mismas que deberán ser acordes con los criterios previstos en dicho cuerpo legal;
XXX. a XXXI. ...	XXX. a XXXI. ...
Artículo 102.	Artículo 102.
A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.	A. ...
Sin correlativo.	La Fiscalía General de la República tendrá autonomía presupuestaria respecto de la asignación, reparto, distribución, manejo, seguimiento y control de su presupuesto anual conforme a las bases siguientes:
Sin correlativo.	I. Se le asignará un presupuesto equivalente a una tasa anual que no podrá ser inferior al presupuesto aprobado en el presupuesto del ejercicio del año inmediato anterior.
Sin correlativo.	II. En caso de que el gasto neto total del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a un ejercicio fiscal posterior sea menor al del año inmediato anterior, se le asignará la misma cantidad de recursos económicos recibida en el último año.
Sin correlativo.	III. La tasa anual de asignación presupuestal será objeto de revisión anual para efectos de su incremento por actualización, en relación con las necesidades para el cumplimiento de los programas institucionales de la Fiscalía General de la República, en términos a lo establecido por el artículo 134 de esta Constitución.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>IV. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá solicitar de manera justificada a la Cámara de Diputados una asignación superior a la tasa anual mínima establecida en la fracción I de este párrafo.</p>
<p>Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.</p>	<p>Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciatura en derecho, y experiencia profesional con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.</p>
<p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. a VI. ...</p>	<p>I. a VI. ...</p>
<p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p>	<p>...</p>

<p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p>	<p>...</p>
<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de autonomía, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos.</p>
<p>El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p>	<p>...</p>
<p>El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>	<p>...</p>

<p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p>	<p>B. ...</p>
<p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p>	<p>...</p>
<p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p>	<p>...</p>
<p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de</p>	<p>...</p>

<p>los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>	
<p>Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p>	...
<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	...
<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	...
<p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los</p>	...

derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.	
El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.	...
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.	...
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.	...
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:	...
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que	...

alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.	
Sin correlativo	El Ministerio Público podrá tener el carácter de parte agraviada derivado de la afectación a los intereses legítimos individuales o colectivos de la sociedad en materia penal, en los términos que disponga la Ley.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;	...
II. a XVIII.
Artículo 116.	Artículo 116. ...
...	...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.	IX. El Ministerio Público de cada estado se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de autonomía, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos.
Sin correlativo.	Los requisitos para ser titular de las fiscalías generales no podrán ser menores a los que se establecen en esta Constitución

	para ser Fiscal General de la República.
Sin correlativo.	Las personas titulares de las fiscalías generales de las entidades federativas durarán en su encargo nueve años, y serán designadas y removidas conforme al procedimiento que establezcan las Constituciones de los estados y de la Ciudad de México, el cual será similar a lo previsto en las fracciones I a VI del párrafo tercero, del Apartado A, del artículo 102 de esta Constitución.
Sin correlativo.	Las instituciones de procuración de justicia contarán con autonomía presupuestaria, la cual deberá incluir la fijación de una tasa anual mínima en el presupuesto de egresos, en los términos y porcentajes que determinen las Constituciones de los Estados.
Sin correlativo.	Los fondos de carácter federal destinados a la procuración de justicia en los estados se asignarán de manera directa a sus fiscalías generales.
X. Las Legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.	X. ...
Artículo 122.	Artículo 122.
A. ...	A. ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía,	X. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y

eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.	patrimonio propio, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos.
Sin correlativo.	La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 116 de esta Constitución, en lo relativo a las Fiscalías Generales y los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General
XI. ...	XI. ...
B. ...	B. ...
C. ...	C. ...
D. ...	D. ...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 19, 20, 21, 73, 102, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafos séptimo, décimo y décimoprimer del artículo 16, los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 19, la fracción IX del apartado A, y las fracciones II, IV y V del apartado B del artículo 20, los párrafos segundo y cuarto del artículo 21, los incisos a) y b) de la fracción XXI y la fracción XXIX-Z del artículo 73, el segundo y sexto párrafo del apartado A del artículo 102, la fracción IX del artículo 116, y la fracción X del apartado A del artículo 122; y se **ADICIONA** un párrafo quinto al artículo 14, un párrafo octavo y un párrafo décimosegundo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 16, un párrafo tercero al artículo 17 y se recorren los párrafos subsecuentes, un párrafo séptimo y octavo al artículo 19 recorriéndose el subsecuente, un segundo párrafo a la fracción IX del Apartado A del artículo 20, así como el inciso d) a la fracción XXI y un segundo párrafo a la fracción XXIX-Z del artículo 73, un segundo párrafo y sus fracciones I, II, III y IV, recorriéndose los párrafos subsecuentes en su numeración al apartado A del artículo 102, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 107, recorriéndose el segundo párrafo vigente, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción IX del

artículo 116, y el segundo párrafo a la fracción X del apartado A del artículo 122; y se **DEROGA** el tercer párrafo de la fracción XXI, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

...

...

...

En los procedimientos en justicia comunitaria, las resoluciones deberán ser emitidas en un lenguaje sencillo y accesible, que explique los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para su emisión, y la sanción no podrá ser distinta o de mayor alcance a lo dispuesto en la ley. La ley establecerá las reglas para que las resoluciones y convenios que se celebren adquieran condición de cosa juzgada, así como los mecanismos para su ejecución.

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

En casos de urgencia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Tratándose de flagrancia, el Ministerio Público examinará las condiciones en que se realizó la detención inmediatamente después de recibir la puesta a disposición del detenido, determinará si existe la necesidad de dicha medida o en su caso, de manera fundada y motivada, ordenará la liberación de la persona.

...

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Tratándose de delitos de delincuencia organizada, delitos por hechos de corrupción o delitos vinculados con graves violaciones a derechos humanos, los plazos aplicables en el procedimiento se duplicarán en los términos previstos en la ley.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **o bien la víctima u ofendido a través de éste**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 17. ...

...

En los procedimientos de Justicia Comunitaria las resoluciones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio de amparo ni recurso alguno en su contra.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de **veinticuatro** horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con **la imputación que el Ministerio Público le formule ante el Juez de Control, en la que le deberá hacer de su conocimiento:** el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión.

...

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de **las personas imputadas.**

La prolongación de la detención en perjuicio **de la persona imputada** será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el **imputado**, que dentro **de las tres horas siguientes** no reciba copia autorizada del auto que decreta la prisión preventiva deberá llamar la atención del juez y si no recibe la constancia mencionada **durante** las tres horas siguientes, pondrá al **imputado** en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en la **imputación**. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a **la formulación de la imputación** por delincuencia organizada **el imputado** se evade de la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se **continuará** el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

El proceso penal no podrá ser suspendido por la sustracción de la acción de la justicia de la persona imputada o acusada, o por la inasistencia injustificada de las partes al proceso.

...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a VIII. ...

IX. La prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

La nulidad de las pruebas obtenidas se decidirá considerando el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable;

X. y X. ...

B. ...

I. ...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. **Las manifestaciones hechas por la persona detenida** sin la asistencia del defensor, carecerá de todo valor probatorio;

III. ...

...

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca **en los términos** que la ley **le otorgue** y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad **y el acceso a la información** sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

...

VI. a IX. ...

...

...

C. ...

I. a VII. ...

Artículo 21. ...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, **a quienes se les deberá garantizar que cuenten con la asesoría técnica y jurídica adecuada, para que su actuación como acusador particular le permita acceder a la justicia y sea posible conocer la verdad de los hechos. El Ministerio Público podrá actuar en ese sentido cuando el acusador se lo solicite.**

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por **hechos, actos, omisiones o infracciones en materia de justicia comunitaria en los términos que establezca la ley. En la imposición de sanciones se establecerá principalmente lo referente a la reparación del daño y, además, se podrán imponer entre otras la multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; asimismo, a las personas morales, igualmente se les podrán aplicar las sanciones antes señaladas o la suspensión temporal de actividades, la publicación de la resolución o la amonestación pública en los términos que determine la ley. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por **trabajo comunitario o** el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

...

...

...

...

...

...

...

a) a e). ...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan **las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas** en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) La legislación que establezca las faltas contra la Federación y las sanciones que por ellos deban imponerse;

c) ...

d) La legislación penal nacional establecerá como mínimo las reglas generales para la persecución de los delitos; los tipos penales, modalidades y sus sanciones que regirán en la República Mexicana en el orden federal y en el fuero común, así como aquellos que conocerá de forma exclusiva la federación, quedando subsistente la facultad de los Congresos locales para legislar y expedir los tipos penales, modalidades y sanciones de conductas eminentemente de carácter local cuando sean diversas a las conductas previstas en la legislación penal nacional y mientras que el Congreso de la Unión no ejerza su facultad para legislar en dichas materias.

...

Se deroga

XXII. a XXIX-Y. ...

XXIX-Z. Para expedir la legislación nacional en materia de Justicia Comunitaria que establezca los hechos, actos, omisiones o infracciones

y sus sanciones que por ellos deban imponerse; los principios a los que deberá sujetarse de reparación del daño, conservación del entorno social y familiar, corresponsabilidad, prevalencia del diálogo, seguridad, justicia restaurativa, intermediación, autonomía, accesibilidad, transparencia, publicidad, oralidad, inmediatez, efectividad, igualdad, equidad y paridad de género; así como las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia.

Las autoridades de las entidades federativas y municipales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer infracciones, así como sus sanciones que por ellos deban imponerse cuando estos no se encuentren previstos la legislación nacional mismas que deberán ser acordes con los criterios previstos en dicho cuerpo legal;

XXX. a XXXI...

Artículo 102

A. ...

La Fiscalía General de la República tendrá autonomía presupuestaria respecto de la asignación, reparto, distribución, manejo, seguimiento y control de su presupuesto anual conforme a las bases siguientes:

I. Se le asignará un presupuesto equivalente a una tasa anual que no podrá ser inferior al presupuesto aprobado en el presupuesto del ejercicio del año inmediato anterior.

II. En caso de que el gasto neto total del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a un ejercicio fiscal posterior sea menor al del año inmediato anterior, se le asignará la misma cantidad de recursos económicos recibida en el último año.

III. La tasa anual de asignación presupuestal será objeto de revisión anual para efectos de su incremento por actualización, en relación con las necesidades para el cumplimiento de los programas institucionales de la Fiscalía General de la República, en términos a lo establecido por el artículo 134 de esta Constitución.

IV. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá solicitar de manera justificada a la Cámara de Diputados una asignación superior a la tasa anual mínima establecida en la fracción I de este párrafo.

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho, **y experiencia profesional** con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

...

I. a VI. ...

...

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de **autonomía**, legalidad, **imparcialidad**, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, **perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia** y respeto a los derechos humanos.

...

...

B. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

El Ministerio Público podrá tener el carácter de parte agraviada derivado de la afectación a los intereses legítimos individuales o colectivos de la sociedad en materia penal, en los términos que disponga la Ley.

...

II. a XVIII. ...

Artículo 116. ...

...

I. a VIII. ...

IX. El Ministerio Público de cada estado se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de autonomía, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos.

Los requisitos para ser titular de las fiscalías generales no podrán ser menores a los que se establecen en esta Constitución para ser Fiscal General de la República.

Las personas titulares de las fiscalías generales de las entidades federativas durarán en su encargo nueve años, y serán designadas y removidas conforme al procedimiento que establezcan las Constituciones de los estados y de la Ciudad de México, el cual será similar a lo previsto en las fracciones I a VI del párrafo tercero, del Apartado A, del artículo 102 de esta Constitución.

Las instituciones de procuración de justicia contarán con autonomía presupuestaria, la cual deberá incluir la fijación de una tasa anual mínima en el presupuesto de egresos, en los términos y porcentajes que determinen las Constituciones de los Estados.

Los fondos de carácter federal destinados a la procuración de justicia en los estados se asignarán de manera directa a sus fiscalías generales.

X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. a IX. ...

X. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de la niñez y la adolescencia, accesibilidad, responsabilidad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos.

La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 116 de esta Constitución, en lo relativo a las Fiscalías Generales y los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General

XI. ...

B. ...

C. ...

D. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

TERCERO. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, deberá armonizar las legislaciones secundarias en materia procesal penal y en el sistema de reinserción social con la presente reforma.

CUARTO. En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá

la ley nacional a que se refiere la fracción XXIX-Z de esta Constitución.

QUINTO. - La Ley Nacional en materia de Justicia Comunitaria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z del presente Decreto deberá señalar, al menos lo siguiente: a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia comunitaria sea accesible y disponible a los ciudadanos; b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia comunitaria en las entidades federativas, c) Los mecanismos de acceso a la justicia comunitaria; d) La obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley y en su caso, sus sanciones por su incumplimiento y e) Los mecanismos para hacer cumplir las resoluciones y convenios.

SEXTO. Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1960) “Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo X, enero-diciembre 1960, p.p. 265-309.

Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25753/23150>.

Fecha de consulta: 05 enero 2023

Ardila Amaya Edgar (2020) *Justicia Comunitaria y Sociedad Nacional (Apuntes alrededor de la experiencia colombiana)*.

Disponible en:

<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/135justiciacomunitariaysociedadnacional.pdf>

Fecha de consulta: 05 enero 2023

Calderón Martínez Alfredo (2011), *Código Penal para México* en facultad de Derecho UNAM (ed) entre la Libertad y el Castigo: Dilemas del estado Contemporáneo, México, p.p. 155-165.

Disponible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35434.pdf>

Fecha de consulta: 05 enero 2023

Diario Oficial de la Federación (2017). *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*” Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

Fecha de consulta: 05 de enero 2023

Karp, David R y Todd R. Clear. *Justicia comunitaria: marco conceptual*.

Disponible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38759.pdf>,

Fecha de consulta: 05 enero 2023

De la Rosa, Carlos (2021). *Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Disponible en:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/LIBRO-DERECHO-DE-DANOS.pdf>
Fecha de consulta:05 de enero 2023

Secretaría de Gobernación (2016). *El nuevo Sistema de Justicia Penal el cambio más profundo en materia de justicia en los últimos 100 años*.
Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/el-nuevo-sistema-de-justiciapenal-el-cambio-mas-profundo-en-materia-de-justicia-en-los-ultimos-100-anos>
Fecha de consulta:05 de enero 2023

Vidurria, Manuel (2014), *Hacia un Código Penal Único Sustantivo Nacional*, México, Editorial Porrúa.

Tesis[J]: I.9o.P. J/12 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, febrero de 2014, página, Reg. Digital 2005726.
Fecha de consulta: 05 de enero 2023

Indicaciones para los colaboradores

1. Exclusividad

Los artículos enviados a la **Revista de Administración Pública (RAP)** deberán ser inéditos y no haber sido sometidos simultáneamente para publicación en otro medio.

2. Naturaleza y temática de los trabajos

Deberán ser de carácter eminentemente académico o relacionarse con uno o varios temas considerados de interés para las administraciones públicas de México y otros países.

3. Características de los trabajos

- Se entregarán, para su dictamen y publicación, en idioma español, totalmente concluidos. Una vez iniciado el proceso de dictaminación no se admitirán cambios.
- Deberán tener una extensión mínima de 15 cuartillas y máxima de 25, sin considerar cuadros, gráficas y lista de referencias bibliográficas utilizadas. En casos excepcionales, y a juicio de la RAP, se aceptarán trabajos con una extensión diferente.
- Deberán enviarse o entregarse en formato electrónico en Word de Microsoft Office en letra tipo Arial tamaño 12 con interlineado de 1.5 y márgenes superior-inferior 2.5 cms., derecho-izquierdo 3 cms.
- Deberán contar con una estructura mínima de título, introducción, desarrollo, conclusiones y bibliografía, con las siguientes especificaciones mínimas:
 - a) El título del trabajo deberá ser breve y tener una clara relación con el contenido desarrollado.
 - b) Las siglas empleadas deberán tener su equivalencia completa al usarse por primera vez en el texto.

c) Las notas deberán aparecer numeradas al pie de página Las referencias bibliográficas en el texto, y la bibliografía que deberá aparecer al final del artículo utilizarán los siguientes formatos:

- **Libro impreso.**
 - En texto: (Easton, 2006: 48)
Como lo expone Easton (2006: 48)
 - En Bibliografía:
Easton, David (2006), *Esquema para el análisis político*, Buenos Aires, Amorrortu Editores.
- **Libro electrónico.**
 - En texto: (Guardián, 2010: 76)
Como lo expone Guardián (2006: 48)
 - En Bibliografía:
Sandoval Almazán, Rodrigo (2010), *Larga marcha del Gobierno Abierto: Teoría, medición y futuro*, México, Instituto Nacional de Administración Pública.
Disponible en:
http://www.inap.mx/portal/images/pdf/book/larga_marcha.pdf.
Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2016.
- **Capítulo de libro.**
 - En texto: (Cejudo, 2015: 107)
Como lo expone Cejudo (2015: 107)
 - En Bibliografía:
Cejudo Montes, Guillermo (2015), “Gobierno Abierto en México ¿etiqueta, principio o práctica”, en: Pereznieto Bojórquez, José Antonio e Issa Luna Pla (Coords.), *Gobierno Abierto y el valor social de la Información Pública*, México, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública/Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Libro de dos autores:**
 - En texto: (Ramírez y Dassen, 2014: 100) Ramírez y Dassen (2014: 100) afirman...
 - En Bibliografía:
Ramírez Alujas, Álvaro y Nicolás Dassen (2014), *Vientos de Cambio. El avance de las políticas de gobierno abierto en América Latina y el Caribe*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.
- **Artículo de revista:**
 - En texto: (Sandoval, 2015: 207) Como lo expone Sandoval (2025: 207)
 - En Bibliografía:
Sandoval Almazán, Rodrigo (2015), “Gobierno abierto y transparencia: construyendo un marco conceptual”, en: *Revista Convergencia*, número 68, mayo-agosto, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

d) La bibliografía final se ordenará alfabéticamente, siguiendo al formato anterior. Si la fuente original no menciona alguno de los

datos, deberá hacerse explícito usando las expresiones “sin pie de imprenta”, “sin fecha” entre corchetes.

e) Los cuadros, gráficas, figuras y diagramas deben indicar la fuente completa correspondiente y se incluirán en un archivo en cualquier programa de Microsoft Office.

4. Dictaminación

Las colaboraciones se sujetarán a un proceso de dictamen imparcial y por pares (*Peer System*) con carácter anónimo.

5. Resumen

En archivo separado se entregará un resumen del artículo –en español e inglés– con una extensión máxima de 150 palabras. También se indicarán un mínimo de 3 y un máximo de 5 palabras clave/*Keywords* que describan el contenido del trabajo.

6. Corrección y edición

La RAP se reserva el derecho de incorporar los cambios editoriales y las correcciones de estilo y de formato que considere pertinentes, de acuerdo con los criterios y normas editoriales generalmente aceptadas.

7. Difusión

El autor concede a la RAP el permiso automático y amplio para que el material que haya sido publicado en sus páginas se difunda en antologías, medios fotográficos o cualquier medio impreso o electrónico conocido o por conocerse.

8. Formas de entrega de los trabajos propuestos a publicación

• Los autores deberán enviar sus trabajos al correo electrónico publicaciones@inap.org.mx o a la dirección postal:

Revista de Administración Pública
Instituto Nacional de Administración Pública
A.C. Escuela Nacional de Profesionalización
Gubernamental Carretera Federal México-
Toluca No. 2151 (Km. 14.5) Col. Palo Alto, C.P.
05110 Cuajimalpa, Ciudad de México, México

9. Identificación

- En el archivo del trabajo se indicarán la fecha de elaboración, el título, y nombre del autor
- En archivo por separado serán incluidos los siguientes datos:
 - a. Nombre completo del autor, datos de contacto: domicilio, teléfono y correo electrónico.
 - b. Breve currículum académico y profesional del autor o autores, indicando para cada uno el máximo nivel de estudios alcanzado (incluyendo la disciplina e institución) y, de ser el caso, los que haya en curso. Indicar la actividad actual y centro de trabajo. Mencionar líneas actuales de investigación y la bibliografía completa de las últimas 3 o 4 publicaciones, en su caso.